

JUICIO SEGUIDO ANTE LA AUDIENCIA DE PANAMÁ SOBRE LOS ALBOROTOS Y ESCÁNDALOS QUE, DENUNCIADOS POR ALONSO CALERO Y BARTOLOMÉ TELLO, SE PRODUCERON EN NICARAGUA A CAUSA DE LA CONDUCTA DE SU GOBERNADOR, RODRIGO DE CONTRERAS; DEL TESORERO PEDRO DE LOS RÍOS Y DE LA ESPOSA DE AQUÉL, DOÑA MARÍA DE PEÑACOSA. SE INICIÓ EN PANAMÁ EL 22 DE JUNIO DE 1543 Y TERMINA CON LA CÉDULA QUE LA AUDIENCIA EXPIDIÓ EL 5 DE AGOSTO DE DICHO AÑO, NOMBRANDO AL LICENCIADO DIEGO DE PINEDA JUEZ DE COMISIÓN. [Ambos documentos se encuentran en el Archivo General de Indias, Sevilla, correspondiendo al juicio la signatura de Justicia, Legajo 343, y a la Cédula, la de Audiencia de Guatemala, Legajo 965.]

/f.º 1/ Panamá

Año de 1543

Ciertos vecinos de Nicaragua con el Tesorero Pedro de los Rios. Sobre los alborotos y Escandalos que hubo en aquella Provincia por haver husado el Oficio de theniente de Governador contra lo mandado por S. M. despues que el Governador Rodrigo de Contreras vino preso a España.

Contra ciertos vecinos de nicaragua con el thesorero pedro le los rios.

/f.º 2/ Jhesus.

En valladolid a ocho dias de henero de I.DXLV años entrego este proçesso en el qonsejo gomez arias davila.

En la çidad de panama ques en las yndias del mar oceano en tierra firme llamada castilla del oro a veynte e dos dias del mes de junyo de mill e quinientos e quarenta e tres años en el avdiencia e chançilleria real que de su magestad resyde en esta dicha çibdad ante los señores el dotor pedro de villalovos y el licenciado lorenço de paz de la serna oydores della y en presençia de my pero nuñez escriuano de sus magestades y escriuano desta dicha real avdiencia pareçieron presentes el capitán alonso calero e vartolome tello vezinos que dixeron ser de la çidad de granada de la provinçia de nicaragua y presentaron la peticion siguiente: \_\_\_\_\_

Piden juez para nicaragua sobre los alborotos y escandalos.

muy poderosos señores

—el capitan alonso calero e

bartolome tello vezinos de la çiu-

dad de granada de la provinçia e governaçion de nicaragua como vezinos e conquistadores e pobladores de la dicha provinçia y por lo que toca a vuestro real serviçio y al vien y paçificaçion de la dicha provinçia y por aquella vya e manera que mejor aya lugar de derecho denunçiamos e azemos saver a vuestra alteza /f.º 2 v.º/ que por mandado del Reberendo don fray tomas de verlanga ovispo deste ovispado de tierra firme y del dean de nicaragua fue preso Rodrigo de contreras vuestro governador de la dicha provinçia de nicaragua y remytydo preso con la cavsa de su prision a vuestro reyno despaña al poderoso consejo de la santa ynquisiçion adonde es ydo y no sespera de proximo como es publico e notorio y por tal lo alegamos y asymysmo es notorio que por çiertas cavsas y razones vuestra alteza mando que pedro de los rios hierno del dicho Rodrigo de contreras y vuestro tesorero y vezino de la dicha provinçia no fuese en ella teniente de governador y quel dicho governador no le diese para ello poder y que sy se le dyese el dicho thesorero pedro de los rios vuestro tesorero no lo acevtase ni vsase del desde lo qual por parte del dicho Rodrigo de contreras fue suplicado y dicho e alegado contra ello syn envargo de lo qual fue confirmado el dicho mando en grado de revysta syn envargo de lo qual el dicho tesorero en desacato de vuestra real justicia se salio desta çiuudad ocultamente y se fue a la dicha provinçia de /f.º 3/ nicaragua adonde luego tomo bara de justicia el mando se teniente de governador y ansy vso y exerçio el dicho oficio e judicatura y porque supo y vino a su noticia de vna vuestra real provysion en que en efeto conforme a lo mandado le proyvian del cargo de teniente de governador tuvo formas y maneras de criar en las çiudades de leon y granada a çiertas personas quales el quiso por regidores de las dichas çiudades e hizo conçierto con ellos que con color de regidores y en sus cavyldos le hiziesen y nonvrasen governador de la dicha provinçia e governaçion de nicaragua y con este conçierto se desystyo de dicho cargo de teniente de governador y el mismo dia que se desystyo de teniente se hizo nonvrar e reçibir por governador no lo pudiendo los di-

chos que se dizen regidores nonvran niel açevtar porquel cargo y oficio de governador solo vuestra alteza los puede y deve nonvran y no otra persona ni conçejo alguno y ansy a vsado y husa el dicho pedro de los rios el dicho cargo de governador ynde vyda y privadamente de hecho e contra derecho /f.º 3 v.º/ en muy grande escandalo y desasosiego de la dicha provinçia y daño de los naturales y pobladores della de cuya cavsya aydo e ay en la dicha provinçia parçialidades de gentes aziendose vnos en favor del dicho Rodrigo de contreras vuestro governador con doña maria de peñalosa su muger y otros en favor del dicho pedro de los rios y otros en favor del dean de la dicha provinçia y ansy entre ellos a avydo ligas juntas e monypodios e juramento de amistaddes y quevrantamientos dellos y otros muchos desinsiones y alteraçiones de que a redundado averse echo vna provision falsa diziendose provision real el treslado de la qual se a envyado y esta en esta vuestra real avdiençia de cuya cavsya y otras el dicho dean prendyo al dicho pedro de los rios diziendo que le prendya por çiertos casos de ynquisiçion y preso le llevo al monesterio de Nuestra Señora de la Merçed ques en la çibdad de leon y ally ençerrado con el dicho pedro de los rios los que heran parçiales con la dicha doña maria de peñalosa con el dicho pedro de los rios vinieron a combatir el dicho /f.º 4/ monesterio en el qual combate murio vn fulano mexia y otro dia hizieron vn juramento el dicho pedro de los rios y el dicho dean y tambien hizieron jurar a algunos de los alcaldes y regidores de la dicha çiudad de leon debaxo del qual dicho juramento soltaron al dicho pedro de los rios y se fue a su casa libremente por donde quiso y el dicho dean tanvien salyo de la yglesia y andavan soa quele seguro los vnos y los otros, otro dia siguiente se quevranto el dicho juramento e vinieron a la dicha yglesia de parte de la dicha doña maria y del dicho pedro de los rios mucha gente y entraron en la yglesia y mataron vn frayle sacerdote de misa y llevaron presos a los que ally allaron que fueron asta doze o treze que heran de la parte del dicho dean y la dicha doña maria de peñalosa salyo de su casa a animar a los dichos sus hombres e vno de los alcaldes le dixo señora guardese el juramento y ella respondyo no es tiempo agora de guardar esos juramentos sobresto prendieron a los dichos alcaldes y prendieron

al dicho dean y llevaron le /f.º 4 v.º/ preso a su cassa de la dicha doña maria donde tenia a los dichos sus hombres y de aquellos hizieron justicias los quales ahorco e hizo quartos de cuya cavsa e otras en la dicha provincia e governaçion de nicaragua a avido y ay muchos escandalos y alborotos y sonadas de gentes y ansy toda la dicha provincia e governaçion de nicaragua esta toda revuelta y alvorotada y puesta en armas adonde se espera que avra muchas muertes y heridas de homvres y otros muchos daños e ymconbenientes y esta en terminos que sy Dios e vuestra magestad no provee de remedyo con justicia todos e la mayor parte de los questan en la dicha provincia se mataran y heriran y la dicha tierra se despoblara como por esperiencia se a visto que por no se remediar e prover las cosas de las provincias de el peru en tiempo que pudiera remediar a avydo en las muertes y daños a que son notorias y porque para ynformar de todo lo suso dicho a la persona de vuestra magestad y a los de vuestro real consejo de yndias no se puede azer syn mucha dilacion de tiempo en el qual /f.º 5/ podrian acaecer cossas en la dicha provincia de nicaragua que sy de presente no se proveyesen ni remediasen la dilacion dellas traxese notables ynconvenientes —————

por tanto a vuestra alteza pedimos e suplicamos que para castigar lo pasado e remediar lo por benir y poner en paz e sosiego aquella provincia mande con toda brevedad que fuere posyble se cometa a vno de los oydores desta vuestra real avdiencia o por lo menos a otra persona de la calydad e confiança que para semejante caso es necesario que luego vaya a la dicha provincia de nicaragua y tome en sy la governaçion e bara de justicia della y haga ynformaçion de todo lo acaecido y prènda y castigue los culpados conforme a derecho y sosiegue e paçifique y tenga en paz e justicia la dicha provincia dandole para ello la provision e provisiones necesarias asta tanto que vuestra magestad sea avysado e ynformado de todo lo suso dicho y provea de governador y de lo demas que fuere servydo y ansy se /f.º 5 v.º/ lo pedimos e soplucamos a vuestra alteza con la mayor ynstancia que podemos para lo qual y mas necesario el real oficio de vuestra alteza ynploramos y pedimos e soplucamos a vuestra alteza que mande al escriuano que lo que sobresto se proveyere nos lo de por tes-

timonio bartolome tello. alonso calero \_\_\_\_\_

que den informacion.

\_\_\_\_\_ E ansy presentada los dichos señores oydores dixeron que los dichos alonso calero y bartolome tello den la ynformacion que lo suso dicho vieren que conviene y questa dicha peticion se quede original en poder del dicho señor dotor villalovos a quien se manda que los dichos alonso calero y bartolome tello presenten el ynterrogatorio y testigos de la dicha ynformacion e se comete y cometia al dicho señor dotor lo qual paso estando presentes los dichos alonso calero e bartolome tello a quien se les notifique e paso ante mi el dicho pedro nuñez escriuano \_\_\_\_\_

presente

\_\_\_\_\_ E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de panama a veynte e tres dias del dicho mes de junio del dicho en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho bartolome tello presento el ynterrogatorio siguiente: \_\_\_\_\_

/f.º 6/ por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que fueren presentados por parte del capitán alonso calero y bartolome tello vezino de nicaragua para la ynformacion que por esta real avdiencia le esta mandada dar çerca de lo que en ella tienen pedydo como vezinos de aquella provincia \_\_\_\_\_

I. primeramente sean preguntados sy conoçen a los arriba qontenidos e sy conocen a Rodrigo de contreras governador de nicaragua y pedro de los rrios su herno tesorero della y al bachiller mendavia dean de la dicha provincia y a doña maria de peñalosa su muger del dicho Rodrigo de contreras \_\_\_\_\_

II. yten sy saben questando en esta çiudad los dichos governador Rodrigo de contreras y el tesorero pedro de los rrios el año pasado de quinientos e quarenta e dos años en vn dia de los meses del dicho año se dio e pronunçio vn avto en esta real avdiencia por los señores oydores della con conocimiento de çavsa en que por el mandaron al dicho pedro de los rrios por quanto el dicho Rodrigo de contreras avya de yr a espanya que no açevtase el ofiçio de la governaçion de nicaragua ny poder alguno que le fuese dado por /f.º 6 v.º/ el dicho Rodrigo de contreras para ser su teniente y al dicho rodrigo de contreras que

no diese tal poder al dicho tesorero ni a otro ningund vezino de nicaragua e que mandaron ansimismo que ningund vecino de nicaragua acevtase el dicho poder ni el dicho oficio de governador como mas largamente pareçera por el dicho avto el qual fue notificado a los dichos Rodrigo de contreras e pedro de los rrios y les fue notorio e sy saven que sobrello se dio çierta provision para la dicha provinçia digan lo que saben çerca desto ———

III. yten sy saven etc. quel dicho Rodrigo de contreras el dicho año pasado estuvo en esta çiudad preso por la santa ynquisicion por mandado del ovispo deste rreyno y del dicho dean de nicaragua como ynquisidores hordinarios e por ellos fue remitido el dicho Rodrigo de contreras con el proçeso de la cavsa a la santa ynquisicion de castilla y sy saven quel dicho Rodrigo de contreras fue preso a españa con la dicha cavsa y proçeso della y se partyo y salio del puerto del Nombre de Dios por el mes de agosto e setiembre del dicho año pasado digan lo que çerca desto saven e /f.º 7/ sy saben que no se espera de proximo su venida de Rodrigo de contreras atento a la cavsa de su prision y distançia del camyno ———

IIIº. yten sy saven etc. questando el dicho pedro de los rrios en esta ciudad el dicho año pasado encarçelado en ella e mandado que no se saliese della por el dicho obispo asta tanto que se aberiguase çierta cosa tocante al santo oficio de la ynquisicion syn envargo del dicho mandamiento el dicho pedro de los rrios salio e fue huyendo desta çiudad ocultamente y se fue a la dicha provincia de nicaragua adonde acetavdo poder para ser teniente de governador tomo vara de justicia y hubo del dicho oficio y por que vino a su noticia vna real provision quese avya llevado a aquella provincia desta real avdiencia sobre lo qontenido en la segunda pregunta tuvo formas con los cavildos de la çiudad de leon y granada de la dicha provinçia que le nonbrasen por governador por avsencia del dicho Rodrigo de contreras y ansy le nonbraron y acevto el dicho oficio e le a husado e husa digan lo que çerca desto saven ———

V. /f.º 7 v.º/ yten sy saven que a cavsa de averse ydo el dicho pedro de los rrios como es tal governador en la dicha provincia a avydo e ay en ella muchos escandalos alborotos desaso-

siegos parçialydades y vandos e muertes de hombres e quevrantamientos de yglesias y monesterios y muerte de sacerdotes en muy gran daños y peligro de aquella provincia digan lo que saben \_\_\_\_\_

VI. yten sy saben que a cavsya de ser el dicho pedro de los rrios tal governador e por otras cavsas que diran los testigos a redundado quen la dicha provincia se a echo vna falsa provysion que sonava falsamente averse despachado en esta real avdiencia por los señores oydores y oficiales della digan lo que çerca desto saben \_\_\_\_\_

VII. yten sy saben quel dicho dean de nicaragua como ynquisidor hordinario prendyo al dicho pedro de los rrios governador diziendo que por çiertos casos de ynquisicion y le tuvo preso en el monesterio de nuestra señora de la merçed de la çiudad de leon ques en la dicha provincia digan lo que saben \_\_\_\_\_

VIII. yten sy saben vieron oyeron dezir que estando el dicho pedro de los rrios preso en el dicho monesterio /f.º 8/ y estando ally el dicho dean con el çiertos honvres parçiales del dicho pedro de los rrios fueron al dicho monesterio con doña maria de peñalosa su suegra y muger del dicho Rodrigo de contreras a sacar della al dicho pedro de los rrios armados e con mucho escandalo y alboroto convatieron el dicho monesterio y en este convate murio vn fulano mexia digan lo que çerca desto saben \_\_\_\_\_

IX. yten sy saben que como el dicho dean se vio convatido y apremiado se conçerto con el dicho pedro de los rrios y la dicha doña maria de peñalosa y su parçialidad en que solto pedro de los rrios debaxo de çierto juramento que el dicho pedro de los rrios hizo sobrel dicho çierto lo qual asymismo hizieron jurar a los alcaldes y regidores de aquella çiudad digan lo que çerca desto saben \_\_\_\_\_

X. yten sy saben que otro dia luego syn jente quevrantando el dicho juramento el dicho pedro de los rrios y la dicha doña maria de peñalosa con el se fueron al dicho monesterio do estava el dicho dean con mucha jente armada y con muy gran alboroto y escandalo convatieron el dicho monesterio queriendo prender a la jente questava /f.º 8 v.º/ con el dean por quel dicho dean a la sazón andava fuera del monesterio y en este convate

mataron vn frayle de misa y entraron en el dicho monesterio e prendieron a los que en ella allaron de la parte del dean que fueron doze o treze honvres y la dicha doña maria de peñalosa se allo alli animando la jente de su parte para que hiziesen lo que ansy hizieron digan lo que saven —————

XI. yten sy saven que vno de los alcaldes de la çidad de leon se llevo a la sazón del dicho convate a la dicha doña maria de peñalosa y le dixo que no le dyese cavsa a tan gran daño y escandalo y mirase el juramento que avia echo y la dicha doña maria de peñalosa con mucho ynpetu y enojo dixo no es tiempo de guardar juramentos e hizo prender al dicho alcalde y se prendio y prendieron asy mismo al dicho dean andandose paseandose por las calles y le tiene preso la dicha doña maria en su casa juntamente con los otros que tiene presos criados e allegados del dicho dean que an quedado vivos digan lo que saven —————

XII. yten sy saven que la dicha doña maria /f.º 9/ de peñalosa y el dicho pedro de los rrios hizieron justiçia de quatro honvres de los del dicho dean y los ahorcaron e hizieron quartos digan lo que saben —————

XIII. yten sy saven que segund la dicha provincia esta reuelta y alborotada con vandos y desynciones y pasyones y puesta en armas esta en mucho peligro de se perder y destruyr y despoblar y seguirse otros daños y enconvinientes en deservio de Dios y de su magestad y perdimiento de aquella provincia y ansy se tiene por çierto que suçedera sy al presente no acaezçido si Dios no lo remedia e probee y digan lo que saven —————

XIIIº. yten sy saven que para remediar lo suso dicho sosegar y paçificar la dicha probinçia evitar los daños notables que en ella podrian suçeder conviene y es necesario que vaya a la dicha provincia vno de los señores oydores desta real avdiencia por ser persona de tanta dinidad y preminençia para que lo ovezcan e acaten y teman y que tome en sy el ofio e cargo de la govnaçion della y lo tenga asta tanto que su magestad provea —————

XV. /f.º 9 v.º/ yten sy saven que al presente en este reyno de tierra firme no ay persona de tanta calidad que se le deva encomendar e cometer lo suso dicho ni conviene que o alguno sy

no es de los dichos señores se le cometa atento a la calydad de la cosa y alteraciones de aquella provincia digan lo que cerca desto saven y las cavsas porque no conviene que se cometa a otra persona \_\_\_\_\_

XVI. yten sy saven que para ynformar a su magestad de lo suso dicho para que pusiese remedio sy se oviese de guardar a ello seria mucha dilacion de tiempo y a esta cavsa se seguirian los ynconvenientes arriba dichos \_\_\_\_\_

XVII. yten sy saben etc. que todo lo suso dicho es publica boz e fama \_\_\_\_\_

E ansy presentada los dichos señores oydores mandaron que por ella sean preguntados y esaminados los testigos \_\_\_\_\_

Informacion que dieron el capitan alonso calero y vartolome tello vezinos de nicaragua \_\_\_\_\_

presentacion  
testigos.  
\_\_\_\_\_

En la çuidad de panama a veynte e çinco dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta e tres años antel señor doctor pedro de villalovos oydor de la avdiencia /f.º 10/ e chançilleria real que reside en esta çibdad y en presencia de mi melchior de vitoria escriuano de su magestad y reçetor hordinario de la dicha real avdiencia pareçio presente bartolome tello vezino de la çuidad de granada de la provincia de nicaragua por sy y en nombre del capitan alonso calero e para la ymformacion que por la dicha real avdiencia dixo que les estaua mandada dar dixo que presentava e presento por testigo a tello carrillo estante en esta ciudad que presente estava del qual se recibio juramento en forma devyda de dercho por Dios Nuestro Señor e por santa maria su madre e por la señal de la cruz e por las palabras de los santos evangelios do quier que mas largamente estan escriptas que como bueno e fiel christiano teniendo a Dios guardando su anima e conciencia diria la verdad e lo que de caso supiese çerca de lo que fuese presentado y sy ansy lo hiziese Dios le ayudase en este mundo el cuerpo y al otro el anima donde mas avya de durar lo qontrario aziendo se lo demandase muy caramente como a malo e ynfiel christiano que a saviendas se perjura en el santo nombre de Dios en vano el qual hizo el dicho juramento vyen e conplidamente /f.º 10 v.º/ e respondiendo

a el e a la fuerça e a la confesion del dixo sy juro e amen e aviendo jurado e siendo preguntado por el tenor del un ynterrogatorio de preguntas que parece que por los suso dichos se presento en la dicha avdiencia dixo lo siguiente e fueron testigos de juramento diego despinoso e joan rruyz escriuano \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los dichos capitán alonso calero e pedro de los rrios e doña maria de peñalosa e bachiller mendavya de dos messes a esta parte poco mas o menos e a la dicha doña maria la vio en españa e que al dicho bartolome tello le conoçe de ocho dias a esta parte poco mas o menos e al dicho Rodrigo de contreras no le conoçe \_\_\_\_\_

—fue preguntado por las preguntas generales dixo ques de edad de veynte e ocho años poço mas o menos e que no es pariente ni enemigo de ninguno de los suso dichos ni le toca ninguna de las preguntas generales de la ley que le fueren preguntadas \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo que no la sabe \_\_\_\_\_

III. a la tercera pregunta dixo que oyo dezir por publico en guatemala e nicaragua y en esta /f.º 11/ çiudad quel dicho Rodrigo de contreras viene preso a españa por la ynquisition e lo demas qontenido en la pregunta no lo save \_\_\_\_\_

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que lo que save desta pregunta es questando este testigo en nicaragua donde dize el realejo çerca del realejo avra tres meses e medio poco mas o menos vyo ally con vara de justicia al dicho pedro de los rrios e se dezia que hera teniente de governador de aquella provinçia y despues este testigo le vyo en la çiudad de leon de aquella provinçia de tres meses a esta parte poco mas o menos con vara de justicia e se dezia por publico que hera governador y este testigo tuvo negoçios de justicia con el dicho pedro de los rrios por donde le consto e supo ser tal governador e lo demas qontenido en la pregunta no lo save \_\_\_\_\_

lo de la prision de pedro de los rrios.

V. a la quinta pregunta dixo que lo que desta pregunta save es questando este testigo en la çibdad de leon de la dicha provinçia de nicaragua vispera de pascua de espiritu santo que

agora paso vyo este testigo vyo quel dicho bachiller mendavia dean de nicaragua fue con jente armada eclesiasticos e seglares a casa del dicho pedro de los rrios al qual /f.º 11 v.º/ prendyo e llevo preso al monesterio de la merçed de la dicha çuadad e dezia que le prendya por caso de ynquisicion e caso de la yglesia e yva diziendo aqui de la ynquisicion aqui de la yglesia y este testigo se allo presente a esto que a dicho e vio preso al dicho pedro de los rrios en el dicho monesterio con vnos grillos e questo acaezcio de noche a prima noche e luego yncontinente vinieron al dicho monesterio çierta jente de parte del dicho pedro de los rrios los quales no vinieron por su mandado. por que vio que no hovo lugar para que el dicho pedro de los rrios se lo mandase por que fue muy breve despues que a el dicho pedro de los rrios le metieron en el monesterio y esta jente que ansy vino en favor del dicho pedro de los rrios e armados con armas y estando el dean e su jente dentro del monesterio las puertas çerradas llegaron a las puertas e las quevraron e los de dentro que heran el dicho dean e su jente les defendieron que no entrasen dentro e ansy hovo revato e revueltas entre los vnos por entrar e otros por defender la entrada e los de fuera visto que les resystian la entrada se retiraron e fueron e aquella /f.º 12/ noche no vyo que pasase otra cosa y este testigo otro dia antes que fuese de dia se partyo e fue para çuadad de granada y en la dicha çuadad de granada y entre ella y la çibdad de leon oyo dezir a çiertos criados de la dicha doña maria de peñalosa e a otros que dixeron que se avyan allado ally quel dicho dean avia soltado al dicho pedro de los rrios de la prision para que se pudiese yr a su casa por que entrellos y el cavyldo de leon avyan echo çierta capitulacion e la avian jurado de guardar e que fray martin no se acuerda de que horden dixo a este testigo que la dicha capitulacion se avya jurado por los suso dichos en vn crucifijo quel dicho frayle en sus manos tuvo e les oyo ansimismo dezir que despues quel dicho governador pedro de los rrios estuvo fuera de la prision e todos los demas que avyan estado en la Merced con el dicho dean devaxo de la dicha capitulacion e juramento en que se çontenia entre otras cosas que los dava por libres quel dicho pedro de los rrios avya savido que al dicho dean le venia socorro de gente de la çuadad de granada por man-

dado de los alcaldes /f.º 12 v.º/ y del vicario e avya juntado el dicho pedro de los rrios y avya juntado çiento e çinquenta homvres e la dicha doña maria de peñalosa su suegra e con ello avia preso al dean en mitad de la plaça de leon yendo descuydado con tres o quatro onvres e que despues de preso el dicho dean avian ydo a la merçed do estava la jente de el dean e acabaron de quevrrar las puertas de la yglesya que avyan comenzado a quevrrar quando prendieron al dicho pedro de los rrios e lo quisieron sacar della e avian entrado dentro en la yglesia e que martin minbreño escriuano publico que yva con ellos a cavallo avya entrado dentro en la dicha yglesia a cavallo e que vn criado suyo del dicho minvreño que no le dixeron como se llamava que yva junto al dicho martin minvreño que avya tirado con vna ballesta avn frayle de la horden de san francisco que se dezia fray pedro de claves e le avya muerto al dicho frayle e que la ley le avyan prendydo a la jente del dean que serian asta treze o catorze honvres e los avyan llevado preso e que salydo del monesterio el dicho martin minvreño salyo a cavallo por la plaça con vna lança en la mano e avya /f.º 13/ topado a vn clerigo que se dize diego tello cura de la yglesia mayor de la dicha çiu- dad e que arremetyo a el con el cavallo e lança y el dicho cle- rigo se metyo en la dicha yglesia mayor e avya entrado tras el en la dicha yglesia mayor a cavallo asta junto al altar mayor y ansy presos la dicha jente del dicho dean el dicho pedro de los rrios avya fecho azer justicia de quatro dellos e los avya fecho quartos quel vno se dezia metavte que hera alguazil del dicho dean y el otro se dezia perez y el otro pinar negrilla y el otro ramirez e que al dicho matavte dezia el pregon quando le ajus- tiçiaron que por que avya tomado a vno vn cavallo en el ca- mino e que aquel a quien dezian que avya tomado el dicho ca- vallo dixo a este testigo que el sello avya dado de su voluntad e que de pregon contra el dicho perez porque avya hurtado vn jarro de plata y el pregon contra pinar negrilla porque avya muerto hun honvre desde dentro de la yglesia y el pregon contra ramirez dezia que por alvorotados e que diez dias antes poco mas o menos que acaesçiese lo que dicho a save e vyo este tes- tigo que en la çiu- dad de leon ante el dicho dean como juez e ante osorio clerigo e luys de guevara /f.º 13 v.º/ e polanco como

sus aconpañados e diego gutierrez governador de cartago para conçertarlos en las diferencias que tuyesen se azia çierta provança de avono en favor de Rodrigo de contreras a pedimiento de la dicha doña maria de peñalosa su muger e del dicho pedro de los rrios su hierno y estandose aziendo esta provança save este testigo questava conçertado entre el dicho pedro de los rrios y el dicho dean e sus aconpañados porque los vyo platicar en ello que al dicho dean se le pagasen çiertos dineros que dezian que le devya su magestad e que pagados les entregase la dicha provança e despues desto vyo que el dicho dean salyo de su casa con treze o catorze honvres e llevaba la dicha provança en las manos e fue con ella a casa del dicho luys de guevara e la dexo en dicha provança ally e desde a poco vyo al dicho dean salyr de casa del dicho luys de guevara syn la dicha provança e se vyno a casa del dicho diego gutierrez governador e ally le oyo dezir al dicho dean e a otros de los que con el avyan ydo que lleva la dicha provança en casa de guivara para darsela e que le diesen los dineros que dezia que su magestad le devya e quel dicho luys /f.º 14/ de guevara le avya dicho que diese la provança que dineros no le avyan de dar ningunos porque su magestad no los tenia e que sino lo azia que antes de dos oras veria caperuças vermejas e que a lo que a este testigo le pareçio el dean le dyo de miedo la dicha provança e se fue a guareçer a casa del dicho diego gutierrez e luego en este qontinente vyo este testigo salyr jente de casa del dicho Rodrigo de contreras criados e apanyaguados con armas como solian traer tres a tres quatro a quatro que entravan en casa del dicho guivara e que demas desto save este testigo que por mandado del dicho pedro de los rrios estuvo preso alvaro de torres mas de tres messes syn le dar la cavsa de su prision e le vyo preso e dezia el dicho alvaro de torres questava preso por que avya fecho despoblar çierta gente questava poblada en el desaguadero governaçion de diego gutierrez y esto saue desta pregunta e despues vyo este testigo que le davan por libre syn sentençiarle y el dicho torres no queria syno que sentenciasen —————

VI. a la sesta pregunta dixo save e a visto que el dicho pedro de los rriso anda a mal con muchos vezinos de aquella provincia e muchos estan odiosos con el e algunos a oydo decir que

darian el /f.º 14 v.º/ quinto de sus aziendas por tener otro go-  
vernador e desta pregunta no save otra cosa mas de que oyo  
dezir en vn camyno a hun honvre que venia de granada para  
leon que hera vn frayel que se llamaba fray martin que se de-  
zia en leon que vna provysion que avya llevado el dean que hera  
falsa \_\_\_\_\_

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo que dicho a en  
la quinta pregunta antes desta e lo demas en la pregunta no lo  
save \_\_\_\_\_

VIIIº. a la otava pregunta dixo que dize lo que dicho a en  
la dicha quinta pregunta antes desta y que asimismo oyo decir  
a frey martin que se avya allado ally con la dicha jente el dicho  
pedro de los rrios e la dicha doña maria de peñalosa e que ios  
del cavyldo avyan dicho e dixeron a la dicha doña maria que  
mirase que yva contra lo capitulado e jurado e quella respondyo  
que a tales tienpos no buscasen juramentos e que bolvyendola a  
ynportunar sobrello los avya mandado prender y esto save desta  
pregunta e no otra cosa e que oyo ansymismo dezir a muchas  
personas por muy publico e notorio que avyan muerto en aquella  
revuelta de la parte del governador pedro de los rrios vn mexia  
el qual /f.º 15/ avya echo en la puerta del monesterio vn agu-  
jero para entrar e que por ally lo mataron \_\_\_\_\_

IX. a la novena pregunta dixo que dize lo que dicho a en la  
dicha quinta pregunta \_\_\_\_\_

X. a la dezima pregunta dixo que dize lo que dicho a en la  
quinta pregunta antes desta e que save quel dicho frayle que  
ansy oyo dezir que avyan muerto que hera de misa por queste  
testigo le avya visto dezir misa e oyo ansymismo dezir que la  
dicha doña maria de peñalosa andava entonces animando la jen-  
te y esto responde a esta pregunta \_\_\_\_\_

XI. a la honzena pregunta dixo que dize lo que dicha a en  
la otava pregunta antes deste e que oyo dezir al dicho fray mar-  
tin e a vn criado de la dicha doña maria e a otras muchas per-  
sonas e lo a vysto por carta del dean que la dicha doña maria  
tiene al dicho dean e a ios demas de su parçialydad que queda-  
ron vybos pressos en su casa \_\_\_\_\_

XII. a la dozena pregunta dixo que dize lo que dicho ante  
en la quinta pregunta antes desta \_\_\_\_\_

XIII. a la trezena pregunta dixo que a lo que este testigo vyo e le pareçe la dicha provincia esta en terminos de perderse e se maravilla /f.º 15 v.º/ como no an dado saltar por los caminos preguntado porque se lo pareçe dixo que por lo que dicho a e por que le pareçe que no se administra justicia e se juzga por aficion e a vysto notificar muchas provysiones e no conplirlas e a vysto que los cavyldos no azen syno lo que la dicha doña maria quiere porque vyo que la dicha doña maria escrevyo vna carta a los alcaldes de granada para que detuyvesen los navyos questavan en la laguna e vn alcalde estovo en conplir la carta e otro no e no save sy se despacharon o se envararon o porque a vysto que en casa de la dicha doña maria se aze cavyldo o no esta en medio del cavyldo e della syno vn baareque de cañas e porque save que los alcaldes de leon e vn regidor que se llama çervygoa e otro regidor son panyaguados que comen e beben en su casa de doña maria y el escriuano del cavyldo martin minvreo bybe en su casa de la dicha doña maria e por esto cree e le pareçe que el cavyldo no se aze syno lo que la dicha doña maria e pedro de los rrios les mandan e quieren e que a vysto que en leon y en granada ay alcaldes que lo an sydo dos o tres años e que le pareçe que lo son por falta /f.º 16/ de honvres buenos para ello o por que los podrian ser ni le quieren ser por que les pareçe ques cargo de conciencia y esto rresponde a està pregunta \_\_\_\_\_

XIIIº. a las catorze preguntas que segun lo que dicho a que le parece es neçesario e conviene lo que la pregunta dize.

XV. a las quinze preguntas dixo que le pareçe que conviene para sosegar e paçificar la dicha provincia vaya alla persona a quien tengan reverençia e acatamiento e le parece que no conviene que vaya otra persona syno es vno de los señores oydores por que hiendo vno dellos luego se sosegaria e paçificaria la dicha provincia e no avrya quien se desacatase e yendo otra persona alguna segund la calidad de la jente e desacatamientos que han tenido e alteraciones que han pasado o por que las provisiones del rey que a dicho que an sydo notificadas no las an conplydo y esto rresponde a esta pregunta e lo demas en ella gontenido no lo save \_\_\_\_\_

XVI. a las diez e seys preguntas dixo que le pareçe que para

ynformar a su magestad de las cosas de la dicha provincia y esta /f.º 16 v.º/ claro ques menester mucho tiempo atento la navegacion e distançia del camyno e le pareçe que conviene que brebemente se provea de remedio e que syno se proveyese podria suçeder mayores daños atento los escandalos que a dicho e porque save e a visto que çinco o seys vezinos de granada andan desasosegados con estos casos \_\_\_\_\_

XVII. a las diez e syete preguntas dixo que dize lo que dicho a de suso en las preguntas antes y es la verdad y en ello se afirma so cargo del dicho juramento e firmolo de su nombre. tello carrillo el dotor villalovos \_\_\_\_\_

Testigo  
\_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çuidad de panama a veynte e seys dias del dicho mes

de junio del dicho año antel dicho señor dotor villalovos y en presençia de mi el dicho melchior de vitoria escriuano e receptor pareçio presente el dicho bartolome tello por sy y en el dicho nonvre del dicho alonso calero e presento por testigo para la dicha ynformacion a francisco gonçalez calvylo estante en esta çibdad que presente estava del qual se reçibio juramento en forma devyda de derecho segund le de suso el qual lo hizo vien e conplida- /f.º 17/ mente de dezir verdad e avyendo jurado e syendo preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los en ella contenidos de çinco o seys años a esta parte poco mas o menos \_\_\_\_\_

Fue preguntado por las preguntas generales dixo ques de edad de treynta años poco mas o menos e que no es pariente de ninguna de las partes ni enemigo de ninguno de los qontenidos en la primera pregunta ni le toca dellas otras preguntas generales \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo que no la save \_\_\_\_\_

III. a la tercera pregunta dixo que a oydo decir lo qontenido en la pregunta en la provincia de nicaragua y en esta çuidad publicamente y en lo que dize sy se espera de proximo su venida de Rodrigo de contreras que no lo save \_\_\_\_\_

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que save e vio quel dicho pedro de los rrios es governador de la provincia de nicaragua

por queste testigo parecio ante el como /f.º 17 v.º/ como ante tal governador sobre çierto pleyto o como tal governador le vyo hugar el dicho oficio e lo demas çontenido en la pregunta no lo save por que no a mas de tres meses poco mas o menos queste testigo fue de guatimala a la dicha provincia de nicaragua e que lo demas çontenido en la pregunta oyo dezir en la provincia de nicaragua y en esta çiudad \_\_\_\_\_

V. a la quinta pregunta dixo que lo que desta pregunta save es questando este testigo en la çiudad de granada el cura e vyçario de granada mando con pena descomunión a este testigo e a otros honvres asta veynte e çinco o veynte seys honvres que fuesen a leon a socorrer al dicho dean questava en mucho trabajo con el tesorero pedro de los rrios por que el dicho dean tenia preso en leon al dicho pedro de los rrios en vn monesterio de Nuestra Señora de la Merçed y ansy se partieron y este testigo y la otra jente para leon a socorrer al dicho dean e yendo por el camino toparon çierta gente caminantes que les dieron e çertificaron a este testio e a los otros que yvan con el que no fuesen a leon que ya no hera menester por que ya estava suelto pedro de los rrios /f.º 18/ por via de çonçierto e les dixeron que en aquellas revueltas del dean e pedro de los rrios avian muerto vn frayle de misa de la horden de san francisco e le avian muerto los de la vanda de pedro de los rrios y avian muerto los de la parte del dean otro honvre de la parte del dicho pedro de los rrios e quel dicho pedro de leon avya fecho justiçia e muerto quatro honvres que los avya mandado ahorcar de los de la parte del dean y esto responde a esta pregunta e que save e a visto este testigo que por quel dicho pedro de los rrios no administra justicia a muchas personas vezinos y estantes en la dicha provincia los tales vezinos andan desasosegados e avsentados de sus casas e quesy el dicho pedro de los rrios quisiese lo podria averiguar e paçificar façilmente de manera que todos estuviesen en paz e sosiego con guardarles justicia y azer lo qucs obligado a su ofiçio e que a vysto a diego sanchez vezino de leon andarse quexando del dicho pedro de los rrios diziendo que le deve çierta cantydad de pesos de oro e no se los quiere pagar y a este testigo le deve myll e trezientos e çinquenta pesos e no se los quiere pagar e otros muchos en general que por ser

muchos /f.º 18 v.º/ no los puede declarar a vysto que se quexan del dicho pedro de los rrios que no les aze justicia y esto save y responde a esta pregunta \_\_\_\_\_

VI. a la sesta pregunta dixo que no la save \_\_\_\_\_

VII. a la setima pregunta dixo que lo oyo decir en la çu-  
dad de granada publicamente e dize lo que a dicho en la quinta  
pregunta \_\_\_\_\_

VIII.º a la otava pregunta dixo que no la save mas de que  
oyo dezir en la dicha çu-  
dad de granada publicamente que la  
dicha doña maria avya salydo con çierta jente asta las puertas  
de su propia casa diziendo mueran mueran estos traydores e por  
los de la vanda del dean e que le avian respondydo vn alcalde  
señora mire vuestra merçed lo a que a jurado su hierno y el  
cavyldo y ella respondyo no es tiempo de sustentar juramentos  
ahora e que la dicha jente avya ydo al dicho monesterio e los  
avyan convatido e sacado del al tesorero pedro de los rrios e que  
en este convate avya muerto el dicho mexia de la parte de la  
jente que avia en favor del tessorero e que sy yva con esta jente  
la dicha doña maria o no no lo save ny lo oyo dezir \_\_\_\_\_

IX. a la novena pregunta dixo que oyo dezir lo qontenido  
en la pregunta en la çibdad de granada por publico \_\_\_\_\_

X. /f.º 19/ a la dezima pregunta dixo que oyo dezir lo qon-  
tenido en la pregunta en la dicha çu-  
dad de granada por publico  
e notorio eçevto que no oyo dezir sy se allo ally la dicha doña  
maria \_\_\_\_\_

XI. a la honzena pregunta dixo que oyo decir lo qontenido  
en esta pregunta por publico e notorio en la dicha çu-  
dad de granada \_\_\_\_\_

XII. a la dózena pregunta dixo que dize lo que dicho a en  
la quinta pregunta antes desta \_\_\_\_\_

XIII. a la trecena pregunta dixo que le pareçe a este testigo  
que la dicha provincia esta en gran peligro de perderse e que  
se podria perder e despoblar segund lo queste testigo a vysto en  
ella e oydo dezir \_\_\_\_\_

XIIII.º a la catorzena pregunta dixo que le pareçe que asy  
conviene lo que la pregunta dize por que segund la tierra esta  
revuelta le parece a este testigo que podria ser que sy otra per-

sona fuese a la dicha provincia no syendo de los dichos señores oydores que no lo recibiesen \_\_\_\_\_

XV. a las quinze pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la catorzena pregunta antes desta e lo demas no lo save \_\_\_\_\_

XVI. a las diez e seys preguntas dixo que le parece a este testigo que sy se ovyese de /f.º 19 v.º/ de aguardar el tiempo ques necesario para ynformar a su magestad si seguiran muchos ynconvenientes en la dicha provincia mas de los que se an seguido.

XVII. a las diez e syete preguntas dixo que dize lo que dicho a de suso y en ello se afirma por que dixo ser verdad so cargo del dicho juramento e no lo firmo porque dixo que no savya escriuir. el dotor villalovos \_\_\_\_\_

testigo. \_\_\_\_\_ | joan rruyz escriuano de su magestad e desta su real avdiencia de panama testigo presentado y recibydo en la dicha razon avyendo jurado e seyendo preguntado dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los qontenidos en esta pregunta e a cada vno dellos \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo que no se acuerda vien de lo qontenido en esta pregunta ni tiene memoria dello e que se refiere a los avtos que sobrello diz que pasaron porque como ay otro escriuano para los negocios de fuera ques pero nuñez nonbrado por los señores oydores y este qontenido en la pregunta diz que paso antel dicho pedro nuñez no tiene memoria entera dello y se refiere a lo que sobrello pareçiere escripto y que sy provysion se dyo este testigo /f.º 20/ terna el registro por donde por ella podra parecer \_\_\_\_\_

III. a la tercera pregunta que save lo en ella qontenido segund que fue publico e notorio en esta ciudad y lo vydo estar preso y encarcelado so voz e titulo de la santa ynquisicion e fazer secresto de sus bienes e le vydo pasar desta ciudad que yva preso remitido a la santa ynquisicion de castilla e ques publico que partio por el tiempo qontenido en esta pregunta e que en lo demas quesa pregunta dize que no se espera de proximo no le save ni puede juzgar avnque vien secree segund la dilacion y distancia del vyaje que avra dilacion en su venida \_\_\_\_\_

IIIIº. de la quarta pregunta dixo que sabe quel dicho pedro

de los rrios estando en esta çibdad le fue mandado por el ovispo della como ynquisor hordinario que no salyese de la casa tanto que proveyese la çierta cosa que convenia al çanto ofiço de la ynquisicion para en çiertas cavsas y en çierta manera y sabe quel dicho pedro de los rrios parecio antel dicho ovispo despues del dicho mando y sobre ello ovo çiertos escriptos y avtos e proceso y se truxo a esta real avdiencia por /f.º 20 v.º/ via de fuerça e por parte del dicho pedro de los rrios y en ello se proveyo e mando en çierta forma e manera que todo consta y pareçera por el proceso y avtos a que se refiere y que save quel dicho pedro de los rrios se partio e fue desta çudad a la provincia de nicaragua y oyo dezir al ovispo y dean de nicaragua y a otras personas que se avya ydo en desacato de lo mandado por la santa ynquisiçion e que lo demas qontenido en esta pregunta no lo sabe hecevtó que a oydo dezir y se tiene por publico que husa el cargo de governador de nicaragua diz que reçibydo por los cavyldos de la provincia por avsençia del dicho governador Rodrigo de contreras —————

V. a la quinta pregunta dixo que no la save salvo que a oydo dezir en esta çibdad y en petiçiones que se an dado en el avdiencia real que avydo muertes y desasosiegos y lo demas qontenido en esta pregunta en la dicha provincia de nicaragua e que no save ni a vysto cosa ninguna mas de lo que a dicho —————

VI. a la sesta pregunta dixo que save y a visto que en esta real avdiencia se a presentado y traydo vn testimonio de çierto escriuano en que da /f.º 21/ fee de vn traslado diz que sacado por otro çierto escriuano diz que de vna provysion la qual save ques falsa y falsamente fecha e fabricada no save por quien ni lo demas qontenido en esta pregunta —————

VII. a la setima pregunta que no save mas que lo a oydo dezir —————

VIII.º a la otava pregunta dixo que no la save salvo que lo ha oydo dezir —————

IX. a la novena pregunta dixo que no la save salvo que lo a oydo dezir —————

X. a la dezima pregunta dixo que no la save salvo que lo a oydo dezir —————

XI. a la honzena pregunta dixo que no la save salvo que

lo a oydo dezir \_\_\_\_\_

XII. a las doze preguntas dixo que no la save salvo avello oydo decir \_\_\_\_\_

XIII. a las treze preguntas dixo que a oydo decir en esta ciudad a muchas personas que ay necesydad de remedyo en aquella provincia e governaçion e que fuese vno de los señores desta real avdiencia por que toviese en paz y en justicia la tierra y se castigase lo mal echo contra los culpados e que a este testigo le pareçe si puede dar o tiene parecer en ello que sy se averiguare lo que se dize que a pasado que /f.º 21 v.º/ convernía que asy se hiziere asta tanto que su magestad proveyese o el dicho governador Rodrigo de contreras volviese en nomvre de su magestad e como su governador \_\_\_\_\_

XIIIº. a las catorze preguntas dixo que save lo qontenido en esta pregunta y asy lo cree e tiene por çierto y es muy notorio en esta ciudad no ay al presente presona a lo menos libre y syn pasion para poder yr al semejante caso fuera de los señores oydores \_\_\_\_\_

XV. a las quinze preguntas dixo que le parece a este testigo que correria peligro la tardança segund lo que se dize sy se esperase el remedio de su magestad segund las muchas dilaciones que ay de castilla a estas partes \_\_\_\_\_

XVI. a las diez e seys preguntas dixo que dize lo que dicho a en que se afirma e questa es la verdad e firmolo de su nombre. joan rruyz \_\_\_\_\_

testigo. \_\_\_\_\_ E el dicho pedro nuñez secretario de la dicha Real avdiencia testigo presentado jurado e preguntado segund de suso dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conoçe al dicho bachiller pedro de mendavya dean de nicaragua de dos años a esta parte poco /f.º 22/ mas o menos de averle vysto en esta ciudad e al dicho Rodrigo de contreras governador de nicaragua e al dicho pedro de los rrios e al dicho bartolome tello de vn año a esta parte poco mas o menos tiempo e al dicho alonso calero de seys o syete dyas a esta parte poco mas o menos e que no conoce a la dicha doña maria de peñalosa mas de aver oydo decir por publico e notorio ques muger del dicho Rodrigo de contreras e

questa en nicaragua —————

—fue preguntado por las preguntas generales de la ley dixo ques de hedad de quarenta e dos años poco mas o menos e que en lo demas no tiene defeto alguno e que desea quen este negocio se aga lo que fuere justicia —————

II. a la segunda pregunta dixo que al tienpo e quando el dicho Rodrigo de contreras e pedro de los rrios estuvieron en esta ciudad no se acuerda vien este testigo si de ofiçio o sy a pedido de algunos vezinos de nicaragua se mando en esta real avdiencia que Rodrigo de contreras no dexase en nicaragua por su teniente en la dicha provincia de nicaragua a persona de las que por leyes e prematicas de su magestad esta proyvydo que no lo puedan ser de lo /f.º 22 v.º/ qual por parte del dicho Rodrigo de contreras se apelo syn envargo de la qual dicha apelacion se confirmo lo mandado segun parecera por los avtos de que pasaron en la dicha real avdiencia mas largamente a que se refiere e que asymismo save que se a dado esta real avdiencia provision real ynsera en ella vn capitulo de los capitulos de los corregidores en que en efeto se proveye que no sean tenientes vezinos de los pueblos ni los parientes en çierto grado de los corregidores segund quen el capitulo se qontiene e por la dicha provysion se mandava al governador e justicia de nicaragua le compliesen e guardasen en çierta pena segund que en la dicha provysion mas largo se qontiene a que se refiere —————

III. a la terçera pregunta dixo que lo que save desta pregunta es questando en esta ciudad el dicho Rodrigo de contreras avra diez o onze o doze meses poco mas o menos vyo este testigo vn mandamiento firmado del ovispo desta ciudad e no se acuerda sy tambien estaua firmado del dicho dean /f.º 23/ de nicaragua en que en efecto por el se azia relacion que por caso de ynquysiçion mandavan prender al dicho Rodrigo de contreras ynvocandole avya seglar e se notifico e mostro a los señores el dotor villalovos y el licenciado paz oydores desta avdiencia pidiendoles el dicho dean por ante vn clerigo notario el dicho favor e vyo que los dichos señores oydores rogaron al dicho dean y avn le tomaron la palabra que dentro de dos o tres dias no se acuerda vien quantos se suspendiere la execucion de mandamiento asta que los platicasen sobre el caso e le respondiesen y ansy se hizo

e despues este testigo vyo quel dicho señor dotor villalovos en vna yglesia de san francisco desta ciudad entrego al dicho Rodrigo de contreras por preso a hernan gomez de cabrera alguazil del dicho ovispo e sovrello ante joan rruyz escriuano e ante christoval de herrera clerigo e notario que ally estava e ante anvos se hizieron sobre la dicha presyon /f.º 23 v.º/ çiertos avtos a que se refiere que fue publico e notorio en esta ciudad que el dicho Rodrigo de contreras fue preso diziendo que le prendyan por cosas tocantes al santo oficio de la ynquisicion e ansy vio este testigo puesto e fixado vn escrito a la puerta de la yglesia de san francisco que proyvia la comunicaçion con el dicho Rodrigo de contreras diziendo questava preso por la ynquisicion e que despues dende a çiertos dias vio este testigo que los dichos ovispo deste reyno e dean de nicaragua hizieron vn avto en que en efeto remitieron la dicha cavsa con la persona del dicho Rodrigo de contreras a españa al consejo de la santa ynquisicion e que conforme a esta remision supo e oyo publicamente decir quel dicho Rodrigo de contreras devaxo de çiertas fianças que se presentaria en españa se partyo desta ciudad donde se dize ques ydo e asy publica voz e fama syn aver este testigo otra cosa en contrario e que ansy por ser el camino de aqui a españa largo como porque sy es verdad quel /f.º 24/ que el dicho Rodrigo de contreras fue preso por caso de ynquisicion donde hordinariamente se tardan los despachos cree e tiene por çierto que se dilatara la venyda del dicho Rodrigo de contreras e que no verna tan presto.

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que save e vyo quel dicho Rodrigo de contreras tratava en esta çidad pleyto con el dicho dean de nicaragua sobre razon que dezian que el dicho pedro de los rrios estava descomulgado y el dicho pedro de los rrios dezia que no e que sovre esto vio que en la dicha real avdiencia se traxo çierto proceso que dezian ser sobre esta cavsa en que el dicho pedro de los rrios se quexava del ovispo e del dean o de alguno dellos por no le otorgar el apelacion e avto e ver e questo proceso pasava ante vn christoval de herrera clerigo como notario e sobre el articulo de la fuerça ante joan ruyz escriuano de la dicha avdiencia a que se refiere e no se acuerda en que paro mas de que andando este pleyto se dixo quel dicho pedro de los rrios se avya ydo desta çibdad ocultamente e que avya /f.º 24 v.º/

en çhagre tomado vn barco de luys sanchez diz que contra su voluntad e que se avya ydo por el desaguadero a nicaragua e que por aver ansy ydo diz que por çierta pena que le estava puesta que no se fuese vio este testigo que le envargaron en esta ciudad vn navio suyo del qual cree este testigo por que lo oyo dezir que arias de azevedo se constituyo por depositario o fiador o dende a pocos dias despues de esto oyo dezir e dize por publico e notorio en esta çiudad quel dicho tesorero se fue a nicaragua adonde luego tomo bara de teniente de governador e lo hera e que despues a personas que de alla dizen que vienen les a oydo dezir que como el dicho pedro de los rrios supo que avia vna provisyon para que no fuese teniente crio a çiertos amigos o criados por rregidores e se desistio de teniente e los dichos regidores le hizieron governador de nicaragua por avsençia de Rodrigo de contreras e que ansy husa el ofiçio de governador e que este testigo a vysto en esta avdiencia testimonio /f.º 25/ en que ay avtos fecho ante el como ante governador e questo todo se a dicho e dize en esta çiudad por publico e notorio syn se aver ni dezir otra cosa en contrario —————

V. a la quinta pregunta dixo que a hoydo dezir al dicho alonso calero e a otros que dizen que vienen de nycaragua que a avydo en ella escandalos e muertes de honvres pero que no sabe este testigo sy a sydo la cavsa el dicho pedro de los rrios o no.

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que save desta pregunta es que puede aver treynta e çinco dias poco mas o menos que mavrício çapata procurador en esta avdiencia en nombre e como procurador que se mostro ser de los dichos Rodrigo de contreras e pedro de los rrios y del conçejo justicia e regimiento de la çiudad de leon presento vna petiçion en que en efeto por ella se querello e denunçio del dicho bachiller mendavya diziendo aver fecho vna falsa provysyon en su favor y presento vn traslado sygnado de dos escriuanos en que dixo ser el traslado de la dicha falsa provysyon la qual en ella se azia mencion averse despachado /f.º 25 v.º/ do desta dicha real avdiencia e aberiguado con los oficiales della consto e se aberiguo no se aver dado tal provysyon por lo qual se despacharon çierta provysyones para prender al dicho dean y le secrestar sus bienes e para azer ynformacion sobre la dicha falsedad o prender los culpados segund que en el pro-

ceso e provysiones desta se qontiene e que dixo referirse e que oyo dezir que el traslado de la dicha falsa provision avya enviado desde nicaragua el dicho pedro de los rrios a esta çiudad a luyz sanchez pero que no save sy por cavsya ser governador el dicho Pedro de los rrios se hizo o no la dicha falsa provysyon \_\_\_\_\_

VII. a la setima pregunta dixo que lo qontenido en esta pregunta oyo dezir al dicho alonso calero preguntandole sobre ello a otro hombre que anda en su compañia que no save como se llama \_\_\_\_\_

VIII°. a la otava pregunta dixo que no la save mas de averlo oyo dezir a los que dichos tiene en la pregunta antes desta.

IX. a la novena pregunta dixo que no /f.º 26/ save mas de averlo oyo dezir como dize en las preguntas antes desta \_\_\_\_\_

X. a las diez preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta \_\_\_\_\_

XI. a la honzena pregunta dixo que no la save mas de averlo oyo dezir por publico \_\_\_\_\_

XII. a la dozena pregunta dixo que al dicho alonso calero e a otros que dezian que venian de nicaragua y antes questos vi-niesen a esta çiudad a otros que no se acuerda oyo dezir e ansy se dize por publico que por prender al dean de nicaragua e a çiertas personas convatieron la yglesia e monesterio de Nuestra Señora de la merçed de la çiudad de leon e que en el convate avyan muerto a vn frayle de misa que defendya la yglesia e los de dentro de la yglesia avyan muerto a vnos de los de afuera que se dezia mexia e que todavya e que todavya avyan prendydo los que estavan en la yglesia e que el dicho pedro de los rrios avya ahorcado e fecho quartos a quatro dellos e que el dicho dean estava preso en casa e poder de la dicha doña /f.º 26 v.º/ maria de peñalosa su muger del dicho Rodrigo de contreras e que desta cavsya estava aquella provincia alvorotada \_\_\_\_\_

XIII. a las treze preguntas dixo ques y es verdad lo que se dize quel dicho dean de nicaragua e otros hizieron provysyon falsa e que el dicho dean prendyo al dicho pedro de los rrios e que despues le soltaron e prendieron al dicho dean e se an muerto e justiciado los honvres que dize e segund se dize por publico e notorio que de cavsya de aver el dicho dean proçedydo contra el dicho Rodrigo de contreras por caso de ynquisicion e contra el

dicho pedro de los rrios se quieren y estan mal los vnos con los otros e que desta cavsa se dize publicamente que algunos an favoreçido al dicho dean e se le an llegado a su parçialidad e otros a la parte de la dicha doña maria de peñalosa e del dicho pedro de los rrios su hierno questando aquella provincia e los moradores della en este estado le parece a este testigo que convernía e mucho al servicio de Dios e de su magestad e al vyen e paçificacion de aquella tierra que se proveyese de vna persona que syn pasyon ni aficion de las partes hiziere justicia /f.º 27/ e la pusyese en paz e sosiego por questando en el estado que dizen questa le parece e cree que no se remedyando con justicia podran acaezçer mas rebueltas escandalos y muertes de honvres.

XVIII.º a la catorzena pregunta dixo que le parece a este testigo que convenia como dicho tiene en la pregunta antes desta que en el entretanto que su magestad provee de lo que fuere servydo se devya proveer de vna persona que fuese a la dicha provincia de nicaragua tal qual conviniese para tener en justicia e que al presente no sabe este testigo ni conoçe persona de tanta avtoridad como seria vno de los señores oydores —————

XV. a las quinze preguntas dixo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta —————

XVI. a las diez e seys preguntas dixo que le parece a este testigo e cree que sy la dicha provincia esta revuelta y en el estado que dizien que se reçibiria mucho daño en ella en la dilacion del remedyo porque sy se oviese desperar a yr a castilla a lo azer saver a su magestad e despues su magestad /f.º 27 v.º/ lo proveyese en lo qual y en lo que tardase lo proveydo se tardaria tanto tiempo que podria acaezçer en la dicha provincia escandalos e cosas que syno se remediasen de presente podria aver mucho dapno e que por esto le parece que convernía proveerse de juez que tuviese la governacion en justicia asta que su magestad proveyese lo que fuese servydo —————

XVII. a las diez e syete preguntas dixo que dize lo que dicho tiene lo qual este testigo publico e la verdad so cargo del juramento que hizo e firmolo de su nombre. pedro nuñez —————

E despues de lo suso dicho veynte e syete dias del dicho mes de junio ante el dicho señor dotor y en presençia de mi el dicho escriuano e recetor pareçio el dicho bartolome tello por sy y en

el dicho nombre e presento por testigo para la dicha ynformacion a miguel dalva vezino de la çiuudad de toro estante en esta çibdad que presente estava del qual se reçibyó juramento en forma de derecho segund los de suso que diria verdad el qual hizo el dicho juramento vyen e conplidamente e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. /f.º 28/ a la primera pregunta dixo que conoçe a los qon-tenidos en la dicha pregunta de çinco años a esta parte poco mas o menos \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales dixo que es de hedad de veynte e nueve años poco mas o menos e que no es pariente de ninguna de las partes ny concurren en el ninguna de las otras preguntas generales de la ley \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo que no la save \_\_\_\_\_

III. a la tercera pregunta dixo que oyo decir en la çiuudad de leon de nicaragua quel dicho Rodrigo de contreras avya ydo a españa preso por la ynquisicion e que en esta çibdad avya estado preso por lo mesmo por mandado del ovispo desta çiuudad o del dean de nicaragua e por ello avya sydo remitydo a la ynquisicion despaña e le oyo dezir a muchos. e lo demas no save.

IIIIº. a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta save es queste testigo avra ocho meses poco mas o menos que vio quel dicho pedro de los rrios fue a la provinçia de nicaragua e se dezia en ella publica- /f.º 28 v.º/ mente que se avya ydo desta çibdad huyendo e que en ella avia estado preso e que Rodrigo de contreras governador su suegro le avia dado vn poder para ser su teniente de governador e ansy vio este testigo que luego quel dicho pedro de los rrios fue a nicaragua tomo bara de justicia de teniente de governador e quito a luys de guevara que a la sazón hera teniente e lo sabe porque le vyo traer vara de justicia e husar el dicho oficio e se dezia ansymismo que le avyan echo governador de aquella provinçia los cavyldos de las çibdades de leon y granada por avsençia de Rodrigo de contreras e ansy a bisto este testigo mandamientos dados por el dicho pedro de los rrios en que en ellos se nonbra teniente de governador e governador por avsençia del dicho Rodrigo de contreras \_\_\_\_\_

V. a la quinta pregunta dixo que al tiempo que se dize que pasaron çiertas revueltas entre el dean pedro de mendavia e pe-

dro de los rrios este testigo no se allo en aquella provincia por questava en esta çidad pero que en ella a oydo decir /f.º 29/ a francisco goncalvez calvylo e a haro vezino de leon que en la dicha ciudad de leon de nicaragua avyan acaesçido çiertas reueltas entrel el dean e pedro de los rrios en que el dean avya preso a pedro de los rrios por la ynquisicion e ansy lo avya tenido preso dia e medio e que despues lo solto e que despues el dicho pedro de los rrios con jente que junto prendyo al dicho dean e que sobrello avya muerto vn frayle e otro honvre que se dezia mexia e que pedro de los rrios despues desto avya mandado desquartigar tres o quatro honvres e questando este testigo en aquella provincia oyo dezir a ciertas personas por publico que el tiempo quel dicho dean avya ydo desta çidad a aquella provincia el dicho pedro de los rrios avya ydo a granada con jente a no dexar entrar al dicho dean y esto que save' desta pregunta e lo demas qontenido en ella no lo save \_\_\_\_\_

VI. a la sesta pregunta dixo que no la save \_\_\_\_\_

VII. a la setima pregunta dixo que dize lo /f.º 29 v.º/ que dicho a en la quinta pregunta antes desta a que se refiere e lo demas qontenido en esta pregunta no lo sabe \_\_\_\_\_

VIII.º a la otava pregunta dixo que dize lo que dicho a en la quinta pregunta antes desta e lo demas qontenido en esta pregunta no lo sabe \_\_\_\_\_

IX. a la novena pregunta dixo que dize lo que dicho a e lo demas contenido en esta pregunta no lo save \_\_\_\_\_

X. a la dezima pregunta dixo que dize lo que dicho a en la quinta pregunta antes desta y lo demas qontenido en la pregunta no lo save \_\_\_\_\_

XI. a la honzena pregunta dixo que dize lo que dicho a en la quinta pregunta antes desta e lo demas qontenido en la pregunta no lo save \_\_\_\_\_

XII. a la dozena pregunta dixo que dize lo que dicho a en la quinta pregunta antes desta e lo demas qontenido en esta pregunta no lo save \_\_\_\_\_

XIII. a la trezena pregunta dixo que al tiempo que este testigo salio de la provincia avra dos meses e medio poco mas o me- /f.º 30/ nos quedava la dicha provincia en paz y sosiego y el

dicho dean e pedro de los rrios estavan amigos e que sy agora esta la provincia sosegada o no que no la save \_\_\_\_\_

XIII<sup>o</sup>. a la catorze pregunta dixo que no la save \_\_\_\_\_

XV. a la quinze pregunta dixo que no la save desta pregunta otra cosa mas de que sy alguna persona se ovyese de proveer para aquella provincia le parece que convenia mas vno de los dichos señores oydores que otra persona \_\_\_\_\_

XVI. a las diez e seys preguntas dixo que sy es que en la dicha provincia ay las alteraciones que las preguntas de arriva dizen le parece se podria seguir escandalos e ynconvenientes sy se oviese de aguardar a azerlo saver a su magestad e asta tanto no provéyese otra cosa \_\_\_\_\_

XVII. a las diez e siete preguntas dixo que dize lo que dicho a de suso y en ello se afirmo porque dixo ser verdad so cargo del juramento que hizo e no firmo porque dixo que no savia escriuir doctor villalovos \_\_\_\_\_

testigo

/f.º 30 v.º/ E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de panama treynta dias del dicho mes de junio e del dicho año ante el dicho señor dotor y en presençia de mi el dicho escriuano e reçetor pareçio el dicho bartolome tello por sy y en el dicho nombre e presento por testigo para la dicha ynformacion a francisco hernandez vezino estante en esta çiudad de panama questava presente del qual se recibio juramento en forma de derecho segund los de suso que diria verdad el qual hizo el dicho juramento vien e conplidamente e syendo preguntado por las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. a la primera pregunta dixo que conoçe a los en ella qontenidos de seys o siete años a esta parte poco mas o menos eçevto al dicho bachiller mendavia que avra tres años poco mas o menos que le conoçe \_\_\_\_\_

fue preguntado por las preguntas generales dixo ques de heedad de quarenta e çinco años poco mas o menos e que no es pariente ni enemigo de ninguno de los qontenidos /f.º 31/ en la primera pregunta ni le tiene ninguna de las preguntas generales de la ley \_\_\_\_\_

II. a la segunda pregunta dixo que no la save por que a la

sazon que se dize que paso lo en ella qontenido este testigo estava en nicaragua \_\_\_\_\_

III. a la tercera pregunta dixo que oyo dezir en la provincia de nicaragua quel dicho Rodrigo de contreras estuvo preso en esta çibdad por la ynquisicion e que de aqui fue preso a españa por lo mesmo e ansy fue publico e lo demas qontenido en la pregunta no lo save \_\_\_\_\_

IIII°. a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta save es que a oydo dezir en la dicha provinçia de nicaragua nonvrrar por governador al dicho pedro de los rrios en su provysion e a vysto mandamientos firmados del dicho pedro de los rrios en que se nonvrava por ellos governador por avsencia del dicho Rodrigo de contreras e tesorero e teniente e le a vysto traer vara de justiçia e vsar el dicho ofiçio y esto save desta pregunta e lo demas en ella qontenido no lo save \_\_\_\_\_

V. /f.º 31 v.º/ a la quinta pregunta dixo que a hoydo dezir a aro vezino de la ciudad de leon e otras personas cuyos nombres no se acuerda que el dicho pedro de los rrios avia mandado descuartizar quatro honvres e avia muerto vn frayle e vn mexia que se asomo a la puerta de vna yglesia le tiraron de dentro e le mataron e lo demas qontenido en esta pregunta no lo save porqueste testigo a la sazón no estava en aquella provincia porque avia tres meses que salyo della \_\_\_\_\_

VI. a la sesta pregunta dixo que no la save \_\_\_\_\_

VII. a la setima pregunta dixo que no la save vydo dezir lo qontenido en esta pregunta en esta çiudad a personas que no se acuerda \_\_\_\_\_

VIII°. a la otava pregunta dixo que no la save mas de lo que dicho tiene en la quinta pregunta antes desta \_\_\_\_\_

IX. a la novena pregunta dixo que no la save \_\_\_\_\_

X. a la dezima pregunta dixo que no la save mas de lo que dicho ha en la dicha quinta pregunta antes desta \_\_\_\_\_

XI. /f.º 32/ a la honzena pregunta dixo que no la save.

XII. a la dozena pregunta dixo que dize lo que dicho a en la quinta pregunta antes desta e lo demas qontenido en esta pregunta no lo save \_\_\_\_\_

XIII. a la treze pregunta dixo que al tiempo queste testigo salio de la dicha provinçia que avra los dichos tres meses poco

mas o menos quedava la dicha provincia en paz e amigos el governador y el dean e quesy agora esta rrevuelta o no mas de aver oydo dezir a personas que no se acuerda de sus nonvres que la dicha provincia esta rrevuelta e quel governador tiene preso al dean y lo demas qontenido en la pregunta no lo save.

XIIII°. a la catorzena pregunta dixo que le parece que sy ay en la dicha prouincia los alvorotos que las preguntas dizen seria vien que vno de los dichos señores oydores fuese alla a entender en ella y poner la tierra en paz e lo demas qontenido en la pregunta no lo sabe \_\_\_\_\_

XV. a la quinze pregunta dixo que le parece que sy alguna persona ovyese de yr /f.º 32 v.º/ a la dicha provincia como dicho tiene seria mejor que fuese vno de los dichos señores oydores que otra persona alguna e lo demas no lo save \_\_\_\_\_

XVI. a las diez e seys preguntas dixo que le parece que seria gran dilaçion aver de yr a informar a su magestad e que sy en dicha provincia ay los escandalos que dizen en el entretanto se podrian seguir ynconvinientes \_\_\_\_\_

XVII. a las diez e syete preguntas dixo que dize lo que dicho a de suso y en ello se afirmo porque dixo ser verdad so cargo del juramento que hizo e nō firmo porque dixo que no savya escriuir e dotor villalovos \_\_\_\_\_

—ynformaçion para en lo de la escomunion de Rodrigo de contreras e pedro de los rrios \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho a dos dias del mes de julio del dicho ante ante el dicho señor dotor y en presençia de mi el dichō escriuano e reçetor pareçio el dicho bartolome tello por sy y en nombre del dicho capitan alonso calero e presento por testigo para en lo de la excomunion del dicho Rodrigo de contreras e del dicho pedro de los rrios /f.º 33/ a gonçalo hernandez clerigo vezino desta çibdad que presente estava del qual se reçibio juramento en forma de derecho segund los de suso e poniendo la mano en su pecho por las hordenes que reçibio de san pedro e san pablo que diria verdad el qual hizo el dicho juramento vien e conplidamente e syendo preguntado por la petiçion para este efeto presentada dixo lo siguiente: \_\_\_\_\_

testigo

El dicho gonçalo hernandez  
clerigo suso dicho presentado

\_\_\_\_\_ jurado e preguntado segund de  
suso \_\_\_\_\_

I. preguntado por el tenor e forma de la dicha peticion dixo lo que dello sabe es que avra un año poco mas o menos que el ovispo deste rreyno e su provysor mandaron a este testigo e a todos los otrso clerigos de la yglesia desta çiudad que tuvyesen por excomulgado a Rodrigo de contreras governador e a pedro de los rrios su hierno e a joan de guzman por la cavsã por que el dean de nicaragua procedya contra el dicho Rodrigo de contreras pero no save sy se denunciaron en esta çiudad los suso dichos por exco- /f.º 33 v.º/ mulgado mas de que hoyo dezir que avyan sydo denunciados en la çiudad de leon de nicaragua e queste testigo vio vna carta que el dean de nicaragua envyo al dicho ovispo por la qual le dezia que tuviese por excomulgado al dicho Rodrigo de contreras e que sy dezya asymismo en la dicha carta a pedro de los rrios e a joan de guzman que no se acuerda e sobrello se remite a la carta e que vn dia estando este testigo deziendo mysa entraron pedro de los rrios e joan de guzman y este testigo ceso la misa y entonces vino el notario del provysor e les hizo vn requerimiento que se salyesen de la yglesia por quanto estaban escomulgados e ansy se salieron de la yglesia e que save que echantre de quito que a la sazõ hera notario del dicho ovispo por comision absolvyo al dicho pedro de los rrios en la dicha yglesia en presençia deste testigo e que hoyo dezir que otro dia el dicho pedro de los rrios se avya ydo en vn barco para la dicha provincia de nicaragua e quel sy el dicho rodrigo de contreras esta avsuelto de la dicha escomunion e no que /f.º 34/ no lo save e que sabe quel dicho Rodrigo de contreras salyo excomulgado desta çibdad para la del Nombre de Dios al tiempo que se fue a envarcar para castilla e quel dicho chantre fue ally a le llevar vn proçeso para castilla no save sy a leyes avsolvyo e que sy al dicho pedro de los rrios se le hizo mando despues o antes de la dicha avsoluçion para que no salyese desta çiudad so pena de excomunion que no lo save y esto save deste caso y es verdad so cargo del juramento que fecho tiene e firmolo de su nonbre gonzalo hernandez clerigo dotor villalovos \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama a

veynte e tres dias del dicho mes de junio del dicho año en avdiencia ante los dichos señores oydores della los dichos alonso calero e bartolome tello presentaron la peticion siguiente: —

Piden testimonio de los autos que se dieron para que pedro de los Rios no fuese teniente de gouernador.

muy poderosos señores

—El capitan alonso calero e bartolome tello vezinos de nicaragua dezimos que para ynformacion de como al tesorero pe-

dro de los Rios le fue mandado por esta real avdiencia /f.º 34 v.º/ que no fuese gouernador ni teniente de gouernador en la provincia de nicaragua ni aceptase poder de alguno para ello avn que le fuese dado por rrodrigo de contreras gouernador de aquella provincia e ansymismo fue mandado al dicho gouernador que no diese el dicho poder al dicho pedro de los rrios como se qontiene en vn avto que sobrello se hizo e pronunçio en esta real avdiencia tenemos necesydad de azer presentacion del dicho avto y notificaciones del y de los demas avtos e provisiones sobre este caso dadas y sobre ningund vezino de nicaragua fuese teniente de gouernador della pedimos e suplicamos a vuestra alteza mande a los secretarios desta avdiencia nos den por testimonio todo lo suso dicho y los demas testimonios que cerca de lo que ante vuestra alteza tenemos pedydo y nos fuere necesario para la ynformacion della que por esta real avdiencia nos esta mandado dar y pedimos justicia e que nos mande dar todos e qualesquier testimonios que para la dicha ynformacion nos fueren necesarias ansy eclesiasticos como seglares para lo qual e mas necesario el real ofiçio de vuestra alteza ynploramos alonso calero e bartolome tello —

/f.º 35/ E ansy presentada los dichos señores oydores dixeron que se les de el testimonio que piden para este efeto e paso ante mi el dicho pedro nuñez escriuano —

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de panama a çinco dias del dicho mes de junio del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della los dichos alonso calero e bartolome tello presentaron la peticion siguiente: —

| muy poderosos señores

allegan mas causas porque  
pedro de los rios no deve ser  
teniente de gouernador

El capitan alonso calero e  
bartolome tello vezinos de nica-  
ragua dezimos que demas de las

cavsas por nos ante vuestra alteza espresadas para que el teso-  
rero pedro de los rrios no pudo ny puede ser teniente de gover-  
nador por Rodrigo de contreras governador de aquella provincia  
ni puede ser governador por otra vya ni forma vuestra alteza  
savra quel dicho Rodrigo de contreras se pronunçio en esta çiu-  
dad por el ovispo deste ovispado de tierra firme por descomul-  
gado y por esta real avdiencia se declaro por buena e justa la  
dicha des- /f.º 35 v.º/ comunion y ansy salyo descomulgado desta  
ciudad y lo estuvo todo el tienpo en este reyno e çiudad del  
Nombre de Dios asta la hora y punto que se embarco para casti-  
lla porque para la navegacion fue asuelto a resyendencia por  
donde de derecho estando descomulgado como lo estaba al tien-  
po que otorgo poder e poderes para quel dicho pedro de los  
rrios fuese su teniente de governador e que otra persona le  
nonvrarse para ello el dicho poder o poderes fue y es ninguno e  
de ningun efeto e balor demas desto el dicho pedro de los rrios  
esta descomulgado notoriamente por descomunion contra el pue-  
sta por el dicho ovispado como ynquisidor hordinario por la qual  
le mando que no saliese desta çiudad asta que se averiguase  
cosa tocante al santo oficio de la ynquisicion so la dicha pena  
de descomunion e otras penas el qual por no aver conplido el  
dicho mandamiento y averse ydo e avsentado desta çiudad a la  
provincia de nicaragua cayo e yncurrio en la dicha pena de des-  
comunion y al presente esta descomulgado por ella como dicho  
tengo lo qual todo es publico e notorio en esta çibdad /f.º 36/  
y por tal lo alego por donde de derecho el dicho pedro de los  
rrios no a podydo ny puede ser governador ni teniente ni tener  
oficio de cargo de justicia y ansy pedimos e suplicamos a vuestra  
alteza lo pronunçie e declare y escluya y espele al dicho pedro de  
los rrios del dicho oficio y cargo atento a lo suso dicho y las  
mas cavsas por nos alegadas e pedymos justicia e ynploramos  
su real oficio \_\_\_\_\_

—otrosy pedimos e suplicamos a vuestra alteza porque de  
lo suso dicho daremos vastante ynformacion y por esta real

avdiencia nos esta mandada dar a los testigos que para ello presentaremos les mande preguntar y examinar por el tenor desta peticion para que declare conforme a lo que saben de mas de las otras preguntas por nosotros puestas alonso calero —

—E ansy presentada los dichos señores oydores dixeron que se junte esta peticion con lo demas que ay sobresto e lo veran e proveran lo que fuere justicia e paso ante my el dicho pedro nuñez escriuano —

mas informacion sobre la ex-  
comunion de contreras.  
testigo.

El dicho joan rruyz escriuano desta real avdiencia testigo presentado e reçibido para la dicha ynformacion aviendo jurado e syendo preguntado /f.º 36 v.º/

dixo que lo que save que por çiertos avtos e pedimientos fechos en esta real avdiencia e traydos a ella por via de fuerça parecio el dicho governador Rodrigo de contreras aver sydo dexcomulgado por el bachiller mendavia dean de nicaragua e diziendo ser provisor bacante la sede e que sobrello por los señores oydores fue proveydo en çierta manera y mandado traer el proceso de las dichas censuras e que vn dia en avdiencia real publicamente y en presencia de los señores oydores pedro nuñez escriuano della para los negocios de fuera del reyno leyo vn avto e pronnuçiamiento de los dichos señores oydores en que mandavan quel dicho governador Rodrigo de contreras no pudiese parecer a pedyr y como avtor cosa alguna por estar descomulgado e que no se acuerda en que pleyto se pronunçio e mando mas que fue en contraditorio juyzio entre partes y esto podra aver vn año poco mas o menos a lo que se quiere acordar e que no save sy el dicho Rodrigo de contreras despues o antes o oy esta asuelto ni mas de lo que a dicho e que se refiere al mando e censuras /f.º 37/ sy parecieren e en quanto a lo del dicho pedro de los rrios dixo que cree que aya a dicho en su primero dicho sobre esta cavsa sobrello pero que no avyendo depuseto lo que se acuerda e save es que a esta real avdiencia vino proceso por vya de fuerça por parte del dicho pedro de los rrios queixandose que el ovispo deste reyno le avya mandado denunçiar e declarar por publico descomulgado e secrestado de sus bienes diziendo por çierto caso e mando que le hizo tocante

al santo oficio de la ynquisiçion y en quevrantamiento del dize que se avya ydo e que visto el proceso e censuras por los dichos señores oydores le mandaron a volver con que dyese depositario e fianças para pagar lo juzgado e qualquier pena e condenacion sobre ello e se le devolvyo la cavsa sobre ello al dicho ovispo para que compliese lo suso dicho e queste testigo dyo el proceso al notario de la cavsa que hera errera clerigo notario apostolico e cree que dyo el dicho depositario e fianças e se llevo avsolucion para quel dicho pedro de los rrios fuese avsuolto en nicaragua donde hera ydo e que no sabe si esta /f.º 37 v.º/ asuelto ono ni mas de lo que a dicho y en todo se refiere al proceso que sobre ello ay e que por esto no se a vysto contradizirse en cosa alguna ni dezir mas de lo que en el proceso esta porque aquello es verdad e por ser la memoria deleznable e questa es la verdad de lo que se acuerda so cargo del juramento que hizo e firmolo johan ruyz \_\_\_\_\_

El dicho pedro nuñez escriuano de su magestad e secretario desta su real avdiencia testigo por parte de los dichos alonso calero e bartolome tello presentado para la ynformacion de la excomunion del dicho governador Rodrigo de contreras e pedro de los rrios aviendo jurado e syendo preguntado por el tenor de la peticion que sobresto se presento dixo que lo que dello sabe es que por el mes de jullyo o agosto proximos pasados del año de mill e quinientos e quarenta e dos estando en esta çibdad los dichos Rodrigo de contreras e pedro de los rrios se dezia por cosa publica que los suso dichos e joan de guzman e otras personas de nicaragua estavan excomulgados porque se dezia averlos excomulgado el dean de nicaragua e que /f.º 38/ en este tiempo se acuerda que francisco sanchez e pero gonçalez herrero vezinos de nicaragua por sy e por otros sus consortes alegaron estar el dicho governador Rodrigo de contreras excomulgado e no poder por sy ni por otro comparecer en juyzio e pidieron que ansy el espelyesen de juyzio e no le admitiesen en el avdiencia real como avtor ni como reo deuia otro por el presentar peticion ni azer avto y sobre esto fue dicho y replicado por las partes y en vn dia del dicho mes de agosto se pronunçio en la dicha real avdiencia por los señores oydores della vn avto en que en efecto declararon estar el dicho Rodrigo de contreras excomulgado e

como tal mandaron que como avtor ni en ninguna cabsa pudiere compareçer en juicio ni fiziese ni se le reçibiese ningund abto de lo qual por parte del dicho Rodrigo de contreras se suplico y se espresaron agravios y en grado de suplicacion se confirmó el dicho avto segund se qontiene mas largamente en el proceso que sobresto paso a quel dixo e ferir el qual no se acuerda este testigo sy estava esto con vn proceso que se cavsa en esta real avdiencia entre el dean e /f.º 38 v.º/ de nicaragua e Rodrigo de contreras e pedro de los rrios e joan de guzman e los que se dizen justicia e regimiento de la çiudad de leon que se hurto e perdio sobre el hurto e perdyda o en otro del qual dixo estar por parte de los dichos justicia e regimiento de la çibdad e Rodrigo de contreras e pedro de los rrios e joán de guzman dadá querella contra este dicho testigo en el pleyto de lo qual este testigo alego estar el dicho Rodrigo de contreras excomulgado e no poder a lo menos como avtor compareçer en juicio como era notorio e alegandolo por tal y ansy en vista y en grado de revista los señores oydores de al dicha real avdiencia ovieron por caso notorio la excomunion del dicho Rodrigo de contreras e como a tal excomulgado le pronunçiaron por no parte en la dicha cavsa contra este testigo como se qontiene en el dicho proceso a que se refiere e questo es lo que save del dicho caso e no otra cosa e la verdad so cargo del juramento que hizo e lo firmo de su nombre pedro nuñez —————

E despues de lo ~~subo~~ dicho en la dicha çiudad de panama a veynte e seys dias del dicho mes de junio del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha /f.º 39/ real avdiencia ante los dichos señores oydores della mavricio çapata procurador de cavsas en la dicha real avdiencia presentó dos cartas de poderes e a vna parecer por le aver otorgado Rodrigo de contreras governador de nicaragua y la otra pedro de los rrios tesorero de nicaragua questan escritos en papel e cartas sygnadas e firmadas de joán ruyz escriuano segund por ella parece el tenor de las quales es el siguiente: —————

1  
 poder de Rodrigo de contreras.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Rodrigo de contreras gouernador e capitán general

en la provincia de nicaragua no rrevocando otros mis procuradores e poderes que asta oy aya dado otorgo e conozco por esta carta que doy e otorgo todo mi libre e llenero e conplydo e vastante poder segund que lo yo e y tengo e de derecho mas puede e deve valer a vos mavricio çapata procurador de la avdiencia real que en esta çiudad de panama resyde questays presente generalmente para en todos mis pleytos e cabsas ansy ceviles como criminales que yo e y tengo y espero aver contra qualquier persona o personas de qualquier estado e condicion que sean e la tal persona o personas las han e tienen y esperan aver e tener contra mi ansy en demandando como en de- /f.º 39 v.º/ fendyendo y sobre rrazon de los tales dichos mis pleytos podays parecer e parezcays ante su magestad y ante los señores oydores de su avdiencia real que en esta çiudad de panama resyde e ante otros qualesquier juezes e justicias ansy eclesisticos como seglares de qualquier fuero e juridicion que sean y de los dichos mis pleytos e cavsas puedan y devan conocer ante ellos e qualquier dellos podays pedir e demandar y acusar e querellar responder y negar e pedir e requerir e protestar testimonio o testimonios pedir e tomar y para presentar qualesquier testigos e provanças y escripturas que a mi derecho convengan y tachar e contraddezir los en contrario presentados ansy en dichos como en personas e azer qualesquier juramentos ansy de calunia como deçisorio en mi anima sobre qualquier caso que acaezca e convengan en los dichos mis pleytos e para pedir publicacion e la consentir e concluyr e çerrar razones e pedir e oyr sentencia e sentençias ansyntercolocutorias como definitivas y apelar y suplicar de las que contra mi fueren dadas y seguir la tal apelacion /f.º 40/ e suplicaçion para ally e do con derecho deviere y las sentencias en mi favor dadas pedir execucion y tasacion de costas e jurarlas en mi anima y dezir e razonar tratar e procurar los demas avtos e diligençias ansy judicial como estrajudicialmente que se requieran e devan haser e que yo mismo aria e fazer podria presente seyendo avnque sean tales y de tal calidad que segund derecho requieran e devan aver mi mas especial poder el qual ansymismo vos doy para que en vuestro lugar y en mi nonvre podays fazer e sostituyr vn procurador o dos o mas los que convengan e menester sean y los revocar

quando hos pareciere e tornar a tomar en vos este poder principal e quan conplydo e vastante poder yo e y tengo e de derecho se requiere para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello otro tal y tan conplido e vastante y ese mismo doy a vos el dicho mi procurador e a los por vos sustituydos con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades e vos relieve a vos e a ellos segun derecho e prometo de aver por firme todo lo que por mi y en mi nonvre fizieredes /f.º 40 v.º/ e procurades so espresa obligacion que ago de mi persona e bienes muebles e rayzes avydos e por aver fecha la carta en la çidad de panama estando e resydiendo en ella el avdiencia e chançilleria real de su magestad a veynte e vn dias del mes de jullyo de mill e quinientos e quarenta e dos años y el dicho señor governador lo firmo de su nombre en el registro desta carta estando presentes por testigos el tesorero pedro de los rrios e diego de castilla e pedro remon estantes en esta çidad Rodrigo de contreras va testado o diz conoçer vala por testado e yo joan rruyz escriuano de sus magestades esta carta fize escriuir segund ante mi paso e fize aqui mio syno acostumbrado ques a tal en testimonio de verdad. joan rruyz escriuano \_\_\_\_\_

Sepan quantos esta carta vie-  
 poder de pedro de los rrios. \_\_\_\_\_ ren como yo el tesorero pedro  
 de los rrios estante al presente  
 en esta ciudad de panama otorgo e conozco por esta carta que  
 doy e otorgo todo mi libre e llenero e conplydo e vastante poder  
 segund que lo yo e y tengo e de derecho mas puede y deve  
 valer a vos mavriçio çapata procurador de la avdiencia real  
 especialmente para que por mi en mi nombre podays reçibir e  
 ver e cobrar ansy en juicio como fuera del de /f.º 41/ todas e  
 qualesquier personas que con derecho devays e de sus bienes  
 todas las contias de maravedises e pesos de oro e plata e otras  
 cosas qualesquier de qualquier calidad que sean que me son o  
 fueren devidas por todas e qualesquier personas ansy por con-  
 tratos publicos como por alvalaes quantas e trasposos e alcançes  
 y en otra qualquier manera o por qualquier cavsa e razon que  
 sea e todo lo podays reçibir e cobrar en vos e de todo lo que  
 ansy reçibieredes e cobraredes podays dar cartas de pago e de  
 reçibimiento y de fin e quitamiento las que conplieren e menes-

ter fueren en la dicha razon las quales valan e sean firmes como sy yo mismo las diese e otorgase e a ello presente fuese y todo lo que recibieredes e cobraredes me lo podays enviar en qualesquier navio que hos pareciere e sy necesario fuere para la cobrança de lo suso dicho e para otras ny qualesquier cavsas pleytos e negocios que yo e y tengo contra qualesquier persona o personas e las tales an y esperan aver e tener contra mi por qualquier cavsa e razon que sea asy en deman- /f.º 41 v.º/ dando como en defendiendo podays parecer e parezcays ante todos e qualesquier alcaldes jueses e justicias de su magestad de qualquier fuero e juridicion que sean e ante ellos e qualquier dellos podays pedir e demandar responder e negar e conoçer e defender pedir e requerir querellar e afrontar protestar testimonio o testimonios pedir e tomar e sacar e para dar testigos e provanças y escripturas tachar e contradecir los que contra mi fueren dados y traydos y presentados ansy en dichos como en personas e concluyr e çerrar razones e pedir e oyr sentencia o sentencias ansy ynterlocutorias como difinitivas y consentir e apelar e suplicar della o dellas e para pedir tasacion de costas y las tasar en mi anima fazer qualesquer juramentos o juramentos ansy de calunia como deçisorios e para dezir e fazer e procurar todos los demas avtos e diligencias judiciales y estrajudiciales que se requieran e devan hazer e que yo mismo aria e fazer podria presente seyendo avnque seán tales y de tal calydad que segund derecho /f.º 42/ requieran e devan aver mi mas espeçial poder e propia persona e sy necesario en vuestro lugar y en mi nonvre podays fazer e destituyr vn procurador o dos o mas que convengan e menester sean e los revocar e quan conplydo e vastante poder yo e y tengo e de derecho se requiere para todo lo que dicho es e par acada cosa e parte dello otro tal e tan conplydo e bastante e ese mismo otorgo a vos el dicho e a los por vos sustituydos con todas sus ynçiçencias e dependençias anexidades e conexidades e para aver por firme todo lo que por mi y en mi nonbre fizieredes e procurades obligo mi persona e bienes muebles e raizes avydos e por aver fecha la carta en la çiudad de panama stando e resydiendo en ella el abdiencia e chançilleria real de su magestad a seys dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta e dos años y el dicho señor tesorero

pedro de los rrios lo firmo de su nombre en el registro desta carta testigos que fueron presente diego de velasco e pedro de torres e melchior velazquez estantes en esta dicha çibdad pedro de los rrios \_\_\_\_\_

/f.º 42 v.º/ E yo jhoan ruyz escriuano de su magestad esta carta fize escriuir segund ante mi paso e fize aqui este mio syno acostunbrado ques a tal en testimonio de verdad joan rruyz escriuano \_\_\_\_\_

E ansy presentados los dichos poderes en nonbre e como procurador que por ellos se mostro ser el dicho mavricio çapata de los dichos governador y tesorero de nicaragua presento la peticion siguiente: \_\_\_\_\_

la parte de Rodrigo de contreras y pedro de los rrios allegan contra la denunçiaçion.

muy poderosos señores

Mavricio çapata en nonbre de Rodrigo de contreras vuestro governador en la provincia

de nicaragua y pedro de los rrios vuestro tesorero en la dicha provincia y por avsençia del dicho Rodrigo de contreras ansy mismo governador en la dicha provincia como parecera y de qualquier dellos de cuyos poderes ago presentacion y digo que a mi noticia es benydo en los dichos nonbres que vn alonso calero e bartolome tello vezinos que se dizen en la dicha provincia an fecho çierta querella denunçiaçion pedimiento o quier ques en esta real avdiencia ante vuestra alteza diziendo questando el dicho Rodrigo de contreras avsenste para çiertas cavsas aquellos quieren dezir y el dicho pedro de los rrios estando governando al presente /f.º 43/ en la dicha provincia diz que an sucedydo que se an fecho çiertas prisiones del bachiller pedro de mendavya con favor de doña maria de peñalosa muger del dicho rodrigo de contreras y quel dicho pedro de los rrios avya entrado e puesto en poder de la dicha doña maria de peñalosa e que ansy mismo avya quarteado e fecho justicia de çiertas personas segund questo e otras cosas por el dicho su pedimiento denunçiaçion e quel ques mas largo se qontiene porque en efeto an pedydo que desta rreal avdiencia vaya vn vuestro oydor o otra persona a entender en lo suso dicho y governar de lo qual vuestros oydores mandaron reçibir ynformacion y es venido a

mi noticia que ansy se aze la dicha ynformaçion y alegando del derecho de los dichos mis partes e de qualquier dellos y por lo que toca a la dicha doña maria de peñalosa su muger del dicho Rodrigo de contreras mi parte e su casa y familia digo que la dicha denunciaçion pedimiento o quier ques fecha por los suso dichos es ninguna y no se deve ni se a de reçibir al menos no se a de mandar tomar ni fazer la dicha ynformacion y no se a de proveer ni fazer cosa alguna de lo por los suso dichos pedydo por lo siguiente: \_\_\_\_\_

—lo primero por que los dichos alonso calero /f.º 43 v.º/ e bartolome tello no son presentes y su denunciaçion e pedimiento no es verdadero y es puesto y lo en el contenido con dolo y cavtela qontra y en perjuizio de los dichos mis partes y su derecho como personas que son e an sydo muy amigos e familiares del dicho mendavya y en muchas cosas que en perjuizio de los dichos mis partes y vuestra juridicion e justicia real de la dicha provincia que por vuestra alteza los dichos mis partes an tenydo e tienen syempre se an mostrado y muestran por el dicho mendavya y muy capitales enemigos de los dichos mis partes como de fecho lo an sydo y son y qontra ellos teniendo vuestra juridicion e vuestra justicia real y en espeçial el dicho alonso calero aziendo como a fecho junta de gentes consigo favoreçiendo al dicho mendavya contra y en perjuizio de vuestra justicia y juridicion real en especial despues que agora fue esta postrera vez el dicho pedro de mendavya e hizo e favrico vna provysion falsa diziendo que por vuestros oydores en esta real avdiencia se avya declarado e pronunciado por dean e vicario general de la dicha provincia de nicaragua e que se le restituyeren çiertos yndios e otras cosas y otras cosas que en deshonor y ynjuria del dicho rodrigo de contreras mi /f.º 44/ mi parte en la dicha falsa provision puso y husando della creyendo la justicia e pueblos de la dicha provincia ser ansy y no cayendo en la dicha falsedad fasta que despues supieron aver mostrado vn traslado della por donde vinieron a saver que la dicha provysion era falsa como a vuestra alteza consta en esta real avdiencia sobre que vuestra alteza tiene proveydo y mandado prender al dicho pedro de mendavya y el dicho alonso calero favoreçio al dicho mendavya contral dicho pedro de los rrios governador de la dicha provin-

çia y ansy el dicho pedro de mendavya con los dichos favores con mucha jente que le dieron y convoco fue con mucho escandalo y alvoro to a medya noche a prender al dicho pedro de los rrios governador adonde le mataron dos o tres honvres y estando seguro syno por Dios y su buena diligencia mataran al dicho governador y syendo esto ansy y el dicho alonso calero tan amigo del dicho mendavya y enemigo capital de los dichos mis partes y avn se cree y tiene por çierto que viene huyendo el dicho calero por sus delitos que en razon de lo suso dicho a cometydo y por ynpedir que contra el no se aga justicia y por favorecer e procurar por el dicho mendavya y el dicho bartolome tello como enemigo de mis partes como dicho es /f.º 44 v.º/ maliciosamente y con cavtela se a fecho la dicha denunciaçion y pedimiento y ansy no se an de amitir por partes ni se a de proceder por virtud de su pedimiento —————

—lo otro por que en caso que lo suso dicho cesase que no cesa y avyendo el dicho pedro de mendavya hecho la dicha provysion falsa y siendo capital y enemigo de los dichos mis partes yemdo como fue a le prender e matar como le mato los dichos honvres y sy pudiera asy mismo matara al dicho pedro de los rrios y avyendo cavsado alvorotos y escandalos ansy el dicho mendavya como la gente que con el se junto paraazer lo suso dicho el dicho pedro de los rrios se de todas formas e maneras que pudyese avya de poner en efeto deazer castigo del dicho mendavya y de los demas que con el se juntaron y fueron como qontra personas que fueron contra el dicho governador ques delyto de traycion y en caso que algunas personas legas que contra el fueron en lo suso dicho ovyese fecho castigo e justicia dellos como de contrario se quiere dezir el dicho governador fallando ser justicia e por evytar otros mayores ynconvenientes y escandalos podriaazer justicia dellos y prender al dicho pedro de mendavya por sus por sus delitos y por la dicha falsa provysion /f.º 45/ para lo remitir a vuestra alteza para que se remitiese a su juez y sea punido e castigado de sus delitos por virtud de que seria preso y ansy le convino ponerlo en segura guarda porque no se cavsase mas alvorotos y escandalos e muertes e ynjurias e afrentas por el dicho mendavya contra los dichos mis partes y sus casas e para que sobre todo vuestra alteza en ra-

zon de la provysion del dicho mendavya se hiziese la dicha remision y ansy vuestra alteza allara quel dicho governador pedro de los rrios no excederia ni exçedyo en cosa alguna como se averiguara neçesario seyendo y ansy no se a deazer lo de contrario pedydo —————

—lo otro porque en caso que alguna cosa oviere exçedydo que no a a las dichas partes contrarias no les va ny pretende ynteres ny a sus personas se les a fecho agravyo ni daño por el dicho governador pedro de los rrios y en caso que alguno ovieran reçibydo e oviera lugar de se proçeder por la vya que pyden e capitulos que pusieran por çedula e provysion de vuestra alteza dada para esta vuestra real avdiencia manda que en aquellos casos que lugar aya de se prover contra vuestras justiçias e gobernadores querellandose algund particular sy fuere caso /f.º 45 v.º/ que se oviere de proveer tan solamente se provea de vna persona que se ynforme dello y dando primeramente el tal querellante y denunciador fianças que pagara las costas y la pena que vuestros oydores le pusieren e que despues vista la ynformacion que sobre ello lo huviere se provea lo que fuere justiçia y los dichos partes contrarias no pretenden particular ynteres ni menos an dado las dichas fianças y ansy por se aver mandado dar la dicha ynformacion y proçeder syn aver guardado la forma y horden de la provysion de vuestra alteza en caso que lugar oviese de se proveer alguna cosa lo de contrario pedydo que no a ablando con el devydo acatamiento el mandato que por vuestros oydores fue fecho en mandar dar y reçibir ynformacion sobre lo qontenido en el dicho sy ynjusto pedimiento y lo procedydo e ynformacion que sobre ello se aya fecho y ante todas cosas se a de reponer y anular y pronunciar por ninguno y ansy lo pedydo y en caso que por alguna manera lugar ovyesse de se proçeder e prover en razon de lo de contrario pedydo que no a atento a que las dichas partes contrarias son muy enemigos de los dichos mys partes y de qualquier dellos e muy amigos del /f.º 46/ y familiares del dicho mendavia y por parecer como parece averse movydo el dicho pedimiento con dolo y maliçia ante todas cosas se a de aberiguar y conoçer en razon de lo de suso por mi dicho y demas desto que atento que governando el dicho mi parte no sea ni deve ad-

mitir el pedimiento de contrario fecho mayormente pareciendo por la dicha provysyon e çedula de vuestra alteza claramente que contra los gobernadores no se provea de juez de resydençia y syendo como es el dicho mi parte vuestro governador y por tal avydo y persona noble cavallero e hijodalgo como es publico e notorio y por tal lo alego que vien e retamente administra justia y comodamente gobernando y demas desto porque en caso que aya fecho justia de algunas personas particulares avyendo como ay algunas personas en la dicha gobernaçion que cavsan alteraçiones e monipodyos e otras juntas y confederaciones en perjuyzio de vuestras justicias y gobernadores y en especial el dicho mendavya e sus alegados y convocados y por sus delitos y paçificacion de la tierra el dicho mi parte avra fecho justia dellos medyante justia y por la justa cavsa que avra para azer /f.º 46 v.º/ prisyon del dicho mendavya como dicho es no se a de admitir lo de contrario pedydo ni el dicho mi parte a ni deve ser molestado ni mandar proceder contra el en cosa alguna fasta tanto que vuestra alteza sea servydo y los de vuestro real consejo de yndias que agan resydençia de su ofiçio conforme a las leyes de vuestro reynos donde el dicho mi parte dara sus descargo y mostrara su ynocençia y ansy por todo lo suso dicho e por lo que mas al derecho de my parte aze e azer puede en todo se a de fazer segund que de suso por mi es alegado y dicho declarando lo suso dichos no ser partes ni admitirse a lo pedydo en perjuyzio de los dichos mis partes y revocar e anular lo mandado e proçedydo e ynformacion fecha por vuestros oydores mayormente por ser fecho contra el tenor de las hordenanças desta real avdiencia y de la dicha provysion y çedula que sobrello ay y sy necesario es suplicacion del dicho mandato fecho e proçedydo por vuestros oydores suplico dello y sobre todo pydo sea fecho segun que por my de suso tengo dicho y pedydo por aquella vya que mejor de derecho lugar aya e para ello el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e pydo sobre todo justia e ago la dicha suplicacion /f.º 47/ salbo jure milytatis como de suso pedydo esta e pydo justia el licenciado martinez \_\_\_\_\_

E ansy presentada los dichos señores oydores dixeron que mandavan e mandaron que se junte esta petiçion con lo demas

que ay sobre este caso procesado para lo ver e prover sobre todo lo que fuere justia e paso ante mi el dicho pedro nuñez escriuano \_\_\_\_\_

El despues de lo suso dicho en la dicha çudad de panama a veynte e ocho dias del dicho mes de junio del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della los dichos alonso calero e bartolome tello presentaron la peticion siguiente: \_\_\_\_\_

pide que manden al licenciado pineda que les ayude.

muy poderosos señores

El capitán alonso calero e bartolome tello vezinos e conquistadores de nicaragua dezimos que por quanto que por vuestra alteza nos fue mandada dar çierta ynformacion y para aca-  
valla de dar emos menester letrado que nos aconseje y por quel  
licenciado martinez es letrado de la parte contraria quien se da  
la ynformacion y el licenciado pineda no nos quiere ayudar por  
tanto a vuestra alteza suplicamos le mande /f.º 47 v.º/ nos ayude  
quedandole su salario y en lo neçesario su real ofiçio ynploro  
alonso calero. bartolome tello \_\_\_\_\_

que les ayude.

E ansy presentada los dichos señores oydores dixeron que mandavan e mandaron quel di-

cho licenciado pineda los ayude en esta cavsa como letrado pagandole por ello lo que fuere justo e paso ante mi el dicho pedro nuñez escriuano \_\_\_\_\_

present.

E despues de lo suso dicho en la dicha çudad de panama a dos dias del mes de julyo del

dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante solo el dicho señor dotor villalovos oydor della por avsencia del dicho señor licenciado de paz los dichos alonso calero e bartolome tello presentaron la peticion siguiente:

muy poderosos señores

pide el registro de vna provision.

El capitán alonso calero e bartolome tello vezinos de nica-

ragua dezimos que para la ynformacion que por vuestra alteza

nos esta mandada dar sobre lo acaezçido en la provincia de nicaragua tenemos neçesydad de vn registro de vna provysion que en esta real avdiencia se dyo e despacho para que ningun vezino de la provincia de /f.º 48/ nicaragua pudiese ser teniente de governador della pedimos e suplicamos a vuestra alteza mande a la persona que tiene cargo de los registros de las provysiones nos de el traslado del dicho registro avtorizado en forma para lo presentar en esta real avdiencia para el dicho efeto e pedimos justicia alonso calero. bartolome tello \_\_\_\_\_

que se les de \_\_\_\_\_

El ansy presentada el dicho señor dotor dixo que mandava e mando que se le de testimonio

del registro desta dicha provysion que dize que para este efeto que dize e no para mas lo qual paso stando presente joan rruyz registrador a quien se lo notifique e paso ante mi el dicho pedro nuñez escriuano \_\_\_\_\_

present. \_\_\_\_\_

En la çidad de panama a dos dias del dicho mes de jullio del dicho año de mill e quinientos

e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante solo el señor dotor villalovos por avsencia del dicho señor licenciado de paz oydores della los dichos alonso calero e bartolome tello presentaron la peticion siguiente: \_\_\_\_\_

Muy poderosos señores

/f.º 48 v.º/ pide que los secretarios declaren en esta informacion. \_\_\_\_\_

El capitan alonso calero y bartolome tello vezinos de nicaragua dezimos que para la ynformacion

que por esta real avdiencia nos esta mandado dar sobre lo acaezçido en la provincia de nicaragua tenemos neçesydad de que los secretarios desta real avdiencia digan sus dichos sobre çierto articulo que tenemos alegado e articulado como parece por vna peticion por nos presentada en esta real avdiencia en veynte e çinco dias del mes de junio deste año por quanto dello no podemos allar testimonio a vuestra alteza pedimos e suplicamos les mande que digan sus dichos çerca dello devaxo del juramento que tienen fecho e pedimos justicia alonso calero. bartolome tello \_\_\_\_\_

que juren y declaren.

E ansy presentada el dicho señor dotor dixo ques y ay procesos desto que pyden saquen e se le de dello testimonio y le presenten en esta cavsa para este efeto syno articulan lo que vieren que les conviene y los dichos secretarios juren e declaren e los demas testigos que sobresto presentaren e ques y las partes qontrarias quisieren dezir algo sobre este articulo de la descomunion se les de traslado sy le quieren lo qual paso /f.º 49/ estando presente el dicho mavriçio çapata procurador de los dichos rrodrigo de contreras e pedro de los rrios a quien se le notifique e paso ante mi el dicho pedro nuñez escriuano

present.

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de panama a tres dias del dicho mes de jullio del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante solo el dicho señor dotor villalovos avssente el dicho señor licenciado de paz oydores della el dicho bartolome tello presento la petiçion siguiente:

presenta vna prouision.

muy poderosos señores

bartolome tello vezino de nicaragua en razon del juez e governador que tenemos pedydo se provea para la provinçia de nicaragua por razon de çiertas çavsas qrespresamos por que se devia prover de que nos fue mandado que diesemos ynformacion de lo qual azemos presentacion del traslado desta provysyon en que por ella parece proybir que ningun vezino de nicaragua pueda ser teniente de governador en ellas lo qual pedimos e suplicamos a vuestra alteza la mande poner e se ponga con la dicha ynformacion para que se vea e provea segund /f.º 49 v.º/ pedydo tenemos bartolome tello

—E ansy presentada la dicha petizion junto e sucesyvamente con ella presento vn traslado de vna provysion firmado de joan rruyz como registrador que dixo la de que en la dicha petiçion aze mençion ques la siguiente:

—la prouision para que Rodrigo de contreras no pusiese

Don carlos etc. a vos Rodrigo de contreras nuestro governador de la provinçia de nicara-

por teniente de gobernador a  
pedro de los rios

gua salud e gracia sepades que  
christoval de marañon en non-  
vre de diego sanchez vezino de

la çibdad de leon que es en esa dicha provinçia por su peti-  
çion que presento en cuya corte avdiencia e çançilleria real  
que resyde en la çiuudad de panama ante nos nuestros oydores  
della nos hizo relacion diziendo que por nos avya sydo proveydo  
vna nuestra provysion executoria para que luys de guevara por  
ser vezino desa dicha çiuudad no pudiese ser vuestro teniente  
en esa dicha provinçia mandando por ella que se guardase el  
capitulo de corregidores e que agora venido a su noticia que  
vos el dicho nuestro governador aviades proveydo e queriades  
prover por vuestro teniente a pedro de los rrios tesorero en  
esa dicha provinçia que hera vuestro hierno o a otras personas  
vezinos desa dicha provinçia questa e biven en ella con sus casas  
e grangerias lo qual /f.º 50/ en mas de ser en gran perjuyzio  
para la dicha tierra e provinçia no se guardan en el dicho capi-  
tulo de corregidores e que por el se declarava que los tenientes  
o alcaldes mayores no fuesen vezinos ni parientes dentro de  
quarto grado ni hierno ny amados de los tales gobernadores e  
que syendo ansy no podrian ni devian husar del dicho ofiçio  
de teniente general ni alcalde mayor de la dicha provinçia por  
tanto que nos suplicava e pedia por merçed le mandasemos dar  
nuestra carta e provysion real ynserto el dicho capitulo de co-  
rregidores para que guardase y conpliese e contra el tenor del  
no nonvrarse ni pusiese por teniente a ningund vezino desta di-  
cha provinçia pariente ni hierno ni cuñado ni persona de las  
provydas por leyes e prematicas de nuestros reynos proveyen-  
do el sobre todo como la nuestra merçed fuese lo qual visto  
por los dichos nuestros oydores de la dicha nuestra avdiencia  
dieron e pronunciaron en lo suso dicho vn avto sellado de sus  
firmas e señales del tenor siguiente: \_\_\_\_\_

auto

En panama diez e ocho dias  
del mes de agosto de mill e qui-  
nientos e quarenta e dos años los  
muy magnificos señores dotor /f.º 50 v.º/ pedro de villalobos y  
el licenciado de paz de la serna oydores de la avdiencia real

mandaron noteficar a Rodrigo de contreras governador de la provincia de nicaragua que no ponga por su teniente de go-  
vernador en la dicha provincia a persona ni personas algunas  
de las que por leyes e prematicas de sus magestades esta pro-  
veydo que no lo puedan ser syno persona o personas que con-  
forme al derecho y en las dichas leyes e prematicas lo puedan  
ser e ansi lo mandavan e mandaron \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ |  
supplicacion.

Despues de lo qual por vna  
peticion que diego de belasco en  
nonbre de vos el dicho nuestro  
governador ante los dichos nuestros oydores presento dixo que  
a vuestra noticia hera venido que a pedimiento del vachiller  
mendavia e de otras personas avyamos proveydo e mandado  
quel dicho su parte no pusiese por su teniente a ninguna perso-  
na que fuese vezino de la dicha provincia so cierta forma segund  
que mas largo que en el dicho avto que sobre ello se avya pro-  
veydo se qontenia el qual hablando con devydo acatamiento  
ser ninguno e qualquier provision e provysiones que por virtud  
del se hovieren dado e despachado pydyo que fuesen retenidas  
en la dicha nuestra avdiencia a que no se executasen por averse  
dado a pedimiento de mi parte e por /f.º 51/ e por quel dicho ba-  
chiller mendavya e los demas heran sus henemibos capitales e  
por que en esa dicha provincia y en las tierras de tierra firme  
y en las otras provincias de las nuestras yndias syenpre de  
largo tienpo aca se tenia poca costunbre que los gobernadores  
dellas pusesen por sus tenientes las personas que les pareciere  
e que heran suficientes avnque fuesen vezinos de las tales pro-  
vincias porque como personas que entendian los negocios e cosas  
de la governacion e por conservacion de los yndios de los tales  
governadores los ponian por sus tenientes e que ansy heran vien  
governadas las dichas provincias e que en caso que vos hoviera  
des puesto e pusiesedes por vuestros tenientes a vezinos desa  
dicha provincia e por las cavsas que dichas teniades se conpa-  
decia e asy lo avyamos de mandar proveer por que nos teniamos  
proveydo e mandado que pusiesedes por vuestros tenientes las  
personas que quisiesedes e a vos hos pareciere que convenia por  
do claro parecia que avnque fuesen vezinos de la dicha provin-  
cia pudiesen ser vuestros tenientes atento el poco salario que

de nos teniades y el poco /f.º 51 v.º/ provecho que en esa dicha provincia avya por todo lo qual no se devya proveer ni mandar cosa alguna de lo proveydo e mandado e se avyan de reponer las provysiones cerca dello dadas y en las aver mandado dar avyades reçibydo agravio e como tal agraviado apelavades dello por ante nos e nuestro consejo real de yndias e nos pedystes os otorgasemos la dicha apelacion con todo lo procesado por todas las cavsas e razones que dichas e alegadas teniades segund que mas largamente en el dicho vuestro escripto de apelacion se qontenia. e por el dicho christoval de marañon en el dicho nombre nos fue pedydo e suplicado syn embargo de la dicha apelacion mandasemos que todavya se proveyese lo proveydo e mandado por los dichos nuestros oydores e que pues vos el dicho nuestro governador no avyades revocado los poderes que avyades dado para las dichas provinçias para que fuesen vuestros tenientes lo hovyesemos por revocados e los dichos tenientes por removydos syendo puestos contra el tenor e forma del dicho capitulo de corregidores e para ello le mandasemos dar nuestra carta e provysion real /f.º 52/ proveyendole sobre todo como la nuestra merçed fuese todo lo qual visto por los dichos nuestros oydores de la dicha nuestra avdiencia declararon no aver lugar la apelacion ynterpuesta por vos el dicho vuestro governador en razon de lo que dicho es e que hos la devian denegar e denegavan e que mandavan e mandaron que se cumplyese e guardase lo por ellos proveydo e mandado e que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tuvimoslo por vien. por que vos mandamos que veyays el dicho avto dado e pronunçiado por los dichos nuestros oydores que de suso va incorporado e lo guardeys e conplays en todo e por todo como en el se qontiene e contra el tenor e forma de lo en el qontenido no vays ni paseys ni consyntays hir ni pasar en manera alguna no agades endeal so pena de la merced e de quinientos pesos para la nuestra camara e fisco sola qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escriuano publico que para esto fuere llamado que del ende al que vos la mostrare /f.º 52 v.º/ testimonio para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. dada en panama a seys dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta e dos años dotor villalovos el licenciado de paz se-

cretario pero nuñez va escripto fuera del margen de vso el dicho nuestro governador. vala \_\_\_\_\_

En la çuidad de panama a dos de julio de mill e quinientos e quarenta e tres años yo joan ruyz registrador de las provi-  
syones e manadas desta real avdiencia fize sacar o trasladar del  
registro que en mi poder esta de la provysion real de suso qon-  
tenida este traslado por mandado de la avdiencia real por man-  
dado del avdiencia real a pedimiento de bartolome tello e del  
capitan alonso calero vezinos de nicaragua para lo presentar e  
poner en çierta ynformacion que en la dicha avdiencia real dan  
e fueron testigos presentes a lo ver corregir e concertar con el  
dicho registro melchior velasquez e joan lopez mestizo joan ruyz.

En ansy presentada la dicha peticion e /f.º 53/ traslado de  
provysion el dicho señor dotor dixo que la avya e hovo por pre-  
sentada e mando que se ponga con la dicha ynformacion para  
lo ver y sobre todo provera lo que fuere justicia e paso ante mi  
el dicho pedro nuñez escriuano \_\_\_\_\_

present.  
\_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho  
en la dicha ciudad de panama a  
quatro dias del dicho mes de ju-  
llyo del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en  
la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della los  
dichos alonso calero e bartolome tello presentaron la peticion  
siguiente: \_\_\_\_\_

pide se provea sobre la in-  
formacion.  
\_\_\_\_\_

muy poderosos señores  
el capitan alonso calero e bar-  
tolome tello vezinos de nicaragua  
dezimos que por vuestra alteza nos fue mandado dar çierta yn-  
formacion çerca de los escandalos y alvorotos y desasiegos en  
la provincia de nicaragua acaezçidos que a vuestra alteza de-  
nunçiamos la qual ynformacion avemos dado e toda la mas que  
avemos podydo y se allado a vuestra alteza pedimos e suplica-  
mos le mande vrevemente ver e prover sobrello segund tene-  
mos /f.º 53 v.º/ pedydo porque de la dilacion corre muy gran  
peligro y riesgo aquella provinçia \_\_\_\_\_

otrosy dezimos que sy la di-

ofrescense a dar fianças en  
caso que la informacion no  
seha bastante.

cha ynformacion por nos dada no  
fue tan vastante sera y avra sydo  
a cavsa de que en esta ciudad e  
reyno no se a podydo allar mas

copia de testigos por no aver venido navios de la dicha provin-  
cia de nicaragua despues que en ella an acaezçido los dichos  
escandalos syno es vn barco de my el dicho alonso calero en  
que vine en posta e con muy gran presteza a dar notiçia a vuesa-  
tra alteza de lo suso dicho en el qual no pudo venir copia de  
jente que supiese de los dichos alvorotos porque yo solo vine a  
la laguna de nicaragua ques junto a la ciudad de granada donde  
estava el dicho mi barco e me envarque en el syn dar parte a  
nadye de mi venida a dar noticia a vuestra alteza porque no  
oviese quien lo ynpydiere, a vuestra alteza pedymos e suplica-  
mos aya atento a lo suso dicho la dicha ynformacion por vas-  
tante y provea como tenemos pedydo donde no nos otros jun-  
tamente por el vien e paçificacion de aquella provinçia /f.º 54/  
no ofrecemos a nos obligar de mancomun en forma que la revi-  
cion que tenemos hecha sobre que nos esta mandada dar ynfor-  
macion es verdadera y pasa ansy y no lo siendo que pasaremos  
a la persona que a la dicha provinçia fuere a entender en lo que  
tenemos pedydo ora sea algunos de vuestros oydores o otro qual-  
quier todos los salarios que huviere de aver e las otras personas  
que a ello fueren y todas las costas y daños que sobrello se hi-  
zieren e recrecieren e pedimos justicia y el real ofiçio de vuestra  
alteza ynploramos alonso calero e bartolome tello \_\_\_\_\_

que se junte todo.

E ansy presentada los di-  
chos señores oydores dixeron  
que mandavan e mandaron

que se junte e ponga esta peticion con los demas que ay sobre  
este procesado y se trayga para lo ver e visto se provera lo que  
fuere justicia e paso ante mi el dicho pedro nuñez escriuano.  
present.

E despues de lo suso dicho  
en la dicha ciudad de panama a  
quatro dias del dicho mes de ju-

llyo del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años  
en la dicha real avdiençia ante los dichos señores oydores della

el dicho mavoricio /f.º 54 v.º/ çapata presento la peticion se-  
guiente: \_\_\_\_\_

állego en lo de las çensuras.  
lá parte de rodrigo de contre-  
ras y pedro de los rios allega  
ótra las censuras.

muy poderosos señores

mauricio çapata en nonbre de  
rrodrigo de contreras vuestro  
governador y de pedro de los  
rrios vuestro tesorero e gover-

nador en las provincias de nicaragua al presente digo ques ve-  
nido a mi noticia que alonso calero y bartolome tello an dado  
çierta peticion e peticiones en esta real avdiencia en perjuzio  
de los dichos mis partes sobre que por mi parte esta dicho e alegado  
çiertas çavzas por que no se deve azer lo por los suso  
dichos pedydo y denunçiado y demas desto es venydo a mi no-  
ticia en los dichos nonvres que an alegado en çiertas peticiones  
que los dichos mis partes an estado y estan excomulgados en  
çiertas çavzas como por lo de contrario presentado pareçe lo  
qual niego en los dichos nonvres y porque para que a vuestra  
alteza le conste de la verdad de mas de lo que por mi parte dicho  
e alegado y no ser partes los suso dichos a mayor avundancia  
digo que los dichos mis partes no estan excomulgados como la  
parte contraria quiere dezir y en caso que algun tiempo por el  
bachiller pedro de mendavya diziendo ser juez en la dicha pro-  
vincia /f.º 55/ en la dicha provincia de nicaragua o como tal en  
qualquier manera en esta çudad alguna çensura excomunion o  
excomuniones oviese pronunciado o fecho contra los dichos mis  
partes o qualquier dellos por sentencia o por otro qualquier avto  
de aquella por los dichos mis partes fue apelado en tiempo y  
en forma devyda de derecho y le an sido otorgadas y avn por  
vya de fuerça por mandado de vuestra alteza y estan en segui-  
miento de las dichas apelaciones ante el juez ante quien y avn  
avsueltos dellas adçavtelam o como mejor de derecho lugar oviese  
como parecera y demas desto porque el dicho bachiller pedro  
de mendavya como por mys partes en muchos pleytos y çavzas  
que sean tratado y tratan y esta alegado y avn en esta çavsa no  
fue ni es juez por que el termino de la provysion que vuestra  
alteza le dyo del deanazgo de nicaragua dentro del que se avya  
de presentar se paso e quedo baco e qualquier reçibimiento

que se fiziese del dicho deanazgo fue y es ninguno e pues que diziendo ser dean dixo pertenecerle la juridicion y se dize o /f.º 55 v.º/ hizo juez eclesiastico no lo pudiendo ni deviendo ser ni es y ansy qualesquier censuras que el dicho mendavya diese o diescerniese contra los dichos mis partes seria y son ningunos como dadas e discernydas por no juez e yncompetente mayormente que como dicho es los dichos mis partes estan avsuelto de las dichas censuras que contra ellos se ovyesen discernydo por el dicho mendavya y ansy por lo que dicho es no se a de azer cosa alguna de lo de contrario pedydo \_\_\_\_\_

—Otrosy digo que en caso en esta çibdad por el ovispo don fray tomas de verlanga ovyesen dado alguna sentencia o fecha algun avto o avtos contra el dicho pedro de los rrios que cumplyese o yziese so pena de descomunion de aquello por el dicho mi parte o por mi en su nombre fue apelado ligitimamente en tiempo y en forma y avn por vya de fuerça por vuestra alteza le fue mandado al dicho ovispo otorgase la apelacion por mi parte ynterpuestas y asy esta en el dicho grado y en presecucion de las dichas apelaciones y ansy el dicho mi parte no yncurrio en las dichas censuras /f.º 56/ quanto mas que acavtela estara asuelto dellas y ansy no a lugar lo de contrario pedydo y a mas avundacia negando aquello que no negado perjudicaria a los dichos mis partes en la dicha razon pydo a vuestra alteza me mande reçibir las provanças e ynformacion que diere en razon y descargo de como los dichos mis partes no estan excomulgados e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pydo justicia e costas el licenciado martines \_\_\_\_\_

que presenten testimonio de  
como estan avsuelos.

\_\_\_\_\_

dro de los rrios estan avsuelos de la descomunion que dizen e de sobrello la ynformacion que viere que les conviene e paso ante my el dicho pedro nuñez escriuano \_\_\_\_\_

present.

E ansy presentada los dichos señores oydores dixeron que presente testimonio de como los dichos Rodrigo de contreras e pe-

\_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çudad de panama a çinco dias del dicho mes de ju-

llo del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho mavoricio çapata presento la peticion siguiente: \_\_\_\_\_

muy poderosos señores

Respuesta a la peticion post-  
trera de calero.

mavoricio çapata en nombre de rrodrigo de contreras vuestro governador /f.º 56 v.º/ en las provinçias de nicaragua y de pedro de los rrios y de qualquier dellos en la cavsa que alonso calero e bartolome tello pyden que vuestra alteza provea de juez y tome la juridicion y que castigue çiertos delitos en la provincia de nicaragua y respondiendolo a vn escripto presentado por el qual en efeto pyden se provea lo por ellos pedydo y quel dicho alonso calero vino huyendo en posta digo que no se a deazer çerca alguna de lo de contrario pedydo por las cavsas que por mi parte estan dichas e alegadas y por quel dicho alonso calero como por su escripto dize le viene huyendo en postas porque con la jente de pedro de mendavya en razon de aver sydo en la prisyon que fue hecha al dicho pedro de los rrios vuestro governador y en los alvorotos avydos contra vuestra real justicia que quieren dezir aver suçedydo y porque no fuese castigado y con cavtela a venido a esta çiudad para se prevenir a pedir lo que ynjustamente pyde y por que vuestra alteza como por mi parte esta alegado y dicho en razon de aver fecho e fabricado el dicho mendavya la provysion falsa de que por vuestra alteza a sydo mandado prender el dicho mendavya y secrestar sus bienes /f.º 57/ con los mas culpados y siendo el dicho alonso calero tan amigo del dicho mendavya como por mi parte esta dicho en todo se quiso favorecer y favoreçio del dicho calero e pues que venido preso al dicho mendavya con los demas culpados e las ynformaciones que sobre ello por vuestra alteza estan mandadasazer por ally vuestra alteza sera mas y mejor ynformado de la verdad y delytos cometydos contra vuestra alteza en razon de la dicha falsa provysion y de todo lo sobrello suçedydo y delinquentes que a avydo contra vuestra real justicia de lo qual an de ser punidos e castigados hasta tanto que lo suso dicho venga como por vuestra alteza esta mandado y proveydo vuestra alteza no a deazer cosa alguna de lo de contrario pedydo mayor-

mente que no ay ni avran podydo dar ynformacion de lo que con dolo e ynjuria de mis partes an dicho los dichos partes contrarias y demas desto en caso que alguna ynformacion ayan dado no sera vastante y demas destes en los dichos nonvres estoy presto y me profiero a dar ynformacion de lo contrario que las partes an dicho y de lo demas que por mi en /f.º 37 v.º/ los dichos nonvres dicho e alegado por la qual an de ser castigados e atento que vuestros gobernadores y justicia rreal an de ser en estas partes favorecidos de vuestra alteza para que puedan syn temor gobernar lo que no se atrevan qontra ellos y castiguen a los culpados no tan façilmente vuestros oydores an y deven proveer en razon de lo de contrario pedydo y porque reçibyda mi ynformacion en razon de lo que dicho es vuestra alteza allara en contrario de la relacion fecha y pedydo por las partes contrarias por que pydo e suplico a vuestra alteza que ante todas cosas me mande reçibir ynformacion que me profiero a dar en esta razon y fasta tanto que se vea y reçivira vuestra alteza ño provea cosa alguna y en caso que las partes contrarias se profieran a se obligar no se an de reçibir mayormente atento las hordenanças y provysiones que vuestra alteza a dado por esta real avdiencia como por my en esta cavsa esta dicho y pues en la dicha provincia ay governador y justicia vuestra alteza en todo a de azer segund que por mi esta alegado y pedydo y ansy lo pydo e para ello el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e pydo justicia e costas —————

—/f.º 58/ otrosy ago presentacion deste testimonio de avsolucion por el qual parece el dicho Rodrigo de contreras mi parte estar avsuelto de las censuras y excomunion que contra el se pusiesen y demas desto pydo e suplico a vuestra alteza me mande dar termino competente para en que yo pueda mostrar e averiguar que sy el dicho mi parte pedro de los rrios pareciere aver yncurrido en alguna censura o excomunion ser avsuelto y asy mismo para la mas ynformacion que en los dichos nonbres me he proferido dar y ansy pydo lo pedydo y justicia el licenciado martines —————

E ansy presentada la dicha peticion junto e sucesymente con ella presento vn testimonio de avsolucion escrito en papel e firmado de vn nonvre que dize joan juarez notario que dixo

ser el testimonio de que la dicha peticion aze mencion e presentacion segund que por el parece ques el siguiente: \_\_\_\_\_

testimonio de absolucion de  
Rodrigo de contreras.

E yo joan suarez notario publico por avtoridad apostolica por la presente doy fee e hago saver a todos los que la presente fee vieren que en la muy noble e muy leal çuudad de sevilla miercoles a la nona catorze dias del mes de hevrero año del naçimiento de /f.º 58 v.º/ Nuestro Salbador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e tres años en mi presençia e de los testigos ynfra escriptos el venerable alonso ternero clerigo cura en la yglesya de sant martin desta dicha ciudad de mandado e comisyon del muy reberendo e magnifico señor licenciado joan fernandez temyno prior e canonigo en la santa yglesya de sevylla provysor ofiçal e vicario general en ella y en todo su arcobispado por el ylustρισimo e Reverendisimo señor el cardenal don garcia de loaysa por la miseraçion divina arcovispo de sevilla e favyendose presentado ante su merçed en grado de apelaçion el noble cavallero Rodrigo de contreras governador de las provinçias de nicaragua de las yndias del mar oçeano de çierta sentencia e mando o quier ques que contra el diz que dyo e fulmino el Reverendo bachiller pedro de mendavya dean que se dize ser de la yglesya de la çuudad de leon ques en la dicha provincia la avsolvyo en forma de la yglesia a cavtela de las censuras e sentencia de escomunion que contra el diz que fulmino el dicho bachiller pedro de mendavya /f.º 59/ dean que dize ser en fee de lo qual de pedimiento del dicho señor Rodrigo de contreras dy la presente fee firmada de mi nombre e joan perez notarios. joan xuarez notario \_\_\_\_\_

que se junte todo.

E ansy presentada la dicha peticion e testimonio de avsolucion de suso qontenido los dichos señores oydores dixeron que se junte todo e se ponga con lo demas en este proceso para lo ver e prover sovre todo lo que fuere justicia e paso ante mi el dicho pedro nuñez escriuano.

present.

E despues de lo suso dicho en la dicha çuudad de panama a

\_\_\_\_\_ cinco dias de dicho mes de julio del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho mavoricio çapata presento la petycion siguiente: \_\_\_\_\_

Recusa al licenciado paz.

muy poderosos señores

\_\_\_\_\_ mavoricio çapata en nombre de Rodrigo de contreras vuestro governador y de pedro de los rriós vuestro tesorero en la cavsa en razon de lo que pyde alonso calero y bartolome tello y de qualquier dellos sovre que vuestra alteza provea de juez e que castigue çiertas /f.º 59 v.º/ cosas diz que subçedydas en la dicha provincia de nicaragua sovre que por mi en los dichos nonvres e presentado çiertos escriptos e pedydo que no se a de azer es de contrario pedydo por muchas cavsas e razones por mi parte alegadas digo que lo pedydo por las partes contrarias toca y es en perjuizio del dicho Rodrigo de contreras mi parte e sus cosas como por ello parece e porque por el dicho mi parte a sido puesta sospecha y recusacion en el licenciado lorenço de paz de la serna vuestro oydor en todas las cavsas e pleytos que en esta real avdiencia tratava y tratase dende en adelante ansy por su parte contra algunas personas como en las que contra el se pusyesen y tratasen y le tocasen en qualquier manera por çiertas cavsas çontenidas en la dicha recusacion e recusaciones por mi parte fechas sobre lo qual se dyo ynformacion e se sentençio y pronunçio aver lugar la dicha recusacion e sospecha por manera quel dicho licenciado de paz vuestro oydor no entenyese mas en conoçer ni juzgar ni determinar en las dichas cavsas e negocios /f.º 60/ tocantes al dicho mi parte como parece por lo sentençiado y pronunçiado en la dicha razon pues lo pedydo alegado y articulado por los dichos calero y tello son çontra y en perjuizio del dicho Rodrigo de contreras mi parte e su honrra e sus casas e governacion \_\_\_\_\_

la parte de rodrigo de contreras recusa al licenciado paz.

por tanto a vuestra alteza pydo e suplico mande quel dicho licenciado lorenço de paz de la serna vuestro oydor no conozca en esta cavsa y pedydo por las partes contrarias ni sen-

tengie ni determine en cosa alguna y protesto que sy conoçiere sentençiare y determinare en cosa alguna que sea en sy ninguno y no pare perjuizio al derecho de mi parte ni menos al dicho pedro de los rrios pues que son conjuntos en esta cavsa y pleyto y pydo e suplico a vuestra alteza porque conste de la dicha recusacion mande al escriuano de la cavsa ante quien esta ponga aqui vn testimonio dello e me lo mande dar en publica forma para que yo lo presente y en caso que lo suso dicho no vaste para las cavsas qontenidas en la dicha recusacion e recusaciones fechas sy necesario es de nuevo /f.º 60 v.º/ ago la dicha recusacion para en esta cavsa y las demas contra el dicho licenciado de paz vuestro oydor y juro a Dios y a esta † cruz en anima de nuestras partes questa recusacion no la pongo maliciosamente salvo porque asy conviene al derecho de mis partes e pydo lo pedydo e justicia el licenciado martines \_\_\_\_\_

que se saque el testimonio de la otra recusacion.

\_\_\_\_\_ E ansy presentada la dicha peticion los dichos señores oydores dixeron que mandavan e mandaron a mi el dicho pedro nuñez escriuano que acosta de quien lo pyde saque o aga sacar el testimonio que dize de la recusacion y lo ponga en esta cavsa e que sobre esta recusacion e articulo lo vea solo e provea lo que fuere de justicia lo qual paso ante mi el dicho pedro nuñez escriuano \_\_\_\_\_

pone el estº el testimonio.

\_\_\_\_\_ E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de panama este dicho dia çinco dias del dicho mes de jullyo del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en conplimiento de lo por el dicho Rodrigo de contreras e pedro de los rrios a pedydo por la peticion /f.º 61/ desta otra parte e por los dichos señores oydores mandado haze e puse en este presente proceso el testimonio siguiente: \_\_\_\_\_

Recusacion que puso contreras al licenciado paz en el pleito que trato con bartolome tello

Yo pero nuñez escriuano de sus magestades y del su avdiencia e chancilleria real que resyde en esta ciudad de panama ques en las yndias del mar ocea-

\_\_\_\_\_ no en tierra firme llamada castilla del oro doy fee e verdadero testimonio a los que la presente vieren como en vn proceso que paso e se cavso en la dicha real avdiencia por ante mi el dicho escriuano entre partes de la vna bartolome tello vezino de la çiudad de granada de la provincia de nicaragua avtor demandante y de la otra Rodrigo de contreras governador de la dicha provincia de nicaragua reo defendiente e sus procuradores en sus nonvres sovre la mitad del pueblo e yndios de manvacho entre los avtos e cosas y escripturas e testimonios echos e presentados en el dicho proçeso esta e se contiene vn proçeso e testimonio original que pareçe por el aver pasado en esta dicha çiudad en la dicha real avdiencia por ante joan rruys escriuano en ella por el qual pareçe que por parte del dicho Rodrigo de contreras ./f.º 61 v.º/ fue recusado al señor licenciado lorenço de paz de la serna oydor de su magestad en la dicha su real avdiencia generalmente para en todos los pleytos e cavsas que por parte del dicho Rodrigo de contreras se trataban y estavan pendientes y se tratasen en la dicha real avdiencia ansy çeviles como criminales eclesyasticos e seglares segun pareçe por la peticion e peticiones que en razon de la dicha recusacion por su parte fueron presentadas y espresando en ellas las cavsas de las dichas recusaciones e juradas en forma las quales dichas cavsas parece por vn avto firmado del señor dotor villalobos oydor por su magestad en la dicha su real avdiencia fecho en ello en veynte e vn dias del mes de

Testimonio de la rrecusacion  
puesta contra el licenciado  
paz.

noviembre de mill e quinientos  
quarenta e dos años declaro  
as cavsas de las dichas recusa-  
ciones por vastantes e las pro-  
nuncio por tales e admitio a la

prueba dellas a la parte del dicho Rodrigo de contreras por parte del qual y en razon de las dichas cavsas de recusacion pareçe averse echo çierta provança segund se qontiene en el proceso e testimonio de lo questa en el dicho proceso a que me refiero que vysto por el dicho /f.º 62/ señor dotor villalovos dyo e pronuncio sovre la dicha recusacion e recusaciones vn avto firmado de su nonvre del tenor siguiente: \_\_\_\_\_

En martes tercia nueve dias del mes de henero de mill e qui-

nientos e quarenta e tres años el dicho señor dotor pedro de villalovos oydor dixo que declarava e declaro la parte del dicho governador Rodrigo de contreras aver provado las cavsas de su recusaciones que puso qontra el dicho licenciado de paz de la

anotacion sobre. la recusacion del licenciado paz en que se declara por recusado. diose en otro pleito.

serna oydor desta real avdiencia a lo menos que vaste para quel dicho oydor quede recusado e ynyvydo dellas e asy lo pronuncio atento lo qual dixo que mandava e mando quel dicho licenciado paz se aya por ynyvydo de todas las cavsas pleytos e negocios tocantes al dicho governador rodrigo de contreras especialmente en el pleyto e cavsa quen esta real avdiencia al presente pende entre bartolome tello vezino de nicaragua y el dicho rodrigo de contreras sobre lo tocante a los yndios yndios de manvacho e sy necesario hera la havya e ovo por tal oydor juntamente /f.º 62 v.º/ recusado e asy lo pronuncio e mando dotor villalovos al pie del qual dicho avto de suso qontenido esta e se qontiene otro firmado del dicho joan ruyz escriuano que dize en la manera seguyente: \_\_\_\_\_

En haz de çapata e del diego de velasco procuradores del dicho governador qontreras e del dicho bartolome tello testigos pedro nuñez y el licenciado pineda y el licenciado gallegos joan rruyz \_\_\_\_\_

Lo qual de pedimiento de mavricio çapata en nombre e como procurador del dicho governador Rodrigo de contreras e de mandamiento de los señores el dotor pedro de villalovos y el licenciado lorenço de paz de la serna oydores de su magestad en la dicha su real avdiencia dy la presente para solo efeto de la poner e puse en este presente proçeso e cavsa que se trata en la dicha real avdiencia sobre el juez que alonso calero e bartolome tello vezinos de la çiudad de granada de la provincia de nicaragua pyden que se provea de la dicha real avdiencia para la dicha provincia e governacion de nicaragua que por parte del dicho Rodrigo de /f.º 63/ contreras e pedro de los rrios esta qontra dicho lo qual dy e puse en este dicho proceso en la dicha çiudad de panama a çinco dias del mes de jullyo de mill e quinientos e quarenta e tres años e lo fize escriuir en fee de lo

fin del testimonio.

qual fize aqui este myo sygno a  
tal en testimonio de verdad. pe-  
dro nuñez escrivano \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çuidad de panama a  
seys dias del dicho mes de jullyo de dicho año de mill e qui-  
nientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante  
los dichos señores oydores della ante los dichos alonso calero e  
bartolome tello presentaron la peticion siguyente: \_\_\_\_\_

muy poderosos señores

El capitán alonso calero e bartolome tello vezinos de nycaragua dezimos que en esta real avdiencia denunçiamos los grandes y notables escandalos e muertes de honbres e quebrantamientos de monesterio y muerte de frayle sacerdote y otras cosas graves en la provincia de nicaragua acaez quedas entre el dean de la provincia e pedro de los rrios e doña maria de peñalosa su suegra lo qual a sido cavsya aver sydo e ser el dicho pedro de los rrios teniente de governador /f.º 63 v.º/ e governador contra lo que por esta real avdiencia le fue mandado e como convenia que vuestra alteza proveyese que vno de vuestros oydores e otra persona qual conviniese fuese a la dicha provincia y tomase en sy el oficio de governador asta tanto que su magestad proveyese e castigase los notables castigos alborotos y escandalos y de los notables daños e ynconvenientes e perdiçion de aquella provincia que se podria recrecer si ansi no se proveyese de lo qual por esta real avdiencia nos esta mandada dar ynformacion e puesto que nosotros a ello no heramos obligados porque vuestra alteza e vuestros oydores de su oficio le avyan de recibir avemos dado toda la ynformacion que avemos allado e porque en realydad de verdad pasa ansy lo qontenido en nuestra relacion e denunçiaçion avemos presentado en esta real avdiencia otra peticion en que por ella hizimos relacion que sy la ynformacion por nos dada no es tan vastante seria cavsya de no aver venydo navyos de nicaragua despues que paso lo qontenido en nuestra relacion e se cree que por que en esta real avdiencia no se sepa los terna de- /f.º 64/ tenidos el dicho pedro de los rrios e para suplir la falta que pudyese aver en la dicha ynformacion nos ofrecimos de nos obligar de mancomun en forma que  
| nuestra relacion e la parte que

El capitan calero y su consorte se ofrecen pagar los salarios y costas sino fuere todo de lo que dize porque vaya pesquisidor y en otra lo ofrecieron.

vastase hera verdadera do de no que pagariamos los salarios derechos costas e daños de la persona o personas que a entender en lo suso dicho fuesen pues somos vastantemente abonados para ello e vuestra alteza no a

proveydo cosa alguna sobre ello de lo qual se podria seguyr grandes des servicios de Dios y de su magestad notables daños de aquella provincia demas de lo hecho como tenemos dicho y en ella tenemos nuestras casas aziendas yndios e granjerias e a cavsa de lo suso dicho lo podriamos perder todo a vuestra alteza pedimos e suplicamos que por lo que toca al vien de aquella provincia e a nuestro propyo ynterese mande azer e prover segund tenemos pedydo donde no suplicamos a vuestra alteza humilmente nos mande dar todo lo fecho pedydo e provado por testimonio para ynformar a su magestad para que lo provea y remedye como convenga e pedimos justicia y en lo necesario su real oficio ynploramos \_\_\_\_\_

/f.º 64 v.º/ Otrosy a nuestra noticia es venido que por parte del dicho rrodrigo de contreras e pedro de los rrios esta presentada vna peticion de recusacion contra el licenciado paz vuestro oydor a fin de dilatar mas la determinacion de lo suso dicho e de la dilacion se sigue e puede seguyr mucho daño como es publico e por tal lo alegamos a vuestra alteza suplicamos mande sobre lo suso dicho determinar e confirmandonos en el testimonio que arriva ténemos pedydo ansy lo pedymos e justicia. alonso calero e bartolome tello \_\_\_\_\_

E ansy presentada la dicha peticion los dichos señores oydores dixeron que se ponga en este proceso e quel dicho señor doctor villalovos solo lo vea e provea sobre lo en ella qontenido lo que fuere justicia e paso ante mi el dicho pedro nuñez escrivano \_\_\_\_\_

presen.

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama año de mill e quynientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho mavricio çapata presento la peticion se-

guyente: \_\_\_\_\_

Respuesta a la peticion qon-  
traria.

muy poderosos señores

Mavricio çapata en nonbre de  
Rodrigo de contreras /f.º 65/  
vuestro governador y de pedro de los rrios vuestro tesorero en  
la provincia de nicaragua en la cavsa sobre que alonso calero y  
bartolome tello pyden juez para nicaragua digo que por la parte  
contraria fue presentado çierto escripto en que dize que los di-  
chos partes contrarias son personas avonadas e que vuestra al-  
teza los a de reiçbir por obligados fiadores en razon de lo que  
por ellos esta pedydo digo que por las cavsas por mi dichas e  
alegadas en especial porque contra vuestra justicia e governa-  
dores mis partes se an fecho a vna syn cavsa ni razon aziendo  
monypodyos y otras cosas como por my parte esta dicho por te-  
ner con cavtela y dolo alguna color para venir a pedir lo que  
los dichos partes contrarias pyden porque ayan efeto sus dañ-  
das yntenciones y porque de aquesto y de lo por mi parte dicho  
y en los dichos nonvres me profiero a dar ynformacion en con-  
trario de lo pedydo e articulado por las partes contrarias para  
que medyante este e savyda la verdad en esta real avdiencia  
vuestra alteza no a de azer lo de contrario pedydo antes a de  
mandar quel dicho pedro de los rrios vuestro governador exe-  
cute y aga justicia /f.º 65 v.º/ contra los culpados en razon de  
lo suso dicho porque no tengan los semejantes atrevimientos  
que an tenido en la dicha provincia y desacato contra vuestra  
real justicia, y porque demas desto los dichos alonso calero e  
bartolome tello no son personas llanas ni abonadas para los re-  
çibir por fiadores y obligados en caso que lugar oviese e de re-  
çibir que no e ay sy necesario estoy presto de dar ynformacion  
dello y porque pedro de mendavya juez que se a dicho en la di-  
cha provincia se atrevydo contra vuestro governador y demas  
desto a azer la dicha falsa provysion como por mi parte esta di-  
cho para que con el odyo y enemistad que le atenydo y tiene y  
los que con el se an juntado a los dichos mis partes e a qual-  
quier dellos pudiesen azer ynjuria e odyo de mis partes y de  
vuestra real justicia lo que parezca aver sucedydo y porque  
ovyese alguna color para se venir a quejar no aviendo cavsa ni.

Se permite la reproducción sólo para estudios académicos sin fines de lucro, y citando la fuente - FEB

razon y como dicho esta y siendo ellos los delinquentes y porque por mi parte esta dicho de la falsa provysion quel dicho mendavya y por que dello conste a vuestra alteza en esta cavsa y porque ansy conviene /f.º 66/ al derecho de mis partes —————

Por tanto a vuestra alteza pydo e suplico que ante todas cosas mande que se ponga en esta cavsa vn traslado por testimonio de lo por mi parte denunciado y por vuestra alteza proveydo en razon de aver fecho le dicho mendavya la falsa provision e se me de en publica forma para que yo lo presente y dende agora hago presentacion dello. otrosy pydo y suplico a vuestra alteza no reçiba por fiadores ni obligados a los suso dichos para lo que se profieren y se me mande reçibir la ynformacion y ynformaciones que me he proferido a dar segun de suso tengo dicho pues que sobre ello no se a proveydo e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pydo justicia y las costas. el licenciado martinez —————

E ansy presentada los dichos señores oydores dixeron que se junte esta peticion con las demas que ay sobre esto y que se vera e que sobre todo se provera lo que fuere justicia e paso ante my el dicho pedro nuñez escriuano —————

E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de panama a nueve dias del dicho mes de julio del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della /f.º 66 v.º/ el dicho mavricio çapata presento la petiçion segyente: —————

muy poderosos señores

—mauriçio çapata en noble de pedro de los rrios vuestro governador a la sazón en la provincia de nicaragua en la cavsa sobre que alonso calero e bartolome tello vezinos de nycaragua a pedydo y que vuestra alteza provea de juez para la dicha provincia por çiertas ynjustas e no verdaderas cavsas digo que por parte de Rodrigo de contreras vuestro governador y por lo que toca y aze al dicho pedro de los rrios mis partes que por que el licenciado lorenço de paz de la serna vuestro oydor esta recusado en las cavsas y negocios que tocara al dicho Rodrigo de contreras e porque lo pedydo por los dichos partes contrarias lo en perjuizio e contra la honrra ansy del dicho Rodrigo de contreras como del dicho pedro de los rrios y por razon de ser con-

juntos en la cavsa y en lo alegado por los dichos mis partes el dicho pedro de los rrios a de gozar de la dicha recusacion en quel dicho licenciado de paz vuestro oydor no conozca ni determinen la dicha cavsa por que no se puede determinar en esta cavsa syn que toque en perjuizio del dicho Rodrigo de contreras y ansy pydo lo pedydo \_\_\_\_\_

Otrosy en caso que lo suso dicho cesase /f.º 67/ que no cesa e lugar no oviese digo que agora de nuevo en nonbre del dicho pedro de los rrios recuso y pongo sospecha en el dicho licenciado lorenço de paz de la serna vuestro oydor para que no entenda ni oyga ni determine en esta cavsa porque lo pedydo por las partes contrarias lo azen con dolo y cavtela y por escusar al dicho bachiller mendavia de los delitos que a cometydo ansi en la fabrica avn de la falsa provy-sion que a hecho como en los demas en aver ydo qontra el dicho pedro de los rrios vuestro governador y justicia real como por mi esta alegado y ansy las partes contrarias como sus amigos lo an procurado e procuran y porque lo qontenido en su pedimiento y libelo son cosas que tocan e son del dicho pedro de mendavya y en el dicho perjuyzio de los dichos rodrigo de contreras e pedro de los rrios e su governacion e como quiera quel dicho licenciado de paz sea e aya sydo tan amigo del dicho pedro de mendavya y en tanto que fue convydado por el dicho licenciado para que en esta çibdad levautizase vna hija ques al menos se tiene por cosa muy çierta e publico ser del dicho licenciado que la hovo en ysavel de los rreyes su esclava y ansy la bautizo /f.º 67 v.º/ el dicho mendavya y avn el dicho licenciado puso e nombro a otros por padrinos y avn demas desto el dicho mendavia se junto aziendo confederacion y muy grandysima amistad con el dicho licenciado y por tales amigos fueron e son avydos e tenydos y ansy el dicho licenciado se mostro favoreçiendo al dicho mendavya en todas sus cosas e negocios y ansy es al menos es cosa çierta e publica voz e fama y se a mostrado y es enemigo del dicho Rodrigo de contreras y avn del dicho pedro de los rrios mi parte y de sus cosas y en especial syendo enemigo e teniendo odyo y mala voluntad al dicho

la parte de pedro de los rrios otra vez recusa al licenciado paz.

do lorenço de paz de la serna vuestro oydor para que no entenda ni oyga ni determine en esta cavsa porque lo pedydo por las partes contrarias lo azen con

dolo y cavtela y por escusar al dicho bachiller mendavia de los delitos que a cometydo ansi en la fabrica avn de la falsa provy-sion que a hecho como en los demas en aver ydo qontra el dicho pedro de los rrios vuestro governador y justicia real como por mi esta alegado y ansy las partes contrarias como sus amigos lo an procurado e procuran y porque lo qontenido en su pedimiento y libelo son cosas que tocan e son del dicho pedro de mendavya y en el dicho perjuyzio de los dichos rodrigo de contreras e pedro de los rrios e su governacion e como quiera quel dicho licenciado de paz sea e aya sydo tan amigo del dicho pedro de mendavya y en tanto que fue convydado por el dicho licenciado para que en esta çibdad levautizase vna hija ques al menos se tiene por cosa muy çierta e publico ser del dicho licenciado que la hovo en ysavel de los rreyes su esclava y ansy la bautizo /f.º 67 v.º/ el dicho mendavya y avn el dicho licenciado puso e nombro a otros por padrinos y avn demas desto el dicho mendavia se junto aziendo confederacion y muy grandysima amistad con el dicho licenciado y por tales amigos fueron e son avydos e tenydos y ansy el dicho licenciado se mostro favoreçiendo al dicho mendavya en todas sus cosas e negocios y ansy es al menos es cosa çierta e publica voz e fama y se a mostrado y es enemigo del dicho Rodrigo de contreras y avn del dicho pedro de los rrios mi parte y de sus cosas y en especial syendo enemigo e teniendo odyo y mala voluntad al dicho

Rodrigo de contreras e syendo como es su hierno pedro de los rrios casado con doña ysavel de vobadilla su hija çierto es que ansymismo tiene y terna el mesmo odyo y enemistad y mala voluntad al dicho pedro de los rrios como contreras y avn demas desto el dicho licenciado se muestra muy amigo de los dichos calero y tello y por las dichas cavsas e por las demas qontenidas en la recusacion e recusaciones fechas por el dicho rodrigo de contreras que en nombre del dicho pedro de los rrios e aqui por espresas en quanto por el dicho mi parte dellas y de qualquier dellas se puede aprovechar para en el articulo por todo /f.º 68/ lo qual ago la dicha recusacion e sospecha e en el dicho licenciado vuestro oydor y pydo e suplico a vuestra alteza le aya por recusado y sospechoso en esta cavsa y en las que mas el dicho pedro de los rrios tiene e tuviere y espera tener y en qualquier manera que le tocare en esta real avdiencia y le mande que no entienda ni conozca sentencie ni determine en cavsa ni en las demas y estoy presto de dar ynformacion la qual con venga en razon de lo suso dicho y azer las mas solenidades que sea obligado y juro a Dios y a esta cruz † en anima del dicho pedro de los rrios mi parte que lo suso dicho y esta recusacion que no lo digo ni la pongo maliciosamente salvo por que asy conviene al derecho de mi parte y ansy pydo lo pedydo e para ello el real ofiçio de vuestra alteza ynploro y sobre todo pydo justicia y las costas pydo e protesto —————

Otrosy protesto que sy el dicho licenciado de paz vüestro oydor conociere e determinare e mandare en esta cavsa syn que primeramente sea determinado determinado sovre esta recusacion y sobre lo demas quen este articulo de recusacion alegado y pedydo tengo protesto sea en sy ninguna y no /f.º 68 v.º/ pare perjuyzio al derecho de los dichos mis partes o de qualquier dellos y protesto que no sea vysto y consentir en cosa alguna de lo quel dicho licenciado proveyere e mandare antes desde agora para entonces y desde entonces para agora lo contradigo y ansi pydo lo pedydo e justicia. el licenciado martines —————

El ansy presentada la dicha peticion el dicho navricio çapata en nombre del dicho pedro de los rrios y en su anyma juro la dicha recusacion en forma e los dichos señores oydores dixerom

que se ponga esta peticion de recusacion en el proceso desta  
cavsa y que el señor dotor villalovos lo vea e sobre este articulo  
provea lo que fuere justicia. lo qual paso ante mi el dicho pedro  
martinez escriuano

Auto sobre la recusacion.

mes de jullyo del dicho año de mill e quinientos e quarenta e  
tres años en la dicha real avdiencia visto por el dicho señor do-  
tor este proceso sobre el articulo de la recusacion por parte del  
dicho pedro de los rrios fecha qontra el dicho señor licenciado  
de paz de la serna dixo que declarava e declaro /f.º 69/ por no

pronuncia por no bastantes las  
causas de recusacion puesta  
por parte de pedro de los rrios.

bastantes las cavsas de la di-  
cha recusacion e por algunas  
cabsas que a ello le movyan no  
azia ni hizo condenacion de la  
pena ni costas e ansy dixo que  
lo pronunciava e pronuncio estando presente el dicho mavriçio  
para procurador del dicho pedro de los rrios a quien se le noti-  
fico e fueron testigos el licenciado pineda e joan rruyz pedro  
martinez escriuano

abto

la audiencia prouee juez de  
agrauios general para nicara-  
gua contermino de XL dias  
para todo lo denunciado y  
para la administracion de la  
justiçia con salario de IIIIº  
pesos de oro cada dia y que  
estén suspendidas todas las  
justiçias y passados los XL  
dias quede la juridicion toda  
en solos los alcaldes ordina-  
rios.

e governacion de nicaragua para donde pyden se provea de juez  
etc. dixerón que fallavan que devian de proveer de juez de agra-

E despues de lo suso dicho  
en la dicha çibdad de panama  
este dicho dia nueve del dicho

mes de jullyo del dicho año de mill e quinientos e quarenta e  
tres años en la dicha real avdiencia ante los di-  
chos señores el dotor pedro de vi-  
llalovos y el licenciado lorencço de  
paz de la serna oydores della  
avyendo visto este presente pro-  
çeso e cavsa que se a tratado en  
razon de las denunciaciones fe-  
chas por los dichos el capitán  
alonso calero e bartolome tello  
de lo acaezçido en la provinçia

E despues de lo suso dicho  
en la dicha çibdad de panama a  
diez dias del dicho mes de jullio  
del dicho año de mill e quinien-  
tos e quarenta e tres años en la  
dicha real avdiencia ante los di-  
chos señores el dotor pedro de vi-  
llalovos y el licenciado lorencço de  
paz de la serna oydores della  
avyendo visto este presente pro-  
çeso e cavsa que se a tratado en  
razon de las denunciaciones fe-  
chas por los dichos el capitán  
alonso calero e bartolome tello  
de lo acaezçido en la provinçia

vynos para las cosas acaezçidas en la dicha gobernaçion para que en ella entienda en ello de la manera que de yuso se ara mençion para lo qual que nombravan e nonbra- /f.º 69 v.º/ ron al licenciado diego de pineda al qual cometen e mandan que vayan a entender en ello y llegado que llegue a la dicha provincia a qualquier de las ciudades de leon e granada de la que se presentaren el cavyldo de la tal ciudad le reçiban por tal juez e le entreguen la juridiçion de la gobernaçion e varas della y de sus tenientes y de ende el dicho dia que presentare en quarenta dias primeros siguyentes sobre lo acaezçido en la dicha provincia como en la juridiçion de la gobernaçion hordinaria della ansy a pedimiento de partes como de su oficio llamadas e oydas las partes en qualquier cavsya e negocio çevil e criminal dentro del dicho termino lo concluya fenezca e sentencie e determine e sy de la sentencia o sentencias que en qualquier cavsya diere e pronunciare alguna de las partes apelare en tienpo y en forma en los casos que oviere lugar apelacion se la otorgue para esta dicha real avdiencia para que las partes la prosygan quando e como vieren que les conviene e luego que sea conplido el termino de los dichos quarenta dias no entienda /f.º 70/ mas en ello e dexee la gobernaçion e administraçion de justicia della en los alcaldes hordinarios que son o fueren en la dicha gobernaçion a cada vno en su lugar e juridiçion a quien se les comete e manda que la tengan rigan e administren aziendo justicia asta tanto que su magestad o de su real consejo de yndias o desta real avdiencia se provea otra cosa

IIIIº pesos de buen oro.

en contrario e que por razon de lo suso dicho el dicho licenciado pineda aya e lleve quatro pesos de vuen oro de a valor de a quatroçientos e çinquenta maravedises cada vno por cada vn dia de los dichos quarenta e de lo que justamente se ocupare en yda e vuelta a esta dicha ciudad e questos los aya y cobre de los que allare culpados repartiendo entrellos conforme a la culpa que tuvieren e a el le pareciere conforme a justicia e que para esto y por ser reçibido y para que le ovedezcan e ayan por tal e para todo lo demas se le de la provysion e provisiones neçesarias con penas e aperçebimientos en forma esto con tanto que ante todas cosas los dichos alonso

calero e bartolome tello den en esta dicha ciudad fianças /f.º 70 v.º/ bastantes legas lianas e avonadas que no aviendo culpados de quien justamente se puedan covrar las costas de dicho salario lo pagaran con sus personas e bienes y se aga desto obligacion en forma e asy dixeron que lo mandavan e mandaron estando en acuerdo en los estrados de la dicha real avdiencia por ante mi el dicho pedro martinez escriuano della \_\_\_\_\_

presen.

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama del dicho año de mill e quynientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho mavricio çapata presento la peticion seguyente: \_\_\_\_\_

La parte de Rodrigo de contreras y pedro de los rios supplica del auto.

muy poderosos señores

Mavricio çapata en nombre de Rodrigo de contreras vuestro governador y de pedro de los rios governador ansymismo por avsencia del dicho Rodrigo de contreras en la cavsa con alonso calero e bartolome tello digo que a mi noticia es venido en los dichos nonvres que vuestros oydores an pronunciado çierta sentencia o mandato avto o /f.º 71/ quier ques por el qual mandaron que fuese por juez en razon de lo por las partes contrarias pedydo el licenciado pineda con cierto salario e termino y esto pasado declare la governacion en los alcaldes hordinarios a cada vno en su juridicion hasta que por vuestra alteza otra cosa fuese proveydo segund que mas largo en el dicho pronunciamiento se qontiene cuyo tenor avydo aqui por repetydo ablando con el devydo acatamiento digo ser nynguno y en gran daño y perjuicio de los dichos mis partes y de qualquier dellos ydo alguno ynjusto e muy agravyado el qual por vuestra alteza a de ser repuesto y anulado declarando no aver lugar dese dar e prover el dicho juez por lo siguiente:

lo primero por quel dicho alonso calero e bartolome tello no son partes para pedir lo que pidieron y son enemigos capitales de los dichos mis partes y con odyo e cavtela y por las cavsas que por mi parte estan dichas y alegadas an venido a azer la dicha denunçiacion y pedir lo pedydo y los testigos que an

dado son sus criados y familiares y ansymismo enemigos de los dichos mis partes y por que an hydó contra el dicho governador y echo çiertos delitos como por mi parte en la cavsa esta dicho de que ellos an de ser castigadas /f.º 71 v.º/ y por mi en los dichos nonvres me proferia dar ynformacion de todo lo suso dicho sy se hiziera vuestra alteza allara que no se devya prover cosa alguna de los por las partes contrarias pedydo y deviendo ya de favorecer e anparar vuestra alteza al dicho pedro de los rrios en la dicha juridicion e governacion y confirmar se la hasta tanto quel dicho Rodrigo de contreras sea venido y ansy syendo la ynformacion de contrario dada por las personas que dicho es y avn no constando quel dicho pedro de los rrios oviese exçe- dydo no se devya ni debe prover lo proveydo \_\_\_\_\_

Lo otro porque conforme a las hordenanças desta real avdiencia x conforme a la provysyon por vuestra alteza en ella dada que dispone en razon de prover en semejantes casos e juezes de neçesario los dichos partes contrarias querellando de sus propios agravyos como personas particulares e dando capitulos de cosas que vuestros gobernadores ayan fecho ante todas cosas se avya de proveer de recetor para que fuese a la provincia e partes donde se querellan y avyda ynformacion de todo asy de lo que hiziese por el tal governador como contra el sôbre los tales capitulos e agravyos por vuestra alteza /f.º 72/ vista se avia de prover conforme a la dicha çedula e provysion y sy esto se hiziera o hiziese vuestra alteza allaria el dicho pedro de los rrios no aver excedydo ni aver cavsa ni razon para prover lo proveydo mayormente que los testigos que las partes contrarias aqui an dado son personas y criados y comisales de las partes contrarias y traydos para este efeto por fundar sus malas yntençiones en perjuyzio de mis partes y ansy se a de reponer lo mandado \_\_\_\_\_

—lo otro porque ante todas cosas los dichos partes contrarias abyan de dar fianças y biendo cosas que les tocasen como personas como personas particulares y obligarse a la pena que por vuestra alteza le fuese puesta y precediendo esto se avya de envyar el dicho recetor y por no se aver fecho y no guardarse la forma y solenydad de la dicha provysion lo proveydo e mandado se a de reponer y no se a de conplir ni efetuar \_\_\_\_\_

Lo otro porque en caso que lo suso dicho cesase que no cesa el dicho rodrigo de contreras es governador por vuestra alteza y por su provysion puede gobernar por sy o por sus tenientes que el nonvrare e pusiere en la dicha provinçia e governacion y teniendo /f.º 72 v.º/ puesto por su teniente e tenientes a las personas que por el son nonvrados e puesto ansy el dicho pedro de los rrios como otras personas a los quales ni a qualquier dellos no se podrian ni pueden remover ni quitar y ansi el dicho mi parte puede y a de governador por sy e por los dichos sus tenientes e qualquier dellos y porque demas de al dicho pedro de los rrios tiene nonbrados otras personas por tenientes los quales pueden y an de gobernar siendo esto ansy no se a de estemar lo proveydo mayormente quel dicho rodrigo de contreras vuestro governador no a fecho cosa alguna por que les deva ser quitada ni removyda la dicha governaçion por ninguna manera ni sea ni deve poner ni dexar en los dichos alcaldes hordinarios ni en otra persona la dicha governaçion mayormente pues quel dicho rodrigo de contreras no a hecho demeritos ni a vuestra alteza ni en esta real avdiencia dello por la ynformacion que las partes contrarias ni por otra alguna consta para que contra el ni en su perjuicio se aya de prover ni mandar lo por vuestros oydores proveydo en su perjuizio porque en mandar que la governacion quede y se ponga en los alcaldes hordinarios hasta /f.º 73/ fasta que otra cosa por vuestra alteza o por esta rreal avdiencia sea proveydo seria y es proveerle de la dicha governaçion y sus salarios y derechos que por sy e por sus tenientes a de aver y tener por la dicha su provision y ansy no se a de efetuar lo mandado mayormente que seria de prover desta real avdiencia en la dicha governaçion y por la dicha provision vuestros oydores no se deve prover en lo que tocasse a de remover ni perjudicar al governador ni a su governaçion salvo por la forma qontenida en la dicha provision y çedula a que me refiero —————

Lo otro en caso que lo suso dicho cesase que no cesa y que juez se oviese de prover que no a por lo que dicho es avya de ser en las cosas particulares sobre lo que se provase aver sucedido y no con el pronunciamiento de cavsa ni por la forma qontenida en lo pronunciado por vuestros oydores mayormente

que por las cavsas suso dichas y qualquier dellas no se le podria quitar la dicha juridición ni perjudicar al dicho Rodrigo de contreras y su gobernaçion por todo lo qual y por lo que mas de derecho por mis partes aze y zer puede en esta cavsa vuestra alteza a de reponer y anular lo proveydo y mandado por la dicha sentencia avto o quier ques /f.º 73 v.º/ al menos lo sobre ser fasta tanto que vuestra alteza mande conforme a la dicha provysion envyar el dicho recetor para que vuestra alteza ynformado de la verdad se provea lo que fuere justicia y conforme a la dicha vuestra provision por manera que los dichos mis partes o qualquier dellos no reçiban agravios ni le sean removya ni perjudicada en cosa alguna al dicho su oficio e gobernaçion del dicho rodrigo de contreras fasta que vuestra alteza sea serbido que aga resydencia y que en el entretanto governe por sus tenientes conforme a su provision como dicho es fasta quel dicho Rodrigo de contreras venga a buestra alteza o los de vuestro real consejo de yndias otra cosa manden y en todo los dichos mis partes o qualquier dellos sean favoreçidos y no agravyados por esta real avdiencia y sy asy como dicho es luego vuestros oydores hizieren y proveyeren aran justicia do no proçediendo e mandando en contrario dende agora salvo el derecho de la nulidad apelo en los dichos nonvres de la dicha sentencia a vuestro mandato o quier ques por vuestros oydores pronunçiado e fecho para ante vuestra alteza y vuestro presidente e oydores que resyden en vuestro real consejo de yndias y esta mi apelacion a lugar por le mandar remover y poner la dicha gobernaçion /f.º 74/ en los dichos alcaldes hordinarios donde se le cavsa perder los salarios y derechos que es la mas cantidad de seys y syete mill castellanos y le mas daño e perjuicio que a los dichos mis partes se les sigue ques en mucho mas cantidad pido e suplico me otorgue esta mi apelacion con todo lo procesado y en caso que por alguna manera lugar no aya esta dicha mi apelacion suplico de la dicha sentencia avto mandato o quier ques pronunçiado por los dichos vuestros oydores y en todo pydo e suplico a vuestra alteza aga e mande segund que de suso alegado y pedydo tengo y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro y pydo justicia e costas e ofrezcome a provar lo neçesario el licenciado

martines \_\_\_\_\_

E ansy presentada los dichos señores oydores dixeron que mandavan e mandaron dar traslado a los dichos alonso calero e bartolome tello lo qual paso ante mi el dicho pedro martines escriuano \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de panama este dicho dia e mes e año suso dicho yo el dicho escriuano notifique lo suso dicho a los dichos alonso calero e bartolome tello e fueron testigos joan /f.º 74 v.º/ ruyz escrivano e francisco gonçales e yo el dicho pedro martinez escriuano \_\_\_\_\_

presen. \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de panama a treze dias del dicho mes de julyo del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della los dichos alonso calero e bartolome tello presentaron la petiçion seguyente: \_\_\_\_\_

Respuesta a la suplicacion. \_\_\_\_\_

muy poderosos señores

El capitán alonso calero e bartolome tello vezinos de nicaragua ante vuestra alteza parecemos respondiendo a çierto escripto o quier ques presentado en nombre de rodrigo de contreras e pedro de los rrios su hierno en que en efeto dize çiertas razones en el dicho escripto qontenidas cuyo tenor avydo aquí por repetido y negandolo todo como en el se qontiene dezimos que syn embargo de lo por el dicho çapata en los dichos nonvres dicho e alegado vuestra alteza debe de mandar aya efeto lo en el caso mandado por lo que dicho e alegado tenemos e por lo seguyente: \_\_\_\_\_

lo primero porque no aze al caso dezir el dicho mavriçio çapata en los dichos sus nombres /f.º 75/ que no somos partes para pedir lo que pedimos y somos enemigos capitales de los dichos Rodrigo de contreras e pedro de los rrios pues nosotros como vezinos de la dicha provinçia de nicaragua e vasallos de su magestad denunciarnos de lo suçedydo en aquella provinçia e para esto nosotros e qualquier de nos somos parte para denunciallos \_\_\_\_\_

Lo otro porque menos aze al caso dezirlo el dicho çapata

que la provança que hezimos no es vastante pues por mandado de vuestra alteza se nos manda dyesemos ynformaçyon y nosotros la dimos quan vastante de presente podyamos y demas nos obligamos de pagar los salarios que el tal juez que hoviere de yr oviese de aver y demas que nos queriamos yr presos con el dicho juez que asy fuese por do consta no averlo pedydo con malicia antes por la necesydad que avya que fuese a la dicha provinçia y por que çesasen los escandalos muertes de hombres escalamientos de yglesyas que en ella avya por do vuestra alteza a proveydo lo que proveyo —————

—/f.º 75 v.º/ Lo otro porque menos aze al caso que el dicho çapata diga quel dicho pedro de los rrios deve y a de ser manparado en la governaçion pues quel dicho pedro de los rrios no es governador de la dicha provinçia por provision que tenga de vuestra alteza ni desta real avdiencia antes se hizo reçibir por fuerça contra la voluntad de los vezinos e regidores de la dicha provinçia y para lo azer llevo consygo mucha jente armada de pye y de cavallo a la çibdad de granada e sy por virtud del poder del dicho Rodrigo de contreras puede ser teniente de governador que negamos por provysion desta real avdiencia se le mando quitar la vara e la dexo despues de lo qual se hizo reçibir por governador por fuerça segund dicho es —————

—lo otro por que menos aze al caso quel dicho çapata diga que se deve de prover primero de recetor conforme a provisiones de vuestra alteza pues questo ya que fuese seria sy el dicho pedro de los rrios fue de governador proveydo para la dicha provinçia e no aviendosele hecho reçibir como lo hizo ———

—/f.º 76/ lo otro porque menos aze al caso quel dicho çapata diga que avyamos de dar fianças para la pena que nos fuese puesta y se avya de enviar recetor pues no a lugar pues como alegado tenemos el dicho pedro de los rrios no es governador por mandado de vuestra alteza de la dicha provinçia e para el salario quel dicho juez a de aver nosotros nos obligamos y demas de yr presos con el dicho juez para conplir ser verdad lo que ansy denunçiamos basta la ynformaçion que dimos ———

Lo otro que menos aze al caso dezir quel dicho Rodrigo de contreras es governador por vuestra alteza e que puede gobernar por sy o por los tenientes porque al presente el dicho pedro

de los rrios no gobierna la dicha provincia por teniente del dicho Rodrigo de contreras antes como alegado tenemos se hizo recibir por gobernador contra la voluntad de los cavyldos della mayormente que de presente nosotros no pedimos cosa alguna al dicho Rodrigo de contreras pues no se gobierna por sus tenientes por lo qual no a /f.º 76 v.º/ lugar todo lo pedydo e alegado por el dicho çapata en los dichos nonvres antes se deve y a de efetuar lo por vuestra alteza en el caso proveydo con vvedad por quel dicho çapata poner en los dichos nonvres cargas dilaciones a fin que no se provea de justicia aquella provincia que sy ansy pasase la mayor parte della vendria gran daño y de la tardança del remedyo y vuestra alteza seria dello muy des servydo por que en tal caso no a lugar apelacion para en lo qual y en lo mas neçesario el real oficio de vuestra alteza ynploramos y pedimos justia y no se proveyendo segund pedydo tenemos lo pedido como pedido tenemos por testimonio alonso calero e bartolome tello —————

E ansy presentada los dichos señores oydores dixeron que avyan e ovieron esta cavsa en quanto a este articulo por conclusa e paso ante my el dicho pedro martinez escrivano —————

E despues de lo suso dicho en la dicha çudad de panama a catorze dias del dicho mes de julio del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la /f.º 77/ dicha real avdiencia los dichos señores el dotor pedro de villalovos y el licenciado lorenço de paz de la serna oydores della aviendo visto este proceso e cavsa sobre el articulo de la apelacion e suplicacion fecha por parte de los dichos Rodrigo de contreras e pedro de los rrios del avto en que se proveyo por juez de agravios para la dicha provincia de nicaragua etc. dixeron que confirmavan e  
confirmaron el dicho avto e mandato por ellos fecho proveydo e pronunçiado como en el se contiene con aditamento que en quanto dize el dicho avto que pasado el termino de la comision quel dicho licenciado pineda a de llevar dexase e quedase la juridicion de la governaçion de la dicha provincia de nicaragua.  
con aditamento. en los alcaldes que son o fueren hordinarios della a cada vno.

en su juridicion questo se entienda con tanto que no aya proveyda por su magestad o teniente puesto puesto por el dicho rodrigo de contreras governador de la dicha provincia de los que conforme a derecho lo pueden ser y que para ello tenga poder vastante del dicho /f.º 77 v.º/ governador quen tal caso mandavan e mandaron conplido el termino que el juez llevara en la tal persona que de el aministracion de la justicia de la dicha governaçion este con tanto que el tal teniente sea proveydo conforme a derecho e a las hordenanças e capitulos reales de

declaran que no sea teniente de rodrigo de contreras pedro de los rrios ni luis de gueuara.

coregidores e que no sea el dicho pedro de los rrios ni luis de gueuara por estar declarado e mando por esta real avdiencia que no lo sean y con tanto dixeron que confirmavan e confirmaron el dicho avto en grado de revista syn embargo de las razones por las partes contrarias dichas

datta

el qual dicho avto e mandato de suso qontenido se leyo e pronuncio en la dicha rea avdiencia el dicho dia e mes e año en el qontenido que fue a catorze dias del dicho mes de jullyo del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años estando presentes el dicho mavricio çapata procurador de los dichos Rodrigo de conterras e pedro de los rrios y el dicho bartolome tello a quien se le notifique e fueron testigos joan ruyz escriuano e tello carryllo e yo el dicho pedro nuñez escriuano

—/f.º 78/ E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de panama a diez e seys dias del dicho mes de jullio del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres año en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho alonso calero presento la petiçion seguyente:

pide que cometan su causa al juez que emvian y no aya por quebrantada la carceleria.

muy poderosos señores

El capitan alonso calero digo que estando yo en la çibdad de granada de la provincia de ni-

caragua salvo e seguro syn azer ni cometer ningun delito pe-  
dro de los rrios governador que se dizę ser de la dicha provin-  
cia de nicaragua envyo vn mandamiento a los alcaldes de la  
dicha çibdad de granadá para que me prendyesen vno de los  
quales dichos alcaldes me prendyo y me dyo mi posada por car-  
çel despues de lo qual yo estando asy encarcelado vyendo la  
tierra revuelta por las pasyones que a vuestra alteza consta que  
suscedieron en aquella provincia e vyendo aquellas pasyones e  
rebueeltas e porque no suçedyese mas daño con animo y ynten-  
cion de servir a vuestra alteza e no de quevrantar /f.º 78 v.º/ la  
dicha carçeleria me saly della e de la dicha provincia para  
azer dello saydör a vuestra alteza para que en ello proveyesen  
de remedyo con justicia porque no a no venyr yo para ello no  
avya en aquella provincia persona que lo pudyese ny hosase  
hazer \_\_\_\_\_

—porque pido e suplico a vuestra alteza mande dar su pro-  
vysion real en que mande al juez que a la dicha provincia vues-  
tra alteza envya que en el caso se aya e aga justicia e que por  
me aver salido de la dicha carçelaria e venyr a esta real av-  
diencia avysar de lo suso dicho no se a visto quevrantar la di-  
cha carçelaria que ansy me fue puesta pues lo hize con animo  
de servir a vuestra alteza en le venir avysar proveyesen de re-  
medyo con justicia a aquella provincia y en lo qual y mas ne-  
çesario su real oficio ynploro e pydo justicia \_\_\_\_\_

otrosy pydo e suplico a vuestra alteza mande dar su provy-  
sion real para que los marineros que vinieron conmigo en my  
vergantin por averse salydo de la dicha provincia syn licencia  
no yncurran en pena alguna pues vinieron conmigo para /f.º 79/  
para que a vuestra alteza avisase de lo en aquella provincia  
aconteçido alonso calero \_\_\_\_\_

que se de prouision que por  
aver venido calero y los de-  
mas a panama no procedan  
contra ellos y commeten su  
causa al juez.

Los dichos señores oydores  
mandaron que se de provysion  
para que las justicias de nicara-  
gua para que por se aver venido  
el dicho capitan alonso calero e  
los demas qontenydos en esta pe-  
ticion que vinieron con el en el  
vergantin syn licencia y el dicho capitan calero aver venido a

esta rreal avdiencia como vyno no proçedan contra ellos ni por ello les prendan ni molestēn e que es y fuera desto algund delito a fecho el dicho capitan calero e cavsya ay contra el que los alcaldes o justiçia de la tierra o el juez que va desta real avdiencia conozca de sus cavsas y en ello aga justicia tomando la cavsya en el estado en que la dexo al tienpo que se avseno ansy e mandaron al dicho capitan alonso calero que de fianças avnadas fasta cantidad de mill pesos de oro que se partira en el primero navyo a la provincia de nicaragua e llegado a qualquier puerto de aquel puerto dentro de tercero /f.º 79 v.º/ dia se parta para yr a se presentar e sy llegare a granada dentro en diez dias luego que ally llegue sea obligado a se presentar ante la dicha justicia e para estar a derecho én razon de lo que le fuere opuesto e sy llegare a leon dentro dentro en seys dias se presente como dicho es so la dicha pena de mill pesos en forma.

presen.

de julio del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della los dichos bartolome tello e alonso calero presentaron la peticion seguyente: \_\_\_\_\_

Piden prorrogacion para el juez.

El despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de panama a diez e seys dias del dicho mes

muy poderosos señores

el capitan alonso calero e bartolome tello vezinos de nicaragua

dezimos que a nuestro pedimiento vuestra alteza mando proveer vn juez a la dicha provincia de nicaragua para que alla aga justicia de los delytos y escandalos en aquella provincia aconteçidos e an mandado que este azlendo la dicha justicia por tienpo quarenta dias el qual tienpo es muy poco porque muchas /f.º 80/ personas de los que se allaron a la sazón en la dicha provincia estan fuera della ansy de los que en el caso son culpados como otros agraviados que an de pedir su justicia antel dicho juez porque vnos estan en el desaguádero e costa rica e otros en la provincia de guatymala e otros andan uydos por los montes por manera que en el dicho tienpo por ser tan corto ni los culpados podran ser castigados ni los agravyados podran al-

cançar entera justicia por ser el dicho termino tan vreve de mas que aquella provanza ydo juezes de agravios y esto para vn solo negoçio y muy leve en comparacion de lo de presente y an llevado sesenta dias de termino para azer justicia quanto mas que avra menester mas largo en esto y en aquella provincia ay pueblos y estan lexos vnos de otros y para ser reçibido el dicho juez en todos los cavyldos an de pasar muchos dias e quando venga a entender en los negoçios avra muy poco como dicho tenemos e para azer las provanças por averse de azer /f.º 80 v.º/ en cada vno de los pueblos de la dicha provincia lo qual los juezes que an ydo no an tenido necesydad syno azerlo en la ciudad de leon y sy ansy pasa se perderian su justicia los agraviados y los delinquentes quedarian sin castigo y al mejor tiempo quedarian los negocios començados y syn concluirse mayormente aviendose de llamar los delinquentes avsentes por sus preçones e por ser en caso criminal no se sufriria menos ———

por tanto a vuestra alteza pedimos y suplicamos mande por lo menos prorrogar el dicho termino al juez que va a la dicha provincia por tiempo de çien dias en los quales se ocupe de azer justicia demas del tiempo que oviere menester para yda e buelta e que dende el dia quel dicho juez entrare en la governaçion pueda llevar e tener vara de justicia asta todo el tiempo que saliere de la dicha governaçion y en lo necesario el real oficio de vuestra alteza ynploramos y pedimos justicia alonso calero bartolome tello ———

prorrogacion

E ansy presentada los dichos señores oydores dixeron que prorrogavan e prorrogaron al dicho

juez otros veynte dias /f.º 8/ de termino demas de los quarenta que estan señalados por manera que sean todos sesenta dias.

presen

E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de panama a diez e seys dias del dicho mes

de jullyo del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della los dichos alonso calero e bartolome tello presentaron la peticion seguyente: ———

muy poderosos señores

Piden que despachen al juez con brevedad.

el capitan alonso calero e bartolome tello vezinos de nicaragua

dezimos que por vuestra alteza esta mandado que el licenciado pineda vaya por juez aquella provinçia para azer justicia en lo en ella aconteçido y le tiene señalado çierto salario y el no quiere yr por dezir ser poco el salario que le esta señalado e a no yr con vrevedad la dicha provincia e los que en ella estan padeçerian mucho trabajo por dilacion de la yda del juez a ella.

Por tanto a vuestra alteza pedimos e suplicamos manden quel dicho licenciado pineda /f.º 81 v.º/ luego se despache para yr la dicha jornada en el primer navio que deste puerto saliere pues agora le ay señalándole mas salario o como vuestra alteza fuere servido por manera que en ello aya vrevedad porque a no avella vuestra alteza seria muy desservido

otrosy pedimos e suplicamos que vuestra alteza señale el salario que an de llevar el alguazil y escriuano quel dicho juez tomare para los negocios que ante el pasaren en lo qual y mas neçesario el real oficio de vuestra alteza ynploramos alonso calero bartolome tello

que el nombrado acepte el oficio.

E ansy presentada los dichos señores oydores dixeron que el licenciado pineda en tercero dia acevte esta yda e se apreste para

yr e que con el escriuano e alguazil de la tierra huse su ofiço e cargo e azeles pagar sus derechos

presen.

Despues de lo suso dicho en la dicha çiuudad de panama a diez e syete dias del dicho mes de jullyo del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años

en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho /f.º 82/ el dicho mavriçio çapata presento la petiçion siguiente:

pide testimonio de todo lo proveydo.

muy poderosos señores

Mavriçio çapata en nombre de Rodrigo de contreras vuestro go-vernador en nicaragua e de pedro de los rrios e de qualquier

dellos en la cavsa con alonso calero e bartolome tello en razon de la denunciacion por ellos fecha sobre que sea proveydo juez en çierta forma de lo qual por mi parte fue apelado e supplicado e parece que syn embargo de la dicha apelacion proveyendo en razon de la suplicacion se conformo lo mandado e pronunciado con çierto aditamento en cierta forma y avn demas desto parece averse le prorrogado otros veynte dias de mas termino e por que en lo suso dicho proveydo e mandado mis partes e qualquier dellos ablando con el devido acatamiento an reçibido agravio e porque ellos e yo en su nombre entienden e quieren proseguir su justicia y de todo ynformar a su magestad y a su presidente e oydores que resyden en su real consejo de yndias e pedir su justicia y para ello pydo e suplico a vuestra alteza mande dar por testimonio todo lo procesado proveydo e manda- /f.º 82 v.º/ do por vuestros oydores para que vuestra alteza sea ynformado como dicho es para lo qual el real oficio de vuestra alteza ynploro e pydo justicia e costas. el licenciado martinez \_\_\_\_\_

que se le de.

E ansy presentada los dichos señores oydores dixeron que mandavan e mandaron que se le de testimonio de lo que dize para este efecto que lo pye y que se le de synado e firmado e cerrado e sellado en publica forma testigos joan ruyz escriuano y rodrigo de revolledo alguazil mayor e fernando del castillo escriuano y yo el dicho pedro martinez escriuano ante quien paso \_\_\_\_\_

presen.

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de panama a diez e ocho dias del dicho mes de jullyo del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante solo el dicho señor licenciado de paz por avsencia del dicho señor dotor villalovos el dicho licenciado diego de pineda presento la peticion seguyente: \_\_\_\_\_

pide que señalen salario para el alguazil y escriuano.

muy poderosos señores

El liçenciado pineda ante vuestra alteza parezco e digo que por mandado desta real avdiencia me ha sido notificado /f.º 83/

que vaya por juez de comision de la provincia de nicaragua como mas largamente en ello se qontiene a que me refiero e porque podria ser que el escriuano y alguazil que ally estan en las cavsas que principalmente me son cometidas fuesen apasionados de algunas. de las partes como hordinariãmente en los pueblos lo acostumbranazer especialmente teniendo los oficios perpetuos y syendolos pueblos de pocos vezinos como son los de la dicha provincia y no llevando yo alguazil ni escriuano para las dichas cavsas no podriaazer lo que devo ni se podrianazer los negocios como conviene e pues todas las vezes que se proveen juezes con conocimientos de cavsa como yo estoy proveydo asy de vuestro real consejo como de otras vuestras avdiencias reales se proveen alguazil y escriuano salariados y avn esto se puede ver por vna provision que del avdiencia real de santo domingo se dyo para otros juezes —————

—a vuestra alteza pydo e suplico mande señalar salario para alguazil y escriuano que /f.º 83 v.º/ conmigo vaya a los quales mande gozar del dicho salario e traer vara por todo el tienpo que yo estuviere ocupado en lo suso dicho —————

que se le de el salario por el tienpo que se detuuiere por falta de nauio

Otrosy porque pasado el termino que me esta señalado podria ser que no ovyese navyo presto para me venir e sy este tienpo yo no gozase de salario o tuviese

vara como esta mandado podria ser molestado por tanto pydo e suplico a vuestra alteza mande proveer que el tienpo que por falta de navyo yo estuviere ocupado o por otro legitimo ynpedimento en la dicha governacion huse del dicho oficio y salario segund e como esta mandado —————

que le de fianças.

Otrosy pydo e suplico a vuestra alteza mande que ante todas cosas se den en esta ciudad

fianças vastantes que serian çiertos e seguros los salarios e por que al presente para me aprestar tengo neçesidad se me den ciento e çinquenta pesos e ansy lo mande vuestra alteza a los que an pedydo juezes o que se me presten de vuestra real azienda y no proveyendolo asy como de suso esta dicho y pedydo en quanto es en my perjuizio lo /f.º 84/ pedydo suplyco dello y pydo e su-

plico a vuestra alteza lo mande asy proveer como dicho tengo y en lo necesario el real oficio de vuestra alteza ynploro e pydo justicia. el licenciado diego de pineda —————

En asy presentada el dicho señor licenciado oydor suso dicho dixo que en quanto al de el escriuano e alguazil que pueda el dicho pineda nonbrar e tomar alguazil y escriuano con tanto que sean personas avyles e suficiētes para ello e que sy los llevare deste reyno los nonbre e presente en esta real avdiencia para que en ella se valan e aprueven o no e questos ayan

\_\_\_\_\_ e lleven de salario por el dicho salario de alguazil y escriuano. tiempo que el dicho licenciado le

\_\_\_\_\_ oviere de llevar el alguazil syetecientos maravedises y el escriuano seysçientos por cada vn dia y mas sus derechos que justamente ovieren de aver y que en quanto a la seguridad del dicho salario que ya esta proveydo e mandado que los dichos alonso calero e bartolome tello le den fianças vastantes que ansy se cumpla y que pasado el termino de la comision e preguntado el dicho licenciado lo que justamente deviere de posada e alimentos que deviere en la tierra por todo lo demas no le molesten /f.º 84 v.º/ ni detengan ni pidan çevil y criminalmente e sy algo el quisiera pedir e acabar parezcan en esta real avdiencia donde ara justicia y en todo lo demas que pyde que no a lugar —————

fiança \_\_\_\_\_ En la ciudad de panama ques en las yndias del mar oceano en tierra firme llamada castilla del

oro a diez e nueve dias del mes de julyo de mill e quinientos e quarenta e tres años en presençia de mi el escriuano e testigos yuso escriptos pareçieron presentes el capitan alonso calero e bartolome tello vezinos de la çibdad de granada de la provincia de nycaragua e antonyo de sotello vezino de la çiudad ques en este dicho reyno e provincia de tierra firme estantes al presente en esta dicha çiudad de panama e dixeron que por quanto a pedimiento de los dichos alonso calero e bartolome tello se proveyo en la avdiencia e chançilleria real que de su magestad resyde en esta dicha çiudad al liçençiado diego de pineda por juez de agravyos para la provincia e gobernaçion de nicaragua en çierta forma segund que en la provysion e pro-

visyones dello se qontiene con el salario de quatro pesos de vuen oro para /f.º 85/ el dicho juez e para el alguazil y executor que para el dicho cargo llevare syeteçientos maravedises y para el escriuano ante quien pasare las cavsas e negocios en que el dicho juez a de entender seysçientos maravedises de salario por cada vn dia dellos que les estan o fueren tasados que sean de ocupar en yda y estada e buelta a esta dicha çuidad lo se mando que ovyese e repartiese por los culpados que allase en los negocios e cosas que a de entender e para la seguridad e paga de lo qual no aviendo culpados e las culpas no sean condinas de tanta pena se mando que los dichos alonso calero e bartolome tello diesen fianças vastantes que los pagarian segund que en lo proveydo sobrello se qontiene a que dixeron referirse en cumplimiento de lo qual los dichos alonso calero e bartolome tello como prencipales y el dicho antonio de sotelo como su fiador de mancomun e a vos de vno e cada vno por sy y por todo renunciando como dixeron que renunciavan la ley de duovus rex devendy e todas las otras leyes fueros e derechos que avlan en razon de los que se obligan de mancomun que les non vala prometieron e se obligaron /f.º 85 v.º/ que no avyendo delinquentes en quyen con justicia el dicho juez pueda repartir y aprova. su salario y el dicho los dichos su alguazil y escriuano e los delinquentes que allare no fueren avonados e no tuvieren bienes de que se pagar o en ellos no aya tanta culpa que merezcan ser condenados en tanta cantidad como se montaren los dichos salarios los pagaran o la parte que dellos faltare a los dichos juez y escriuano y alguazil lo que en ello juntamente se montare o ovieren de aver conplido el termino de la comision para lo qual ansy conplir e pagar obligaron sus personas e bienes muebles e rayzes avydos e por aver e dieron poder a cualesquier justicias o juezes de qualquier fuero e juridicion que sean ante quien esta carta pareciere y della fuere pedydo conplimiento de justicia a la juridicion de los quales e de cada una dellas y en especial a la del dicho licenciado pineda dixeron que sometian e sometieron renunciando como renunciaron su propio fuero e juridicion e domicilio e la ley si convenerid de juridicione para que syn ser sobrello oydos ni vençidos por fuero ni por derecho los conpelan a lo ansy /f.º 86/ conplir e pagar como

sy sobre ello oviesen contendydo en juyzio e se oviesen dado contra ellos sentencia difinitiva e la sentençia fuese pasada en cosa juzgada sovre lo qual dixeron que renunciavan e renunciaron todas e qualesquier leyes fueros e derechos cartas e privilegios terminos e derechos que contra esto les podrian ayudar e aprovechar que les non vala y en especial renunciaron la ley del derecho que diz que renunciaron generales de leyes que ome faga que es non vala en testimonio de lo qual otorgaron lo suso dicho e fueron dello testigos alonso ximenez e juanes de arrieta e vaptista de vitoria estantes en esta dicha ciudad lo qual firmaron aqui de sus nonbres los dichos alonso calero e bartolome tello e antonio de sotelo. alonso calero bartolome tello antonio de sotelo e yo pedro nuñez escriuano de sus magestades y de la dicha su real avdiencia ante quien paso pedro nuñez escriuano \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de panama a veynte e quatro dias del dicho mes de jullyo del dicho año de mill e quinientos e /f.º 86 v.º/ quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho mavricio çapata presento la pcticion seguyente: \_\_\_\_\_

pedimiento para que prendan a calero porque se fue sin dar las fianças.

muy poderosos señores  
mavriçio çapata en nonbre de  
pedro de los rryos tesorero go-  
bernador e justicia mayor en la

provincia de nicaragua por avsencia de vuestro governador Rodrigo de contreras digo que por mi parte fue pedydo que por quanto vuestra alteza mando a alonso calero que dyese fianças en mill pesos de oro que se yria derechamente a la provincia de nicaragua y dentro de seys dias que llegase se presentaria ante la justicia de la dicha provincia por cuyo mandado estava preso y quevranto la carçel el qual no avia ni a dado las dichas fianças y se fue e avsento desta corte syn azer lo por vuestra alteza mandado que se dyese vuestro real mandamiento para traer preso al dicho alonso calero a esta corte para que cunpla lo mandado o para que a vuestra alteza aga lo que mas convenga a la éxecucion de la justicia e proveyose que pedro nuñez lo llevase lo proveydo para que el dotor pedro de villalovos vuestro oydor

lo vyese lo qual no se a echo \_\_\_\_\_

/f.º 87/ a vuestra alteza pydo e suplico que luego se mande traer e prover segund questa por my de suso pedydo porque ay peligro en la tardança y ansy lo pydo e para ello el real ofiçio de vuestra alteza ynploro y pydo justicia e costas el licenciado martinez \_\_\_\_\_

que se de mandamiento para que calero cumpla lo mandado.

E ansy presentada los dichos señores oydores dixeron que mandavan e mandaron que se de mandamiento para que el di-

cho alonso calero cumpla lo mandado o le averayguen e preso ante mi el dicho pedro nuñez escriuano \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama a veynte e seys dias del dicho mes de jullyo del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia

presen.

ante los dichos señores oydores

della el dicho mavnicio çapata presento vna carta de sustituçion de poder escripta en papel e signada e firmada de joan ruyz escriuano segund por ella parece que su tenor de la qual es el seguyente: \_\_\_\_\_

Poder y substitution de nicaragua.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el tesorero pedro de los rrios e joan de guzman vezinos e regidores de la ciudad de

leon de la provincia de nicaragua estante al presente en esta ciudad de panada en nombre /f.º 87 v.º/ y en voz del conçejo justicia e regimiento de la ciudad de leon e por virtud de su poder que tenemos que su tenor dize en esta guisa: \_\_\_\_\_

Sepan quantos esta carta de poder e procuracion vieren como nos el conçejo justicia e regimiento de la ciudad de leon de nicaragua conviene a saver el capitan luys de guevara teniente de governador e alcalde mayor en esta provincia e luys de mercado alcalde hordinario e alonso torrejon e alonso çervigon e pedro de vuytrago regidores estando juntos en nuestro cavyldo e ayuntamiento segund que lo avemos de huso e de costumbre otorgamos e conosco por esta presente carta por nos y en nombre de los vezinos e moradores que agora son e seran de aqui ade-

lante que damos e otorgamos todo nuestro poder conplydo libre e llenero e vastante segund que lo nos avemos e tenemos y de derecho mas puede y deve valer e para lo ynfra escripto se requiere a vos el tesorero pedro de los rrios e a joan de guzman vezinos desta çiudad e regidores desta çiudad questays presentes a entranvos juntamente e a qualquier dellos por sy ynsolidum general- /f.º 88/ mente para en todos los pleytos e cavsas e negocios movydos e por mover çeviles e criminales queste cayldo ser tiene y espera aver tener con coalesquier personas asy eclesiasticos como seglares de qualquier calidad e condicion que sean asy en demandando como en defendiendo e para que çerca de los dichos negocios e cavsas e pleytos puedan qualquier dellos por sy ynsolidun pareçer ante su magestad e ante los señores de su consejo real e chançilleria e justiçias de su magestad de qualesquier partes e juridiçiones que sean e ante el reverendysymo señor arçobispo de sevylla e ante sus provysores generales e vicarios e juezes e ante ellos e ante qualquier dellos e otros qualesquier juezes eclesiasticos e parecer personalmente e por sus procuradores e presentar qualesquier peticion o peticiones e querellas criminales e las jurar contra qualesquier personas como dicho es e fazer todos los pedimientos supplicaciones escriptos e presentar escripturas e provanças e dar ynformaçion e ver presentar jurar e conoçer los testigos e provanças que en otras partes /f.º 88 v.º/ presentare y los tachar e contradezir e avonar los por nuestra parte presentados e para concluir e cerrar razones e oyr sentenia o sentencias ynterlocutorias e difinitivas e consentir en las dadas en nuestro favor e pedir execucion y execuciones dellas y las llevar a devydo efeto e pura execucion e de las en contrario apellar e suplicar para a ley e do con derecho se devan seguyr e dar quien las syga y para jurar costas e verlas tasar e reçibir el pago e tasa dellas e para sacar qualesquier provisiones y escriptura o escripturas a secretarios e escriuanos e para que en nuestras animas podays azer qualesquier juramento o juramentos de verdad decir e dar e pedir e los difirir que las otras partes los agan e para que en vuestro lugar y en mi nombre podays qualquier de vos sustituyr vn procurador o dos o mas e los quitar poniendo otros de nuevo quedando en vos los dichos nuestros procuradores este dicho po-

der e procuracion y los podays sustituyr en parte o en todo e quan conplido e vastante poder como nos avemos e tenemos otro tal lo damos e otorgamos a vos los dichos pedro de los rrios e juan de guzman y en qualquier /f.º 89/ dellos ynsolidun y en los dichos vuestros sustitutos con todas sus ynçidençias e dependencias anexidades e conexidades e con libre e fiança e general administracion e vos reservamos segund forma de derecho so aquella clausula judicial syste judicatun solvy a vos los suso dichos e a los dichos vuestros sustituto o sustitutos e nos obligamos e obligamos los bienes propios e rentas deste conçejo e desta çiuudad e nuestros a que estaremos e pasaremos e avremos por firme rato e grato estavle e valedero todo quanto por virtud deste poder fuere fecho dicho e razonado e avtuado e tratado e no lo contradiremos agora ni en tienpo alguno so la dicha obligaçion en testimonio de lo qual otorgue esta carta e lo en ella qontenido antel escriuano e notario publico testigos yuso escriptos que a ello fueron presentes que fue hecha e otorgada en la dicha ciudad de leon desta provincia de nicaragua lunes dia de hordinario de cavyldo estando juntos en nuestro cavyldo e ayuntamiento veynte e syete dias del mes de hevrero año del nacimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e quarenta e dos años syendo testigos al otorgamiento desta carta para esto /f.º 89 v.º/ llamados e rrogados diego davila e gaspar de contreras e diego martin despindola vezinos desta ciudad e gonçalo fernandez alguazil e alonso de orozco estante en ella y lo firmamos de nuestros nonvres en el registro desta carta e por quel dicho alonso torrejon regidor no save escrevir firmo a su rruego vno de los dichos testigos en el registro desta carta luy de guevara luy de mercado pedro de vuytrago alonso cervigon por testigo pedro alonso torrejon diego de chaves va escripto entre renglones o dize deve y enmendado emos e mos e damos e mos vala e yo martin minbreño escriuano de sus magestades y escrivano publico y del numero desta çibdad de leon fuy presente con los dichos otorgantes en el dicho cavyldo y testigos y doy e fago fee que los conozco e que firmaron en mi registro ecevto vno que por el firmo vn testigo e por ende lo fize escriuir e fize aqui este mio syno a tal en testimonio de verdad. martin mynvreño escriuano \_\_\_\_\_

Por ende en el dicho nombre e por virtud del dicho poder que de suso va encorporado otorgamos e conosco e conoscemos que hazemos procurador sustituto e sustituyamos el dicho poder en vos mavnricio çapata /f.º 90/ procurador de la avdiencia real questays presente para todos los casos e cosas en el dicho poder qontenidas e vos relevamos segund somos relevados e otorgamos carta de sustitucion en forma e lo firmamos de nuestros nonvres que fue fecha e otorgada esta dicha carta de sustitucion en la dicha çibdad de panama estando y resydiendo en ella el avdiencia e chancilleria real de su magestad savado veynte e syete dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e dos años a lo qual fueron presentes por testigos el señor governador rodrigo de contreras governador de nicaragua e luys sanchez dalvo e diego de velasco vezinos desta dicha çibdad pedro de los rrios joan de guzman e yo joan ruyz escriuano de sus magestades esta carta fize escriuir segund que ante mi paso e fiz aqui mio signo acostunvrado ques a tal en testimonio de verdad. joan ruyz escrivano \_\_\_\_\_

E ansy presentado el dicho poder el dicho mavnricio çapata presento la peticion seguyente: \_\_\_\_\_

En nombre de la çibdad de leon y pedro de los rrios acusan al capitan calero y bartolome tello y bachiller mendauia de todos los delictos acaesçidos.

muy poderosos señores

mavnricio çapata en nonvre de la justicia e regimiento e çibdad de leon ques en la provincia de nicaragua e de pedro de los rrios vuestro tesorero /f.º 90 v.º/ e governador en ella por avsencia de

Rodrigo de contreras vuestro governador en la dicha provincia o de qualquier dellos que mejor de derecho lugar aya e por que los delitos e alvorotos que contra el dicho pedro de los rrios como tal governador e vuestra justicia mayor en la dicha provincia y en perjuizio de la dicha governaçion e desasosiego della e junta de jentes e monypodyos que a movido e fecho e por aquella via que mejor de derecho e a la execuçion de vuestra real justicia digo convenga digo que por el mes de mayo proximo pasado deste presente año de mill e quinientos e quarenta e tres años que governando el dicho pedro de los rrios en la dicha

provincia por avsencia del dicho Rodrigo de contreras quieta e paçificamente e avyendo vn bachiller que se dize pedro de mendavya traydo otratando pleyto en esta vuestra real avdiencia y estando pendiente en razon de que le queria dezir ser dean e vicario general e juez eclesiastico en la dicha provincia e que avya sydo quitado e despojado por la dicha justicia e regimiento del dicho deanazgo oficio e juridiçion por que pydyo ser restituydo e çierta provision de vuestra alteza para que le tuviesen e ovede- /f.º 91/ çiesen por tal dean e juez e por los dichos mis partes por çiertas cavsas e razones fue contra dicho en especial porque la provysion que de vuestra alteza tenia del dicho deanazgo el termino della en que se avya de presentar que hera de quinze meses se avya pasado syn se presentar e por la misma provision pasada el dicho termino que dava y quedo el dicho deanazgo vaco como por la dicha provision e su presentacion que della dixo que le avia fecho que le presento parecia por do notoria y claramente consto no ser dean ni tal juez como el se dezia e que ansy no se avia de azer lo por el pedydo y tratandosele dicho pleyto parece que tuvo formas y maneras como hovo e tomo el proçeso original en su poder segund que se tiene por cosa çierta e avn caso que sobre parecer el dicho proceso e quien lo avya tomado e tenia se sacaron çiertas decensuras de excomunion en esta ciudad e avn leydas e publicadas en az del dicho mendavia nunca manifesto ni dyo el dicho proceso e ansi yncurrio en las dichas çensuras e quedo y esta en ellas y visto que no tenia justicia ni podria azer su mal proposito en lo que pedia al tiempo que salyo desta çibdad /f.º 91 v.º/ a la dicha sazón puso por obra de fazer e hizo e favrico vna falsa provision diziendo ser emanada desta real avdiencia e que se avya feneçido el dicho pleyto e faziendo relacion del y de otras muchas cosas e palavras en ynjuria e odyo del dicho rodrigo de contreras vuestro governador y avn de los dichos mis partes e que vuestra alteza le declarava e tenya por tal dean e juez de la dicha provincia e que mandava a los alcaldes e juezes de la dicha provincia que por tal lo tuvyesen e ovedeçiesen debaxo de grandes penas e hurtando e quitando vuestro real sello e firma y referendaçion del escriuano y registrador e chanciller desta vuestra real avdiencia de otra probision que parece

que le llevaba para cierta persona e le puso en la dicha falsa provision en medyo pliego de papel al cavo e fin della e falso las firmas de vuestros oydores como por ynformacion de todo pareçe e husando desta dicha falsa provision la presento ante çiertas justicias de la dicha provincia en especial en la ciudad de granada e a otras perssonas por entrar en la dicha provincia y tener y exerçer la dicha juridicion eclesyastica /f.º 92/ que el no tenya e ansy de fecho e contra derecho entro en la administracion del dicho oficio de dean e juez en la dicha çibdad de granada y devaxo desta voz se juntaron con el dicho mendavya el capitan que se dize alonso calero y avn se comunicavan con el diego gutierrez de madrid governador de la provincia de cartago que ally con el vyno de la dicha su governaçion por el desagoadero y ansymismo se juntaron con el otras muchas personas y avn diz que los alcaldes de la dicha çiudad de granada y ally en casa del dicho alonso calero se juntavan todos a la platica e consejo del dañado proposito e yntençion que propusieron de azer que fue quel dicho mendavia diziendo ser tal juez por la dicha falsa provysion teniendo como tenia odyo e capital enemistad con el dicho pedro de los rrios vuestro governador y avnque devaxo de reconciliacion se quiso dezir averse ablado y que dando el dicho mendavya en su odyo y enemistad propuso de poner e puso en efeto devaxo de voz de ser tal juez eclesiastico o de la santa ynquisiçion' dixo que el procederia e proçe- dyo contra /f.º 92 v.º/ el dicho pedro de los rrios e con este color propuso e los suso dichos e mas personas que con el fueron e se juntaron de quitar al dicho pedro de los rrios la administracion de la dicha governaçion e le prender e avn matar como lo pusieron por ovra y proponiendo de poner e alçar por governador al dicho diego gutierrez de madrid el qual diz que publico que no lo avia de acetar e para lo suso dicho e otras cosas que ansy propusieron de azer juntaron e tenian mucha gente en casa del dicho alonso calero e otras cosas en la dicha ciudad de granada adonde se juntavan armados de todas armas e avn tenian por apellido y se dezian los de las tresnas coloradas que heran vnos bonetes colorados que trayan ençima de los caxquetes questavan armados casa del dicho alonso calero para de ally sally a azer lo suso dicho que tenian acordado e se alçar con

la dicha gobernaçion en la forma suso dicha e por otras cosas mas graves que articulando se averiguara y ansy lo pusieron por la ovra que ansy de casa del dicho alonso calero como de otras que fueron en la dicha junta consejo e parecer ovieron e /f.º 93/ sacaron muchos cavallos e armas ofensivas e defensivas que fueron treynta honvres poco mas o menos que ansy se juntaron con el dicho mendavya e fueron con mucho alboroto a la çuidad de leon do estava e resydia el dicho pedro de los rrios vuestro governador tomando e salteando por vuestros caminos reales a las gentes que allavan e tomandoles sus cavallos e armas e bienes que llevaba e avn fº de mescua alguazil mayor de la dicha governacion le tomaron e quitaron la vara e bn cavallo e armas e le quevraron la dicha vara de justicia y yzieron della atracadores para los arcavuzes y ansy aziendo las dichas fuerças e otras semejantes llegaron a media noche a la dicha çibdad de leon y entraron por fuerça quevrantando las puertas a la casa en que el dicho pedro de los rrios estava y tenia la caja de las tres llaves de vuestra real azienda provysiones escripturas que de vuestra alteza tenia vuestros oficiales e teniendo la vara de vuestra real justicia como tal governador la entraron e saltearon por fuerça al dicho pedro de los rrios dandole e tirandole muchas lançadas y cuchilladas /f.º 93 v.º/ y agrandes voces apellydando e deziendo quemenlo quemenlo muera muera por el dicho pedro de los rrios y asi le hirieron e acuchillaron dos honvres que tenia en su casa questuvieron y estan a punto de muerte y ansi le entraron en su camara e le prendieron e le mataran si pudieran y con mucho alboroto lo llevaron maltratando con el dicho alboroto y escandalo por las calles de la ciudad como a su enemigo e lo pusieron en el monesterio e casa de Nuestra Señora de la merçed y ally lo tuvieron y se encastillaron con el estando e teniendole muchas vezes para le dar de puñaladas e se varrearon e con arcavuzes e vallestas e lanças e otros generos de armas se hizieron fuertes para poner en efeto sus dañadas yntenciones e dar de puñaladas e matar al dicho pedro de los rrios y en caso que ally vinieron e se juntaron los aicaldes e regidores de la çuidad de leon a le pedir que les diesen e soltasen al dicho pedro de los rrios su governador e a saver sus yntenciones no lo quisieron azer antes todavya estu-

vieron en su mal propositio asta tanto que el dicho mendavia y los demas delinquentes /f.º 94/ que con el avyan venido y ally estavan se declararon viendo que ya no podian alçar e poner ellos governador dixeron que le guardasen e compliesen al dicho mendavia çiertos capitulos y cosas quel mostro que son los que parecen por la ynformaçion que presento e que sy no los otorgavan e davan al dicho mendavia los pesos de oro e lo que mas queria que avyan de dar de puñaladas al dicho pedro de los rrios e le matar que hera la yntençion e propositio de los suso dichos mayormente la yntencion de dicho mendavya a fin de que diz que se movio a hazer çiertas ynformaçiones que le publico por la ynquisicion contra el dicho pedro de los rrios segund parece e por que los dichos scandalos e alvortos e muertes les asen los dichos justicia e regimiento les conçedieron los dichos capitulos y les otorgaron lo que pedian e avn al dicho pedro de los rrios le hizieron jurar por fuerça que tendria amistades con los suso dichos e ansy soltaron al dicho pedro de los rrios e avn antes avian muerto çiertas personas e demas desto el dicho mendavya les dyo la ynformacion quel diz que avya fecho por la ynquisicion contra el dicho pedro de los rrios e que se rasgase como el dicho mendavya la rasgo /f.º 94 v.º/ en presençia de çiertas personas diziendo que no hera nada y donde clara e manifestamente parece la dañada y mala yntençion que el dicho mendavya y los demas que con el se juntaron tenian como por mi es dicho \_\_\_\_\_

—otrosy digo que al tiempo quel dicho bachiller mendavya y la jente que con el venia salieron de la dicha çudad de granada el dicho alonso calero quedava aperçibido con mas jente en reguarda del dicho bachiller mendavya y jente que con el yva para que sabydo quel dicho pedro de los rrios estava preso o al tiempo de su prision llegase con la dicha jente e para esto anduvo por correo vn tello carrillo ques my criado e familiar del dicho calero con el qual vino huyendo y esta en esta çudad y ansy devaxo de las dichas cavtelas y color de ynquisicion syendo la verdad en contrario que hera para poner otro governador como dicho es e ynjuriar afrentar e matar al dicho pedro de los rrios se juntaron e vinieron en la forma suso dicha y el dicho alonso calero savydo quel dicho pedro de los rrios estava suelto

se volvyo y ansy no se afirmaron del todo sus dañadas ynten-  
ciones e levantamiento de la tierra como mas largo se averi-  
guara en prosecucion /f.º 95/ desta cavsa e como parece por  
estas ynformaciones todo lo suso dicho de que ago presentacion  
en quanto por mi parte aze e no en mas e avn de mas de lo  
suso dicho vuestra alteza allara que al tiempo quel dicho alonso  
calero salyo de la dicha çuidad de granada con la dicha gente  
tuvieron formas e maneras como acanpana repycada salyesen de  
la ciudad contra el dicho pedro de los rrios vuestro governador  
y aviendo en la dicha çibdad alcaldes y pudiendo lo evytar e dar  
avyso dello al dicho pedro de los rrios no lo hizieron antes pa-  
reçe que lo permitan y avn por ello o por lo que mas se ave-  
riguara son en culpa e se deven castigar y no dár lugar a los  
semejantes alvorotos escandalos e por escureçer e ofuscar lo suso  
dicho e que no se supyese de los dichos delytos e cometydo por  
el dicho alonso calero por la forma suso dicha vyno a esta real  
avdiencia con syniestra e no verdadera relaçion que el y barto-  
lome tello hizieron a pedir juez para las cavsas e cosas qonte-  
nidas en su denunciaçion atento a lo qual vuestra alteza a de  
punir y castigar a los suso dichos delinquentes que por mi de  
susos dichos y declarados y condenandolos a las mayores penas  
que por derecho son /f.º 95 v.º/ estableçidas contra los seme-  
jantes delinquentes de todo lo qual me querello y denunçio en  
los dichos nonvres para que de la vya e forma que mejor de de-  
recho lugar aya e porque venga a noticia de vuestra alteza e  
la execucion justicia sea executada sovre que pydo justicia y  
juro a Dios y a esta cruz † en anima de mis partes que lo suso  
dicho no lo digo maliciosamente salvo porque se aga justicia e  
vuestra alteza sepa la verdad y digo que al tiempo de la prision  
robaron a mi parte muchas joyas de oro e plata y cosas de su  
casa \_\_\_\_\_

pide que no se provera el juez.

Otrosy digo que a pedimiento  
de los dichos calero y tello vues-  
tra alteza a proveydo de juez en  
cierta gente no hostante la apelacion e suplicacion que por mi  
parte fue fecha y porque agora nuevamente pareçe que esta la

verdad en contrario dello que por parte de los suso dichos fue dicho y denunciado como parece por las dichas ynformaciones que presento y ques e pasa segund que de suso dicho tengo y todo fue fecho en vuestro real deservicio y contra y en ynjuria del dicho pedro de los rrios donde se cavsaron los dichos alvortos e muertes y ansy vuestra alteza a de reponer lo mandado en razon de quel dicho juez /f.º 96/ vaya por las cosas por el dicho calero y tello pedydas e mandar que tan solamente vaya juez ya que vuestra alteza sea servydo de lo enviar para que conozca e castigue los dichos delitos alvortos e muertes e cosas que al dicho pedro de los (sic) le tomaron robaron y hurtaron al tiempo de su prision de su casa e que contra el fueron en qualquier manera en la dicha su presyon y en todo lo demas e quel dicho pedro de los rrios no se a molestado ni fatigado pues que a padeçido las dichas afrentas y delitos contra su persona y honrra e aga la puniçion e castigo de los delitos que por mi de suso son declarados contra los agrasores dellos e para ello me ofresco a dar qualesquier fiança e fianças en qualesquier pesos de oro que vuestra alteza fuere servido y a todas las mas diligençias que necesarias sean y fasta tanto que vuestra alteza vea lo suso dicho e ynformaciones por mi presentadas y provera segund que por mi es de suso pedydo mande sobre ser el despacho y provisiones que vuestra alteza a mandado hazer para el juez que a mandado yr a la dicha provincia y ansy pydo en todo se aga segund /f.º 96 v.º/ de suso y para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pydo justicia e costas. el liçençiado martinez \_\_\_\_\_

presento quatro testimonios.

E ansy presentada la dicha petiçion junto e çucesivamente con ella presento quatro testimonios

de ynformaciones que dixo ser las de que en la dicha peticion aze mencion que estan escriptos en papel el vno de los quales esta signado e firmado de martin minvreño escriuano y el otro firmado de pedro de los rrios e signado e firmado de salvador de medina escriuano y los otros dos están firmados cada vno de luy de mercado e de pedro de vuytrágo e signados e firmados del dicho salvador de medina segund por ellos parece el tenor de los quales dichos testimonios de ynformaciones son los segu-

yentes: \_\_\_\_\_

La informacion de la presion de pedro de los rios reçevida por el mismo.

Yo salvador de medina escriuano de sus magestades e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios e teniente de escriuano de governacion desta provincia de nicaragua doy fee a todos los señores que la presente vieren como el muy magnifico señor pedro de los rrios governador y tesorero en esta provincia /f.º 97/ en catorze dias de mayo deste presente año de mill e quinientos e quarenta e tres años ante my el dicho escriuano e testigos para aver ynformacion del alvoro y escandalo quel vachiller pedro de mendavya clerigo hizo vispera de pascua de espiritu santo que paso deste año en el prender con la gente que llevo armada estando en su casa seguros e como le quebrantaron la casa e rovaron e se hizieron fuertes en el monesterio de la merçed e las muertes y escandalos y ruydos que sobrello sucedydo para lo qual para aver ynformacion y por lo que toca a la justicia real hizo parecer antesy a las personas que de yuso seran qontenidas de los quales reçibyó juramento en forma de derecho por Dios e por santa maria e hubo la ynformacion siguiente: \_\_\_\_\_

Informacion de los delictos contenidos en la acusacion speçialmente sobre el escandalo de la prision de pedro de los rrios governador y de las muertes y heridas que alli vvo.

El dicho joan de mazariegos testigo reçibydo para la dicha ynformacion aviendo jurado e preguntado çerca de lo suso dicho: dixo que lo que dello save es queste testigo posa en las casas de la morada del señor governador e /f.º 97 v.º/ tesorero adonde estava el savado proximo pasado vispera de pascua despiritu santo que se contaron doze dias deste mes de mayo e que podría ser a ora de las nueve horas antes de media noche poco mas o menos el dicho señor governador e tesorero estava echado en la dicha su cama en su retraymiento e queste testigo estava echado en su cama e oyo mucho ruydo e alvoro de jente que entro armada en la dicha casa e que llegaron al aposento del dicho señor governador diziendo dad aca fuego quememos esta

casa e otros dezian muera e otros dezian daos sobre el aposento del dicho señor governador e que le quevraron la puerta e que le querian entrar por los setos de caña del dicho aposento e que truxeron vna acha de çera encendya e despues otros dos que quando vino la lunvre este testigo se vyno a meter entre ellos diziendo afuera señores no mateys al señor governador e que entre ellos vydo al bachiller mendavya que se dize dean desta yglesya e otros quinze o veynte hombres que no los conoçe por sus nonvres /f.º 98/ los quales trayan cotas y coraças e escavpales e vallestas e arcavuzes e lanças y espadas e otras armas ofensivas e defensyvas e asy mismo le quevraron las puertas al dicho señor governador e le tiraron muchas cochilladas y estocadas diziendo que se diese y el dicho señor governador visto el dicho alvoro to que lo querian matar tuvo por vien de se dar e lo llevaron preso en prisiones e que hizieron a diego de molina polanco regidor desta çidad que salyo de su camara a ver que hera e le dieron dos cochilladas la vna en vna cadera e la otra en vna pierna yzquierda en el del arretadero e que a diego vermudez criado del dicho señor governador se dieron quatro golpes en la cara e que asy llevaron al dicho señor governador con mucho alvoro to y escandalo vozes e lo llevaron e metieron en el monesterio de Nuestra Señora de la merçed donde se hizieron fuertes con mucho alvoro to y escandalo aziendolas en cortes a las puertas los quales vydo otro dia de mañana e que aquella noche que lo prendieron vydo este testigo /f.º 98 v.º/ como hirieron a vn hombre que dizen que se dezia mexia en la caveça con vna xara de que murio e que otro dia no quisieron soltar al dicho señor governador syn çiertos capitulos e capitulaçiones que hizieron como resgate e que oy dia segundo dia de pascua vido este testigo como el dicho señor governador prendio al bachiller pedro de mendavya porque se dezia quel capitán calero venia de granada con mucha gente de socorro del dicho dean e que por esto mando que sacasen a los dichos delinquentes que avian sido en prendelle e se escuçaron çiertos dellos e que a sydo mucha cavsa que oviese mucho alvoro to y escandalo en esta çidad e ques dino de castigo e que esta es la verdad para el juramento que hizo se le torno a leer e se retifico en ello e lo firmo de su nombre joan de mazariegos \_\_\_\_\_

testigo.

El dicho diego vermudez testigo reçibido en la dicha razon e para la dicha ynformacion ayendo jurado e siendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo que lo que save es /f.º 99/ que la vispera de pascua despiritu santo presento que hera doze de mayo y que podria ser a ora de las diez horas de la noche poco mas o menos e que el dicho señor governador e tesorero estava acostado en su cama e queste testigo estava que se queria acostar e que entraron por las puertas de la calle de sus casas diziendo muera el ereje syno se dexare prender e diziendo vyba Dios e la santa ynquision esto con muy grande alvoro to y escandalo e fueron sobre el aposento donde estava el dicho señor governador e començaron a quebralle las puertas e los setos de cañas del aposento donde estava con muy gran ruydo e que venian armados con muchas armas ofensyvas e defensyvas e hirieron a diego de molyna polanco regidor desta çudad de dos heridas la vna en vna pier na e la otra en la cadera en el dexarretadero e que asy mismo hirieron a este testigo e tiravan muchas cayas e que entre los que venian e fueron aquella noche en lo suso dicho a lo que a este testigo le parece que entraron a la camara /f.º 99 v.º/ del dicho señor governador obra de veynte hombres e que quedo a la puerta de la calle otra mucha jente e que entre ellos conocio al bachiller mendavya e a vn navarro mançevo e que conocio a espinosa e que no conocio mas e que asy con grande alvoro to y escandalo diziendo muera el ereje syno se dexare prender e que menle la casa e peguenle fuego e que quevraron las puertas del aposento del dicho señor governador e desvarataron e ronpieron el seto del dicho aposento e que vio que le davan muchas cuchilladas fasta tanto que lo sacaron del dicho aposento preso e lo llevaron al monesterio de la merçed desta çudad e ally con el se hizieron fuertes faziendo muchos baluartes e que despues tiraron en la misma noche vna xara e dieron con ella a vn pedro mexia e le dieron en la caveça e ques ya muerto de la dicha herida e saltada que le dieron e que asy mismo dezian mueran mueran e que despues que lo saca- /f.º 100/ ron e llevavan yvan dando muy gran guerra y escandalo e questo testigo save que por conçierto que hizo con el dicho señor governador salyo de

la merçed con vnos capitulos que le hizo firmar e con dineros que dizen que le dyo de resgate que dizen que fueron mill e dozientos pesos e que aquella noche que paso lo suso dicho en la dicha camara del dicho señor governador le rovaron vn jarro de plata e vna taça de plata e vn salero de plata e vn cosete de grana e vna vallestas con su adereço e otras muchas cosas que se an hallado menos e que despues de salydo de la dicha yglesya de la merçed vy catorze del dicho mes de mayo le dixerõ al dicho señor governador como de granada venya en socorro del dicho bachiller mendavia el capitan calero con mucha gente e que visto esto el dicho señor governador prendyo al dicho bartolome mendavya e mando que prendyesen a los delinquentes questavan en la merçed e ansy fueron presos obra de veynte hombres dellos e que en las /f.º 100 v.º/ puertas de la yglesia en la dicha noche hizieron muchas salteras e tiravan muchas xaras e pegar fuego a arcavuzes que trayan e que como llovy no salya ninguno e que lo suso dicho fue fecho por los suso dichos con muy grande alvoro e escandalo lo qual sy quedase syn castigo tan gran atrevimiento e ynorme delito seria para que se perdyese esta provincia e questa es la verdaç e lo que save para el juramento que hizo e syendole tornado a leer se retifico en ello e lo firmo de su nombre. diego vermudez \_\_\_\_\_

testigo.

E el dicho diego de molina polanco vezino e regidor desta çudad de leon de nicaragua tes-

tigo reçibydo en la dicha razon para la dicha ynformaçion aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo que lo que sabe es quel savado en la noche vispera de pascua despiritu santo que podrian ser las diez oras de la noche poco mas o menos estando el señor governador pedro de los rrios en su casa acostado en su /f.º 101/ retraymiento y este testigo estava en otro aposento junto al de dicho señor governador en otro apartado e que vydo entrar mucha jente con muy gran grita todos armados diziendo dad aca fuego a grandes voces quememos este ereje y deziendo otros muera este traydor diziendolo por el dicho señor governador e sovre su aposento muy armados con cotas e vallestas e arcavuzes e otras muchas armas e queste testigo salyo en favor del dicho señor governador

e saltaron a el diez o doze honvres dellos e le tiraron muchas cuchilladas y estocadas fasta que le hizieron retraer e que le dieron dos cochilladas la vna en la cadera e la otra en la pierna e que le hirieron muy mal e que a de ally vydo como quevraron la puerta de la camara del dicho aposento del dicho señor governador e muchas cuchilladas que le tiraron entraron con el e le prendieron e le llevaron preso con muy gran grita e alvoro e escandalo e salyo este testigo fasta la puerta a ver donde lo llevavan e vydo /f.º 102 v.º/ como lo metieron en el monesterio de la merçed e que aquella noche conoçio entre ellos al vachiller mendavya que a grandez voces dezia daca fuego daca fuego quememos a este traydor e que conocio a vn agostin arias e vn luys carrillo porque estos cargaron sobre el con otros que no conoçio que cree que lo hirieron e questo paso e vydo e se quedo curando de sus heridas e esta es la verdad para el juramento que hizo e se le torno a leer e se retifico en ello e lo firmo de su nombre, diego de molina polanco \_\_\_\_\_

testigo.

El dicho salvador de medina escriuano de su magestad e desta gobernaçion testigo recibido por el dicho señor governador aviendo jurado segund derecho e siendo preguntado por el tenor de lo suso dicho. digo que lo que sabe es que este testigo posa en casa del señor governador pedro de los ryos y el sabado en la noche vispera de pascua de espiritu santo que se contaron doze dias deste presente mes que se contaron doze dias deste presente mes e questamos que serian las /f.º 102/ diez de la noche poco mas o menos queriendo este testigo acostarse vydo entrar por las casas del dicho señor tesorero mucha gente armada con vallestas e arcavuzes y lanzas e otras armas e que entre ellos vydo que venia el vachiller mendavya e diziendo muera el ereje prendan a ereje y syno se quisiere dar quemien le la casa e otros dezian otras palabras feas contra el dicho señor governador e que entraron con grande alvoro e voces que davan diziendo aqui de Dios e de la santa ynquisicion e dieron sobre el aposento del dicho señor governador e le començaron a quevrar las puertas e los setos de sus casas e aposento trayendo achas tres o quatro encendydas de la merçed e desta manera le quevrraron la puerta de su aposento

e le sacaron este testigo lo vydo llevar preso e que lo llevaba el dicho bachiller mendavia e su hermano luys carrillo e villalovos e juanes e vernabe duarte y espinosa e villegas e otros los quales salieron con el dando muy gran grita e voces lo qual /f.º 102 v.º/ nunca este testigo a visto ni oydo dezir semejante trayçion e alboroto e que asy lo llevaron preso al monesterio de la merçed desta çiuudad e se hizieron fuertes con el dicho señor governador e hizieron valuartes o fuerças y en la dicha noche vydo este testigo tirar muchas xaras e vallestas del dicho monesterio e que vydo que de dentro del dicho monesterio tiraron vna xara e dieron con ella a mexia de la qual saetada murio e aquella mesma noche vido herido a diego de medina polanco regidor e a diego vermudez e antonio de valdes e tiraron a vn negro çiertas xaras que tenia metydas por la rropa e vydo que vn cavallo de minvreño tenia çiertos tiros de vallesta que lo hirieron los suso dichos e desta manera paso aquella noche e otro dia de mañana vydo que pydio el dicho bachiller mendavya quel otorgase çiertos capitulos e que lo soltarian los quales capitulos delante deste testigo le otorgaron la justiçia e regimiento desta çiuudad a efeto que no matasen al dicho señor governador e save este testigo que sy mas pidiere mas le otorgara al dicho efeto e que via este testigo /f.º 103/ que sy davan sobre el monesterio que el primero que avyan de matar avya de ser al dicho señor governador e que save este testigo que prendieron a fernando de mescua e a rodrigo de contreras e save este dicho testigo que por que le otorgaron los dichos capitulos le soltaron de la dicha yglesya y este testigo dize que el dicho governador fue rasgatado como sy fuera con los turcos y el christiano por que le llevaron mill e dozientos e tantos pesos e otras cosas que el no le devya lo qual fue ynorme atrevimiento e nunca este testigo a oydo dezir ni visto otro semejante e que lo tal es la verdad e lo que save para el juramento que hizo y lo firmo de my nonvre alvaro de medyna \_\_\_\_\_

testigo.

El dicho martin minvreño vezino desta ciudad de leon testigo reçyvido en la dicha ynformacion aviendo jurado segund derecho e prometido de dezir verdad e syendo preguntado acerca de lo suso dicho, dixo que lo

que deste caso save e pasa es que el sabado en la noche que agora paso /f.º 103 v.º/ vispera de pascua de espiritu santo e a ora de las nueve o diez de la noche este testigo oyo dezir e dar voces en la posada de doña maria de peñalosa muger del señor governador rodrigo de contreras e que este testigo se levanto a dar bozes e le dixeron como prendian e matavan en su casa al dicho señor governador e tesorero pedro de los rrios e questo testigo se bestio de gran priesa questava desnudo e se armo e cavalgo en vn cavallo e tomo vna lança e vna darga e fue con la mayor priesa que pudo a la posada del dicho señor governador para le socorrer e que como llego a la puerta del dicho señor governador vydo questavan muchas personas armadas con cotas e lanças e otras armas e dos achas encendidas e questo testigo arremetio con el dicho cavallo e lança diziendo e apelydando aqui del rey e que como a este testigo le vieron venir los questavan a la puerta del dicho governador que serian a lo que le parecia a este testigo quinze o veynte hombres armados como dicho tiene no le dieron lugar a quentrarse dentro e que a la puer- /f.º 104/ ta de la casa del dicho governador azia la puerta de joan de quiñones vydo que se arrimaron diez o doze hombres e que entrellos a lo que le pareçe concio a domingo deslava e questo testigo no quiso encartar en ellos la lança para los despartir e desvaratar e al pasar que paso junto con ellos questavan junto a la dicha pared que dicho tiene donde le pareçio questava el dicho domingo deslava le tiraron muchas saetas e le dieron vn bote de lança en las espaldas al pasar que como yva correndo no le mataron ni hirieron porque le dieron de lado e questo testigo procuro de entrar en casa del dicho governador e no pudo por que le dieron seys o siete arponazos e saetadas al cavallo en el pescueco e pechos e costillas del cavallo e le dieron otra lançada e saetada en el rostro del cavallo de que este testigo con el golpe e heridas que dieron al dicho cavallo e por que davan gran grita no pudo azer pasar delante al dicho cavallo por ellos mas de que revolvyo entre /f.º 104 v.º/ ellos dos o tres vezes e los desvarato e hizo apartar a vna e a otra parte e que como vieren los suso dichos questo confesante los apretava mataron las achas que tenian a la puerta e a lo que pareçe e se acuerda le dieron al cavallo a vna acha en la caveça de que

salyo otra vez de entre ellos el dicho cavallo escarmentado y este testigo torno a ellos diziendo o traydores a vuestro governador prendeyds todos aveys de morir aqui e que en esto davan voces las dichas personas diziendo biba la santa ynquisicion e Dios e mueran traydores e que azian tanto ruydo y escandalo e alboroto que no se vya e queste testigo procuro avnquestava solo a cavallo para entrar entre ellos e por ser la gente tanta que le parecieron mas de veynte o treynta hombres armados e davan tantas voces ni pudo sojuzgar el cavallo ni azelle entrar avnque lo travajo porque como estava herido no lo podia mandar e queste testigo creyo que se lo avia muerto e porque no matasen a este testigo se retraxo dellos vn trecho de piedra e se llevo a la puerta /f.º 105/ del monesterio de la merçed que esta çerca de la casa del dicho señor governador e que en esto salieron de casa del dicho señor governador otras muchas personas armadas e dezian ya es preso ya es preso y asy se entraron en el dicho monesterio e se hizieron fuertes y encastillaron e que desde a vn rrato que se recresçio jente este testigo llevo a muchas personas al dicho monesterio para procurar de sacar al dicho señor governador e vydo que los de dentro se desfendyan e hirieron a antonio de valdes alguazil e avn pedro mexia le dieron vna saetada de que murio dende ay a dos o tres dias e que a la buelta que entravan en la yglesia e monesterio prendieron a Rodrigo de contreras e a gaspar de contreras e al dicho baldes e les tiraron las armas e cotas e queste testigo oyo decir que le parecio ablar dentro en el monesterio al bachiller mendavya e dar voces e grita e hizieron balnarias en las puretas e las fortalezieron se hizieron fuertes y encastillaron e que este testigo entro en el dicho monesterio por la puerta e fasta que fue a la calle /f.º 105 v.º/ de gonçalo cano e quiso entrar por la cavstria e azer suvir en la yglesia con escaleras jente e yndios e sacar al dicho señor governador e como hera de noche e llovyo e por temor sy les davan bateria a los altos de dentro al dicho monesterio que no matasen al dicho señor governador se dexo fasta la mañana e hizieron vela y este testigo se vino a apear e allo en su cavallo seys o syete arpones e saetas y herido el cavallo en tres partes muy malamente e atravesadas las saetas en las aciones e pechos e pescueço del cavallo de que se espanto

no aver el muerto a este testigo e que otro dia de mañana domingo este testigo vydo quel cavyldo justicia e regimiento de pedimiento del dicho cavyldo e pueblo e por quel dicho mendavya la quiso se hizieron çiertas capitulaciones e le prometieron muchas cosas como en los capitulos se qontiene questan de letra del dicho bachiller mendavya e por que dyese mill e tantos pesos el dicho governador e vnas livranças para guatimala e desenvaraçase çiertos bienes que pedy a /f.º 106/ de fray juan de texeda se lo solto al dicho governador segun todo paso ante salvador de medina e en el cavyldo a que se refiere e que tambien vydo que del dicho ruydo esta erido muy mal diego de medina polanco regidor de dos heridas e questa es la verdad e lo que pasa deste caso e queste testigo nunca a vysto tan gran alboroto e ruydo e ynorante atrevimiento en estas partes como el dicho bachiller mendavia hizo e los que con el venian e questo es lo que pasa en este caso para el juramento que hizo en que se afirmo e fuele leydo e ratificose en ello e firmolo de su nombre. martin mynbreño \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Juramento de mas testigos.

\_\_\_\_\_ E despues de lo suso dicho en la dicha çiuudad de leon de nicaragua diez e siete dias del dicho mes de mayo del dicho año el dicho señor governador para ynformacion de lo suso dicho hizo parecer ante sy a rodrigo de contreras e antonio de valdes alguazil e a rodrigo de peñalosa e a gaspar de contreras e a joan de villanueva e reçibyo dellos juramento por Dios e por santa maria e por las palavras de los santos /f.º 106 v.º/ evangelios e por la señal de la cruz segund forma de derecho e prometieron de dezir verdad e lo que dixeron e depusyeron es lo seguyente: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ testigo.

\_\_\_\_\_ E el dicho rodrigo de contreras testigo reçibyo para la dicha ynformacion aviendo jurado segun derecho e syendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo que lo que save es que savado en la noche vispera de pascua que agora paso de espiritu santo dieron voces que prendian al señor governador pedro de los rrios y este testigo con otras personas acudyo a la posada del dicho señor governador e vydo que el vachiller pedro de mendavya e duarte e eslava e

metante e otros muchos fasta treynta e tantas personas trayan preso al dicho señor governador con gran grita e alvoro que seria a las nueve o las diez de la noche e queste testigo se puso a la puerta de la merçed e a otros a ley le traxeron retrayendo e se metieron en el dicho monesterio el dicho bachiller e los que con el venian y este testigo se metyo a buelta dellos e yvan deziendo muera el traydor e dieron a este testigo quatro o cinco votes de lança e que como entro /f.º 107/ en la yglesya con ellos a este testigo le quitaron las armas el dicho bachiller mendavya se avraço con el e los que ally estavan le quitaron vna cota e vna espada e vna rodela e vna çelada e que asy estovieron aquella noche e le echaron a este testigo vnos grillos e otros dia se solto de la dicha prision e se echo por vnas tapias e que dentro entraron en el dicho monesterio de la merçed el dicho vachiller mendavya e los demas se hizieron fuertes en el e hizieron sus baluartes e fortificaçiones e que otro dia de pascua a medyo dia vydo este testigo azer al dicho bachiller mendavya çiertos capitulos escriptos de su mano e letra los quales el cayldo e regimiento desta çiudad por ver suelto e libre al dicho governador que los conçedieron segund paso ante salvador de medyna escriuano a los quales se remite lo qual fue e lo que le dieron amanaera de resgate e por resgate e fecho esto solto el dicho bachiller mendavya al dicho governador e questando en el dicho monesterio preso vydo que la gente questava con el dicho bachiller a- /f.º 107 v.º/ menazavan a los de fuera que los tenian cercados diziendo que al primero dellos que hiriesen avyan de dar de puñaladas e matar al dicho governador e queste testigo oyo dezir a la dicha gente questava dentro con el dicho vachiller mendavya que avyan muerto a vn honbre e a vn negro e avyan herido a vn honvre en el braço e que save que murio el dicho pero mexia de vn xarazo que le dieron los de la parte del dicho bachiller mendavya e vydo herido a antonio baldes en vn braço e a diego de molina polanco vezino e regidor desta ciudad e que hoyo dezir que salyo martin minbreño herido vn cavallo de çiertas saetadas e que lo suso dicho fue muy gran alvoro e ynorme atrevimiento que nunca este testigo a oydo ni visto otra cosa semejante e questa es la verdad para el juramento que hizo e se le torno a leer e se retifico en ello e lo

firmino de su nombre. rodrigo de vyedma contreras \_\_\_\_\_

testigo.

El dicho rodrigo de peñalosa testigo reçibido para la dicha ynformaçion e aveyndo jurado segund dere-

/f.º 108/ cho syendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo que lo que save es que el savado en la noche vispera de pascua despiritu santo proximo pasado que se contaron doze dias deste presente mes en questamos que podrian ser a las diez horas de la noche poco mas o menos oyo este testigo dar bozes que prendyan al señor governador pedro de los rrios queste testigo con otras personas salieron a socorrer al dicho señor governador e vydo que el vachiller pedro de mendavya e otra mucha gente con gran alvoro y escandalo e grita dezian ya le llevamos ya le llevamos trayan preso al dicho señor governador e que lleço este testigo e otros e començaron adezir los de la parte del dicho bachiller mendavya muera muera e queste testigo e los que yvan en favor del dicho señor governador diziendo vyba el rey e que desta manera aqui dele rev vyba el rey los de parte del dicho señor governador provaron a se lo quitar e por venir tanta gente con el dicho bachiller mendavya no se lo pudieron /f.º 108 v.º/ quitar e el dicho mendavya se entraron con el dicho señor governador se entraron con el dicho señor governador preso en la merçed e ally se hizieron fuertes con el e dezian que le avyan echado vnos grillos e que save que prendieron a hernan de mescua alguazil mayor desta provincia çerca de granada e prendieron a rodrigo de contreras todo lo qual hizieron e metieron en el dicho monesterio los dichos presos lo qual fue con muy grande alvoro y escandalo tirando con vallestas muchas xaras e arpones e votes de lanças e desta manera estuvo preso el dicho señor governador asta otro dia de pascua e que vydo este testigo herido a vn pedro mexia de vn xarazo metido por la caveça del qual murio e a diego de molina polanco regidor echado en vna cama erido e a diego vermudes herido en la cara e a antonio de valdes asymismo herido en vn vraço e a martin mynbreño herido vn cavallo de quatro o çinco xaras e que lo tuvieron preso al dicho /f.º 109/ señor governador asta que pydio el dicho mendavya çiertos capitulos los quales se le conçedieron por evytar escandalos e

muerter los señores justicia e regidores del cavyldo se lo conçe-  
dieron e desta manera salyo rescatado el dicho señor governador  
por que le pydio dineros que no le devya el dicho señor gover-  
nador e otras cosas que no heran de conceder e que lo suso dicho  
fue gran rovo e ynorme atrevimiento e queste testigo nunca a  
hoydo ni visto e questa es la verdad para el juramento que fecho  
tiene en que se afirmo e syendole leydo se retifico en ello e fir-  
molo de su nombre. Rodrigo de peñalosa \_\_\_\_\_

Testigo.

El dicho antonio de valdes al-  
guazil testigo reçibydo en la di-  
cha razon el qual avyendo jura-  
do e syendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo que  
lo que save e pasa deste caso es que el savado en la noche vis-  
pera de pascua de espiritu santo que agora paso que se contaron  
doze dias deste presente /f.º 109 v.º/ mes de mayo en que esta-  
mos este testigo estando en la carçel desta çidad que avya sa-  
lydo a rondar a esta çidad entro vn yndyo en la dicha carçel  
de gonçalo cano e le dixo que a la puerta de gonçalo cano es-  
tavan muchos honvres con lanças e armas y este testigo como  
lo supo fue a tocar la campana de la queda pensando que fuese  
alguna gente que andava desmandada por la çidad para que  
se recojesen e que fue azia la posada del dicho señor governador  
pedro de los rrios a azerselo saver y en llegando que llego çer-  
ca de la casa del dicho señor governador allo mucha gente con  
lanças e arcavuzes e vallestas e a la puerta de la merçed vn  
frayle casy en la calle e como reconoçio este testigo que hera  
gendel vachiller mendavya se volvyo a dar mandado diziendo  
aqui dele rey le tiraron vna vallesta vna xara e arpon e luego  
torno este testigo a dar la vuelta azia casa del dicho señor go-  
vernador de que vydo que lenpeçava a juntar gente e vydo  
como lo llevavan al dicho /f.º 110/ señor governador preso dando  
muy grandes voces e con gran alvoro e asy mismo lo oyo este  
testigo dezir a vna persona de los que venyan con el dicho va-  
chiller mendavya e que le pareçio en la voz que hera el dicho  
vachiller mendavya diziendo teneos señores syno el tesorero lo  
pagara e desta manera con el dicho alvoro se metieron con el  
dicho señor governador en el monesterio de la merçed a donde  
estando en la puerta del dicho monesterio este testigo e otras

personas que venian en favor de la justicia se pusieron a la puerta del dicho monesterio para defender que no le metiesen e porque este testigo dezia aqui del rey dixeron muera el traydor e le dieron vna estocada en vn braço e le metieron en el dicho monesterio e le quitaron la vara de justicia que llevaba e vna cota de malla e vna espada y esta manera lo enviaron y echaron fuera del dicho monesterio syn vara de justicia e que asymismo save e vydo que hirieron a vn pedro mexia de vna xara en la cabeça de que murio e vydo a diego vermudez herido en el rostro e que este /f.º 110 v.º/ testigo oyo dezir que hirieron a diego molina polanco regidor desta çibdad e que tiraron a martin minvreño çiertas xaras con vallestas e le hirieron vn cavallo e le vydo entre ellos a cavallo e despues le a vysto las heridas al dicho cavallo e asy tovieron preso al dicho señor governador con vnos grillos donde lo tuvo el dicho vachiller mendavya asta otro dia e se hizieron fuertes en el dicho monesterio aziendo valuartes e troneras e desta manera tuvieron al dicho señor governador preso en el dicho monesterio de la merçed asta otro dia a medio dia donde no lo quisieron soltar fasta que por çiertos capitulos que pydyo el dicho vachiller mendavya al dicho señor governador los quales se conçedieron por el cavyldo justicia e regimiento desta ciudad por evytar escandalos e muertes de honvres e asegurar la vyda del dicho señor governador porque este testigo a oydo dezir que sy davan en el dicho monesterio al primero que avyan de matar avya de ser el dicho señor governador e por esto e por lo que dicho tiene se conoçe dieron /f.º 111/ los dichos capitulos e resgate e questa es la verdad para el juramento que hizo e syendole leydo su dicho se retifico en ello e firmolo de su nombre. antonio de valdes \_\_\_\_\_

Relacion de lo que se hizo de los que fueron en prender a pedro de los Rios.

en el proceso desta cavsa mas largo se qontiene e confesaron muchas cosas tocantes a los dichos delitos e concluso para definitiva se castigaron e hizieron justicia de quatro honvres que

Yten doy fee que en el proceso desta dicha cavsa se tomo juramento de çiertos delinquentes que fueron en cometer los dichos delitos e sus confusiones segund

ahorcaron e hirieron quartos e otros doze delinquentes se desterraron e otros a conplimiento de todos los dichos delinquentes no se pudieron aver para ser castigados de los dichos delitos segund que todo mas largamente en el dicho proçeso desta cavsya pareçe a que me refiero en fe de lo qual de mandamiento del dicho señor governador dy la presente enes fecha en la ciudad de leon a vyente de junio de mill e quinientos e quarenta e tres años syendo testigos gonçalo /f.º 111 v.º/ hernandez e francisco perez va enmendado en doze partes o diz vachiller o diz pared e va escripto entre renglones o diz junto al dicho señor governador en otro apartado e o diz jurado e o diz en el puesto e pecho e costillas del cavallo e o diz eridos partes chiller e o diz en la merçed donde e o diz çerca e o diz que avia salydo a rondar la çidad e va fuera del margen o diz e le dieron en la caveça vala e no empezca va testado o diz se e o diz lo me. e o diz fasto e o diz tolome e o diz tolome e o diz alboroto e o diz este testigo e otras personas que veyan en favor de la justicia se pusieron a la puerta del dicho monesterio pase por testado pedro de los rrios e yo salvador de medina escriuano de sus magestades e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios a lo suso dicho presente fuy con el dicho señor governador e testigos e segund que ante hel y ante mi paso lo fize escriuir e por ende fize aqui este mio syno a tal en testimonio de verdad. salvador de medina escriuano de sus magestades \_\_\_\_\_

/f.º 112/ Informacion que recibio pedro de los rrios contra el dicho calero sobre los alvortos contra mendauia.

Yo martin minbreño escriuano de sus magestades publico e del numero desta çidad de leon desta provincia de nicaragua doy fee a los señores que la presente vieren como ante mi el dicho escriuano e testigos el muy magnifico señor pedro de los rrios governador e tesorero por su magestad en esta dicha provincia para aver ynformacion sobre las cosas que en esta provincia an pasado e alvortos y escandalos que con la venida de el vachiller pedro de mendavya se an seguido e del favor que alonso ca-

\_\_\_\_\_

lero vezino de la çibdad de granada e otras personas le dieron ansy el tiempo que vino de panama como despues quando vendyo al dicho señor governador en esta ciudad de leon e de otros delytos de personas e alegados del dicho alonso calero e cosas que en esa casa hizieron las personas quen ella estavan e del quevrantamiento de la carçeleria quel dicho alonso calero quevrantó e juntamente de gente que hizo en la çiudad de granada para venir contra el dicho señor governador a esta ciudad de leon huvo el dicho señor governador en quinze de hevrero y en veynte /f.º 112 v.º/ e syete de abril y en veynte e syete de mayo y en otros dias deste presente mes de mayo deste año de mill e quinientos e quarenta e tres años las ynformaciones de testigos seguyentes: \_\_\_\_\_

Testigo

El dicho capitan luys de guevara testigo presentado para la dicha ynformacion aviendo jurado segund derecho por Dios e por Santa Maria e prometido de dezir verdad e syendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo dixo que lo que deste caso sabe e pasa es que el jueves pasado que fueron ocho dias deste presente mes de hevrero estando este testigo en esta ciudad en las casas de la morada de catalina martín donde este testigo posa vino ally alonso calero vezino desta ciudad a avisar a este testigo muy ayrado diziendo que como se sufria tal cosa que le mandase el señor tesoroero pedro de los rrios governador desta provincia que no salyese de su casa e que por otro cavo avya ydo vyente dias alcalde desta ciudad a meter en la posesion de los yndios de ayudiri a doña maria de peñalosa y este testigo le metyo al dicho /f.º 113/ alonso calero en el aposento donde este testigo duerme y acavado que se acavaron de sentar este testigo y el dicho alonso calero entro el capitan luys de la rrocha vezino desta ciudad e se sentaron todos tres a avlar sobre el mesmo caso e ablando en palavras dixo el dicho atonso calero pues yo hurdire vna trama e vna tela que no se acuerda que dias dos cosas dixo que ni el tesoroero le sepa entender ni doña maria deshurda e no me agan salyr porque todo este pueblo no estan aguardando syno a mi a que salga y porque asta agora no se a andado syno tenplar por todos cavos e pues me dan este pago no se maravillen sy

honvre hiziese que todo lo fecho sea ninguno porque el pueblo esta para ello e la mas parte e que otras palavras dixo el dicho calero de alvoro e queste testigo no se acuerda vyen dellas porque a oy ocho dias que pasaron e que este testigo y el capitán luys de la rocha quedaron avlando en ello despues de ydo el dicho alonso calero e dixeron el vno al otro que avya grandes dias /f.º 113 v.º/ que no avyan oydo tan malas palabras dezir a honvre e que esta es la verdad para el juramento que hizo en que se afirmo e fuele leydo e ratificose en ello firmolo de su nombre. luys de guevara \_\_\_\_\_

testigo.

El dicho capitán luys de la rocha vezino desta ciudad testigo recibido para la dicha ynformacion el qual aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo que lo que deste caso save e pasa es que oy a ocho dias jueves que fueron a ocho deste presente mes vino alonso calero a la posada deste testigo e le dixo quexandose que oy avyan reçivido al señor thesorero por governador e que luego le enpecava aazer agravyos por que le avyan dicho que se avya ydo el e avya dexado encarcelado a el e a los de su casa e que llevado consigo a veynte dias alcalde para dar la posesyon de ayudiri a doña maria de peñalosa e que le azia agravyo en ello e que rrogo a este testigo que os escrevyese sobre ello al tesorero e a la dicha señora doña maria pues savya este testigo quan de buena tinta avya andado en estos negocios e que en esto este testigo vydo quel dicho calero yva a la posada del capitán luys de guevara y este testigo se fue alla a la dicha /f.º 114/ possada del dicho luys de guevara e allo alli al dicho alonso calero e avlando en lo suso dicho este testigo y el dicho alonso calero y el dicha luys de guevara entre otras muchas palavras que se ablaron dixo el dicho alonso calero que no savya la cavsa porque le azian aquel agravio aviendo andado de buena tinta de vn cavo a otro a poner paz e por que no oviese rebuelta ninguna e pues que ellos lo azian conmygo desta manera no me agan saltar porque no estavan todos aguardando syno que yo comencase y este testigo le dixo e le reprehendyo que se reportase e mirase lo que dezia que todo vernia a vien e quescrivirian sobre ello e que otras cosas pasaron ques-

te testigo por oyr poco no las oyo todas mas de lo que dicho tiene e queste testigo quedo avlando con luys de guevara ydo el dicho alonso calero e dixo que que le parecia que mal dicho hera aquello que calero dezia en tal tiempo e que esto que dicho tiene es la verdad e afirmose en ello e firmolo de su nonbre luys de la rocha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ testigo.

El dicho pedro alvarez de camargo aviendo jurado segund derecho e prometido dezir ver-

dad e syendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo que lo que deste caso /f.º 114 v.º/ save e pasa es que podra aver dos meses e medio poco mas o menos que fue quando el señor governador e tesorero pedro de los rrios estava en granada al tiempo que el dean vino a esta provincia desde panama que vn dia estando este testigo en la yglesia de granada a lo que se le acuerda e fue martes de carnestolendas e miercoles de ceniza que fue el dicho dean a presentar vnas provysiones al cavyldo de la dicha ciudad de granada estando el señor governador en el dicho cavyldo que hera a la sazón teniente de governador e otro dia siguiente fue elegido por governador este testigo vyo aquel dia suso dicho que ciertas personas de las que se legavan a casa del dicho alonso calero vezino de la dicha ciudad de granada estaban avlando a la puerta de la yglesia a lo que parece e se acuerda fue vn rraimrez ques vn honvre mediano dixo questavan a la puerta del dicho alonso calero al tiempo questavan en el cavyldo el governador e alcaldes e regidores e dixo que jurava a tal questavan en casa del dicho calero catorze honvres con cristas coloradas e que no aguardavan de que se revolyesen en el cavyldo para dar en ellos e que a la sazón que dixo lo suso dicho el dicho ramires este testigo vydo que otro /f.º 115/ honbre de los que a ley estaban que no se acuerda vien quienes dixo mal mirastes que otros dos estavamos dentro que eran todos diez e seys hombres e que dixo que los dos heran duarte e alonso de pissa e que los que dezian ser de crestas coloradas hera porque todos trayan vonetes colorados de grana e questo es lo que save e pasa e se acuerda e que demas desto otro dia que fue el jueves quando el señor governador se partyo para esta ciudad que se pregonavan vnos mandamientos

quel dicho señor governador dexo fechos e que pregonandose a la puerta de la yglesia dixo el dicho dean don pedro de mendavia estos mandamientos no los entiendo juro a Dios que sy salimos con votes colorado que lo averiguemos de manera que lo lleve todo el diablo e questo que dicho tiene es la verdad e publico e notorio e afirmose en ello e fue leydo e se retefico en su dicho e firmolo de su nonvre. pedro alvarez de camargo.

testigo.

El dicho pedro de çianca testigo recibido para la dicha ynformacion el qual avyendo jurado segund derecho e prometido de dezir verdad e syendo preguntado por /f.º 115 v.º/ el tenor de lo suso dicho dixo que lo que deste caso save e pasa e questando en la çibdad de granada miercoles de la ceniza que ago paso deste año despues de aver salido de misa estando este testigo avlando con sebastian de mendavya e presente con ellos lezcano alguazil que hera del dean entro vn mancebo que se dize ramirez e otro que se dize navarro quel vno posava en casa de anpies y el otro en casa del capitán alonso calero que anvos salian de la dicha posada de calero e se llegaron al dicho sebastian de mendavia que con este testigo avlava e dixerón señor sobre algund vonete colorado de los que aca truxeron e quel dicho mendavya le respondió que no que antes le avya faltado para el el qual dicho ramirez le dixo que sy como enviaron quinze llevaran otros tres que fueran diez e ocho que vyera salyr diez e ocho honvres de crestas coloradas e que penso que quando el señor governador que entonces hera teniente entro en el cavyldo que entonces avyan de salyr para dar en ellos e que todos ellos estaban en la dicha posada del dicho calero /f.º 116/ como dicho tiene e quel dicho navarro dixo al dicho mendavya como dicho tiene porque veys qual vengo e que estavamos todos e descubrio de vn sayo pardyllo un boton e devaxo del sayo pardyllo traya vna cota de malla e queste testigo le vyo vn caxco en la caveça devaxo de vn vonete colorado e quel dicho martin garcia de lezcano dixo mira delante a quien avlays e que respondió el dicho ramires pues guevara no es vuestro amigo e quel dicho lezcano dixo tal salud le de dios que no me quiso azer pagar deys lo de santyago çientos e tantos pesos que me devya e que luego veiron

vna memoria que tenya el dicho sebastian de mendavya ciertas personas alegadas al dicho dean e se volvieron a la posada de dicho alonso calero diziendo al dicho sebastian de mendavya que no yvan a dormir e que aqueel propio dia estando este testigo como dicho tiene en la puerta de la yglesya vydo a la puerta del dicho alonso calero ciertas personas en que fueron vn dinarte y el dicho ramirez y vn espinosa e otras personas que no save sus nonbres todos con vonetes colorados myentras estavan el dicho dia que dicho tiene el dicho señor teniente e los alcaldes e regidores /f.º 116 v.º/ de la çuidad de granada en el cavyldo e questo que dicho tiene es la verdad e afirmose en ello para el juramento que hizo e fuele tornado a leer su dicho e dixo que quello es la verdad e se retifico en ello e firmolo de su nombre. pedro de cianca \_\_\_\_\_

testigo.

El dicho francisco sanchez vezino desta cibdad de granada testigo recibido para la dicha ynformacion aviendo jurado segund derecho e prometido de dezir verdad e syendo preguntado açerca de lo suso dicho dixo que lo deste caso sabe e pasa es que puede aver diez e syete dias poco mas o menos que este testigo vydo a su puerta venir al dicho vachiller pedro de mendavya con cierta jente que no le parecio vien diziendo que yva a la ciudad de leon a traer vna hermana suya e despues el propio dia vydo salyr mucha gente de pye e de cavallo con el dicho vachiller mendavya para yr a la çuidad de leon armados de vallestas e otras armas e otro dia savado siguiente vispera de pascua despiritu santo fue a este testigo a avlar a geronymo de anpies vezino desta ciudad diziendole como le avya pareçido mal la yda del dicho dean con jente armada a la cibdad de leon porque hera /f.º 117/ grande escandalo e no lo tenya por bueno y el dicho geronimo de anpies dixo a este testigo que avya savydo o le avyan dicho como yva a prender al señor governador e a luys de guevara por la santa ynquisicion y este testigo dixo como hera mal caso e mal echo que no le hiria vien dello e que otro dia domingo de pascua en la noche a este testigo le dixeron como hera venido a casa de calero vn honvre de los que fueron con el dicho dean e dezian como estava preso el dicho governador e que fue a saver que

cosa hera e que allo en casa del dicho alonso calero al dicho alonso calero e a mucha gente con el e que como luego el dicho alonso calero aparto a este testigo e le dixo como el dicho dean tenya preso en leon al dicho governador e que lo tenia metido en la merced e questava cercado e que le rogava que fuese este testigo con la jente que en su casa tenia a socorrer al dicho dean e queste testigo le dixo que no podia yr porque sy su persona fuese que le hiria aconpañar e quel dicho alonso calero le dixo que su persona misma yva con la gente e queste testigo le dyxo que fuese nora buena que el no se queria meter en aquellos viajes y envaracos e que el dicho alonso calero dixo que pues no queria /f.º 117 v.º/ yr que le diese la gente que tenia en su casa e queste testigo le dixo que ay estaban que le ablase quel no le queria avlar desta manera lo dexo e se fue a su casa e que oyo dezir como pregonavan vn mandamiento del dean que fuesen todos al socorro e que otro dia lunes supo como hera ydo el dicho alonso calero con el socorro e gente e questo dia lunes ablando este testigo con diego gutierrez governador de cartago diziendole como avyan sydo mal aconsejados los que se avian puesto en este negocio el dicho diego gutierrez le dixo que no hera en culpa de cosa ninguna deste caso queriendose saver la verdad porquel tenia testigo que hera venito dias alcalde desta ciudad y el padre farfan ante los quales avya requerido al dicho vachiller mendavya que de la alla yda e no fuese a azer lo que queria azer en leon e no llevase la gente que tenia fecha para su viaje de cartago e quel dicho vachiller mendavya no avya querido syno llevarle a oyr e despues desto que no se le acuerda vyen este testigo sy fue aquel dia o otro ablando este testigo con el dicho diego gutierrez sobre este caso el dicho diego gutierrez dixo a este testigo quel hera en poca culpa por quel capitán alonso calero avya tomado al alcalde benito diaz delante del dicho diego gutierrez e le avya dicho /f.º 118/ que no vyese en el cavildo por governador desta provincia al dicho diego gutierrez y el dicho diego gutierrez dixo que no se pusyesen en ello que no lo aceptaria por todo el tesoro del mundo e que despues aca a oydo decir este testigo en esta ciudad a personas que no se acuerda que quando dixeron al dicho benito diaz que nonvrase por governador al dicho diego

gutierrez quel dicho venito diaz alcalde dixo que le hiziese a el teniente general e que le aria governador al dicho diego gutierrez e que demas desto que dicho tiene este testigo supo y es publico e notorio que el lunes de pascua despiritu santo que se supo en esta ciudad la prision del dicho señor governador el dicho benito diaz alcalde hizo çierto convyte o fiesta al dicho diego gutierrez governador de cartago e a çiertas personas que fueron a comer e cenar a su casa e quel martes seguyente de pascua supo como avya fecho otro vanquete o fiesta el dicho benito diaz en las huertas que fueron otras personas e queste testigo vydo quel dicho alonso calero andava vuscando gente de vezinos y estantes e avytantes que fuesen con el alsocorro del dicho dean e fueron con el çierta gente de vezinos y estantes en esta ciudad e queste testigo vydo que joan loçano sacristan andava /f.º 118 v.º/ con vn cura desta çidad por las calles requiriendo que fuesen al socorro e que requerio a este testigo que fuesen el e la gente que tenia en su casa e questo testigo le dixo que para que andavan en aquellos alvorotos que le parecia mal e que le responderia a ello e que no quisieron asentarle questo testigo respondio e que los envio con el diablo reprendyendole lo que azian e que alvorotavan al pueblo e que demas de lo suso dicho fue publico e notorio quel dicho venyto diaz alcalde y el dicho alonso calero tornaron juntos a esta ciudad quando vino el dicho alonso calero de managua que avia ydo con la jente a dar favor e ayuda al dicho dean contra el dicho señor governador e que esto que dicho tiene es la verdad para el juramento que hizo en que se afirmo e fuele leydo su dicho e ratificose en ello e firmolo de su nombre e questo testigo dize que lo que mas se le acordare en este caso lo dira porque tiene mala memoria e firmolo de su nombre. francisco sanchez \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ testigo.

El dicho joan carvallo testigo reçibydo para la dicha ynformacion el qual aviendo jurado segun derecho e prometydo de dezir verdad e syendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo que lo que save deste caso e pasa es questo testigo vydo pocos /f.º 119/ dias antes de pas-

cua despiritu santo que agora paso deste año que se juntaron en casa de venyto diaz vezino desta çidad e alcalde della el governador diego gutierrez governador de cartago y el dean don pedro de mendavya e que los vydo juntar tres vezes e que vna vez pregunto este testigo yendo con el dicho diego gutierrez que donde yvan y le dixo que yvan a jugar y este testigo tuvo sospecha que aquellas juntas heran para algund desasosiego desta tierra porque despues questo paso vydo que vinieron de parte del dean a casa deste testigo a vuscar vnos oficiales carpinteros e que le de mucha presa adereçasen vnos arcavuzes e que vydo este testigo que andava el dicho dean a vuscar armas e cotas e lanças e cavallos e otras personas de parte del dicho dean y este testigo le dixo que para que heran tanta gente e cavallos como llevaba y quel dicho dean le dixo que yva a despachar para el señor governador Rodrigo de contreras ciertas cosas e que le avya escripto luy de guevara vna carta e que le avya de traer su hermana para la dexir en este pueblo e que no avya destar en leon syno tres dias porque avya de venir a despachar al governador diego gutierrez porque avya de enviar /f.º 119 v.º/ con el dicho diego gutierrez su hermano e se avya de allar aquy para despachar e aquellos ydalgos que con el yvan e como se partyo desta ciudad viernes antes de pascua se dixo el domingo de pascua en esta ciudad quel dicho dean avya prendydo a hernando de mescua alguazil mayor e que lo prendyo en el camino el jueves antes e que avya jente en managua el en matiare e por esos caminos e fue publico e notorio en esta ciudad e quel dicho domingo de pascua a la tarde vino a esta ciudad vn carrillo que avya ydo con el dicho dean e dixo que que quedava preso el dicho señor governador e tesorero pedro de los rrios e que con todo lo que aconteçio en la prision del dicho señor governador e que vino a pedir socorro de jente e questo testigo vydo luego traer vna campana que ay en esta ciudad pequeña a la puerta de la yglesia e que yva joan loçano sacristan con vn papel vn mandamiento a requerir a la otra jente que se juntasen e fuesen a dar favor a la santa ynquisicion por questava preso el dicho governador e tesorero e que notifico a este testigo e a diego de texerina alcalde e questo /f.º 120/ testigo y el dicho alcalde fueron a la yglesia e allaron mucha gente e alonso calero e a

diego gutierrez governador e que quando este testigo llevo avya ya leydo el mandamiento o mando del dicho dean e que pregunto que hera aquello e dixeron que so pena de descomunion fuesen a dar favor al dean a leon questava cercado en la merced e que joan farfan clerigo como vicario mandava a todos quantos ally llegavan que fuesen al dicho favor e que vido este testigo como el dicho alonso calero andava procurando gente que fuesen con el al dicho socorro y que el dicho diego gutierrez a lo que mostro holgava que se hiziese el dicho socorro e que ansy el dicho alonso calero salyo desta çuidad con jente de vezinos y estantes e avytantes e que çiertos honvres que tenia este testigo en su casa les estorvo que no fuesen a ello e quel martes seguyente vino nueva a esta çuidad que el dicho señor governador e tesorero hera suelto e con esto se torno a perçibir mas jente de parte del dicho farfan que fuesen todos los que no avyan ydo con alonso calero questava el dicho calero en managua e yva camino de leon e que a este testigo le dixeron quel avya de yr con el alcalde venito diaz con /f.º 120 v.º/ treynta honvres de pas desta çuidad e del cavyldo para poner concordia entre el dicho señor governador y el dean y que a este testigo le dixeron que avya de yr en compañia del alcalde venito diaz e se lo dixo a este testigo a hernandez de texerina alcalde e queste testigo respondio que no yria con el dicho benito diaz alcalde en ninguna manera avnque le costase la vyda pero que sy queria que fuese este testigo con la dicha gente de parte desta ciudad quel hiria en la concordia e amistad todo aquello que pudiese e que aquella tarde salieron desta çuidad el dicho joan farfan y el dicho benyto diaz alcalde e queste testigo no save sy llevaron gente o no por queste testigo no lo vydo e que despues desto vydo que se torno a esta ciudad alonso calero y el dicho benyto diaz alcalde y el dicho joan farfan clerigo e que oyo dezir que vinieron juntos todos de noche y el dicho alonso calero se a avsentado y escondydo desde entonces e çiertos vezinos que fueron con el e que nunca este testigo mas lo a visto e questo testigo vydo en esta ciudad que con el tocar de la canpanylla e andar el dicho joan loçano sacristan e farfan clerigo con amenazas de descomuniones le mando la gente e uvo en esta çuidad gran- /f.º 121/ descandalo e alvoro to e que algunas personas que

heran amigos del dicho governador e tesorero se escondian por no yr a lo suso dicho e questo es lo que save e vydo para el juramento que hizo en que se afirmo e fue leydo e ratificose en ello e firmolo de su nombre. joan carvallo \_\_\_\_\_

testigo.

El dicho diego gutierrez governador de cartago testigo recybido para la dicha ynformacion el qual aviendo jurado segun derecho dixo que lo que deste caso save e pasa es que el dean don pedro de mendavya vino en compañia deste testigo de la çiudad de leon a esta ciudad de granada puede aver treynta dias poco mas o menos e que llegados a esta çibdad cada vno fue a su posada por queste testigo posava en casa de gonzalo melgarejo vezino desta çiudad y el dicho vachiller mendavya poso en casa de joan farfan clerigo e queste testigo le vydo paçifico en esta çibdad asta que prendieron en su casa al capitan alonso calero e que dende a dos o tres dias poco mas o menos quel dicho alonso calero estava preso vydo e syntio en el de mandar a vuscar cavallos e armas e syntyo que avlava a todos quantos podya /f.º 121 v.º/ asy soldados como otras personas para que fuesen con el y este testigo le pregunto que para que queria tanta gente e le dixo que para aguardar su persona e yr a leon por quanto le ynportunava con cartas luy de guevara e se reçelava que no le hiziesen daño e que visto este testigo que se llegava el tiempo de su partyda e que avya vuscado demasyada gente e armas le parecio que yvan con rruyn yntencion e que le dixo quen ningund caso hiziese el dicho camino por que llevaba este testigo toda la gente que con el avya de yr al desaguadero las mas de la qual o toda le avya dado a este testigo el dicho dean e que nunca lo pudo apartar de su proposyto syno que avya de yr a leon e que visto este testigo su pertinancia rogo a venito diaz alcalde e a joan farfan que avlasen al dicho dean y estorvasen el camino porque le parecia que le aria grandisymo daño e destruya a este testigo e que los suso dichos le dixeron que le avyan avlado e les aseguro quel yva a cosa que no pudyese dañar a este testigo e que la gente que llevaba que no hera para mas de asegurar sus persona e traer a su hermana doña ysavel e que viniese aconpañada e /f.º 122/ questo testigo dixo a muchos soldados de los que aqui

quedaron que no fuesen e les estorvo el camino e algunos de los que fueron que no pudo acavar con ellos por que el dicho dean los engaño e puntualmente no save este testigo que personas le dieron armas al dicho dean pero que save que algunos vezinos le dieron las dichas armas e cavallos e que no save este testigo sy dyo parte dello al dicho benito diaz e alonso calero e padre farfan por queste testigo no se lo oyo dezir al dicho dean ni a ninguno de los suso dichos pero que sospecha que sy alguna persona fue que lo supo que fue el dicho alonso calero e la gente quel dicho alonso calero tenia en su casa e que despues que se supo en esta çiudad quel dicho señor governador e tesorero estava preso en leon, en poder del dicho vachiller mendavya el capitan alonso calero dixo a venito diaz alcalde desta ciudad que le parecia que alterava la ciudad e la tierra e que pues estava preso el señor governador e tesorero que devyan de elegir vna persona que governase para que tuviese en paz la tierra e /f.º 122 v.º/ que segund le dixo el dicho benyto diaz a este testigo le avia dicho que hera vien que le eligiesen por governador a este testigo e queste testigo le dixo que no se pensase tal cosa e que por todo el tesorero del mundo no lo seria porque no convenia a su honra y el dicho alcalde venito diaz dixo que mientras aquella vara a el le durase que no avya otro governador syno el que lo hera y este testigo le respondyo que lo azia como quien hera e que para lo que conviniese al servicio del rrey sy algunos se alterase que el se lo ayudaria ahorcar avnque fuese el dicho capitan alonso calero e que ansymismo quando se supo en esta çiudad la prision del dicho señor governador e tesorero que vino vn carrillo a pedir socorro a esta çiudad por via de excomunion e a pedillando favor de la santa ynquisicion de parte del dicho dean vydo este testigo que se llaman desde la yglesia con canpanilla e andar a joan loçano con vn mandamiento por las calles llamando e pydiendo favor y este testigo fue a la yglesia e otras personas a las quales le mando el dicho joan farfan clerigo que dyesen /f.º 123/ favor e ayuda a la santa ynquisicion e que fuesen a leon por que dezian que estava çercado el dicho dean en la merçed en leon e quel dicho capitan alonso calero se ofrecio publicamente yr con su persona e con el otras muchas personas e que le dixo a este testigo el

dicho alonso calero que fuese el en persona a ello y este testigo le dixo quel no tenia pies ni manos ni voluntad para yr e que vydo que fueron muchas personas con el dicho alonso calero ansy de vezinos como de otras muchas personas que le parece que serian vyente e çinco o treynta personas e queste testigo vydo en esta çidad grande alvoro y se andado y desasosyego della por lo suso dicho e que esto es lo que save e vydo e despues como se supo quel dicho señor governador e tesorero estava suelto e avya preso al dicho dean se torno a esta ciudad el dicho alonso calero e gente e que venian muy cansado e fatigado y este testigo le vydo e avlo que descansase e ablase que todo se aria vien por queste testigo le fue a ver a su casa e que vydo quel dicho alonso calero mandava azer su cama e quele dixo a este testigo que se fuese a reposar e que otro dia supo que hera ydo syn mas velle /f.º 123 v.º/ ni ablalle e questo es lo que save e vydo para el juramento que hizo e afirmose en ello e fuele leydo e ratifico ser en ello e firmolo de su nombre. diego gutierrez.

testigo.

El dicho venito diaz alcalde por su magestad e vezino desta çidad testigo reçibido para la dicha ynformacion el qual avyendo jurado e syendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo que lo que deste caso save es que al tiempo quel dicho vachiller mendavya queria yr a la dicha çidad de leon con la dicha gente a este testigo le rrogo diego gutierrez governador de cartago que avlase al dicho vachiller e dexase la yda de leon por que dezian que vernya aqui el señor governador para la pascua e que aqui negociaria con el por que yendo alla e partiendose para aca el señor governador no ternia lugar de negociar lo que le escrevya luis de guevara e que quien le viesse yr con tanta gente se alvoro y alvoro y la tierra e que para yr por su hermana como dezia que le vastavan quatro o çinco de cavallo para traerle e que sy fuese menester por que el no fuese alla quel enviaria por ella e la traerian a su honrra e questo testigo ablo al dicho vachiller mandavya /f.º 124/ lo suso dicho y el dicho bachiller le dixo que no yva alvoro y mas de que por vna o dos cartas que luis de guevara que le escrevya questavan fechos sus negocios e que se llegase alla que no le pusyesen aca temores que sus negocios se arian como qui-

siese e que yva a esto porque no le tuviesen por covarde por quel dicho luys de guevara le escrivio que fuese sobre su palavra e que la gente que llevaba no hera para sy no defender se sy el quisiese hazer alguna afrenta porque luys de guevara le avia fecho çierta afrenta e que no entendia lo que dezian aquellas cartas e que save quel dicho vachiller mendavya anduvo vuscando en esta çiudad cavallos para el e la gente que yva e que a oydo dezir a çiertas personas que a gaspar tello le tomo el dicho vachiller mendavya no estandole en su casa contra su voluntad tres lanças e que a oydo dezir y es publico que ciertas personas desta çiudad le prestaron çiertos cavallos e que despues de partydo desta ciudad el dicho bachiller mendavya se dixo que llevaba mucha gente e que se avyan juntado en el campo mas de la jente que de aqui salyo con el e que este testigo dende a tres o quatro dias que fue el domingo en la tarde primero dia /f.º 124 v.º/ de pascua despiritu santo se dixo publicamente en esta çiudad quel dicho bachiller mendavya tenia preso al dicho señor governador en la merçed e questava con el la dicha gente que llevo e despues fue publico e notorio que el dicho alonso calero salyo con mucha gente desta çiudad asy vezinos como estantes en esta çiudad diziendo que yvan en favor del dicho dean e a socorrello e que joan farfan clerigo vicario que hera en esta çiudad por el dicho vachiller mendavya envio a llamar a este testigo so pena de descomunión fuese a la puerta de la yglesia por questava ay diego hernandez de texerina alcalde e otras muchas personas y este testigo fue e vydo como el dicho cura leyo ally çierto mandamiento pidiendo favor para socorrer al dean so pena de descomunión e a dar favor a la santa ynquisicion e que pydyo favor a este testigo como alcalde e al dicho diego hernandez de texerina su compañero e queste testigo dixo que hera alcalde e tenya justo ynpedimiento e no podia yr alla e que diego hernandez texerina dixo que no se entendya por los alcaldes e que fuese quien quisiese preguntandolo e que se remite a la respuesta que dieron al dicho mandamiento e descomunión que les pusieron /f.º 125/ que por el parecera que paso ante joan loçano notario e que luego el martes seguyente de pascua estando este testigo en su casa comiendo entro diego gutierrez governador de cartago y el padre farfan

e otras personas con el e le dixo el dicho governador que la tierra se perdy a por questava cercado el dean en la merced en leon e que matavan los de dentro a los de fuera con arcavuzes e vallestas e lo que peor hera que avya jurado el dean en el santo Sacramento a voces que los oyan a los de fuera que sy les herian ò matavan algun honvre de los de dentro que avya de dar de puñaladas al dicho señor governador pedro de los rrios e porque el tenya a este testigo por amigo del señor governador e del dean se lo venya a dezir para que fuese este testigo a algunas personas del cavyldo a evitar tan gran mal por que el dean echava a perder esta tierra e que luego se levanto e fue a juntar esos señores del cavyldo sobre lo que se podria zer sobrello e que como estava el puevlo solo por aver ydo toda la jente con el dicho vachiller e despues con el dicho calero se platico que hera vyen queste testigo no salyese por entonces desta çiuudad el ni otra persona e que despues des que vydo /f.º 125 v.º/ que no querian que le fuese ni otra persona acordo este testigo de yr a roman de cardenas regidor para yr a la çiuudad de leon e procurar de evytar lo que pudieran e savydo por el padre farfan que yvan fue asymismo con este testigo e con el dicho roman de cardenas a echarse a los pies del dean para procurar que no oviese mas daño e que llegaron a la estancia deste testigo dos leguas desta çiuudad y a que se avyan apeado llevo calero con mucha gente de lo que avya llevado e le dixo como avya venido vn honvre de leon e que les dixo como el dicho señor governador quedava suelto y questavan conformes el y el vachiller mendavya y ansy este testigo y los demas se volvieron e que luego otro dia como llevo a esta çiuudad. fue publico e notorio quel dicho calero con algunas personas de las que con el venyan avyan ydo al dicho socorro se avyan avsentado e queste testigo quando entro en esta çiuudad no vino con el dicho alonso calero porque se paso delante e que este testigo quedo en la dicha estancia a çenar e que quedo ally con el francisco romero vezino desta çiuudad que avya ydo con el dicho alonso calero al dicho socorro e que acavado de çenar se vino este testigo a esta çiuudad y entro en ella a medya noche e an- /f.º 126/ symismo se vinieron con el juntos el dicho roman de cardenas y el dicho farfan y el dicho romero y este testigo supo e fue pu-

blico e notorio que demas del dicho francisco romero fueron con el dicho alonso calero al dicho socorro andres de sevilla e christoval vravo e juanton e francisco hernandez con vn hijo suyo que se dize melchior y el dicho francisco romero e morillo de color negro e questos que dichos tiene los vydo venyr con el dicho calero quando se volvian con sus lanças e cavallos e armas e que ansimismo save este testigo e vydo que la misma noche que fue el dicho alonso calero al dicho socorro que fue el dicho domingo en la noche de pascua estando este testigo avlando con el dicho diego gutierrez llego alonso calero e dixo a este testigo que el queria avlar y este testigo se aparto con el e dixo a éste testigo que por que el señor governador pedro de los rrios estava preso y avya los alvorotos que avya que deseava mucho que açertasen este testigo e los demas del cavyldo y este testigo le dixo que no le entendia que avlase claro e que el dicho alonso calero le replico e dixo que porque avya muchos scandalos en la tierra y el dicho señor governador estava preso por la ynquísición que le parecia que devian de nonvrar por governador a diego gutierrez porque hera /f.º 126 v.º/ cryado del rey e persona azendada y que les ternia en paz y queste testigo le dixo que le avya sydo en novrar vn governador e que mientras fuese vyvo y estuviese en la tierra en el dicho governador pedro de los rrios que no seria enazer otro governador porque sy la avyan culpado por aver sydo en nonvralle no le culparian por nonvrar otro e quel dicho alonso calero respondió a este testigo que no se podrian valer los alcaldes e este testigo le dixo que jurava a Dyos e por vyda del rey que mientras tuviese la vara quel procurase de tener en paz esta çiudad e que el que se revelase que castigaria e syno pudyese que con tinta y papel lo castigaria executando en ellos las penas que les pudiese e que ansy les dexo este testigo al dicho alonso calero por que llegando en estas platicas llego el dicho diego gutierrez e le dixo que hera aquello e de que estava enojado e este testigo le dixo lo que avya pasado con calero el qual dixo a este testigo quel dicho alonso calero hera vn bano e que jurava a Dios e por vyda del Rey e de sus hijos que mientras el estuviese en la tierra que sy alguna cosa succedyese en ella de escandalo que le favoreceria e que le ayudaria ahorcar el que mal hiziese e al dicho alonso

calero el primero e que ansy /f.º 127/ partieron e questo que dicho tiene es la verdad para el juramento que hizo en que se afirmo e fuele leydo su dicho e retificosa en ello e firmolo de su nombre. benito diaz \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ testigo.

El dicho francisco ruyz vezino desta çuidad e escriuano publico e del qonçejo della testigo reçibydo para la dicha ynformacion el qual avyendo jurado segund derecho e syendo preguntado por lo suso dicho dixo que lo que deste caso save e pasa es queste testigo vydo el jueves e el viernes antes de la pascua que paso andar al vachiller mendavya trazando por la plaça desta çuidad muchas vezes de vna parte a otra e se dezia e publicava que yva por su hermana e averse con luys de guevara por que le avya escripto dos o tres cartas que fuese a leon porque se arian vien sus negocios e que luego avya de volver a esta çibdad e que el dia que se fue desta çuidad que fue como dicho tiene dos o tres dias antes de pascua vya entrar e salyr en casa de alonso calero mucha gente e muchos salyan algunos con arcavuzes e otros con otras armas e questo testigo estava enfermo e no salya de la fortaleza desta dicha çuidad e desde la puerta de la vya lo que dicho tiene /f.º 127 v.º/ e dende a vn rato vydo entrar en casa del dicho alonso calero a sebastian de mendavya cavalgando en la aca del dicho alonso calero a gran priesa e luego le vyo salir con vna bolsylla que parecia ser de pelotillas de arcavuzes que parece ser que se la avya olvidado e quel dicho dean se fue despues de comer a lo questo testigo se acuerda e que el savado luego seguyente publico en esta çuidad quel dicho vachiller yva deteniendo por los caminos la gente que yva a la çibdad de leon e que en el dicho camino avya preso a hernando de mescua alguazil mayor que yva desta çuidad a la de leon e le avya quitado la vara de justicia que llevaba e despues oyo dezir que le avya dicho al dicho hernando de mescua que no tuviese pena de quitalle la vara que en su persona no reçibiria ningund perjuizio e que prometia de darsela de teniente e ansimismo oyo este testigo dezir que de la dicha vara de justicia de alguazil mayor se avian hecho atracadores para los arcavuzes que llevava el dicho vachiller mendavya e que luego este dicho dia se

publico en esta dicha çibdad como el dicho vachiller mendavya llevaba quarenta e tantos honvres muy /f.º 128/ vien adereçados de arcavuzes e vallestas e costas e lanças e cavallos e otras armas e como este testigo lo supo fue a venyto diaz alcalde desta çibdad e le dixo mal me parece esta yda del dean porque se dize que va a prender al señor governador pedro de los rrios y el dicho venito diaz le dixo agora lo saveys y este testigo le dixo que sy que agora lo savya porque no salya de casa por estar malo y estuvieron ally avlando sobrello e que luego otro dia domingo primero dia de pascua poco mas de visperas vino a esta çibdad vn tello carrillo que avya ydo con el dicho bachiller mendavya e truxo nuevas como el señor governador hera preso e lo tenian en la merçed e se dixo que venia a pedir socorro de gente e luego vydo que el padre farfan en la casa de alonso calero y entro en la dicha su casa e despues le vydo salir a la puerta con el dicho calero e otras personas con vn papel en las manos e se vyno el dicho joan farfan azia la yglesya e en esto tocaron la canpanylla con que suelen tañer a misa en esta ciudad e vyo que se llegava la gente azia la yglesya e que /f.º 128 v.º/ joan loçano sacristan y este testigo que andava con vn papel las escrivanias en las manos de vna parte a otra llamando a la jente que fuesen a la yglesya e que en presencia deste testigo lleugo a llamar en la dicha fortaleza a benito diaz alcalde e que despues que la jente fue junta este testigo oyo dezir quel dicho joan farfan les leyo e notifico vn mandamiento en que les mandava so pena de dexcomunio que todos fuesen a dar favor al bachiller mendavya de parte de la santa ynquisicion contra el dicho señor governador que lo tenia preso en el monesterio de Nuestra Señora de la merçed por la ynquisicion e mandamiento que le dyo el dicho joan loçano notario e sacristan con cierto mañdo e respuesta de los alcaldes que se allaron presentes e que de dende a vn poco vydo este testigo gran rumor en esta çibdad entre la jente que salya della para yr a dar el dicho socorro e oyo dezir e fue publico e notorio que fue el dicho alonso calero questava encarcelado en su casa por el dicho señor governador a socorrer al dicho dean e ansymismo francisco romero /f.º 129/ e francisco hernandez e andres de sevilla e christoval vravo e villena escriuano e juan anton e

otras muchas personas e que este testigo no lo vyo por estar en casa enfermo mas de avello oydo dezir como dicho tiene e ser publico que avya ydo el dicho alonso calero e los que dicho tiene con mano armada e otros muchos a pie e a cavallo y en carretas por falta de cavallos a dar favor al dicho vachiller contra el dicho señor governador e que despues vyo este testigo dezir por ay entre personas que no se acuerda que estava vn vergantín del dicho alonso calero adereçado para en que avya de llevar a castilla al señor governador e tanvyen a luys de guevara e que avyan de nonvra governor nuevo e quitar la justicia que avya en la tierra e poner otra de su mano de nuevo e questo testigo vydo que la tierra estuvo en punto de perder e se perdiera sy el dicho bachiller mendavya efetuara e salyera con lo que dizen que tenia hordenado por que dizen que ya tenia repartidos entre los que con el yvan las mugeres e avn los cofres de los vezinos de leon e ansy mismo los de granada e despues el martes de /f.º 129 v.º/ pascua questo testigo se acuerda se dixo e publico quel dicho alonso calero venia a gran priesa con la dicha gente que avia ydo al socorro con el porque avyan tenido noticia que el señor governador estava suelto e tenia pereso al dicho vachiller mendavya e que ansi como amañeço se dixo publicamente que se avya avsentado e ansy parece verdad porque nunca mas a parecido e despues aca a visto que se an avsentado los vezinos que dichos tiene que fueron con el dicho calero al socorro e questo que dicho tiene es la verdad e lo que save deste caso para el juramento que hizo e syendole leydo el dicho su dicho dixo que se afirmava e afirmo en el e firmolo de su nombre. francisco ruyz escriuano publico e de qonçejo \_\_\_\_\_

Testigo

El dicho diego hernandez texerina alcalde e vezino desta ciudad de granada testigo reçibydo para la dicha ynformacion el qual avyendo jurado segun derecho e syendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo que lo que deste caso save e pasa es questo testigo supo e fue publico e notorio e vydo quel dicho dean y el dicho diego gutierrez governador entraron muchas vezes en casa de alonso calero

/f.º 130/ vezino desta çiuudad e que despues oyo dezir e se dixo publicamente quel dicho dean se adereçava para yr a leon e que le avya escripto de leon luys de guevara çiertas cartas para que fuese alla e fue publico e notorio quel dicho dean partyo desta çiuudad con çierta gente e que se dezia e fue publico e notorio que llevaba armas e va a recavdo e vnos dezian que para traer a la hermana del dicho dean que viniese aconpañada e queste testigo no save çiertamente ni se acuerda que personas prestaron armas e cavallos quando fue el dicho dean mas de oyr que llevaron algunos cavallos de diego pastrana e de casa de venito diaz e de otras personas e de ximenez e que despues de ydo el dicho dean a la dicha çiuudad se dixo que avya prendydo el dicho dean e la gente que llevaba al dicho señor governador e le tenia preso en la merçed e lo avya prendydo vispera de pascua despiritu santo que agora paso e que otro día domingo de pascua seguyente en la tarde se supo en esta çiuudad lo suso dicho porque vino con tello carrillo e lo dixo e que aquel dya domingo a ora de visperas se dixo en esta çiuudad publicamente la dicha presion del dicho /f.º 130 v.º/ señor governador e que oyeron tocar la canpana en la yglesya y este testigo fue a ver que hera e que joan farfan clerigo cura de la dicha yglesya les leyo a este testigo e a venyto diaz alcalde vn mandamiento en que les pydyo so pena de descomunion le dyesen favor e ayuda por la santa ynquisicion para yr a leon a socorrer al dicho dean porque dezian que lo tenian en la merced en leon cercado e questo testigo dixo como alcalde al tienpo que leyeron e notificaron el dicho mandamiento que sy hera ansy como en el dicho mandamiento se dezia que hera por la santa ynquisicion que fuesen aquellas personas que no tuviesen justo ynpedimento pagandoles su justo salario e questo respondyo a la notificacion del dicho mandamiento y en esto dijo el dicho joan farfan que aquello el Rey lo habia de pagar y este testigo le dijo que no queria el Rey ni dios que nadye fuese a cosa nynguna syn que le pagasen su salario y el dicho benyto diaz alcalde dixo entonces que asentasen que el y este testigo fueran a dar favor a la santa ynquisicion syno fuera por dexar la ciudad sola e syn justicia e questo respondyo el dicho benito diaz e questo testigo

respondyo lo que /f.º 131/ de suso se qontiene y este testigo dixo que por esos se entendya los que tuyesen justo inpedimiento e que vydo quel dicho loçano sacristan andava de casa en casa por el pueblo notificando el dicho mandamiento e pydiendo que so pena de descomunión fuesen a dar favor al dicho dean e queste testigo vydo aquel dia gran desasosiego e alvoro y escandalo de ver tocar la canpana e lo suso dicho en esta çuadad e queste testigo dixo al dicho joan farfan que cosa hera aquel alvoro e alteracion que azia en tocar la canpana e azer aquellas cosas que no se alterase ni desasosegase a nadye y el dicho joan farfan le dixo que hera aquello vn mandamiento que el dean mandava e por su mandado e mandamiento e queste testigo como alcalde le reprendyo a las personas que estavan presentes e que no se alterasen syno que serian castigados e questo testigo supo que alonso calero e otras personas vezinas desta cibdad e avytantes en ella fueron para dar favor al dicho dean y entre los vezinos que fueron supo este testigo que fue alo suso dicho francisco romero e joan anton e francisco hernandez e andres de sevilla /f.º 131 v.º/ e christoval varavo e otro hijo de francisco hernandez llamado melchior e que despues supo que vino el dicho alonso calero e torno de noche a esta ciudad que llegaron a managua e como supieron que el señor governador hera suelto e avya prendydo al dicho dean se tornaron e que se fue huyendo el dicho alonso calero desta ciudad e que los dichos vezinos desta çuadad andan avsentados e questo testigo oyo dezir al dicho governador diego gutierrez vn dia antes o dos que fuese el dicho dean a leon avlando con este testigo e le dixo que la gente que el dicho dean llevaba consygo a leon hera parte della de la suya que el tenia para yr al desagadero e la mayor parte della desde casa del dicho alonso calero e que mas yndinados sentya al dicho dean e al dicho alonso calero e a lo que le dyo a entender y este testigo del conoçio fue en la yndinaçion mala que tenian hera contra el dicho señor governador e que con esta sospecha respondyo este testigo e dixo que dyablos de yndinaçion avya de ser aquella que el señor governador pedro de los rrios avya de venir a esta çuadad e que venydo /f.º 132/ quel què desasosegase qontra el servicio del rey que le castigaria el quel tenia la vara del rey en la

mano que a fuego e a sangre seria contra el que fuese contra el servicio de su magestad e pusiese esta çibdad en escandalo e desasosiego e que a esto le dixo el dicho diego gutierrez que lo llamasen e que se juntaria y este testigo le respondio estaos vos quedo en vuestra casa y entende en vuestro despacho e creeme e no agays otra cosa e questa es la verdad para el juramento que hizo en que se afirmo e fuele leydo su dicho en que se reñifico e firmolo de su nombre. diego hernandez texerina \_\_\_\_\_

testigo.

El dicho francisco romero vezino desta ciudad testigo reçibido para la dicha ynformaçion el

qual avyendo jurado segund derecho e syendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo que lo que deste caso e pasa e save es que este testigo se fue desta çibdad a su caçique cinco o seys dias antes que el dicho vachiller mendavya fuese a leon e que no supo este testigo sy avya de yr a leon e no el dicho bachiller y quando este testigo salyo desta çibdad se dixo tal cosa e queste testigo torno a esta çiudad la vispera de pascua despiritu santo e se supo como el dicho señor governador estava preso e /f.º 132 v.º/ lo tenia el dicho bachiller mendavya preso en la merçed e quel dia de pascua en la tarde que fue domyngo despiritu santo vien tarde tocaron vna canpana en la yglesya mayor e por la plaça e dixeron que mandavan que se juntasen todos junto a la yglesya y este testigo fue a la puerta de la yglesia e allo a los alcaldes e a otras personas ally e vydo como juan farfan cura que hera de la yglesya dyo vn mandamiento e lo leyo juan loçano sacristan e se notifico a los alcaldes venyto diaz e a diego hernandez de texerina e les pydyo que so pena del descòmunion fuesen todos a leon dentro de seys oras a favoreçer a la santa ynquisiçion por quel dicho señor governador estava preso e los alcaldes mandaron a los vezinos y estantes y avytantes que fuesen como constava por el avto e mando que hizieron a que se refiere e que este testigo rogo al dicho joan farfan clerigo lo ovyesse por escusado por que avya poco que avya casado su hija e que no lo pudo acavar por que le ynportuno e rogo que fuese a leon porque quel acava con el que se quedase su yerno deste testigo ques maeste nyculas y

ansy este testigo con otras personas fueron para yr a la dicha çibdad de leon /f.º 133/ no con yntencion de perjudicar a nadye sino para ver a sus amigos e meter paz e que fueron desta çiu-  
dad asta managua este testigo e andres de sevylla e christoval  
vravo e francisco hernandez e joan anton y el capitán alonso  
calero e otros vezinos y estantes en esta çuidad e questando en-  
managua vino nueva quel dicho señor governador hera suelto  
e ansy se vinieron a esta çuidad e se fue a su casa que este tes-  
tigo e ques publico e notorio quel dicho alonso calero se fue  
desta çuidad luego que vino a ella e ansy a estado este testigo  
asta que vino oy ante el señor governador a le suplicar e presen-  
tar que le perdonase e questo que dicho tiene es la verdad e se  
afirmo en ello e fuele leydo su dicho e ratificose en ello e no  
firmo porque no save e señalolo el señor governador \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ testigo.

El dicho andres de sevilla ve-  
zino desta çuidad testigo reçiby-  
do para la dicha ynformaçion el  
qual avyendo jurado segun derecho e syendo preguntado por el  
tenor de lo suso dicho dixo que lo que deste caso save e pasa es  
quel dicho vachiller mendavya pydyo vn cavallo a este testigo  
prestado vn domingo e fiesta andandose paseando junto a la  
casa de alonso calero porque dezia que yba /f.º 133 v.º/ a leon  
a traer a su hermana e que despues vino por el e se lo dio syn  
sylla e que dende a çiertos dias que se fue desta çibdad el y-  
la gente que con el yba se dixo en esta çuidad que el señor  
governador estava preso e que a este testigo le dixo christoval  
bravo su hierno que al capitán alonso calero le avya prestado  
por ynportunidad vn cavallo e vna cota e que tanto le ynportuno  
que no pudo dexarsela de dar porque le avya dicho que los  
questavan en su casa yvan quatro honvres con el dicho vachi-  
ller mendavya a leon por su hermana e que querian que fuesen  
a cavallo e que como se supo la nueva de la prision del dicho  
señor governador que fue domingo tarde dia de pascua despi-  
ritu santo se llamaron a la puerta de la yglesya los vezinos y  
estantes de parte de joan farfan clerigo cura e so pena de des-  
comunión que se llegasen todos alla y ansy fueron los alcaldes y  
este testigo e otras personas e queste testigo e los que ally es-  
tavan como leyeron el dicho mandamiento que les mandavan

que so pena de descomunión fuesen a dar favor a la santa ynquisición e a dicho dean que tenía preso al dicho señor governador /f.º 134/ los alcaldes que ally estaban mandaron que todos los vezinos y estantes fuesen conforme al mando que sobre ello hizieron e escomunión que les pusieron a lo qual este testigo se remite e ansy salieron desta çuidad este testigo e juan anton e francisco hernandez e francisco romero e christoval vrazo vezinos desta çuidad e alonso calero con otras personas e questo testigo no save sy el dicho alonso calero se fue primero o a la postre porque yvan vnos detras y otros delante e a lo que se acuerda en el camino preguntaron por el dicho alonso calero e dixeron que quedava atras e llegados que fueron a la estancia de venyto diaz alcalde ally se juntaron y este testigo dormio aquella noche domingo con las personas que ally fueron e se quedo ally durmiendo el dicho alonso calero durmiendo en vna amaca e se fueron este testigo e los demas a managua el lunes de mañana e que llegados a managua vinieron vnos yndios e dixeron quel dicho señor governador hera suelto e se tornaron a esta ciudad e questo testigo su yntención no hera azer mal e que este testigo a la vuelta que tornaron dexó al dicho alonso calero e se quedo el dicho alonso /f.º 134 v.º/ calero en la estancia de juan anton e ques publico e notorio que vino a esta çuidad e se envarco en vna fragata e que este testigo no lo a vysto mas de que dizen que va camino del desagadero e questo es lo que pasa e save para el juramento que hizo e afirmose en ello e questo testigo como dicho tiene su yntención no hera azer mal porque no llevaba armas syno vna espada e media lança e vn cavallo e questa es la verdad e afirmose en ello e fuele leydo e ratificose en ello e no firmo porque no save e señalolo el señor governador \_\_\_\_\_

testigo  
\_\_\_\_\_

El dicho francisco hernandez vezino desta çuidad testigo recibido para la dicha ynformación

el qual avyendo jurado segun derecho e syendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo questo testigo vino del realejo vispera de pascua despiritu santo que agora paso que otro dia domingo se dixo en esta çuidad que el vachiller mendavya tenía preso al señor governador pedro de los ryo en la merced en

leon e que juan farfan cura clerigo con vn mandamiento e tañendo vna canpana puso pena que todos fuesen los vezinos y estantes en esta çibdad a dar favor al dean /f.º 135/ que lo tenyan çercado en leon e que fuesen a dar favor a la santa ynquisicion e que los alcaldes desta çiudad mandaron que todos fuesen como parece por vn avto e mando que hizieron e ansy por la dicha pena de descomunion este testigo e otros vezinos y estantes en esta çibdad fueron a managua que fueron alonso calero e francisco romero e joan anton e christoval vravo e andres de sevilla e que llegados a managua se dixo que el señor governador estava suelto e que ansy se tornaron a esta çiudad e a oydo dezir y es publico e notorio que el dicho alonso calero se embarco en vna fragata e otras personas e que se fue el desagoadero avaxo e queste testigo se vino oy a presentar al señor governador e a le suplicar le perdonase por que el ávya ydo por el temor de la descomunion e pena e mando de los alcaldes que le pusieron e questo es lo que save e pasa deste caso para el juramento que hizo en que se afirmo e fuele leydo e ratificose en ello e firmolo de su nombre. francisco hernandez —

testigo

El dicho joan anton vezino  
desta çibdad /f.º 135 v.º/ de grana  
nada testigo reçibido para la di-

cha ynformacion el qual aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo que lo que deste caso save e pasa es questo testigo estava en la yglesia mayor el domingo en la tarde que agora paso que fue primero de pascua despiritu santo e oyo tocar a la canpanylla junto a la yglesia e salyo a ver que hera e dixeron que mandava joan farfan clerigo que todos se juntasen para yr a leon a dar favor al dean e a la santa ynquisicion que tenia preso el señor pedro de los rrios governador e questo testigo se fue a cenar e por virtud del dicho mandamiento e de vn avto que los alcaldes desta çiudad mandaron que todos los vezinos y estantes en esta çiudad fuesen a dar el dicho favor e que casy noche este testigo cavalgo en su cavallo e con el otros vezinos que fueron francisco hernandez e andres de sevilla e christoval vravo e francisco romero e alonso calero e melchior hijo de francisco hernandez e que llegaron a managua e ally supieron de vnos yn-

dios quel dicho señor /f.º 136/ hera suelto e se tornaron a esta çibdad ansy los que dichos tiene como otros estantes en ella que avyan salydo para yr a leon e que este testigo no save que personas vezinos desta ciudad prestaron armas al dicho dean al tiempo que fue a leon mas de aver oydo dezir que muchas personas e vezinos prestaron armas e cavallos e questo testigo supo quel dicho alonso calero vino a esta çibdad de buelta de managua e se a dicho publicamente que se fue el e otros en vna fragata al desagoadero avaxo e questo es lo que save e pasa para el juramento que hizo en que se afirmo e fuele leydo su dicho e ratificose en ello e firmolo de su nombre. juan anton \_\_\_\_\_

mandamiento para prender a calero fue antes del alboroto.

Pedro de los rrios governador e tesorero por su magestad en esta provincia de nicaragua por avsencia del muy magnifico señor rodrigo de contreras governador e capitán general desta provincia por su magestad mando a vos venito diaz alcalde de la çibdad de granada desta provincia que vysto este mandamiento prendays el cuerpo al capitán alonso calero vezino de la dicha çibdad y lo envyeys preso a buen recavdo a esta ciudad con personas que lo traygan e presenten ante mi por quanto /f.º 136 v.º/ contra el tengo ciertas ynformaciones e conviene a la justicia real de su magestad lo qual conply so pena de quinientos pesos de vuen oro para la camara de su magestad e de suspension de yndios e sola dicha pena mando al dicho alonso calero e so la dicha pena mando al dicho alonso calero de suspension e vacacion de yndios los quales pongo en caveça de su magestad que cunpla el mando e carçeleria que el dicho alcalde venyto diaz le pusiere como alcalde e prision en la qual dicha pena le do por condenado lo contrario aziendo e que venga preso e se presente ante mi fecho en leon a vyente e nueve diaz de abril de mill e quinientos e quarenta e tres años pedro de los rrios por mandado del señor governador martin minbreño \_\_\_\_\_

Requieren con el mandamiento al alcalde de granada.

En la çibdad de granada desta provinçia de nicaragua çinco dias del mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e tres años ante mi francisco ruyz escriuano publico e del qonçejo desta çiu-

dad hernando de mescua alguazil mayor de la çiudad de leon requirio al señor venito diaz alcalde desta ciudad con el mandamiento de suso qontenido e le pydio e requirio lo cunpla /f.º 137/ so la pena en el qontenido y el dicho señor alcalde dixo que el esta presto de lo conplir el mando del dicho señor go-  
vernador \_\_\_\_\_

El auto de la prision.

E luego este dia mes e año suso dicho el dicho señor venito diaz alcalde en conplimiento del dicho mandamiento traxo al dicho capitan alonso calero a su casa al qual notefico el mandamiento de la otra parte para que desde la dicha su casa se adereçase para yr preso a la dicha çibdad de leon el qual dicho capitan dixo que le apela del dicho mandamiento para ante su magestad e para ante los señores presydenete e oydores que resyden en la çibdad de panama e lo pyde por testimonio la qual dicha apelaçion aze asy de su prision como de la pena que le pone \_\_\_\_\_

E luego el dicho señor alcalde dixo que el es executor deste mandamiento sola pena en el qontenida e que la dicha apelacion la a de azer antel dicho señor governador que no enbar-  
gante lo que dize se apareje \_\_\_\_\_

E luego el dicho capitan alonso calero dixo que torna apelar ansy de el dicho mandamiento como de lo quel señor alcalde aze quiere azer /f.º 137 v.º/ e lo pydyo por testimonio \_\_\_\_\_

E despues desto dende a poco rato el dicho señor alcalde por ante mi el dicho escriuano dixo que visto quel dicho capitan alonso calero esta enfermo e que de envyallo preso a la çibdad de leon podria correr riesgo en su persona por tanto que aga saver lo suso dicho señor governador le manda que tenga su casa por carçel e no salga della ni la quevrante so pena de quinientos pesos de oro para la camara e fisco de sus magestad e de suspensyon de yndios en lo qual dende luego le condena e a por condenado en la dicha pena lo contrario aziendo el qual dicho capytan alonso calero dixo que le promete sola dicha pena de tener la dicha su casa por carçel testigos joan darguijo e tome despynosa estantes en la dicha çiudad venito diaz alonso calero paso ante mi francisco ruyz escriuano publico e del qon-  
cejo \_\_\_\_\_

Aueriguacion de como alonso calero avia huydo.

E despues de lo suso dicho en la dicha çiuudad de granada veynte e nueve dias de mayo del dicho año el dicho señor governador por ante mi el dicho martin mynvreño escriuano de sus magestades e testigos fue a la casa e posada de alonso calero vezino desta dicha /f.º 138/ donde estava preso y encarçelado como consta e parece por el mandamiento e avtos de suso qontenidos para leazer avdiencia e tomar su consesyon y el qual no parecio en casa y el dicho señor governador pregunto a alonso ramirez e antonio de sanavria que posan en la dicha su casa que donde esta el dicho capitan alonso calero los quales dixerun que el domingo de pascua en la noche que fue a treze deste mes de mayo salyo el dicho alonso calero desta çiuudad de granada para yr a la de leon e luego el martes seguyente postrero dia de pascua que oy a quinze dias volvyo a esta çiuudad de granada y entro en ella de noche e que salyo de su casa e que dixo que yva al monesterio de san francisco desta çibdad e despues aca no le an vysto ni saven adonde esta ni a vuelto mas a su casa testigos fernando de mescua e diego sanchez escriuano e francisco ruyz escriuano desta çiuudad \_\_\_\_\_

Informacion de como quebranta la carçeleria alonso calero.

E luego el dicho señor governador para ynformacion de como el dicho capitan alonso calero no esta en su casa e quevranto la dicha carçeleria tomo e reçibio juramento en forma de derecho /f.º 138 v.º/ de los dichos alonso ramyrçez e antonio de sanavria los quales lo hizieron e prometieron de dezir verdad e syendo preguntados por lo suso dicho dixerun que lo que an dicho es verdad so cargo del dicho juramento e quel dicho alonso calero no esta en su casa y es ydo della e no saven donde esta e ques la verdad e afirmaronse en ello e firmaronlo de sus nombres alonso ramyrçez antonio de sanavria \_\_\_\_\_

E ansymismo yo el dicho escriuano doy fee como por los delytos que el dicho alonso calero a cometido e quevrantamiento de carçeleria e por se aver avsentado e ydo syn licencia e llevado navyos e delynquentes e aver sacado yndyios syn licencia e por los alvorotos que hizo en la dicha çiuudad de granada se-

gund todo consta por las dichas ynformaciones de suso qontenidas e se procede en avsençia contra el dicho alonso calero e se a dado primera carta de hedyto contra el para que parezca dentro de vyente dias segund mas largo se qontiene en la dicha carta e avtos de los dichos procesos a que me refiero en fee de lo qual de mandamiento del dicho señor governador dy la presente ynsertas las dichas ynformaciones ques /f.º 139/ fecha en la dicha çibdad de leon a diez e nueve dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta e tres años syendo testigos salvador de medina escriuano de su magestad e francisco perez e pedro de nava estantes en esta çibdad va enmendado o diz a l. va entre renglones o diz estava preso vala e va testado o dezia despues e o dezia a negocio no vala pase por testado e yo martin minvreño escriuano de su magestad e escriuano publico e del numero desta çudad de leon fui presente con el dicho señor governador al tomar de los dichos e depusiciones de los dichos testigos e a lo demas que ante mi paso de suso contenido e por ende lo fize escriuir e fize aqui este mio syno a tal en testimonio de verdad martin minvreño escriuano publico.

La informacion que resebie-  
ron los alcaldes de leon a pe-  
dimiento de pedro de los rios  
sobre la prision.

años este dicho dia ante los muy nobdes sñeores luys de mer-

acusacion que pone pedro de  
los rios ante los alcaldes ordi-  
narios de la prision que contra  
el hizo el bachiller mendavia  
y de los otros delictos y fuer-  
ças.

pedimiento que rescivan infor-  
macion.

los rrios tesorero de su magestad e governador desta dicha pro-  
vincia de nicaragua por su magestad e razono de palavra e dixo

En la çudad de leon desta  
provincia de nicaragua en diez e  
nueve dias deste mes de mayo  
año del nascimiento de Nuestro  
Salvador Jhesuchristo de mill e  
quynientos e quarenta e tres

muy nobdes sñeores luys de mer-  
cado e pedro de vuytrago alcal-  
des hordinarios de la dicha çiu-  
dad e sus terminos por sus ma-  
gestades e por ante my sal-  
vador de medyna escriuano de  
/f.º 139 v.º/ sus magestades e te-  
niente de escriuano mayor desta  
governacion e de los testigos de  
yuso escritos parecio presente el  
muy magnifico señor pedro de

que por quanto el savado en la noche proximo pasado vispera de pascua despiritu santo que se contaron doze dias doze dias deste presente mes de mayo en questamos podria ser a ora de las diez horas antes de media noche poco mas o menos estando salvo e seguro echado en la cama en las casas de su morada que son en esta çibdad en la calle de la merçed della adonde tenia la azienda real de su magestad e caixa de tres llaves e livros de la tesoreria de su magestad vn vachiller pedro de mendavia clerigo presvitero hizo juntalaga e confederación de gentes en la çiuad de granada e camino della veniendo a esta çibdad fasta en quantia de quarenta honvres poco mas o menos que junto en su compañia e atraxo a sy a cavallo armados con armas ofensyvas e defensyvas e arcavuzes a punto de guerra saeteo en los caminos que estan asegurados por las prematicas /f.º 140/ de su magestad e a çiertos caminantes que yvan e venian por el dicho camino de granada e a vn alguazil desta provincia que traya la vara de su magestad e les prendyo e quito las espadas e cavallos e los truxo presos consigo deziendose e publicandose dean desta santa yglesia y entro con la dicha gente que traya armada en las casas de la morada del dicho señor governador por le rovar e saetear como le rovaron e saetearon adonde por fuerça de armas entraron en su aposento e le ronpieron las paredes de las dichas casas e quevrando las puertas e hiriendo e acuchillando las peronas questavan en su casa a ver que hera e a les estorbar que no hiziesen el dicho rovo adonde le prendieron e tomaron rovando en la dicha su casa e lo que en ella tenia de oro e plata e armas e otras muchas cosas y diziendo el dicho vachiller mendavya que no le tocasse nadye a lo que avya en aquella casa porque hera suyo e lo queria para sy e debaxo de color que lo prendya por la santa ynquisicion lo llevo al monesterio de nuestra señora de la merçed donde se hizo /f.º 140 v.º/ fuerça con el e la gente que con el estavan dandose favor a los vnos a los otros e los otros a los otros e se fortalezio en el dicho monesterio aziendo valuartes en la puerta del dicho monesterio e aziendo troneras e saeteras para las puertas para de ally tirar con vallestas e harcavuzes a los que pasasen por la calle en favor del dicho governador e otro dia domingo de mañana le pydyo el al cavyldo desta ciudad cierta cantidad de pesos de oro e que

conçediese çiertos capitulos que le pydio escripto de su letra que lo conçedyese e conçediendolos e dando el los dichos pesos de oro que le pedyá le soltaria de la prision a efeto de le rovar como le rovaron cuyo tratado de los dichos capitulos pydo que sca aqui puesto e que el escriuano de la cavsá de fee dellos e como son de su mesma letra los quales dichos capitulos se le conçedieron e le conçedyo por ser suelto de la prision por que vido mucha gente de guerra sovre el donde estava e con prisiones a los pies e devaxo de los dichos capitulos el dicho vachiller mendavya y los que con el /f.º 141/ estava le soltaron e le dieron e le dixo el dicho vachiller mendavya al tiempo que le juro de guardar e conplir los dichos capitulos que aquella avya sydo guerra e que de ay adelante seria paz por donde claramente consta e pareçe que devaxo del dicho apellydo de la ynquisiçion le prendyo a efeto de le rovar como le rovaron la dicha su casa e porque le dyesen los dichos pesos de oro que pedyá e le otorgasen los dichos capitulos para tener la juridiccion eclesyastica tiranycamente syn le conpeter a dilacion ni derecho alguno e por que le quiere dello ynformar a su magestad e a quien viere que mas le conviene por tanto que pedyá e pydyo a los dichos señores alcaldes ayan de ello ynformacion de testigos e lo que dixeren e declararen con los dichos capitulos firmado de sus nonbres e synado e firmado de my el dicho escriuano e cerrado e sellado en publica forma e manera que aga fee se lo mande dar por testimonio para guarda e conservacion de su derecho ynterponiendo a ello su avtoridad e decreto judicial o sobre todo pydio justicia testigo martin minvrenõ escriuano publico /f.º 141 v.º/ y el capitan luys de guevara pedro de los rrios \_\_\_\_\_

que se presenten testigos.

los testigos de que se entiende aprovechar e que ellos estan prestos de los mandar reçibir e azer en el caso lo que fuere justicia e que en quanto a lo que el dicho señor governador dize que se pongan los capitulos quel dicho vachiller mendavya dyo para

| que le guardasen y conplyesen

E luego los dichos señores alcaldes dixeron al dicho señor governador que trayga e presente

mandan poner aqui vn traslado de los capitulos.

que mandavan e mandaron a mi el dicho escrivano ponga aqui vn traslado dellos corregido ante testigos dando por fee como pasaron ante mi e como los presento el dicho vachiller mendavia e son de su letra testigos los dichos.

E yo el dicho escriuano por virtud del dicho mando saque el traslado de los dichos capitulos quel dicho vachiller mendavya pydyo que le dyesen e conçedyesen los quales dyo el domingo de pascua que se contaron treze dias deste presente mes de mayo en questamos los quales doy fe que son estos de su letra por que la conozco e le e visto escrevir e firmar /f.º 142/ muchas vezes e que el mesmo me lo dyo a mi el dicho escriuano syendo presentes por testigos el capitan luys de guevara y el capytan luys de la rocha e joan vazquez davyla e otra mucha gente que ende estava su tenor de los quales es este que se sigue: —

Capitulos de la concordia que pidio el bartolome davia.

Lo que el dean desta provincia pyde que se aga para su despacho y para la concordya entre el y el señor tesorero pedro de

los ryos es lo seguyente: —

que la señora doña maria de peñalosa jure juntamente con el señor tesorero que durante el tienpo que el dean estuviere en esta provincia no sera ofendydo en su persona ni de sus hermanos ni de sus amigos conoçidos e que la dicha señora doña maria avee al dicho dean —

yten al capitan alonso calero luego le sea resumido el pueblo de ayudiri y la posesyon del por el señor tesorero e quel mandamiento que se dyo contra el se revoque y que no se de otro por ninguna ynformacion ny delyto que asta el tienpo de agora aya desde que gobierna el señor governador rodrigo de contreras.

yten que al governador diego gutierrez /f.º 142 v.º/ no se le ponga ynpedimiento en esta armada e que livremente vayan con el todos los que quisieren no deviendo devdas al røy ni a tercero ni allandose en muertes de honvres —

yten que a nenguno de los que an venido con el dean al presente a esta ciudad no le sea hecho daño en sus personas ni en sus bienes ny sean presos por ninguna cavsa ni delyto que contra ellos aya fasta agora e les sean vueltos sus cavallos y ato

que se les oviere tomado e que salgan de leon quando quisieren syn que se les aga fuerça e que destos el dean dara nomyna.

yten que con el dean se cumpla e paga el todo lo que se le deve ansy de la obligacion de horejon como de otra qualquier cosa en dinero y no en aziendas y que la pagasen en oro o en plata que correra en todas partes salvo el livramiento de guatimala que este no se a de pagar aqui e quel señor tesorero le pague vnos arrendamientos que tiene suyos de cantidad de veynte pesos e que el dean no de fianças syno quel señor tesorero alçe el secresto de todo y de lo /f.º 143/ que se vendyo por el fray alonso pues lo puede azer de derecho vysto que el señor governador no fue juez para azello e que el cumplimiento de todo esto a de ser dentro de vyente e quatro horas \_\_\_\_\_

yten que los diezmos se lo dexen covrar livremente y destriuyillos conforme a la eleçion pues de derecho le perteneçe y se alçen qualesquier secrestos o deposytos questuvieren fechos y acudan con ellos a quien el dean mandare \_\_\_\_\_

yten quel señor tesorero ni las otras justicias ni el cavyldo no se entremetan en cosa ninguna tocante a la yglesya ni a su juridicion ni azienda durante el tiempo que el dean estuviere en esta provincia e quel cavyldo revoque el poder que contra el tiene dado y el dean el que a dado contra el cavyldo y sea parte de todo lo que contra ellos tiene pedydo y querellado \_\_\_\_\_

que al dean se le tornen todas las provysiones y escripturas suyas e de la yglesya questuvieren en poder de qualquier escriuano qualesquiera que sean \_\_\_\_\_

/f.º 143 v.º/ yten que el señor tesorero y el cavyldo rasgue y den por ningunas todas las ynformaciones e actas que contra mi an echo y escriptos y que de fee el escriuano que nenguna se envya y quel dean ara lo mesmo \_\_\_\_\_

yten que declaran favor e ayuda para las cosas tocantes a la juridicion eclesyastica \_\_\_\_\_

yten que al monesterio de nuestra señora de la merced no le sea echo daño en su azienda ni hyndios ny se los quiten ni molestia en persona de la casa y se adoven las puertas a su costa.

Lo que se respondió a los capitulos.	quanto al primer capitulo se le conçeде eçevto el ablar de la señora doña maria ny el jura-
--------------------------------------	---

\_\_\_\_\_ mento que vaste que le dara su  
palavra a todos estos señores del cavyldo e quello cumpliran e  
ques tanto como juramento \_\_\_\_\_

en quanto al segundo capitulo que los yndios de ayudiri se  
de para machuca y no a calero e se le dara la posesion que le dyo  
el alcalde texerina no parando perjuizio al derecho de pedro con-  
treras sy le tiene \_\_\_\_\_

al tercero capitulo se conçeде como en el /f.º 144/ se con-  
tiene con tanto que no lleven piecas ningunas de la tierra \_\_\_\_\_

al quarto capitulo que se conçeде como en el se contiene con  
tanto que salgan en el termino que les pareciere al señor capi-  
tan luy de la rocha e al capitan luy de guevara e a juan vaz-  
quez davyla \_\_\_\_\_

al quinto capitulo que se le conçeде en todo eçevto que en  
la escriptura de orejon se conplira con el como quedo conçe-  
tado \_\_\_\_\_

al seys capitulos dize que los diezmos que los dexaran covrar  
conforme como su magestad lo manda e sea de repartir como  
su magestad lo manda e conforme a la eleçion \_\_\_\_\_

al setimo capitulo que todas las escripras que oviere tocan-  
tes al dicho dean e a la yglesya se le volveran \_\_\_\_\_

al otavo capitulo que asta agora no se an entremetido en la  
juridicion eclesystica e que menos lo aran de aqui adelante \_\_\_\_\_

al noveno capitulo que se le conçeде porque asta agora el  
dicho cavyldo no a echo ynformacion contra el con quel dicho  
dean rasgue las que tiene \_\_\_\_\_

/f.º 144 v.º/ a la dezima se ara segund e de la manera e con-  
forme a las leyes e prematicas destes reynos de su magestad.

al honzeno capitulo que se le conçeде como en el se contiene.

al otorgamiento.

En la çidad de leon de nica-  
ragua a treçe dias del mes de  
mayo domyngo de mill e quinen-  
tos e quarenta e tres años estando en cavyldo los señores justi-  
cia e regimiento conviene a saver luy de mercado e pedro de  
vuytrago alcaldes e martin desquivel e luy de guevara e fer-  
nan nyeto e rodrigo de peñalosa e pablos perez regidores e ante  
my salvador de medina escriuano de sus magestades e escriuano

de la governacion estando en el dicho cavildo concedieron los capitulos de suso qontenydos como en ellos se qontiene de la manera e forma que aqui se qontiene que con responde con los capitulos que el dean pydyo que estan juntos con este firmados de dicho dean e porque lo cumpliran syn faltar lo firmaron de sus nonvres syendo testigos el capitan luys de la rocha e joan vazquez davyla luys de mercado pedro de vuytrago martin desquivel luys de guevara fernan nieto rodrigo de /f.º 145/ peñalosa pablos perez paso ante my salvador de medyna escriuano de sus magestades \_\_\_\_\_

E este dicho dia diez e nueve dias del dicho mes de mayo del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años ante los dichos señores alcaldes e por ante mi el dicho escriuano el dicho señor governador e tesorero de su magestad presento por testigos en la dicha razon a juan de metavte e ximon de caravajal e al capitan luys de guevara e a mi el dicho escriuano de los quales dichos testigos e de cada vno dellos e de my el dicho escriuano los dichos señores alcaldes tomaron e reçibieron juramento por Dios e por santa maria e por las palavras de los santos ebangelios e por la señal de la cruz en que pusieron e yo el dicho escriuano puse las manos derechas corporalmente so virtud del qual prometyeron e yo el dicho escriuano promety de dezir verdad de lo que supyesen e yo supiese e les fuese preguntado e syendo preguntados cada vno por sy e secreta e apartadamente por el tenor del dicho pedimiento /f.º 145 v.º/ vno en pos de otro es este que se sigue testigos que fueron presentes martin minvreño e antonio de valdes eloay de mezua \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ testigo.

El dicho joan de metavte testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento dixo que lo que save es que el savado en la noche vispera de pascua despiritu santo que agora paso vino a esta çibdad de leon que venya de la çiudad de granada el vachiller pedro de mendavia e diziendo que venia a prender al señor governador por la santa ynquisicion e deziendo este apellydo entraron en casa del dicho señor governador e le prendieron con gran grita e que para le prender hizo el vachiller mendavya la dicha gente e se junto

vna legua e media de aqui desta çiudad donde los hizo juntar e dixo que venia al dicho efeto de prender al dicho señor governador por la santa ynquisiçion e por penas que les puso vino este testigo e ovra de treynta e quatro onvres con ella y este testigo le dixo que no queria venir con el a prendello por ser governador e que le puso mucho temor para ello e que vydo que le prendieron e /f.º 146/ llevaron preso al monesterio de la merçed desta çiudad donde le tuvieron a el y aquella noche vispera de pascua e asta otro dia de pascua medyo dia e quel dicho vachiller mendavya hizo çiertos capitulos escriptos de su letra y este testigo se los vydo escrevir e despues de escriptos se los mostro a este testigo e a toda la gente que tenia con sygo e despues que se los ovo mostrado dixo este testigo y otros que cosas de ynquisiçion yva por capitulos e resgate e que a este testigo e a todos los demas les pareçio muy mal lo quel dicho bachiller mendavia azia e que vydo este testigo que por virtud de los dichos capitulos que le otorgaron al dicho vachiller mendavya los señores justicia e regimiento lo soltaron sobre que avia de jurar sobre el ara consagrada de los conplir e que no avya de enojar a parientes ni hermano sy por lo que avian echo e cometido e que suelto de la prision el dicho vachiller mendavya llevo al dicho señor governador cave el altar de Nuestra Señora e primero quel dicho señor governador jurase ovo ciertas palavras entrellos e que como o /f.º 146 v.º/ vieron jurado anvos a dos sobre el ara consagrada dixo el dicho vachiller señor governador asta aqui a sido guerra agora de aqui adelante seran pazes e questa es la verdad para el juramento que tiene fecho e tornosele a leer delante por my el dicho escriuano e dixo que se retificava en ello e firmolo de su nombre. joan de metevte \_\_\_\_\_

testigo

El dicho ximon de caravajal testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado segun dere-

cho e syendo preguntado por el tenor de lo suso dicho. dixo que lo que save es que sobreste caso e prision del dicho señor governador le tiene dicho e confesado la verdad e que el savado en la noche el dicho vachiller mendavya prendyo al dicho señor governador diziendo por la santa ynquisiçion e asy se lo avya

rrequerido a este testigo viniendo con el a le prender e que lo prendyo el dicho vachiller mendavya e los que con el venian e lo llevaron con gran grita preso al monesterio de la merçed desta çibdad donde ally lo tuvo preso asta otro dia a medio dia quel dicho vachiller mendavya pydyo que le otorgasen ciertos capitulos los señores alcaldes e regimiento /f.º 147/ desta ciudad e que save que por virtud de los dichos capitulos lo soltaron e que despues de suelto vydo este testigo que fueron al altar de Nuestra Señora del dicho monesterio estando el dicho governador fuera de la prision en el dicho monesterio e que dezian que se avyan ya conçertado e que como suvieron a altar este testigo estava en el cuerpo de la yglesia y fue azia el dicho altar e que al tiempo que llego a la primera grada del altar oyo este testigo al vachiller mendavya que dezia guerra de aqui adelante sera paz e questa es la verdad e lo que save deste caso para el juramento que hizo e syendole tornado a leer se retifico en ello e firmolo de su nombre. ximon de carabajal \_\_\_\_\_

Testigo.

Yo el dicho salvador de medina escriuano de sus magestades e lugar teniente del escriuano mayor desta governacion testigo presentado en la dicha razon por el dicho señor governador aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado por el tenor de lo suso dicho dixo que lo que sabe es quel savado proximo pasado vispera de pascua despiritu santo que agora paso /f.º 147 v.º/ que contaron doze dias deste presente mes de mayo en questamos estando este testigo en casa del señor governador pedro de los ryos que poso en su casa seria a ora de las diez oras de la noche poco mas o menos que me queria acostar oy muy gran grita que dezian muera el traydor muera el hereje e vyva Dios e la santa ynquision e questas palavras parece a my el dicho escriuano que las dezia el vachiller mendavya e que vydo que con mucho ruydo e alboroto quevrando las puertas e setos de las casas del dicho señor governador lo rindieron e prendieron e lo llevaron preso al monesterio de Nuestra Señora de la merçed desta çibdad e ally aquella noche que lo prendieron vyde que se encastillaron con el dicho señor governador el dicho vachiller mendavya e con el mucha gente muy armada de arcavuzes e vallestas e lan-

ças e cotas e rodela y espadas e muchas armas e que luego yn-  
continente oy dezir a diego vermudez e a otras personas questa-  
van en casa del dicho señor governador como avyan hurtado  
muchas armas e taça e jarro e salero de plata e vna vayna con  
vna çinta de oro e otras cosas e yo el dicho escriuano vyde que  
/f.º 148/ despues de suelto el señor governador bolbieron de la  
merçed parte de las dichas cosas en que bolvieron vn jarro e  
vna taça de plata e la çinta de oro e yo el dicho escriuano doy  
fee que en casa del dicho señor governador esta azienda de su  
magestad y la caixa de tres llaves como tesorero ques de su ma-  
gestad e digo quel dicho señor governador estuvo preso aquella  
noche vispera de pascua asta otro dia domingo dia de pascua  
asta medyo dia e que me llamaron para aser presente e que pa-  
sase ante my como el dicho vachiller mendavya presentava cier-  
tos capitulos e como se los conçedyan los señores justicia e re-  
gimiento desta çidad e fue al dicho monesterio e presento ante  
mi el dicho escriuano el dicho vachiller mendavya ciertos capi-  
tulos escriptos de su mano los quales cierta parte de lo en ellos  
qontenido se los otorgaron como por ellos pareçe lo qual los di-  
chos señores alcaldes e regidores se los otorgaron por ver libre  
a su governador e porque no le matasen el dicho vachiller men-  
davya e los que lo tenian preso que heran muchos e muy arma-  
dos e vyde que como lo soltaron en el dicho monesterio por vir-  
tud de el otorgar los dichos capitulos e resgate porque los res-  
gataron /f.º 148 v.º/ de dineros que pydyo el dicho vachiller  
mendavya se fueron juntos el dicho mendavya y el señor gover-  
nador e se suvieron ençima del altar de Nuestra Señora e antes  
que jurase el dicho vachiller le oy e dixo delante de my e de  
otros señor governador fasta aqui a sydo guerra e de aqui ade-  
lante sera paz e que como oy esto digo que me parecio mial lo  
quel dicho mendavya avya dicho e tan feo e avomynable que  
viene a prender a vn governador del rey e avyese echo matar  
a vn pero mexia e herir a otros tres o quatro onbres diziendo  
ser e azerse ynquisidor no lo syendo e dezir que hera guerra e  
resgatallo por dineros como sy fuera entre moros e christianos  
e questa es la verdad e lo que deste caso para el juramento que  
tengo echo e lo torne leer e me retifico en ello e lo firme de my  
nombre salvador de medina escriuano de sus magestades —

testigo.

E despues de lo suso dicho este dicho dia mes e año suso dicho ante los dichos señores alcaldes e ante mi el dicho escriuano e testigos pareçio el dicho señor e traxo e presento por testigo en la dicha razon /f.º 149/ a juan hernandez montanes natural de valdeguna del qual los dichos señores alcaldes tomaron e recibieron juramento segun derecho e prometio de dezir verdad e syendo preguntado por el tenor de lo suso dicho. dixo que lo que save es que el viernes en la noche que se contaron honze dias deste presente mes de mayo en questamos vn dia antes de la vispera de pascua despiritu santo que agora paso yendo este testigo a la çiudad de granada a negociar ciertas cosas que le conplian e que ally llego el vachiller mendavya con mucha gente que venia con el armada que venia de la çiudad de granada e que como llego e hizo tomar e tomo vn cavallo con vna sylla e vn freno e vnas espuelas y este testigo dixo aquy de Dios e del rey que me rovan en el camino real quytrandole el dicho cavallo e ato e que como dixo esto llego a el dicho vachiller mendavya e le dixo o doy al dyavlo el vyejo ruyn de ruyn tierra e syno fuesedes tan vyejo yo hos daria quatro bofetones en esos dientes e queste testigo como oyo esto e con el temor que tenia este testigo no ablo nada e le rovaron e llevaron el dicho cavallo e sylla e /f.º 149 v.º/ freno y espuelas y lo dexaron a pie y este testigo vino a esta çiudadada poco a poco a pye e como vino a esta ciudad oyo dezir como la vispera de pascua en la noche avya preso al dicho señor governador el dicho bachiller mendavya e mucha gente que con el venia e despues supo como lo soltaron e suelto pydyo este testigo al dicho señor governador le hiziese dar su cavallo e todo lo demas al dicho vachiller mendavya e que le an dado el cavallo e todo lo demas no a pareçido e questa es la verdad para el juramento que tiene fecho e syendole tornado a leer se retifico en ello e dixo que no save escrevir e señallaronlo los dichos señores alcaldes

presente

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon de nicaragua en el dicho dia en diez e nueve dias del dicho mes de mayo del dicho año ante los dichos

señores alcaldes e ante mi el dicho escriuano e testigos pareçio el dicho señor governador pedro de los ryos e presento por testigo a domingo deslava e a ximon de caravajal en razon que saben quel vachiller mendavya e la gente que con el venian quitaron el cavallo /f.º 150/ e sylla e lo demas al dicho joan fernandez montañes en el camino real camino e junto de managua de los quales dichos testigos e de cada vnos dellos los dichos señores alcaldes tomaron e reçibieron juramento en forma devyda de derecho e aviendo jurado segund derecho e prometyeron de dezir verdad e lo que dixeron e dypusieron cada vno dellos por sy secreta e apartadamente es lo seguyente: \_\_\_\_\_

testigo. \_\_\_\_\_

El dicho domingo deslava testigo presentado en la dicha razon aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado por el tenor de lo suso dicho. dixo que lo que save es que el viernes en la noche honze dias deste presente mes en questamos que hera la semana de pascua vydo este testigo en la plaça grande de managua que avya llegado ally un honvre viejo montañes e que llegado ally estando este testigo en vna varvacoa del dicho pueblo despues de aver cenado que oyo vnas voces que dezian aqui de Dios aqui del rey que me toman ñi azienda e que se levanto este testigo de la varbacoa e pregunto este testigo al dicho dean vachiller mendavya que cosa hera aquella /f.º 150 v.º/ e le dixo que tomavan vn cavallo a vn honvre pues vaya v.m. remedye lo no de voces ese honbre e asy fue el en persona e prosiguiendo el viejo en sus voces fue este testigo tanvien a ver que cosa hera e hallo questava diziendo el dean que le dyese el cavallo e quel daria doze castellanos y el viejo dezia que no queria e torno a dar voces otra vez como la primera vez y a esto dixo el dean anda que soys vn viejo ruyn montañes y este testigo le dixo al dean que callase que no hera vien echo que fuesen a vuscar otro cavallo a la plaça de palomino e que reyño con este testigo que fuese el por el e queste testigo le dixo que no queria e que no se avya de doler de dueños ajenos e que al fin le tomaron el cavallo porqueste testigo vydo venir al viejo a pie a matyare e questa es la verdad e lo que save deste caso para el juramento que hizo e se le torno a leer e se retifico en ello e firmolo de su nombre. domingo des-

lava \_\_\_\_\_

testigo.

El dicho ximon de caravajal  
testigo presentado en la dicha ra-  
zon aviendo jurado segund dere-

cho e syendo preguntado por el tenor de lo suso dicho. dixo que lo que save es questando en la plaça de managua /f.º 151/ que avyan venido este testigo y el bachiller mendavya e otros de granada e que llegaron y estando ally oyo este testigo dar vozes a vn viejo el qual le fue mostrado e dixo ser el mesmo e que fue este testigo a ver las voces e sobre que hera e vydo que dezia el dicho viejo aqui de Dios aqui del rey que me quitan mi azienda e questava ally el dicho vachiller mendavya e que el estava diziendo calla vyejo ruyn de ruyn tierra estoy en puntos de azeros echar vnos grillos syno callays de que hos quexays e dixo el dicho vachiller mendavya yo e menester este cavallo e yo os lo quiero pagar e yo hos dare seys pesos de alquiler y el dicho viejo le dixo que no queria alquiler syno que no le tomasen su azienda e queste testigo vydo que le tomaron el dicho cavallo ensyllado y enfrenado el qual el dicho vachiller mendavya traxo a esta çidad e vydo este testigo venir el dicho viejo a pie syn el dicho cavallo e questa es la verdad para el juramento que hizo e syendole tornado a leer se retifico en ello e firmolo de su nombre. ximon de caravajal \_\_\_\_\_

testigo.

/f.º 151 v.º/ El dicho capitán  
luys de guebara testigo presenta-  
do en la dicha razon aviendo ju-

rado segund derecho e syendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento. dixo que lo que deste caso save e pasa es quel dia de pascua despiritu santo proximo que agora paso estando este testigo en la yglesya del monesterio de nuestra Señora de la merçed desta çibdad de leon acavado que avyan de dar çierto asyento de capitulos que el vachiller mendavya pydyo al cavildo e regimiento desta çidad de leon puestos ençima de las sagradas del altar mayor de la dicha yglesya yendo que querian jurar el señor tesorero pedro de los rrios governador desta provincia y el dicho bachiller mendavya çierto juramento qontenydo en los capitulos dixo el dicho bachiller mendavya señor governador asta agora a sydo guerra e de aqui adelante sera mucha

paz e amistad y este testigo respondyo al dicho vachiller mendavya por mi vida que sy otra vez vuelven a tener pendençias que tengo de azer yo my vandylo aparte contra el que lo revolvere e questa es la verdad para el juramento que hizo e firmolo de su nombre e se le torno a leer y se retifico en ello luy de guevara \_\_\_\_\_

—/f.º 152/ E ansy fecha la dicha ynformacion en la manera que dicha es ante los dichos señores alcaldes e ante mi el dicho escriuano parecio en el dicho dia e mes e año suso dicho diez e nueve dias del dicho mes el dicho señor governador e dixo que pedia e pydyo a los dichos señores alcaldes le den e manden dar la dicha provança segund que pedydo tiene syendo testigos martin mynvreño escriuano publico e diego sanchez escriuano publico e del qonçejo desta ciudad e gaspar de contreras vezino della \_\_\_\_\_

E luego los dichos señores alcaldes dixeron que mandavan e mandaron a mi el dicho escriuano de la dicha provança al dicho señor tesorero e governador sacado en limpyo en manera que haga fee çerrado e sellado dando el della vn traslado o dos o mas los que oviere menester en los quales y en esta dicha provança dixeron que ynterponian e ynterpusieron su avtoridad e decreto judicial para que valgan e agan fee en juicio e fuera del en todo tiempo e lugar que parecieren e lo firmaron de sus nonvres aqui y en el registro e yo el dicho escriuano por mandado delos dichos señores alcaldes dy lo suso dicho segund que ante ellos /f.º 152 v.º/ e ante mi paso que fue fecha en la dicha ciudad de leon en el dicho dia e mes e año suso dicho testigos los dichos va enmendado o diz ni vala e testado e diz que pase por testado luy de mercado pedro de vuytrago e yo salvador de medina escriuano de sus magestades y su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios a los suso dicho presente fuy en vno con los dichos señores alcaldes e testigos e segund que antellos e ante mi paso lo fize escriuir e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad salvador de medyna escriuano de sus magestades \_\_\_\_\_

Pedimiento de pedro de los rios para que se resciba otra	En la ciudad de leon desta provincia de nicaragua diez e ocho dias del dicho mes de mayo
--	--

informacion del caso porque le  
prendio mendavia.

año del nascimiento de Nuestro  
Salvador Jhesuchristo de mill e  
quinientos e quarenta e tres años

ante los muy nobles señores luys de mercado e pedro de vuy-  
trago alcaldes en esta dicha cibdad de leon e su tierra por su  
magestad e por ante mi salvador de medyna escriuano de sus  
magestad e teniente de escriuano mayor desta governaçion e  
de los testigos de yuso escriptos parecio el muy magnifico señor  
pedro de los rrios tesorero de su magestad e govenador desta  
dicha provincia /f.º 153/ por su magestad por avsencia del muy  
magnifico señor rodrigo de contreras governador e capitan ge-  
neral en esta dicha provincia por su magestad e dixo que por  
quanto el savado en la noche proximo pasado que se contaron  
doze dias deste mes de mayo en questamos el vachiller pedro  
de mendavia clerigo con mucha gente armada con armas ofen-  
syvas e defensyvas vino a su casa e le quiso matar e prendio  
e tuvo preso en el monesterio de Nuestra Señora de la Merçed  
desta dicha çudad de leon e otro dia siguiente domingo a medio  
dia le solto por razon de çiertos capitulos que le conçedyo el y el  
cavyldo desta çibdad y al tienpo que le solto dixo que el avya  
prendydo por caso de ynquisicion e que hera porque avya ynquy-  
rido saver quien avya dicho sus dichos contra el dicho señor  
governador Rodrigo de contreras e avya testiguado contra el so-  
vre caso de ynquisicion e traer hizole proceso e ynformaçion  
ally y dixo que aquel hera e por que mas seguro fuese que lo  
queria ronper e ronpio e hizo pedaços e lo entrego al capitan  
luys de guevara vezino desta çudad que presente estava e por  
que el quiere ynformar de ello /f.º 153 v.º/ a su magestad e al  
reverendysimo señor arçobispo de toledo ynquisidor general e  
a los señores ynquisidores de castilla para que en el caso agan  
justicia contra el dicho vachiller mendavya por tanto que pedy a  
e pyduo a los dichos señores alcaldes reçiban ynformacion de los  
testigos que se allaron presentes e lo que dixeren con jura-  
mento mandandoles preguntar çerca dello suso dicho e lo que  
dixeren e dipusieren escripto en limpyo firmado de sus nonvres  
e synado e firmado de mi el dicho escriuano e cerrado y sellado  
en publica forma en manera que aga fee se lo manden dar por  
testimonio ynterponiendo a ello su avtoridad e decreto judicial

e sobre todo pydyo justicia testigos el capytan luys de guevara e dyego sanchez vezynos desta çuidad \_\_\_\_\_

Otra informacion hecha a pedimiento de pedro de los rios contra el bachiller mendauia decano por la concordia que avia tomado avia ronpido la pesquisa que avia tomado sobre cosa de la santa inquisicion.

E luego los dichos señores alcaldes dixeron al dicho señor governador que trayga los testigos de que se entiende aprovechar e questan prestos de les mandar reçibir eazer justicia testigos los dichos \_\_\_\_\_

E luego yncontinente este dicho dia en es- /f.º 154/ te año suso dicho parecio el dicho señor go-

vernador ante los dichos señores alcaldes e ante mi el dicho escriuano e testigos y presento por testigo en la dicha razon al capitan luys de guevara vezino desta ciudad e agustin arias notario de los quales los dichos señores alcaldes tomaron e reçibieron juramento segund dicho an devya de derecho e prometieron de decir verdad e lo que cada vno dellos dixo e depuso por sy secreta e apartadamente es lo seguyente: \_\_\_\_\_

testigo.

El dicho agustin arias canonygo de la yglesya catredal de la yglesya de la çuidad de lima cle-

rigo de evangelio notario apostolico notario que asydo en esta provincia de nicaragua testigo presentado por el dicho señor governador en la dicha razon avyendo jurado en forma devyda de derecho e prometido de dezir verdad de lo que supiese e le fuese preguntado el qual dixo que protestava que por razon de su dicho e confesyon que no pueda ser condenada ninguna persona acomulacion de myenvro ni ofusyon de sangre e syendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento dixo que lo que save e pasa es que /f.º 154 v.º/ este testigo vino a esta çibdad de leon como dicho vachiller mendavya el savado en la noche vispera de la pascua de espiritu santo que se contaron doze dias deste presente mes en questamos e quel dicho vachiller mendavya le dixo que le venia a prender por la santa ynquisicion al señor governador e tesorero pedro de los rrios e que ante este testigo como notario de la avdiencia del dicho vachiller mendavya como dean que se nonvrava desta santa yglesya de leon e

juex eclesyastico que dezia ser en este ovispado por la sede vacante e queste testigo por tal lo tenia por que le vsar de la juridicion eclesyastica e quel dicho dean tomo çierta ynformacion contra el dicho señor tesorero e governador e que el dicho dia vispera de pascua podria ser a las diez oras de la noche con mucha gente que truxo armada con armas ofensyvas e defensyvas e que con el dicho tytulo truxo la dicha gente por que en presencia deste testigo se lo dixo a todos e con este titulo los llamo e requirio que viniesen a dar el favor e ayuda e lo prendieron e lo metieron en la y- /f.º 155/ glesya del monesterio de la merçed donde se hizieron fuertes para detener e tener presos al dicho señor governador e que otro dia domingo de pascua ovo ciertos conciertos e capitulos que pydyo el dicho dean al dicho señor governador e al cavyldo desta çiuudad e justicia della que lo soltaria a los quales se refiere e que devaxo de çierto juramento que hizo el dicho señor governador antes que le soltase para que conpliria lo questava comunicado e asentado entrellos le solto con esta aditamiento e que desde que esto estuvo echo el dicho dean llamo a este testigo e le dixo que le truxese la ynformacion questava echa anteste testigo como notario contra el dicho señor tesorero pedro de los rrys el qual se la truxo estando presente el dicho señor tesorero pedro de los rrys y el capitan luys de guevara vezino desta çiuudad e que el dicho dean le tomo de las manos a este testigo la dicha ynformacion e dixo al dicho señor governador pedro de los rrys porque v.m. vea como yo quiero ser su servydor e que no avra otra cosa /f.º 155 v.º/ esta es la ynformacion que tengo tomada contra v.m. sobre que ynquirio e quiso saver de los testigos que avyan testiguado contra el señor governador rodrigo de contreras e vuestra merçed avya yncurrido vn mal caso v.m. otro dia no lo aga vea aqui la rronpo e ago pedaços e porqueste v.m. seguro que no se puedan juntar e los aqui los pedaços e llevelos el señor luys de guevara e se los echo el dicho dean al dicho luys de guevara en la manga dentro en la camisa e que la dicha ynformacion como dicho tiene paso ante este testigos como notario de la ynquisicion e por quel dicho dean se nonbrava ynquisidor hordinario este testigo reçibyo la dicha ynformacion como tal notario e questa es la verdad para el juramento que hizo e syen-

dole tornado a leer se retifico en ello e lo firmo de su nonvre e los dichos señores alcaldes el canonygo agustin arias luys de mercado pedro de vuytrago —————

El despues de lo suso dicho en la dicha çiuudad de leon de nicaragua en el dicho dia e mes e año suso dicho el dicho /f.º 156/ capitan luys de guevara testigo presentado por el dicho señor governador en la dicha razon aviendo jurado segund derecho e syendo preguntado por el tenor de los suso dicho. dixo que lo que pasa es queste domingo pasado que fue dia de pascua despiritu santo estando el vachiller mendavya en el monesterio de Nuestra Señora de la merçed con mucha gente armada e tenia dentro preso al señor tesorero pedro de los rrios governador desta provincia el qual avya preso en la noche antes con gran alboroto y escandalo y estando acostado en su cama este testigo juntamente con el capitan luys de la rocha e juan vazquez davyla estando entendyendo en conçertar e dar horden como el dicho bachiller dexase al dicho señor governador e le pusyese en su livrtad el dicho vachiller mendavya dyo a este testigo y a los demas que con el entendian en ello çiertos capitulos los quales envyo al cavyldo e por el cavyldo le fueron cençedydo casy todos segun que por ellos pareçera e que nunca /f.º 156 v.º/ en nenguno dellos palabra dixo el dicho vachiller mendavya que avya preso al dicho señor governador por la ynquisicion salvo por que no avya conplido con el lo que avya quedado e asy concludos los dichos capitulos e dado conçierto en ellos el dicho vachiller mendavya llamo a este testigo a vna capilla que esta junto al altar mayor del dicho monesterio ques donde se sienta la muger deste testigo e ally estavan el dicho vachiller mendavya y el dicho señor governador juntos que entonces acavavan dentrar e llamaron a este testigo como dicho tiene y llegados el dicho vachiller mendavya llamo a agustin arias su notario questava apartado de ally e le dixo dadnos aca señor aquellos papeles e procesos e no save que destas dos cosas dixo y el dicho agustin arias le dixo en el cofre los tengo pues vaya v.m. e traygalos el qual fue luego e los traxo e traydos serian asta dos o tres pliegos de papel escriptos y el dicho vachiller mendavya dixo al dicho señor governador e este proceso hera el que tenia echo contra v.m. ques que anduvystes ynquiriendo que quien /f.º 157/

heran los testigos que yo avia tomado contra el señor governador rodrigo de contreras e no lo aga vuestra merçed otra vez porque no es vien echo e le podria venir daño dello y estas palabras acavado de dezir lo hizo el dicho vachiller mendavya pedaços con sus manos e fecho e llevelos e quemolos porque no los tornen a juntar porque dizen que se husa en esta tierra y este testigo los tomo y los fue a echar en vna manga de camisa porque venya en mangas e no se acuerda vien este testigo sy el dicho vachiller mendavya e agustin arias le desatacaron los cordones de la camisa para echallos dentro e los echo y ellos se los ayudaron a meter porque heran muchos pedaços y este testigo los llevo ansy a su casa e los tuvo en la manga asta que acavo de comer e luego mando traer fuego y este testigo los hizo quemar e se quemaron e questa es la verdad para el juramento que tiene fecho e syendole tornado a leer se retifico en ello e lo firmo de su nonbre. luys de guevara \_\_\_\_\_

/f.º 157 v.º/ E ansy fecha la dicha ynformacion en la manera suso dicha en este dicho dia e mes año suso dicho ante los dichos señores alcaldes e ante mi el dicho escriuano e testigos parecio el dicho señor governador pedro de los rrios e pydyo a los dichos señores alcaldes le manden dar la dicha provança segund que antellos e ante mi el dicho escriuano a pasado çerrado e sellado en publica forma en manera que aga fee ynterponiendo a ella su avtoridad e decreto judicial para que valga e aga fee en todo tiempo e lugar que pareciere e le den e manden dar della vn traslado o dos o mas los que oviere menester para los presentar ally e donde le convenga e lo pydyo por testimonio syendo presentes por testigos diego sanchez escriuano publico e del conçejo desta dicha çiudad e martin minvreño escriuano publico della vezinos desta çiudad \_\_\_\_\_

E luego los dichos señores alcaldes visto lo pedydo por el dicho señor governador dixeron que mandavan e mandaron a mi el dicho escriuano de la dicha provança al dicho señor governador çerrada e sellada en manera /f.º 158/ que aga fee dando el dello vn traslado o dos o mas los que menester oviere para que los pueda presentar donde le convengan en los cuales dichos tres traslados dixeron que ynterponian e ynterpusieron su avtoridad e decreto judicial para que valgan e agan fee en juyzio e fuera

del e lo firmaron de sus nonvres aqui y en el registro e yo el dicho escriuano por mandado de los dichos señores alcaldes dy lo suso dicho al dicho señor governador que fue fecho en la dicha çuadad de leon de nicaragua en el dicho dia e mes e año suso dichos testigo a los dichos luys de mercado pedro de vuytrago e yo savador de medina escriuano de sus magestades e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios a lo suso dicho presente fuy en vno con los dichos señores alcaldes e segund que ante ellos e ante mi paso lo fize escriuir e por ende fize aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad salvador de medyna escriuano de sus magestades

fin de los testimonios.

e por ende fize aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad salvador de medyna escriuano de sus magestades

auto. commetolo todo a pineda.

E ansy presentada la dicha peticion e testimonios de que de suso se a- /f.º 158 v.º/ ze mencion los dichos señores oydores dixeron que cometian e cometieron el conoçimiento desta cavsa al dicho licenciado diego de pineda para que en la dicha provincia de nicaragua dentro de termino de los sesenta dias que le estan señalados para los otros negocios que entienda en este sovre lo qontenido en esta dicha peticion llamadas e oydas en partes a quien toca aga e determine lo que fuere justicia e que para esto se le de la provysion e provysiones necesarias en forma e paso ante my el dicho pedro nuñez escriuano

En la çuadad de panama a seys dias del mes de agosto del dicho año por mandado de los dichos señores oydores se dyo provysion de lo suso dicho en forma segund que por el registro della pareçera a que me refiero

presentacion.

En la çuadad de panama a veynte e ocho dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho mavricio çapata presento /f.º 159/ la peticion seguyente:

pide que el juez no vaya en vn nauio con calero y consor-

muy poderosos señores

mavriçio çapata en nonvre de

tes.

pedro de los rios vuestro tesoro y governador en las provincias de nicaragua por avsenca de Rodrigo de contreras vuestro governador en la dicha provincia digo que vuestra alteza a proveydo por juez al licenciado pineda para en ciertas cosas suçeydas en la dicha provincia de nicaragua a pedimiento de alonso calero e vartolome tello e por quel dicho juez esta para se partir en çierto navio questa en el puerto desta çudad e los dichos alonso calero e vartolome tello quieren yr en el en conpañia del dicho juez y desto el dicho mi parte y otras personas a quien toca y reçibirian e reçiben agravio e se tendra mucha sospecha por la amistad y conversacion que en el dicho viaje e conpañia que fuesen se ternia entrellos a lo qual no se deve dar lugar ni permitir y demas questo diz que asy mismo va en el dicho navyo vn tello carrillo y otros que vinieron huyendo de la dicha provincia con el dicho alonso calero /f.º 159 v.º/ en razon de los alvotos y delitos que contra el dicho mi parte se cometieron y ansi parecen culpados por las ynformaciones por mi parte presentadas en esta real avdiencia y fue pedydo que fuesen presos en especial el dicho alonso calero y el dicho tello carryllo y porque no es justo que vayan en conversacion del dicho juez en el dicho navyo antes se devyan y deven prender para que el dicho juez alla dellos aga justicia. por ende a vuestra alteza pydo e suplico que porque se evyten las dichas amistades y conversaciones que en los semejantes juezes y por quel dicho mi parte no tenga cavsa de se quejar ni tener sospecha del dicho juez que mande que no vayan en el dicho navio los dichos alonso calero y vartolome tello y tello carrillo y los demas que dichos tengo y en todo se aga segund de suso en este articulo e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pydo justicia e costas. el licenciado martinez —————

En ansy presentada los dichos señores oydores dixeron que aviendo navyos vaya el juez en vno e todos los demas en otro navyo e sy pudiere ser /f.º 160/ salgan juntos los navios con tanto que los de vn navyo no se salgan syn los del otro —————

En la çudad de panama a veynte e ocho dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores vydo e es della el dicho mav-

ricio çapata presento la peticion siguiente: \_\_\_\_\_

Pide se de prouision de la comision que se hizo de su querella a el juez ciertos testimonios.

Muy poderosos señores

Mabriçio çapata en nonbre de pedro de los rrios vuestro tesorero e governador en la provincia de nycaragua por avsencia de rodrigo de contreras vuestro governador en la dicha provincia digo

que por mi parte en el dicho nombre y avn tie la ciudad justicia e regimiento de leon fue querellado e pedydo en esta real avdiencia que no fuese juez a pedimiento de alonso calero y vartolome tello a la dicha provincia de nicaragua y que ya que vuestra alteza fuese servydo que fuese entendiese solamente en la fuerça y alvorotos y daños que avya reçibydo el dicho pedro de los rrios segund que por la peticion que sovrello presento se qontiene /f.º 160 v.º/ vuestra alteza proveyo e mando quel dicho juez conociese en razon de las cosas qontenidas en mi peticion y querella pido e suplico a vuestra alteza mande dar su real provision dello con la querella y peticion por mi parte dada en forma otrosy porque yo presente con la dicha querella çiertas ynformaciones originales y ansymismo otro en razon de la falsa provision que hizo mendavya y por que mi parte tiene neçesidad dellas pydo e suplico a vuestra alteza me las mande dar originalmente quedando vn traslado dellas en manera que aga fee y ansi lo pydo e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro y pydo justicia e costas. el licenciado martinez \_\_\_\_\_

E ansy presentada los dichos señores oydores mandaron que se de provysion conforme al mando e querella e que en lo demas que se le de testimonio e traslado de lo que presento \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de panama a treynta dias del dicho mes de jullyo del dicho año de /f.º 161/ mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho alonso calero presento la peticion seguyente: \_\_\_\_\_

Pide que no le molesten por vna requisitoria que embio pedro de los rrios.

muy poderosos señores

el capitan alonso calero digo que yo dy los dias pasados vna

\_\_\_\_\_! peticion en esta real avdiencia sobre razon questando encarcelado en la provincia de nicaragua me saly de la dicha carçeleria e provincia e me vine a presentar en esta real avdiencia como superiores de la justicia de la dicha provincia e otras cosas e razones en la dicha peticion qontenidas a que me refiero e vuestros oydores mandaron que dyese çiertas fianzas para que me presentaria preso ante el juez que vuestra alteza envya a la dicha provincia dentro de çierto termino e agora a mi noticia es venido que pedro de los rrios envyo çierta carta de justicia para que me prendyesen sobre las cavsas y razones en la dicha carta de justicia qontenidas e vuestra alteza mando a los alcaldes hordinarios deste reyno que me prendyesen y envyasen preso a la /f.º 161 v.º/ dicha provincia lo qual es en mi perjuizio y sy ansy pasase yo reçibiria gran daño porque si yo huyera e no quisiera que la verdad se clarificara no me viniera a presentar como me presente en esta real avdiencia quanto mas que haziendo con el dicho juez devaxo de las dichas fianças por me aver presentado en esta real avdiencia la carta de justicia no ternia fuerça contra mi pues el dicho juez va a entender en este negocio y los demas aconteçidos en la dicha provincia \_\_\_\_\_

Por tanto a vuestra alteza pydo e suplico mande que por virtud de la dicha carta de justicia yo no sea molestado antes premitan que devaxo de las dichas fianças e preso yo vaya con el dicho juez pues para ello va a la dicha provincia e sy neçesario e es tornarme a presentar en esta real avdiencia digo que me presento por aquella via e forma que mejor a lugar de derecho para lo qual el real oficio ynploro y pydo justicia alonso calero \_\_\_\_\_

Los oydores entreguen preso al capitan calero al alguazil que lo tenga.

E ansy presentada los dichos señores oydores dixeron que avyan e /f.º 162/ ovieron al dicho alonso calero por presentado preso en quanto a lugar de

derecho e por tal preso le entregavan a pedro hernandez alguazil de la dicha real avdiencia e chancilleria que estava presente para que le llevase e tuviese preso en su posada al qual dicho pedro hernandez alguazil que estava presente se lo notifique.

E los dichos señores oydores mandaron que se junte esta peticion con lo demas que ay sobrello y la ynformacion que se a presentado contra el dicho alonso calero para lo ver e azer justicia e paso ante mi el dicho pedro martinez escriuano \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de panama treynta dias del dicho mes de jullyo del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della los dichos alonso calero e bartolome tello presentaron la peticion siguiente: \_\_\_\_\_

Muy poderosos señores

el capitan alonso calero e bartolome tello dezimos que a nuestra noticia es venido que a pedimiento del procurador /f.º 162 v.º/ de pedro de los rrios vuestros oydores mandaron que el licenciado pineda vuestro juez de comision que de presente va a la

calero suplica de aver mandado que no vaya en el navio con el juez proueito.

gontenidas a que no referimos dezimos el dicho mando ser en nuestro perjuizio por muchas cavsas e razones e por las siguientes: \_\_\_\_\_

provincia de nicaragua a entender en las cosas en aquella provincia aconteçidas no vaya en vn navio juntamente con nosotros y otras razones en el dicho mando dezimos el dicho mando ser en nuestro perjuizio por muchas cavsas e razones e por las siguientes: \_\_\_\_\_

Lo primero porque a nuestro pedimiento vuestra alteza proveyo fuese el dicho liçençiado a la dicha provincia so çierta ynformacion que nosotros dimos y para los salarios del dicho juez e sus oficiales oviesen de aver dimos fianças que no aviendo culpados en la dicha provincia que nosotros lo pagariamos y es ansy que yendo el dicho licenciado en vn navyo e nosotros en otro podria ser y de echo seria que el allegase mucho tiempo antes que nosotros o nosotros antes que el y syendo ansy nosotros no podriamos señalar los dichos delinquentes ya que los señalasemos serian avsentados por manera que en el caso no avria /f.º 163/ castigo en los dichos delitos quanto mas que de presente no ay mas de vn navio presto para la dicha provincia y ya que alguno oviese no partira con quinze o veynte dias despues que partiere en el que avyamos de yr y vuestra alteza manda que vaya el dicho liçençiado \_\_\_\_\_

lo otro porque avyendo nosotros dado las dichas fianças e

no yendo con el dicho juez como la mar no tenga terminos ya que partiesemos dos navios juntos aconteçe muchas vezes venir vn aguacero e devedillos y quedar el vno en calma y el otro navegar como an echo este varco e otro navio que partieron de nicaragua y ansy podriamosazer nosotros y llegar vn mes o mas tiempo el vno quel otro sy ansi fuese nosotros reçibiriamos muy gran daño y perjuizio por que la dicha tierra esta revuelta y alvorotada por las pasiones acaezidas y llegando nosotros antes que el dicho juez el dicho pedro de los rrios e sus tenientes nos prenderan e molestarian y dello redundaria muy gran daño a nuestras personas y azienda /f.º 163 v.º/ y llegando el juez antes que nosotros ansymismo reçibiriamos daño por lo que dicho y alegado tenemos y por que le quedaria muy poco tiempo de su comision para entender en los dichos negocios quanto mas que ya que fuiesemos juntos con el dicho licenciado confiando vuestra alteza del este negocio no se presume ni presumir se deve que el ara lo que no deve e ya que nosotros hizisemos cosa que no devyesemos el dicho juez va alla que nos castigara pues va a entender lo acaezçido en la dicha provincia y sobre el caso acaezçiere \_\_\_\_\_

Por tanto a vuestra alteza pedimos e suplicamos mande revocar el dicho mando por vuestros oydores en el caso dado y que podamos yr todos juntos en vn navio por que llegados juntos luego se entienda en los dichos negocios y se castiguen los delinquentes y sy nosotros algunç desasosiego hizieremos el dicho juez nos podria castigar porque de otra manera nosotros nos ven- /f.º 164/ dria muy gran daño y a los demas agravyados que en la dicha provincia estan y los delinquentes no serian castigados lo qual pedimos por aquella vya e forma que mejor lugar de derecho no a convenga y sy algun pedimiento e suplicacion conviene azerse protestamos azerlos y ser echos para lo qual y en lo mas necesario el real ofiçio de vuestra alteza ynploramos y pedimos justia y con el acatamiento devydo suplicamos de lo en contrario proveydo y mandado por las cavsas suso dichas alonso calero vartolome tello \_\_\_\_\_

E ansy prseentada los dichos señores oydores dixeron que mandavan e mandaron aperçibir e notificar a los maestros de los dos navyos que mas prestos estan para yr a la provincia de ni-

caragua que no se partan ni salgan deste puerto para la dicha provincia syno fueren amos juntos en vna conserva e que el que mas presto este espere y aguarde al otro y el otro se apareje lo mas presto /f.º 164 v.º/ que pudiere e juntos partan e salgan deste puerto para la dicha provincia de nicaragua y en el vno dellos vaya el juez e sus oficiales y en el otro los dichos alonso calero e vartolome tello sy ovieren de yr e que se gaurden por el camino e vayan juntos y en vna conserva por manera que en quanto a ellos fuere posyvle alleguen juntos a la dicha provincia de nicaragua lo qual les mandan que ansy lo agan e conplan so pena de dozientos pesos para la camara de su magestad e paso ante mi el dicho escriuano. pedro nuñez \_\_\_\_\_

E este dia yo melchior de vitoria escriuano notefique lo suso dicho a juan dalvya maestre el qual dixo que lo oya testigos caldyvar e maldonado tañedor \_\_\_\_\_

E este dia le notifique a antoniañez maestre de la caravela dixo que lo oya \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çudad de panama a treynta e vn dias del dicho mes de jullio del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia /f.º 165/ ante los dichos señores oydores della diego de velasco procurador de cavsas en la dicha real avdiencia presento vna carta de poder escripta en papel e synada e firmada de escriuano segun por ella parece que su tenor de lo qual es el siguiente:

Poder de calero. \_\_\_\_\_

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el capitan alonso calero vezino que soy de

la provincia de nicaragua estante al presente en esta ciudad de panama deste reyno de tierra firme otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder conplido libre e llenero e vastante segund que lo yo e y tengo a vos diego de velasco procurador de cavsas en la avdiencia e chançilleria real de su magestad que resyde en esta dicha çudad questays presente generalmente para en todos mis pleytos e cavsas ceviles e cremynales que yo e y tengo y espero aver e tener movydos e por mover con qualesquier persona o personas e las dichas personas contra en qualquier manera ansy en demandando como en defendiendo que /f.º 165 v.º/ rellando e acusando sobre ellos

e sobre qualquier parte dellos podays parecer e ante los señores oydores de la dicha avdiencia e chancilleria real e ante otros qualesquier justicias e juezes ante los quales e qualesquier dellos podays pedir e demandar querellar acusar responder negar e conoçer convenir e reconvenyr e requerir protestar çitar y enplazar alegar elevçiones e defensyones e qualesquier razones e presentar peticiones e articular e poner prisiones e azer provanças e presentar testigos y escripturas e tachar e contradezir testigos e redarguir de falsas qualesquier escripturas e provar las falsedad e juezes y escriuanos recusar terminos e quartos plazos pedir e demandar e azer en mi anima qualesquier juramentos de verdad dezir que sean neçesarios e pedir e oyr sentencia o sentencias ynterlocutorias e difiñitivas e consentirlas en mi favor e de las en contrario apelar e suplicar e seguir la apelacion e suplicaçion /f.º 166/ ally e como e ante quien se devan seguir e dar quien las syga e costas e protestar pedirlas jurar e reçibilas e dar cartas de pago dellas e ganar en mi favor qualesquier cartas e provysiones e estar y envargar e contradezir las contra mi ganadas e entrar en pleyto sobre ello e sacar de poder de qualesquier escriuanos qualesquier escripturas que me convengan e azer e agays qualesquier avtos que me convengan e sean necesarias avnque sean de calydad que requieran mi presencia personal e podays sustituyr este poder en vna persona o dos o mas e los revocar e azer de nuevo e quan conplido poder yo lo tengo para lo suso dicho otro tal y ese mismo doy e otorgo a vos el dicho diego de velasco e a vuestros sostitutos con todas sus ynçidençias e dependençias e para aver por firme este dicho poder e lo que por virtud del fuere fecho obligo mi persona e bienes avydos e por aver so la qual dicha obligacion vos relievo a vos e a los dichos /f.º 166 v.º/ vuestros sostitutos de toda carga de satisfacion e fiança so la clavsula judicicun sisti judicatum solvi en testimonio de lo qual le otorgue ante melchior de bitoria escriuano de sus magestades e escriuano publico del numero desta dicha çibdad e le rogue la synase de su signo que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha çibdad de panama a treynta dias del mes de jullyo de mill e quinientos e quarenta e tres años. testigos que fueron presentes a lo que dicho es diego de aller e francisco vezerra e geronimo de texada estantes en esta ciudad y el dicho otorgante al qual yo el dicho escriuano

conozco lo firmo de su nombre en el registro desta carta alonso calero e yo el dicho melchior de vitoria escriuano publico suso dicho presente fuy a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e del dicho ruego e otorgamiento lo fize escriuir e fize aqui este mio sygno en testimonio de verdad melchior de vitoria escriuano \_\_\_\_\_

E ansy presentado el dicho poder en nombre e como procurador que /f.º 167/ por ella se mostro el dicho diego de velasco ser del dicho alonso calero presento la petiçion siguiente: \_\_\_\_\_

Pide se cometa su causa al juez que va a nicaragua.

muy poderosos señores  
Diego de velasco en nombre del capitan alonso calero preso

en la carcel desta real corte por mando de vuestros oydores diz que a pedimiento de pedro de los rrios vuestro tesorero en la provincia de nicaragua e juez e governador que se nonbra della por çierta carta de justicia e provança que a esta real avdiencia contra mi envyo dygo yo estar preso ynjustamente y no aver cometido delito ni otra cosa por que lo deva estar porque vuestra alteza savra el dicho pedro de los rrios ser my mortal enemigo y hombre que me desea todo mal y daño como es publico e notorio y por tal lo alego y la provança que diz que presento contra mi el dicho pedro de los rrios la hizo e vusco para azer personas criados suyos y del governador rodrigo de contreras enemigos mios y personas que me desean azer todo mal y daño /f.º 167 v.º/ vno porque en realidad de verdad pase ni yo aya fecho lo que ellos quieren dezir porque yo e sydo de los primeros pobladores e conquistadores de aquella provincia y en ella e servydo muy realmente como buen criado e servydor a vuestra magestad como es publico y pues quel dicho pedro de los rrios y las demas justicias hordinarias que en la dicha provincia de nicaragua ay son puestos por su mano y criados del dicho governador y yntimos amygos del dicho pedro de los rrios procuraran de azerme muchas yndevydas vexaciones e agravios e destruyrme totalmente \_\_\_\_\_

a vuestra alteza pydo e suplico sea servydo de mandar cometer este mi negocio e cavsa al licenciado pineda juez nonvrado por vuestra alteza para la dicha provincia e governacion de

nicaragua pues van a desazer los agravios e syn justicias echas en ella por que yo estoy presto de dar fianças carceleras como parientes de me /f.º 168/ presentar antel dicho juez licenciado pineda llegado que sea en la dicha governacion de nicaragua para que en el caso aga justicia y yo pueda dar mis descargos pues es juez syn sospecha lo qual no son los juezes e justicias de la dicha provincia de nicaragua pues son mis enemigos como dicho es y sy necesario fuere dar mas fianças para me presentar como dicho es estoy presto de la dar en la cantidad que a vuestra alteza le pareciere y fuere servydo e para ello el real officio de vuestra alteza ynploro e pydo justicia e costas \_\_\_\_\_

E ansi presentada los dichos señores oydores dixeron que mandavan e mandaron ser notificado e dar traslado della a la parte del dicho pedro de los rrios lo qual paso estando presente el dicho mavricio çapata su procurador a quien se le notifique e paso ante my el dicho pedro nuñez escriuano \_\_\_\_\_

/f.º 168 v.º/ E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de panama a treynta e vn dias del dicho mes de jullyo del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho mavricio çapata presento la peticion siguiente: \_\_\_\_\_

Pide mandamiento para que el alguazil prenda a calero por que se fue sin dar fianças.

muy poderosos señores  
Mauricio çapata en nombre de pedro de los rrios y como mejor de derecho lugar aya y porque

a la justicia y execucion della aya efeto digo que por mi parte fue pedydo que por quanto por vuestra alteza avya sydo mandado que alonso calero vezino de nicaragua diese fianças en cantidad de mill pesos de oro para que se presentaria ante la justicia de la dicha provincia con cierto termyno por razon que dixo averse salydo de la carçel por çiertos delytos que hizo que se dyese mandamiento para las justicias del nombre de Dios adonde el dicho calero estava para que sino dyese las dichas fianças le prendiesen y por quel dicho alonso calero es venydo /f.º 169/ y esta en esta çiudad pydo e suplico a vuestra alteza mande que como el dicho mandamiento se dirigia para las justicias del nombre de Dios que se de para que vuestro alguazil

desta corte execute e cunpla el dicho mandamiento y para ello se de en forma y ansi lo pydo e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro y pydo justicia e costas el licenciado martinez.

que ya esta preso.

E ansy presentada los dichos señores oydores dixeron que ya esta preso el dicho alonso calero

e que para lo demas se junte e traiga lo que ay sovresto para lo ver e proveer lo que fuere justicia e paso ante mi el dicho pedro nuñez escriuano

presentacion.

E despues de lo suso dicho en la çiuudad de panama a dos dias del mes de agosto del dicho año

de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real audiencia ante los dichos señores oydores della el dicho mauricio çapata presento la peticion siguiente:

Respuesta a la peticion de calero.

Muy poderosos señores

mauricio çapata en nombre de pedro de los /f.º 169 v.º/ ryos

vuestro governador en la provincia de nicaragua por avscencia de Rodrigo de contreras respondienddo a vn escripto presentado por alonso calero por el qual dize que vuestra alteza le envia a la provincia de nicaragua por que el licenciado pineda conosca de la cavsa de su prision diziendo que la dicha su presyon es ynjusta porque quiere dezir que las ynformaciones qontra el fechas por do consta de sus delytos por virtud de que se dyo la carta de justicia qontra el que fuesen fechas por sus enemigos como mas largo en su peticion se qontiene y respondienddo a ello y alegando del derecho de mi parte y por lo que toca a la execucion de la justicia digo que vuestra alteza no a de azer cosa alguna de lo de contrario pedydo por quel dicho alonso calero es reo y culpado de los delytos e alvorotos y junta de gente que hizo contra el dicho mi parte vuestro governador e justicia mayor como parece por las ynformaciones que por mi parte estan presentadas y mas largo se provara en prosecucion desta /f.º 170/ cavsa por los quales delytos es dino reo y culpado a pena de muerte segund la calydad de los delytos y por esto y porque a vuestra alteza consta aver venido el dicho alonso ca-

lero huyendo por los dichos delictos de la dicha provincia de la dicha provincia de nicaragua y ansimismo que por ellos a fecho presentacion de su persona en esta real avdiencia por virtud de todo lo qual vuestra alteza le mando estar preso en la carcel de esta corte ysi esta justamente preso y las justicias de la dicha provincia de nicaragua quel quiere dezir ser personas que no le tienen odio ni enemistad salvo que por sus egesos delictos y alborotos y perpetrador y cavador de los escandalos e muertes como parece por las dichas ynformaciones y por los dichos atroces delitos an proçedydo y proceden contra el y no por la vya ni forma quel quiere dezir por su escripto con disymulacion y cavtela queriendose evadir de la prision en questa y por dilatar la causa e se soltar y avsentar como lo a fecho por manera que en el no se pueda executar la execuçion de la justicia a lo qual no se a ni deve /f.º 170 v.º/ dar lugar y porque la calydad de los delitos y por se aver presentado ante vuestra alteza en esta avdiencia e corte ay deve ser punido e castigado e se a de conoçer de la causa adonde el dicho mi parte e yo en su nombre estamos presto de le poner la acusacion de los dichos sus delitos y ansy por vuestra alteza en esta real avdiencia se a y deve conocer de la causa y demas de las causas suso dichas por quel dicho alonso calero no aga ni sea cavado de otros semejantes alborotos e muertes como las suçedydas en la dicha provincia por la calydad de su persona que tendra horden y manera para ello como tuvo en lo pasado y ansy por lo que dicho es como por que los semejantes perpetradores de semejantes delictos por vuestra alteza an de ser punidos y no remitidos a juezes ynferiores y porquel dicho licenciado pineda es su amigo e se comunica en sus negocios con el, y a su ynstancia fue pedydo que fuese el dicho licenciado por juez a la dicha provincia y a vn fecho que le acrecentasen los dias de la comysion y salarios donde pues que le pyde ser remitido a el e tiene confiança que /f.º 171/ no sera punido ni castigado de los delictos que a fecho y cometydo por rigor de justicia y ansy vuestra alteza no a de azer lo de contrario pedydo antes vuestra alteza a mandar agravar las prisiones al dicho alonso calero e queste preso y a vuen recavdo fasta tanto que conoçiendo vuestra alteza en esta real avdiencia de la causa y convençido juridicamente de los

dichos sus delytos del se aga justicia y ansy lo pydo e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pydo justicia y las costas el licenciado martinez \_\_\_\_\_

que se junte.

\_\_\_\_\_ E ansy presentada los dichos señores oydores dixeron que se junte esta peticion con las que sobre esto estan presentadas y con las ynformaciones y se trayga para lo ver e que vysto se provera lo que fuere justia e paso ante my el dicho pedro nuñez escriuano \_\_\_\_\_

presentacion.

\_\_\_\_\_ E despues de lo suso dicho en la dicha çuidad de panama a dos dias del mes de agosto del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho bartolome tello presento /f.º 171 v.º/ la peticion syguiente: \_\_\_\_\_

pide que los dexen ir en vn navio.

\_\_\_\_\_ muy poderosos señores Bartolome tello vezino de nicaragua digo que ya esta fletado en el navuo de juanes dalvyra para yr a la provincia de nicaragua con el juez que vuestra alteza envya a aquella provincia a mi pedimiento y del capitan alonso calero e por vuestra alteza esta mandado que no vaya en el dicho navyo avyendo yo dado fianças de pagar los tales salarios del juez e oficiales no avyendo culpados despues de lo qual por vuestros oydores se mando quel dicho navyo no se partiese syn que fuese en conpañia de otro en que nosotros fuiesemos despues de lo qual vuestra alteza mando quel dicho navio se fuese y el licenciado pineda se aprestase dentro de tecero dia aviendo primero mandado quesperase para que fuiesemos todos juntos y en mandar quel dicho navyo se parta dentro de tercero dia es gran perjuizio nuestro porque no podriamos partir como mas de quinze dias despues y quando llegue no avra tienpo por el poco quel dicho juez lleva de comisyon /f.º 172/ y por lo dicho e alegado en esta cavsa por tanto a vuestra alteza pydo e suplico mande sobre ser el dicho mando y se cumpla lo primero mandado ques quel dicho juez no se parta deste puerto e que vamos todos en vn navio e que vamos juntos los dos navyos e que entremos en la dicha provincia de

nicaragua con el dicho juez por que a no llegar a tienpo a la dicha provincia yo no podria presentar en la cavsa los testigos que avya de presentar ny prover lo que a my caso conviene y por esto no aziendose lo por my pedydo no me pare perjuyzio para lo qual y mas necesario el real oficio de vuestra alteza ynploro y pydo justicia bartolome tello \_\_\_\_\_

E ansy presentada los dichos señores oydores dixerón que se cumpla lo proveydo en el primero avto que sovre ello paso ante joan ruyz escriuano e luego yncontinente dixerón quel dicho licenciado pineda e sus oficiales se vayan en el navyo questa mas presto y los demas se vayan en vn navyo ques de gonzalo martel de la puente llamado san christoval de ques /f.º 172 v.º/ el maestre bartolome garcia folego que estava ally presente e dixo questava presto para ser partir a nicaragua de aqui a tres o quatro dias y se avya de yr por la yslla de las perlas e mandaron que el navyo de ques maestre joanes dalvya en que a de yr el dicho juez espere al otro que dicho es de aqui al savado primero que seran quatro deste presente mes de agosto e que asta entonces no se le de el registro ni se despache para queste navyo y en el que fuere el dicho bartolome tello vayan juntos en vna conserva y que se notifique e requiera al dicho licenciado pineda con las provysiones para que las ovedezca e cumpla y en cumplimiento dellas se apreste e parta el dicho savado y que para entonces se le de el dicho registro y despacho para que se vaya lo qual paso estando presentes los dichos licenciado pineda e bartolome tello e mavrício çapata e los dichos maestros de los dichos navyos a quien se le notifique e paso ante mi el dicho pero nuñez escriuano \_\_\_\_\_

presentacion.

/f.º 173/ E despues de lo suso dicho en la dicha çudad de panama en dos dias del dicho mes

de agosto del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avidencia ante los dichos señores oydores el dicho mavrício çapata presento la petiçion siguiente: \_\_\_\_\_

supplica de la comision que se da al juez en quanto se en-

muy poderosos señores mavrício çapata en nombre de

tiende a mas de lo contenido  
en el auto.

Rodrigo de contreras vuestro go-  
vernador en la provincia de nica-  
ragua en la cavsa sovre que alon-

so calero e vartolome tello pidieron se proveyese de juez para ciertas cosas qontenidas en su denunciacion y pedimiento digo que vuestra alteza proveyo en cierta forma como parece por el avto que primeramente se pronuncio y por mi parte fue dello apelado y en caso que no lugar no ovyese la apelacion suplicado y en este grado lo proveydo e mandado por vuestra alteza se hemendo por manera que se mando quel juez fuese y aviendo teniente por el dicho mi parte que no se deposytase ni removyese su governacion y segund que por el avto e pronunciamiento que dello /f.º 173 v.º/ mas largo se qontiene y asy conforme a este dicho avto y formal pronunciamiento vuestra alteza mando que fuese el dicho juez y agora a venido a mi noticia en el dicho nombre que se a fecho la provision para el dicho juez e que con ella se qontienen otras muchas cosas en que se da conocimiento de otras cavsas e juridicion fuera de lo espresado y qontenido en el dicho avto que en el dicho grado e suplicacion se pronunçio en especial que el dicho juezes que es el licenciado pineda pueda conocer de todos los agravios quel dicho mi parte rodrigo de contreras aya fecho en el tienpo de su governacion y ansymismo otras qualesquier justicias como mas largo por la dicha provysyon parece lo qual no se a ni deve azer ny permitir en especial por lo que toca al perjuizio y daño y governacion del dicho my parte y en quanto la dicha provysyon eçede de lo que se pronuncio e mando por el dicho final avto en el dicho grado de suplicacion e mandado demas dello ablando con el devydo acatamiento es ninguno e do alguno ynjusto e muy agravado contra el dicho mi parte e sus tenientes y ministros de la justicia /f.º 174/ y se a de reponer e anular o por contrario ynperio o por aquella vya que mejor de derecho lugar aya proveer e mandar que la provysyon que al dicho juez se le diere e llevare en ella no se espresen ni se mande ni de comision al dicho juez mas de aquello que se qontiene en el dicho avto e pronunciamiento sovrello fecho ynsero en la dicha provysyon y que sovrello aga justicia por que por la provysyon que vuestros oydores tienen en esta real avdiencia para proveer e mandar el tal

juez es que quando alguno se agravyare de algun governador e dadas fianças y fecha ynformacion por vuestro recetor se provea del tal juez en los agravios que se allare por la tal ynformacion y avn por ella parece proyvirse que no se provea de juez de resydencia como mas largo por mi parte esta alegado en esta cavsa y mandado y proveyendo agora por vuestros oydores por la dicha provysyon que conozca el dicho juez de todos e qualesquier agravys que por el dicho governador mi parte o por otras qualesquier justicias se ayán fecho es /f.º 174 v.º/ proveer y dar juez de resydencia contra el dicho governador mi parte e sus tenientes e ministros de justicia por qualquier cosa que ayán eçedydo e fecho entra en la difinicion de agravys e demas desto porque por la ynformacion que los dichos calero y tello dieron no parece ni se allara quel dicho Rodrigo de contreras mi parte ni avn sus tenientes ni ofiçiales de justiciã aver fecho agravios ansy a los dichos partes contrarias como a otras personas y no constando desto no se pudo ni devyo prover dar el dicho juez para que tan generalmente conozca de los agravys conforme a la dicha provysyon questa fecha y avn diz que firmada de vuestros oydores salvo conforme al dicho avto que sovrello en grado de suplicacion se pronunçio avnque en ello el dicho mi parte fue y es agraviado, lo otro porque mandando vuestra alteza por la dicha provysyon que ansymismo ponga tenientes e oficiales e provea otras cosas como parece por la dicha provysyon en caso quel dicho mi parte gobierne como puede governador por sus tenientes y teniendo teniente de governador conforme a lo proveydo /f.º 175/ por el dicho avto y pudiendo por el gobernar y cosa cierta es que se priva al dicho mi parte totalmente de la governacion mayormente poniendo el dicho juez oficiales y quitando e removyendo los questan por el dicho mi parte y avn parece que podria proveer el dicho juez todo aquello quel governador podria prover y en el dar y remover yndios y como en la dicha provysyon parece que los yndios que bacaren que se pongan en caveça de vuestra alteza y no avyendo para ello espreso mandado y provysyon de vuestra alteza e vuestro presy-dente e oydores de vuestro real consejo de yndias se aze notorio agravio a todos los conquistadores e pobladores en la dicha provincia lo qual no se a ni deve permitir ny mandar por todo

lo qual y en espeçial pues no consta el dicho my parte no aver echo agravynos ni ynjusticias por lo que resulta de lo procesado como dicho es y estando como esta avssente en vuestro real consejo despaña en sus negoçios e cosas que a vuestro real serviçio convyenen como es publico e notorio y por tal lo alego y sy el dicho juez fuese por la forma qontenida en la dicha provysyon el dicho mi parte /f.º 175 v.º/ no puede dar descargos de los agravios que le fuesen pedydos ni dar razon de lo que ovyese fecho y sus tenientes e oficiales por donde vuestra alteza sea y devriã ynformar y hazerse lo que fuese pedydo y que toque a su administracion de justicia y buena governaçion e limpieza y porque contra los semejantes avssentes no se deve ni a de proçeder pues como dicho es por la avssencia no pueden dar descargos y seria en gran daño e perjuyzio del dicho mi parte y de su honrra y ofiçio por tãnto a vuestra alteza pydo y con mucha ynstancia suplico que luego ante todas cosas mande traer y esevir la dicha provysyon questa fecha contra el dicho juez y la mande reveer con toda diligenciã y mande quitar della lo que se manda que conozca el dicho juez de todos e qualesquier agravynos que el dicho mi parte e otras justiciãs ayan fecho porquien ellas entran sus tenientes e oficiales y todo lo demas que no esta espresado ni qontenido en el dicho avto que se proveyo en el dicho avto de suplicacion y avn aquello se aparte y no estienda pues que se provee sovre cosas odyosas qontra el dicho mi parte e que libremente el dicho mi parte gobierne por sus /f.º 176/ tenientes conforme a la provision que de vuestra alteza tiene y ansy en el depositar y encomendar yndios como en todo lo demas por manera quel dicho mi parte no reçiba tan notorio agravyo y en todo se aga segund que de suso esta dicho e pedydo e si neçesario es suplicacion en quanto lo qontenido en la dicha provysyon e eçede e se ynova de lo qontenido en el dicho avto fecho por vuestros oydores como dicho es para que se emiendr e aga segund de suso en quanto puedo y de derecho devo suplico y pydo sovre todo ser proveydo y fecho al dicho my parte entero complimiento de justicia por aquella vya que mejor de derecho lugar aya y las costas pydo e protesto el licenciado martines \_\_\_\_\_

E ansy presentada la dicha peticion los dichos señores oydo-

res dixeron que se junte esta peticion con la provysyon e se trayga para lo ver e proveer sovrello lo que fuere justicia e pasó ante my el dicho pero martinez escriuano \_\_\_\_\_

presentacion.

E despues de lo suso dicho en la dicha çuadad de panama a tres dias del dicho mes de agosto del dicho año de mill e quinientos e quarenta e /f.º 176 v.º/ tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della melchior de vitoria escriuano de sus magestades publico e del numero desta ciudad de panama presento la peticion siguiente:

pide que le acrecienten el salario.

muy poderosos señores melchior de vitoria vuestro escriuano e reçetor desta real avdiencia digo que yo estoy nonvrado por escriuano para yr a la provincia de nicaragua para los negocios que son cometidos al licenciado pineda vuestro juez de comision para lo qual mestan señalados seyscientos maravedises de salario pydo e suplico a vuestra alteza que atento que los negocios en que yo como tal escriuano tengo de entender son muy pocos y esta en ventura de covrarse los derechos de los mas dellos y a la costa que tengo de azer en especialmente en la yda e buelta y el riesgo que dello se me sigue y que el salario que me esta señalado es muy poco y atento a que yo soy escriuano publico desta çuadad e vuestro reçetor e que podria perder de ganar en esta çuadad mas que podre ganar en el dicho viaje e negocio me mande acrecentar el dicho salario a lo menos me señalan de salario que para /f.º 177 v.º/ este reyno y governacion se suele dar a vuestros recetores e pydo justicia y en lo neçesario ynploro el real oficio melchior de vitoria escriuano \_\_\_\_\_

E ansy presentada los dichos señores oydores dixeron que ya esta proveydo el dicho salario e que en lo demas no a lugar e paso ante mi el dicho pedro nuñez escriuano \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çuadad de panama a quatro dias del dicho mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho mavricio çapata presento la peti-

cion siguiente: \_\_\_\_\_

Pide que prendan a tello Carrillo y denuncia del.

muy poderosos señores

mauriçio çapata en nombre de pedro de los rios tesorero e vuestro governador en la provincia de nycaragua por avsencia de Rodrigo de contreras digo que por las ynformaciones que por mi parte estan presentadas en razon de los delytos cometidos contra el dicho mi parte en nicaragua e alvorotos avydos fue y es culpado tello carrillo estante en esta çidad e por que /f.º 177 v.º/ seyendo como son tan atroces y de alvorotos e junta de gente donde hubo muertes y ansy tuvieron para dar de puñaladas y matar al dicho mi parte y el dicho tello carrillo fue el munidor de la gente y el en ello y ay deve ser punido e castigado y por que se quiere yr e avsentar y no podra ser avydo por manera que la execuçion de la justicia quedaria syn efeto y porque lo suso dicho fue fecho en odio y en ynjuria del dicho mi parte y de vuestra real justicia \_\_\_\_\_

por tanto pydo e suplico a vuestra alteza de su real mandamiento para que sea preso para que en el sea executada la justicia y al dicho mi parte le sea fecho justicia e sy necesario mas querella y denunciacion en el dicho nonvre e por aquella via que mejor de derecho lugar aya denuçio e me querello del dicho tello carrillo y de los demas que culpados por las dichas ynformaciones parecen quen esta çibdad e reyno se allaren y juro a Dios y a esta † cruz en anima de mi parte que lo suso dicho no lo digo ni pydo maliciosamente y ansy pydo lo pedydo y de lo que vuestra alteza fuere servydo de prover e mandar en este negocio e cavs a vuestra alteza pydo e suplico me lo mande dar por testimonio con todo lo procesado /f.º 178/ para enviar al dicho mi parte para que huse de su derecho y guarda del e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro y pydo justicia y las costas el liçençiado martinez \_\_\_\_\_

E ansy presentada los dichos señores oydores dixeron que se quede para lo ver en acuerdo donde dixeron que proveran lo que fuere justiçia e paso ante mi el dicho pedro nuñez escriuano.

E en panama a quatro dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e tres años estando en avdiencia los señores

dotor pedro de villalovos y el licenciado lorenço de paz de la serna oydores dixeron que vysto el negoçio e cavsa sobre que alonso calero esta preso en la acusacion que en la dicha real avdiencia le fue puesta cometyan e cometieron la dicha cavsa al licenciado diego de pineda juez de agravios e de comisyon que va a la provincia de nicaragua para que dentro del termino de su comision e conforme a ella llamadas e oydas las partes aga sovrello justia para lo qual le dieron poder conplydo en forma e mandaron que se le de y entregue preso el dicho alonso calero al dicho licenciado pineda para que lleve preso e con prisiones /f.º 178 v.º/ con sygo en el

avto los oydores mandan se le entregue preso a calero al juez de comision.

ma e mandaron que se le de y entregue preso el dicho alonso calero al dicho licenciado pineda para que lleve preso e con prisiones /f.º 178 v.º/ con sygo en el

navyo en que fue a la dicha provincia de nicaragua y en ella le tenga preso fasta tanto que el negocio se aga justicia e ansy dixeron que lo mandavan e mandaron \_\_\_\_\_

El qual dicho avto se pronunçio en la dicha real avdiencia el dicho dia e mes e año en el contenido estando presentes el dicho navriçio çapata procurador del dicho pedro de los rrios y el dicho diego de velasco procurador del dicho alonso calero a quien se les notifico e fueron testigos joan ruyz e melchior de victoria escriuanos e pero hernandez alguazil e yo el dicho pedro nuñez escriuano \_\_\_\_\_

Notificacion.

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de panama a çinco dias del dicho mes de agosto

del dicho año y del dicho pedro nuñez escriuano notifique el avto de comision de suso contenida al dicho licenciado diego de pineda el qual dixo que acevtava e acevto la dicha comysyon y que entregandole preso al dicho alonso calero esta presto de azer justicia e conplir e conplira lo qontenido en el dicho avto e comision e fueron testigos francisco de peralta e joan de valladolid e yo el dicho pero nuñez escriuano \_\_\_\_\_

juramento e solenidad que hizieron el jues escriuano e alguazil.

E despues de lo suso dicho en la dicha /f.º 179/ çiudad de panama domingo a çinco dias del dicho mes de agosto del dicho año de mill e quinientos e quarenta

e tres estando en las casas de la morada del señor licenciado lorenço de paz de la serna y estando en ella los dichos señores el dotor pedro de villalovos y el licenciado lorenço de paz de la serna oydores por su magestad en la dicha real avdiencia e chançilleria que resyde en esta dicha ciudad e ante ellos pareçio el licenciado diego de pineda e dixo que por quanto en la dicha real avdiencia estava proveydo e mandado que vaya a la provincia de nicaragua por juez de agravyos e de comision a entender en ella conforme a lo proveydo e cometido e estava mandado que lleve consygo alguazil y escriuano con tanto que los presente para que por los dichos señores oydores vysto y por el y ellos fecha la solenydad del juramento que en tal caso de derecho se requiere en complimiento que dixo quel nonbrava e nonvro presentava e presento ante sus magestades a alonso de meneses por alguazil executor de los negocios a que va e a melchior de vitoria escriuano de sus magestades e publico destaçibdad e reçetor de la dicha real avdiencia questa- /f.º 179 v.º/ van presentes e los dichos señores oydores los amitieron e ovieron por presentados e reçibidos a los dichos officios e luego se tomo e reçibio juramento dellos dichos licenciado pineda e alonso de meneses e melchior de vitoria y ellos y cada vno dellos juraron por el nonvre de Dios Nuestro Señor e por la señal de la cruz en que corporalmente pusyeron sus manos derechas e por las palavras de los santos evangelios el dicho licenciado pineda el dicho officio e cargo de juez e todos los otros casos e cosas que estan e fueren cometidos y encargados lo ara e husara vien e fielmente syn afiçion ni pasyon ni amistad ni enemistad ni otro ningund ynterese ni acesion de personas que a el se le mueva e que en todo lo que el alcançare ques justicia la guardara e ara a cada vno de las partes en quanto la tuviere e que no pedira ni llevara ni consentira que los dichos oficiales lleven ni pydan mas salario del que esta tasado ni derechos demasyados mas de aquello que justamente devierçen aver conforme a derecho ni llevara ni consentira que los dichos oficiales lleven coechos algunos e que sy lo supiere e a su noticia /f.º 180/ viniere que los ayan llevado los castigara conforme a justicia y el dicho alonso de meneses juro ansimismo quel dicho su officio de alguazil husara vien e fiel e diligentemente e los mandamien-

tos que le fueren dados conplira y executara syn leçon ni afiçon ni ynterese que a ello le mueva e que no llevara coechos ni derechos mas de aquello que de derecho oviere de aver y el dicho melchior de vitoria escriuano dixo que so cargo del dicho juramento dixo quel dicho su oficio de escriuano en los negocios a que va y entendiere e ante el pasaren lo husara e ara vien e fielmente e guardara el secreto a las partes en las cosas e casos que se deviere guardar e que no llevara coechos ni derechos ni derechos demasyados salvo su salario e derechos que justamente oviere de aver e todos tres e cada vno por sy que cada vno ara en su oficio aquello que deve y es obligado a azer e como de suso les esta declarado e que sy ansy lo fizieren que Dios Nuestro Señor les ayude lo contrario aziendo se le demande como a malos christianos e fecha sovrellos e cada vno dellos la gravedad e solemnidad del dicho juramento cada vno dellos dixo sy /f.º 180 v.º/ juro e amen e fueron testigos presentes a lo que dicho es pedro hernandez alguazil e francisco sanchez criado de alonso calero e alonso lopez criado del dicho señor dotor villalovos estantes en esta dicha ciudad e yo el dicho pedro martinez escriuano de sus magestades y de la dicha su real avdiencia ante quien paso pedro martinez escriuano \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de panama domingo despues de media dia çinco dias del dicho mes de agosto del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en presencia de my el dicho pedro nuñez escriuano e testigos yuso escriptos el dicho mavriçio çapata presento la peticion siguiente: \_\_\_\_\_

La parte de pedro de los rios  
suplica del auto de lo de ca-  
lero.

muy poderosos señores

mavriçio çapata en nombre de  
pedro de los rios vuestro tesore-  
ro en las provincias de nicara-

gua por avsençia de Rodrigo de contreras en la cavsa sobre la presion questa fecha de alonso calero por sus atroces delytos digo que a mi noticia es venido que nuestros oydores mandaron quel licenciado diego de pineda juez que va a la dicha provincia

a entender en los dichos delictos y alborotos que contra el dicho mi parte se hizieron y cometieron que llevase preso al dicho alonso calero preso con vnos hierros e presyones a la dicha provincia en el navio en que va en lo /f.º 181/ qual en quanto es o puede ser en perjuicio de mi parte al menos en yr el dicho alonso calero en vn navio con el dicho juez y en no se hazer en todo como por mi parte fue pedydo el dicho mi parte fue y es agraviado y avlando con el acatamiento devydo se a y deve reponer e azer segund que por mi parte fue y es pedydo por las cavsas que por mi dichas e alegadas en la dicha razon y cavsa en especial por las calydades de los dichos delictos ser tan graves e atroçes y quen esta real avdiencia an y deven ser punydos e castigados y demas desto en caso que la dicha remisyon lugar aya vuestra alteza tiene mandado por avto pasado en cosa juzgada quel dicho alonso calero y bartolome tello no vayan en el navio que fuere el dicho juez y pues questo se a de conplir y efetuar vuestra alteza al menos tiene de mandar quel dicho alonso calero vaya preso con las prisiones questa mandado en otro navio de los que estan en este puerto para yr a la dicha provincia de nicaragua e con vuestro real mandamiento y provysyon al maestro para que con las dichas provisiones lo lleve y entregue al dicho juez y justicia de la dicha provincia de nicaragua para que del se aga justicia y para que /f.º 181 v.º/ ansy se aga suplico del dicho avto y mandato pronunciado por vuestros oydores en que mandan que lo entreguen y lo lleve el dicho juez y ansy se aga segund de suso por que se quiten y eviten sospechas por yr con el dicho juez como por mi esta alegado y pydo justicia e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro y las costas pydo e protesto el licenciado martinez —————

El ansy presentada la dicha peticion el dicho mavriçio çapata en el dicho nombre dixo que el se presenta e presento ante mi como escriuano de la cavsa en el dicho grado de suplicacion segund e como en la dicha peticion se qontiene con protestacion que dixo que azia e fizo de se retificar en la dicha peticion e presentacion en la dicha real avdiencia ante los señores oydores de ella en la primera avdiencia que se hiziere y lo pydo por testimonio e fueron testigos. El licenciado diego de pineda e alonso de meneses e yo el dicho pedro nuñez escriuano —————

Representacion.

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de panama martes a syete dias del dicho mes de agosto del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho mavriçio çapata en nombre del dicho pedro de los rios se retifico en la presentacion de la peticion de suso qontenida la qual se leyo /f.º 182/ e vista por los dichos señores oydores dixeron que mandavan e mandaron ser notificada e dado traslado della a la parte del dicho alonso calero lo qual paso estando presente diego de velasco su procurador a quien se lo notifique e paso ante mi el dicho pedro nuñez escriuano

presentacion.

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de panama a syete dias del dicho mes de agosto del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho diego de velasco presento la peticion siguiente:

Respuesta.

muy poderosos señores diego de velasco en nombre del capitan alonso calero en la cavsa de su presyon e remitiemiento a la provincia de nicaragua con el licenciado pineda vuestro juez respondiendo al escripto de suplicacion e qual ques presentado por parte de pedro de los rrios vuestro tesorero e governador que se dize en ella el tenor del qual avydo aqui por repetydo digo que syn envargo de las razones dichas e alegadas por el dicho parte contraria que son ningunas y no consyestes en fecha ni an lugar de derecho vuestra alteza a de mandar confirmar el avto e pronunciamiento sobre esta cavsa fecho en que /f.º 182 v.º/ por el mandan quel dicho mi parte vaya preso en poder del licenciado pineda vuestro juez que va a la dicha provincia y en el navyo que el fuere pues es justo y a derecho conforme a la parte contraria sy lo pydyo quel dicho mi parte fuese remitido a la dicha provincia

Lo otro porque vuestra alteza allara que sy el dicho mi parte

fuese preso en otro navio y no en el que el dicho juez a de yr y llegase primero a la dicha provincia que no el dicho juez corria mucho riesgo su persona del dicho mi parte por ser como es su mortal henemigo el dicho pedro de los rrios e que no le guardara su justicia antes executaria en el su mal proposity e pasyones no esperando al dicho juez a que en el caso fuese a azer justicia por donde se seguirian muchos daños y escandalos \_\_\_\_\_

Lo otro porque ya que vuestra alteza le tiene encargado este dicho negocio al dicho licenciado pineda vuestro juez lo a de confirmar pues el dicho juez es persona tal que conplira lo por vuestra alteza mandado en el dicho caso y no ara lo que no deva y el dicho mi parte es persona hijodalgo que le ovedecera y no saldra de lo que por el le fuere mandado \_\_\_\_\_

Por tanto a vuestra alteza pydo e suplico /f.º 183/ en el dicho nonvre sea servydo de mandar confirmar el dicho avto mandando al dicho juez lleve en el dicho navio en que va al dicho mi parte pues asy es justo y no que vaya en otro navyo porque no suceda lo que dicho tengo y que no se aga cosa ninguna de lo por la parte contraria dicho sobre este caso pues lo que aze e pyde es maliciosamente y a efeto de molestar e fatigar al dicho mi parte y que fuese a manos del dicho pedro de los rrios porque no alcansase justicia e fuese molestado e fatigado e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pydo justicia e costas. diego de velasco \_\_\_\_\_

E ansy presentada los dichos señores oydores que avyan e ovieron esta cavsa en quanto a este articulado por qonclusa lo qual paso estando presentes los procuradores de las dichas partes a quien se les notifique e paso ante mi el dicho pedro nuñez escriuano \_\_\_\_\_

auto \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de panama este dicho dia e mes e año suso qontenido en la dicha real avdiencia los dichos señores oydores della dixeron que atento la calydad de los delytos que resultan contra el dicho alonso calero por las /f.º 183 v.º/ ynformaciones presentadas y que comodamente

confirman el auto. \_\_\_\_\_ no puede yr mas seguro que con el dicho juez que confirmavan e confirmaron el dicho mando en grado de suplicacion y mandaron quel dicho pedro hernandez alguazil en conplimiento dello entregue al dicho alonso calero al dicho licenciado pineda juez preso e con prisiones al qual dicho juez mandan que se encargue del y lo lleve como esta mandado para azer en la dicha cavsa justicia e ansy lo pronunciaron \_\_\_\_\_

El ansy pronunciado el dicho avto e mandato de suso qontenido luego yncontinente este dicho dia mes e año suso dicho se notifico a los dichos mavriçio çapata e diego de velasco procuradores de las partes e al dicho pedro hernandez alguazil questavan presentes e fueron testigos joan ruyz escriuano y el contador antonio peynado de aguirre e yo el dicho pedro nuñez escriuano ante quien paso \_\_\_\_\_

presentacion. \_\_\_\_\_

En la ciudad de panama a syete dias del dicho mes de agosto del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho mavriçio çapata presento la /f.º 184/ petiçion siguiente: \_\_\_\_\_

quexase que el alguazil dexa andar suelto a calero. \_\_\_\_\_

muy poderosos señores

mavriçio çapata en nombre de pedro de los rios vuestro tesoro e governador en las provincias de nicaragua por avsençia de Rodrigo de contreras en la cavsa en razon de la presyon de alonso calero me querello de pedro hernandez alguazil desta corte y digo que avyendo vuestra alteza mandado tener preso al dicho alonso calero en la carçel y hera obligado a lo ansy azer e tener preso y con prisiones en la dicha carçel lo a dexado andar suelto por esta çidad syn prisiones y en caso que por mi le fue dicho que lo tavyese preso lo a dysimulado y no lo a querido azer de lo qual mi parte reçibe agravyo \_\_\_\_\_

pydo e suplico a vuestra alteza mande al dicho alguazil con pena que tenga preso e a vuen recavdo y con presyones al dicho alonso calero para que ansy este y en caso que se aya de remitir ansy preso se remita \_\_\_\_\_

otrosy pydo e suplico a vuestra alteza a que ya que la dicha remision se aga como esta mandado mande quel dicho alonso sea remitido con la cavsa e ynformacion e razon porque va preso /f.º 184 v.º/ y que ansi vaya y con la provision que para ello vuestra alteza diere qual convenga en la dicha razon y con ella se requiere al dicho licenciado pineda y con el dicho preso para que se encargue del y no se le quiten las dichas prisiones y de todo vuestra alteza mande al escriuano que me lo de por testimonio para guarda del derecho de mi parte e mio en su nombre y ansy pydo en todo segund que en esta cavsa pedydo tengo e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pydo justicia. El lizençiado martines \_\_\_\_\_

E ansy presentada la dicha peticion los dichos señores oydores dixerón que los mandavan e mandaron quel dicho pero hernandez alguazil conpla lo mandado lo qual paso estando presente el dicho pedro hernandez alguazil a quien se lo notifique e paso ante my el dicho pedro nuñez escriuano \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ presentacion. E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de panama a syete dias del dicho mes de agosto del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho diego de velasco presento la peticion siguiente: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ /f.º 185/ pide testimonio de su presentacion. muy poderosos señores Diego de velasco en nombre del capitán alonso calero digo

que el dicho mi parte se presento en esta real avdiencia con su persona de çierto quevrantamiento de carceleria que le fue fecho por parte del tesorero pedro de los rrios vuestro governador que se dize de la provincia de nicaragua y por quel dicho mi parte quiere llevar testimonio de la dicha presentacion \_\_\_\_\_

Pydo e suplico a vuestra alteza mande a pedro nuñez vuestro escriuano me de el dicho testimonio en forma y en lo neçesario vuestro real oficio ynploro e pydo justicia \_\_\_\_\_

E ansy presentada los dichos señores oydores dixerón que mandavan e mandaron que se le de el testimonio que pyde con todo lo fecho sovre este caso de su presentacion e prysyon e

remision testigos joan ruyz e hernando del castillo escriuano e pero hernandes alguazil e yo el dicho pedro nuñez escriuano.

presentacion.

E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de panama a syete dias del dicho mes de agosto del dicho año de mill e quinientos /f.º 185 v.º/ e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho mavriçio çapata presento la petiçion siguiente:

pide testimonio de todo lo pedido e proueydo.

muy poderosos señores mavriçio çapata en nombre de la justicia regimiento de la çuudad de leon en la provincia de nicaragua y de rodrigo de contreras vuestro governador y de pedro de los rrios vuestro tesoro digo que en razon de los delytos e alvorotos cometidos contra el dicho pedro de los rrios gobernando en la dicha provincia por avsençia del dicho governador yo en los dichos nombres e presentado çiertas ynformaciones ansy en razon de la falsa provisyon que hizo e favrico el vachiller pedro de mendavya como de los dichos alborotos y contra alonso calero y de como por razon de lo que por las dichas ynformaçiones constava no se devya de prover juez a pedimiento del dicho alonso calero y vartolome tello como por lo avtuado parece y porque todo lo por mi en los dichos nonvres pedydo en la dicha razon /f.º 186/ y cavsas y presentado e proveydo por vuestros oydores los dichos mis partes tienen necesydad para guarda de su derecho y para ynformar a su magestad de que todo se le de en publica forma por testimonio \_\_\_\_\_

pydo e suplico a vuestra alteza que mande al escriuano o escriuanos ante quien pasa que en ello den todo en publica forma por testimonio en manera que aga feç y ansy lo pydo e para ello el real oficio de vuestra alteza ynploro e pydo justiçia el licenciado martinez \_\_\_\_\_

E ansy presentada los dichos señores oydores dixeron que mandavan e mandaron que se le de todo lo procesado por testimonio para este efeto que lo pyde e fueron testigos joan ruyz e fernando de castillo escriuanos e pedro hernandez alguazil estante en esta dicha çuudad e yo el dicho pedro nuñez escriuano.

presentacion.

E despues de lo suso dicho en la dicha çuidad de panama a syete dias del dicho mes de agosto

del dicho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real /f.º 186 v.º/ avdiencia ante los dichos señores oydores della e christoval bravo vezino que dixo ser de la çuidad de granada de la provinçia de nicaragua presento la peticion siguiente: \_\_\_\_\_

pide prouision para que las justicias de nicaragua no le molesten por aver ydo a leon por mandado de los alcaldes en socorro de mendavia.

muy poderosos señores

christoval brabo vezino de la çibdad de granada ques en la provinçia de nicaragua ante vuestra alteza parezco en aquella via e forma que mejor de derecho ovie-

re lugar e digo que puede aver tres meses poco mas o menos questando yo en la dicha çibdad en mi casa con mi muger e hijos me fue mandado por diego de texerina e benito diaz alcaldes hordinarios de la dicha çibdad asy a mi como a otras personas de la dicha çibdad que fuesemos a la çibdad de leon a favorecer el oficio de la santa ynquisicion y en su nombre al dean don pedro de mendavya e nos fue puesta pena de descomunion por el vicario de la dicha çibdad joan farfan e yendo que yvamos a conplir el mandado de los dichos alcaldes e vicario llegado a la meytad del camino ques en la provinçia de managua supimos como estava /f.º 187/ preso el dicho dean y suelto pedro de los ryos vuestro tesorero e governador de la dicha provinçia nos volvymos e dexamos el dicho viaje e yo me vine a mi casa y de ay a ocho o diez dias el dicho tesorero e governador vino a la dicha çuidad de granada con fasta sesenta e dos hombres armados a prender a todos aquellos que avyamos ydo por mandado de los dichos alcaldes e vicario aquellos que el queria que le tenia por enemigos e queria mal amenazandonos que nos avya de destruir y matar y yo como vno de los que avian ydo el dicho vyaje como dicho tengo e savyendo quel dicho pedro de los rios me tenia mala voluntad y odyo e que me molestaria e fatigaria sobrello pues no avia cavsa ni razon para ello pues yo conplia lo que los dichos alcalds me mandavan me

fuy e avsente dela dicha çibdad de granada y me vengo a esta real avdiencia e porque temo que por me querer mal el dicho pedro de los ryos volvyendo yo a la dicha provinçia e çibdad adonde tengo mi casa /f.º 187 v.º/ muger e hijos me fatigara e molestara de lo qual yo reçibiria notorio daño e agravio ———

por que pido e suplico a vuestra alteza sea servido de mandarme dar su real provysyon para el dicho governador e justicias de la dicha provincia para que sobre razon de yo aver ydo con la dicha gente por mandado de los dichos alcaldes e vicario no me molesten ny fatiguen syno que sy alguna persona algo me quisiere pedir sobre ello sea ante el licenciado pineda vuestro juez que va a la dicha provincia a entender en cosas tocantes a vuestro real servicio pues es persona syn sospecha e que guardara su justicia a cada vno e no lo es el dicho pedro de los ryos por me tener odyo y enemistad como me tiene y que asy mismo por me aver yo benydo a esta real avdiencia syn licencia del dicho governador ni de sus justicias y aver sacado e traydo conmigo algunas pieças para mi servyçio asy myas como de my suegro andres de sevylla en vna canoa no me fatiguen ni molesten por que yo torne a enviar las dichas personas /f.º 188/ donde el puerto de tatre e solamente me quede con vna de mi repartimiento y encomienda y que sovrello avle la dicha provision para que yo no sea molestado ni fatigado sovrello y la dicha povisyon able con el dicho licenciado pineda vuestro juez e los alcaldes hordinarios de la ciudad de granada para que la guarden e cunplan e para ello el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e pydo justicia ———

cometelo pineda.

E ansy presentada la dicha peticion los dichos señores oydores: dixeron que avyan e ovieron al dicho christoval vravo por presentado en quanto avya lugar de derecho e como preso le entregavan e azian e hizieron cargo del a pedro hernandez alguazil de la dicha real avdiencia que estava presente para que le entregue preso al licenciado diego de pineda para que le lleve preso consygo a la dicha provincia de nycaragua adonde sobre lo contenido en la dicha peticion le

mandan que llamadas e oydas las partes a quien toca vreve-  
mente syn dar lugar a largas ni dilaciones de /f.º 188 v.º/ mali-  
çia dentro del termino de la dicha su comisyon aga e determine  
lo que fuere justicia e sy de la sentencia o sentencias que diere  
se apelare en tiempo y en forma en los casos que hoviere lugar  
de derecho apelacion se la otorgue para esta real avdiencia y  
desto le mandaron dar provisyon en forma e paso ante my el  
dicho pero nuñez escriuano \_\_\_\_\_

En la dicha çiuudad de panama este dicho dia e mes e año  
suso dicho se dyo provysyon de lo suso dicho en forma por ante  
mi el dicho pero nuñez escriuano \_\_\_\_\_

El alguazil entrego al juez a  
alonso calero y a vravo.

En la ysla de tavoga juridi-  
cion de la çiuudad de panama a  
ocho dias del mes de agosto de  
mill e quinientos e quarenta e

tres años ante el muy noble señor licenciado pineda juez de  
comysyon que por mandado de su magestad e de los señores  
oydores de la su real avdiencia e chançilleria que resyde en la  
dicha çiuudad de panama va a la provincia de nicaragua por su  
/f.º 189/ juez de comision y en presençia de mi melchior de vi-  
toria escriuano de sus magestades e publico del numero de la  
dicha çiuudad parecio presente pedro hernandez teniente de al-  
guazil mayor de la dicha avdiencia e chancilleria real e dixo que  
teniendo el preso al capitan alonso calero vezino de la çiuudad  
de granada por mandado de la dicha avdiencia real los dichos  
señores oydores le mandaron que le entregase preso al dicho alon-  
so calero al dicho señor juez de comision en cumplimiento de la  
provysyon real que sobrello estava dada en la dicha real avdiencia  
la qual ante mi el dicho escriuano se entrego al dicho señor  
juez para que la guardase e conplyese e llevase consygo preso  
al dicho alonso calero por ende el dicho alguazil dixo que en  
complimiento de lo a el mandado por los dichos señores oydores  
avya traydo al dicho alonso calero a esta dicha ysla preso a do  
estava el dicho señor juez y el navyo a do avya de yr tomando  
agua y lena y lo en- /f.º 189 v.º/ tregava y entrego asy preso  
con los grillos en los pies al dicho señor juez para que lo lleve  
preso consigo en cumplimiento de la dicha real provysyon y lo  
pydyo por testimonio y el dicho señor juez lo reçibio ansy pre-

so con vnos grillos en los pies e dixo que se dava e dyo por entregado del para lo llevar consygo a nicaragua e azer e conplir lo demas que por la dicha provision a el notificada sobre la dicha prisyon del dicho alonso calero les mandado e yo el dicho escriuano doy fee que se lo entrego preso al dicho señor juez el dicho alonso calero preso con vnos grillos a los pies roblada la chaveta y el dicho señor juez lo reçibyó y el dicho alguazil lo pydyo por testimonio testigos que a ello fueron presentes marcos aleman e baptista de vitoria e alonso de meneses alguazil de sus magestades \_\_\_\_\_

Otrosy este dicho dia luego yncontinente el dicho pedro hernandez alguazil dixo que por la dicha real avdiencia e por los dichos señores oydores della le fue mandado prender a christoval bravo /f.º 190/ vezino de la dicha çiuudad de granada e preso le entregase al dicho señor juez para que le llevase preso consygo a la dicha provincia de nicaragua al qual el avya traydo a esta dicha ysla para le entregar al dicho señor juez. por ende que el agora le entregava e entrego preso con vnos grillos en los pies al dicho señor juez en conplimiento de lo suso dicho y el dicho señor juez le reçibio ansy preso e se dio por entregado del para le llevar consygo preso e yo el dicho escriuano doy fee que vyde hun honvre preso con vnos grillos a los pyes quel dicho alguazil le entrego al dicho señor juez como dicho es el qual dixo que se llamava christoval bravo vezino de la dicha çiuudad de granada dicha y el dicho señor alguazil lo pydyo por testimonio testigos los dichos e yo el dicho melchior de vitoria escriuano publico suso dicho presente fuy en vno con los dichos testigos e lo fize escriuir e fize aqui este mio syno en testimonio de verdad melchior de vitoria escriuano \_\_\_\_\_

/f.º 190 v.º/ Juebes terçia nueve dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e tres años en el avdiencia real ante los señores oydores se presento por pedro hernandez alguazil este testimonio e sus mercedes visto mandaron que se ponga en el proceso de la cavsa e se entregue al escriuano della para que lo ponga \_\_\_\_\_

presentacion.

E despues de lo suso dicho en la dicha çiuudad de panama a nonze dias del mes de agosto del di-

cho año de mill e quinientos e quarenta e tres años en la dicha real avdiencia ante los dichos señores oydores della el dicho maviçio çapata presento la petiçion siguiente: \_\_\_\_\_

pide testimonio de como el alguazil entrego los presos.

muy poderosos señores  
maviçio çapata en nombre de  
pedro de los rios vuestro tesore-  
ro e governador en las provincias de nicaragua por avsencia de  
rodrigo de contreras digo que por vuestra alteza fue manda-  
/f.º 191/ do a pero hernandez alguazil en esta real avdiencia  
que entregase con presyones a alonso calero e a christoval vrá-  
vo vezinos de la çidad de granada en la dicha provinçia a el  
liçenciado pineda vuestro juez de comisyon e agravios que va  
para la dicha provinçia e por que al derecho del mi parte e mu-  
cho en su nonvre conviene tomar vn testimonio de como el dicho  
alguazil entrego los presos al dicho juez \_\_\_\_\_

Pydo e suplico a vuestra alteza en el dicho nonvre me aga  
merçed de mandar dar vn testimonio o dos o tres del dicho en-  
trego para los presentar ally e adonde a su derecho de mi parte  
convenga e para ello el real ofiçio de vuestra alteza ynploro e  
pydo justicia e las costas maviçio çapata \_\_\_\_\_

E ansy presentada la dicha petiçion los dichos señores oydo-  
res dixerón que /f.º 191 v.º/ mandavan e mandaron que se le de  
el testimonio de lo que pyde testigos juan ruyz escriuano e an-  
tonio peynado de aguirre e diego de valladolid. e yo el dicho  
pedro nuñez escriuano presente fuy a lo que dicho es que de  
mi se faze mençion e de pedimiento del dicho mabriçio çapata  
en nombre de los dichos sus partes e de mandamiento de los di-  
chos señores oydores esto que dicho es fize escrevir segund e  
como ante mi paso e van quatro quadernos y todo tiene çiento  
e noventa hojas con esta en que va mi signo en fee de lo qual  
fize a que este mi sygno a tal. En testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:)

pedro martinez escriuano

Va testado a do dize antonio pase por testado.

/f.º 1/

†

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna carta e pro-  
vision real que paresçe quel licenciado diego sepulueda juez de

comision e agrabios que a esta çibdad e provincia de nicaragua vino por mandado de la real avdiencia de panama con çiertos avtos de presentacion segund que todo mas largamente por la dicha provision e avtos que sobre ello paso esta en el libro del cabildo desta çibdad de leon su thenor de lo qual es este que se sigue: \_\_\_\_\_

En la çibdad de leon desta provincia de nicaragua a diez dias del mes de octubre de mill e quinientos e quarenta e tres años ante mi melchor de vitoria escriuano de sus magestades en todos los sus reynos e señorios por mandado del señor licenciado diego de pineda juez de comision en esta dicha provincia por su magestad se juntaron en su cabildo e ayuntamiento los señores justiçia rejidores desta çibdad conviene a saber el señor pedro de los rios governador en esta provincia e luys de mercado alcalde hordinario en esta çibdad y pablo perez e alonso de torreon e francisco del castrillo e juan nieto vecinos desta çibdad rejidores que se dixeron della estando juntos en vnas casas e posada del dicho pedro de los rios luego el dicho señor licenciado pineda jues suso dicho mostro e presento ante ellos en el dicho cabildo vna carta provision real sellada con su sello e firmada del abdiencia real que reside en panama su thenor es el siguiente: \_\_\_\_\_

Don carlos por la divina clemencia emperador senper augusto rey de alemania e doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma gracia reyes de castilla de leon de aragon de las dos siçilias de jherusalen de navarra de granada de toledo de valencia de cordoba de corçega /f.º 1 v.º/ de galizia de mallorcas de seulla de cerdeña de cordova de corçega de murçia de jaen de los algarves de aljezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano condes de barcelona señores de vizcaya e de molina archiduques de avstria duques de borgoña y de bravante condes de flandes y de tirolt etc. a vos el licenciado diego de pineda salud y gracia sepades que alonso calero e bartolome tello vecinos de la çibdad de granada de la provincia y governacion de nicaragua nos hizieron relacion por su petiçion que ante nos en la nuestra avdiencia e chançilleria real que reside en la çibdad de panama de las yndias del mar oçeano de tierra firme llamada castilla del oro

ante los nuestros oydores della presentaron diziendo que como vecinos e conquistadores pobladores de la dicha provincia e por lo que tocava a nuestro real seruicio y byen y paçificaçion della e por la via y forma que mejor obiese lugar de derechos nos denunçiava e hazian saber que por mandado del Reverendo don fray tomas de berlanga obyspo del reyno de tierra firme e del bachiller pedro de mendavia dean de nicaragua avia sydo preso rodrigo de contreras nuestro governador della dicha provincia de nicaragua y remitido preso con la cabsa de su prision al consejo de la santa ynquisiçion despaña donde hera ydo y de proximo no se esperava su venida como lo suso dicho hera publico y notorio e por tal lo alegava e que asy mismo hera notorio que por çiertas cabsas e razones nos aviamos mandado en pedro de los rios yerno del dicho nuestro governador e nuestro thesore-ro e vecino en la dicha provincia no fuese en ella teniente de nuestro governador e quel dicho nuestro governador no le diese para ello poder y que sy se lo diese el dicho pedro de los rios no lo açetase ny vsase del de lo qual por parte del dicho Rodrigo de contreras avia sydo suplicado y dicho y alegado qontra ello syn embargo de lo qual avia sydo confirmado el dicho mando en /f.º 2/ grado de revista e que asy hera quel dicho pedro de los rios syn embargo del dicho mando en desacato de nuestra real justicia se avia salido de la dicha çibdad de panama ocultamente y se avia ydo a la dicha provincia de nicaragua donde luego avia mandado vara de justicia llamandose teniente de governador y asy avia vsado y exerçido el dicho officio e judicatura e que por que avia venido a su notyçia vna nuestra carta e provysion real en quen efeto confirmo a lo por nos mandado le proyvimos del cargo de teniente de governador ávia tenido formas y maneras de crias en las çibdades de leon e granada a çiertas personas quel avia querido por regidores de las dichas çibdades haziendo conçiertos con ellos que con color de regidores y en sus cabildos le hiziesen y aprobasen por governador de la dicha provinçia e governaçion de nicaragua y que con este conçierto se desystio del dicho cargo de teniente de governador y el mismo dia que hizo la dicha distrycion se avia fecho nombrar e reçibir por governador de la dicha provinçia no pudiendo ni devyendo los dichos que se desian regidores nombrarle ni açe-

tarle por quel cargo e officio de governador solo a nuestra persona real perteneçia de los faser y nombrar en la otra presona ny conçejo alguno y que asy el dicho pedro de los rios avia vsado y vsava el dicho cargo e officio de governador yndividamente de fecho y contra derecho en muy gran escandalo y desasosiego de la dicha provincia parçialidad de jentes haziendose vno en favor del dicho rodrigo de contreras nuestro governador con doña maria de peñalosa su muger e con el dicho pedro de los rios y otros en favor del dicho dean de la dicha provincia y otras entre ellos avia avido ligas juntas e monipodios e juramentos de amistades e quebrantamientos dellos y otras muchas disençiones e alteraçiones y que avia redundado /f.º 2 v.º/ averse fecho vna falsa provision diziendo ser nuestra provision real de la qual se avia embiado a la dicha nuestra abdiencia vn traslado de cuya cabsa e de otras el dicho dean abia prendido al dicho pedro de los rios diziendo que le prendia por çiertos casos de ynquisiçion y preso le avia llevado al monesterio de Nuestra Señora de la Merçed de la dicha çibdad de leon e alli ençerrado con el dicho pedro de los rios los que heran parçiales con la dicha doña maria de peñalosa e con el dicho pedro de los rios avyan venido a conbartir el dicho monesterio en el qual combate avia muerto vn fulano mexia e que otro dia avian fecho vn juramento el dicho pedro de los rios y el dicho dean y abian fecho jurar algunos de los alcaldes e regidores de la dicha çibdad de leon debaxo del qual dicho juramento abian soltado al dicho pedro de los rios y se avia ydo a su casa libremente y el dicho dean asymismo avia salido de la dicha yglesia de ... de aquel seguro los vnos y los otros y que otro dia se quebranto el dicho juramento avia venido a la dicha yglesia de parte de la dicha doña maria e del dicho pedro de los rios mucha jente e avyan entrado en la yglesia y muerto vn frayle saçerdote de misa y llevado preso a los que alli avian hallado que serian hasta doze o treze hombres que heran de la parte del dicho dean y que la dicha doña maria de peñalosa se avia salido deso casa a animar los dichos sus hombres e que vno de los dichos alcaldes le avia dicho que se guardase el juramento y ella le avia respondido que no hera tiempo de guardar juramentos e que sobre esto avyan prendido a los dichos alcaldes al dicho dean y llevadole preso a

casa de la dicha doña maria donde tenia los dichos sus hombres y que de aquellos avia fecho justicia ahorcandolos e haziendolos quartos de cuya cabsa e de otras en la dicha provincia e gobernaçion de nicaragua avia muchos escandalos /f.º 3/ y alborotos y asonadas de jentes que asy toda la dicha provincia e gobernaçion de nicaragua estava rebuelta e alborotada e puesta en arma y se esperava que avria muchas muertes y heridas de hombres y otros muchos daños ynconvinientes y estava en termino que syno proveyemos de remedio con justicia en ello todo o la mayor parte que estaban en la dicha provincia se matarian e heririan e la dicha tierra se despoblaria e que para nos ynformar de todo lo suso dicho e de los dichos nuestro qonsejo de yndias no se podrian faser syn mucha dilacion de tiempo en el qual podriam acaheçer en la dicha provincia cosas que sy de presente no se proveyese y remediase de la dilacion se podrian seguir notables ynconvinientes y daños y que demas de lo suso dicho el dicho pedro de los rios no podria ser tal teniente ny governador ny el dicho Rodrigo de contreras nuestro governador se avia podido dar poder para ello por quel dicho pedro de los rios y el dicho Rodrigo de contreras antes trae tiempo que otorga el tal poder estaban notoriamente escomulgado por excomuniõn qontra ellos puesta por el dicho obyspo e hasta agora no estaban sueltos por ende que nos suplicava que para castigarlo suso dicho e remediar los daños e ynconvinientes que podrian suçeder e poner en paz e sosiego la dicha prouincia con toda la brevedad lo cometiesemos a vno de los oydores de la dicha nuestra abdiencia o a otra persona de calidad y suficiençia y que luego fuese a la dicha provincia de nicaragua a entender en lo suso dicho y tomar en si la dicha gobernaçion y varas de justicias della e hiziese ynformacion de todo lo acaheçido e prendiese e çastigase los culpados y asosegase y paçificase y tuviese en paz e sosyego e justicia la dicha provincia e como la nuestra merçed fuese lo qual por los dichos nuestros oydores fue mandado dar ynformacion y por parte de los dichos Rodrigo de contreras e pedro de los rios fue acontradicho lo suso dicho y dicho lo contrario y alegado /f.º 3 v.º/ çiertas razones presentados çiertos testimonios e por anbas partes fueron dichas y alegadas çiertas razones e por los dichos alonso calero e bartolome tello fueron

ofreçidas çiertas fianças para pagar los salarios que obyesen de aver el juez e otras personas que por nos fuesen proveydos para lo suso dicho e de todas laç costas e daños que sobre ello se hiziesen y recreçiesen sy la ynformaçion que tenyan dada no fuese bastante. lo qual seria a cabsa de que en la dicha çibdad de panama no se avia podido hallar mas copia de testigos a cabsa de no aver venido navios de la dicha provinçia de nicaragua despues que en ella avyan acaheçidos los dichos escandalos syno solamente vn barco del dicho alonso calero que avia venido con mucha presteza a nos dar noticia de lo suso dicho en el qual dicho barco no avia podido venir copia de jente que supiese de los dichos alborotos las quales dichas fyanças fueron mandadas dar para lo suso dicho e que para que no aveyndo culpados de quien justamente se pudiesen cobrar los dichos salarios los pagaremos por sus personas y byenes y las dieron en la dicha nuestra real abdiencia y nos pidieron y suplicaron mandasemos proveer en todo como tenian pedido y soplicado o como la nuestra merçed fuese lo qual todo visto por los dichos nuestros oydores confiando de vos que soys tal persona que byen e fielmente entendereys en lo suso dicho y hareys y cumplireys lo que por nos vos fuere encomendado e cometido y que a nuestro seruicio convyene fue acordado que vos deviamos cometer y por la presente vos cometemos lo suso dicho y que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tovimoslo por byen porque vos mandamos que luego que con ella fuerdes requerido por parte de los dichos alonso calero e bartolome tello o qualquier dellos vos partays y vays a la dicha provinçia de nicaragua y en qualquier de las çibdades de leon y granada della vos presenteys en el cabildo de la /f.º 4/ tal çibdad ante la justicia e regimiento della por nuestro juez de agrabios y de comysion sobre lo suso dicho y tomeys en vos las varas de la nuestra justicia de la governaçion de la dicha prouincia y mandamos al dicho pedro de los rios e a qualquier tenientes e juezes que tuviere las dichas varas vos las entreguen luego y no vsen mas dellas despues que asy vos obyerdes presentado syn nuestra licenciado y mandado so pena de caer e yncurrer en las penas en que caen e yncurren las personas privadas que vsan de jurisdiccion que no tienen al dicho conçejo justicia e regimiento

que vos reçiban al vso y exerçio de la nuestra justicia de la dicha governaçion e vsen con vos asy como devrian vsar con nuestro governador en todas las cosas e casos tocantes a la dicha governaçion durante el tiempo desta vuestra comision que nos por la presente vos reçibimos e avemos por recibido a ello caso que por ello o alguno dellos no seays reçibido syn otro juramento ni solenidad por quanto en la dicha nuestra abdiencia ... ante los dichos nuestros oydores della a hecho lo que en tal caso se requiere e como tal nuestro juez de agravios e de comision conozcays y entendays en todos los agravios y cosas que en la dicha provinçia tocantes a lo suso dicho obieren acaçido e acaesçieren oyendo a los que çerca dello oviere querellosos e ayays ynformaçion e sepays como e de que manera a pasado e pasa e quien e quales presonas fueron en ello culpados e dieron favor e ayuda en fecho e en dicho pareser e conçejo e tomeys e traygays e hagays traer ante vos los proçessos e cabsas e ynformaçiones que sobre lo tocante a lo suso dicho e qualquier parte dello fallaredes fechas e començadas a hazer e mandamos a los escriuanos en cuyo poder estuvieren vos las entreguen y a los jueces ante quien penderen vos las dexen e fecha ayan por ynibidos del conoçimiento dellas que nos por la presente los ynibimos e avemos por ynibidos /f.º 4 v.º/ e sobre todo ello e cada parte dello ansi a pedimiento de partes como de vuestro officio llamadas e oydas las partes a quien toca abra tenido los terminos en los casos que os paresçiere que conforme a justicia obiere lugar concluyendo las cabssa e sentenciandolas dentro del dicho termino conforme a justicia y a las leyes de nuestros reynos e las tales sentençia o sentençias e los mandamientos que en las dichas cabsas dierdes o pornunçien el decir lleveys e fagays llevar a pura e devida execuçion con efeto tanto quanto con derecho devays ansi de la sentençia o sentençias que en las dichas cabsas dieredes e pronunçiare decir por algunas de las partes fuere de vos apelado entre parte y en forma en caso que de derecho aya lugar apelaçion se la otorgueys para la dicha nuestra real abdiencia e no para otra parte alguna adonde mandamos que las partes la presisan como e quando viera que les conviene y mandamos questeys y os ocupeys en hazer y entender en lo suso dicho sesenta dias contados desde el dia que ansi os presenta-

redes en el dicho cabildo y començara de lo entender en ello e que ayays y lleveys de salario para vuestra costa e mantenimiento en cada vno de los dichos dias e los demas que os ocuparedes en la yda e buelta contados desde el dia que en el puerto de la dicha çibdad de panama vos hizieredes a la vela para la yda hasta el dia que llegaredes a la tal çibdad donde obieredes de ser recibido al dicho cargo e officio e començarades a entender en lo suso dicho e para la buelta contados desde el dia que en qualquier puertos os hizieredes a la vela fasta el dia que os desembarcardes en el puerto de la dicha çibdad de panama o en el puerto de la çibdad de Nombre de Dios quatro pesos de buen oro en cada vno de los dichos dias con tanto que no lleveys otro salario alguno de los demas negoçios e cosas que durante el termino de vuestra comision por nos vos fueren cometido e para alonso de meneses nuestro alguazil el qual mandamos que vaya con vos para que cumpla y execute vuestros mandamientos e haga e cumpla todo /f.º 5/ lo demas que por bos le fuere mandado setecientos maravedises e para melchior de victoria nuestro escriuano e reçeptor hordinario de la dicha nuestra abdiencia seysçientos maravedises por cada vno de los dichos decir de mas e aliende de los derechos de los avtos y escripturas y provanças y presentaciones que antel dicho nuestro escriuano e reçeptor se hizieren e pasaren los quales dichos salarios e derechos ayays e cobreys e lleveys de las personas que ansi hallaredes culpados e de sus bienes repartiendos a cada vno lo que justamente mereçiese pagar conforme a la culpa que toviere no embargante que las dichas cabsas e algunas dellas no se concluya ni sentençien dentro del termino de vuestra comision e no aviendo culpados de quien cobreys los dichos salarios e costas los ayays e cobreys de las personas e bienes de los dichos alonso calero e bartolome tello lo qual podays cobrar e cobreys por vuestra propia abtoridad abnque sea passado el termino desta vuestra comision e los decir que os ocuparedes en la cobrança dellos ayays e lleveys otro tanto salario vos y el dicho alguazil y escriuano los quales ansimesmo cobreys de las personas e bienes por cuya culpa en la cobrança dellos os detubieredes y en las condenaçiones que ansi hizierdes apliqueys conforme a derecho para nuestra camara e mandamos que podays traer e tray-

gays vara de la nuestra justicia vos y el dicho alguazil por todas las partes e lugares que os paresciere que conbiene e fuere neçesario y otrosi vos mandamos que los yndios que vacaren durante el termino de vuestra comision los pongais en mi cabeça real e deys el cargo e administracion dello a los nuestros officiales de la dicha provincia e cumplido el dicho termino de los dichos sesenta dias desta vuestra comision vos mandamos que no aviendo en la dicha provincia persona proveyda por nos para governador della o teniente puesto por el dicho rodrigo de contreras conforme a derecho e a las nuestras hordenanças e capitulos de corregidores e que tengan poder bastante para ello en quien que de la jurisdiccion e administracion de la nuestra justicia de la dicha governacion con que no sea en el dicho pedro de los rios ni luys de guevara vezino de la dicha provincia porquestos por nos en la dicha nuestra abdiencia esta declarado e mandado que no lo sean de- /f.º 5 v.º/ xeyes la dicha jurisdiccion e administracion de la nuestra justicia de la dicha governacion en los alcaldes hordinarios que son e fueren della a cada vno en su jurisdiccion a los quales mandamos que la reçiban e açi tengan e administren hasta tanto quel dicho Rodrigo de contreras venga a entender en la dicha governacion e por nos sea proveydoa otra cosa otrosi les mandamos a los dichos alcaldes e a cada vno dellos que los yndios que vacaren durante el tiempo que en ellos estoviere la jurisdiccion de la dicha governacion los pongan ansymesmo en nuestra cabeça real e den el cargo e administracion dellos a los dichos nuestros officiales a los quales mandamos que lo açeten e tengan cuenta e razon de todo ello e de los tributos e aprovechamientos que dieron e tovieren ansi los que por vos les fueren encargados como por los dichos alcaldes hordinarios en quien quedare la dicha jurisdiccion e fecho lo suso dicho traygays a la dicha nuestra avdiencia relacion verdadera signada del dicho nuestro escriuano de todas las condenaciones que obieredes fecho para la nuestra camara e fisco para que se de la boz e cargo dello al nuestro fiscal de la dicha nuestra avdiencia e si para lo suso dicho favor e ayuda ovieredes menester por esta nuestra carta mandamos a todos los conçejos justicias regidores cabildos vniversidades alcaldes alguaziles merinos alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los ca-

valleros escuderos oficiales e homes buenos e a todas las otras personas o a quien vos de nuestra parte lo pidieredes de mandaredes que vos lo den e hagan dar luego que por vos le fuere pedido e demandado bien e cumplidamente tanto quanto les pidierdes e de mandardes e vos fagan llanos qualesquier castillos e casas fuertes e se junten con vos a pie e a caballo e hagan e cumplan lo que por vos les fuere mandado solas penas que vos les pusierdes /f.º 6/ e mandaredes poner las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas y las executey en las personas e bienes de los que rebeldes e ynobidentes fueren para lo qual todo que dicho es que ansi vos es cometido e mandado e para cada vna cosa e parte dello vos damos todo poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal so pena de la nuestra merçed e de tres mill pesos de buen oro para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. dada en la çibdad de panama a çinco dias del mes de agosto de mill e quinientos e quarenta e tres años. va escripto sobre raydo o diz agosto vala fecha vt supra. yo pedro gomez escriuano de sus magestades y secretario de la dicha su real avdiencia la fize escribir por su mandado con acuerdo de sus oydores refrendada juan ruyz por çançiller el licenciado martinez y en las espaldas de la dicha provision estavan las firmas e nombres siguientes: el dottor villalobos el licenciado de paz. va testado o diz cordova de corçega no vala.

E yo diego sanchez escriuano de su magestad e escriuano publico e del çonsejo desta dicha çibdad les fize sacar lo suso dicho del libro del cabildo desta dicha çibdad donde estava asentado e va corregido e çonçertado e fize aqui este mio signo.

(Signo, firma y rùbrica:) diego sanches.

escrivano

/al dorso: / ciudad de leon. Guatemala. 1553.

nicaragua

porceso